

R-4827

ORDINACIONES... de la ...
ciudad de Zamora ...
mandaronse imprimir ... en Año
1675 y ... 1693 . - de [54]:
[5. n], [5. 2]

MANDARONSE

IMPRIMIR LAS PRESENTES

ORDINACIONES EN 11 DE MAYO

del año 1675. Y se mandaron bolver a imprimir
en el dia 26. de Enero de 1693.

SIENDO IVRADOS DE LA

SIEMPRE AVGVSTA; E IMPERIAL

CIVDAD DE ZARAGOZA;

LOS MVY ILVSTRES SEÑORES

D.^R D. CARLOS BVENO Y PIEDRAFITA,

del Consejo de su Magestad, y su Advogado Fiscal,

y Patrimonial en el presente Reyno

de Aragon;

D. MARTIN OSTABAB NOTARIO DEL

NVMERO,

D.^R D. IVAN VICENTE SANZ DEL MON,

Ministro, y Medico del Santo Oficio de la Inquisi-

cion de Aragon, Catedratico de Prima de Curso

de la Vniversidad de Zaragoza;

DON DIEGO DE BVERBA;

DON ANDRES CAVALLO MAYOR;

Respice quid moneant leges, quid Curia mandet;
Iuvenalis Saty. 8.

Iura enim publicæ certissima sunt humanæ vitæ
solatia, infirmorum auxilia, Potentium frena;
Casiodor. Epist. 17. lib. 3.

In legibus salutem Civitatis esse constitutam; do-
cuit *Aristoteles lib. 1. Rethor.*

Quare venerandæ sunt semper, & inviolabiliter
observandæ, & ne iniuriam facere videatur le-
gibus qui se meliorem illis videri vult, *Ramirez
de leg. Reg. 5. 23. num. 40.*

INDICE
SACADO NVE-
VAMENTE DE LAS
ORDINACIONES DE LA
IMPERIAL CIUDAD DE
ZARAGOZA:

DADAS

POR LA SACRA. CATOLICA;
Y REAL MAGESTAD DEL SEÑOR
REY D. CARLOS SEGVNDO,

Y

SV MADRE LA SEÑORA REYNA
DONA MARIANA DE AVSTRIA,
SV TVTORA, Y CVRADORA; EN 23.

DE DEZIEMBRE DEL AÑO 1669.

A

ACTOS, y deliberaciones de
los Jurados solos, y del Ca-
pitulo, y Consejo, continense
por el Secretario en vn libro
grande. *Ordin. 41. pag. 38.*

Actos de la Ciudad, cōtinuēse en
vn libro mayor, y dēse al Secre-
tario despues q̄ lo aya entrega

do mil sueldos. *Ord. 50. pag. 45.*
Administradores de las adminis-
traciones de la Ciudad, no pue-
dan servir los Oficios de Zal-
medina, Jurado, Mayordomo,
Almutaçaf, Padre de Huerfa-
nos, y Veedor de Calles, *Ord.*
81. pag. 69.

Administradores de la hazienda
de la Ciudad, si huvieren dado
sus cuentas, y pagado el alcan-

INDICE

- te ocho días antes de la extrac-
cion, admitanse a los Oficios,
Ord. 81. pag. 70.
- Administradores de la Puente, y
del sebo, si dieren quinze dias
antes de la extraccion cuenta
con pago, admitanse a los Ofi-
cios en que sortearen, *Ord. 81.
pag. 70.*
- Administrador del ladrillo, aya
de dar cada año cuenta, *Ord.
116. pag. 99.*
- Administradores de la hacienda
de la Ciudad, obliguense en co-
manda. *Uide Arrendadores.*
- Administraciones de la Ciudad,
de las inhabilidades, è impedi-
mentos que ay para tenerlas,
Ord. 139. pag. 127.
- Administracion de las Carnice-
rias, no la pueda tener el que
tuviere ganado, ni la de la Pa-
naderia, el que tuviere admi-
nistracion, ò arrendacion de pa-
nes, *Ord. 139. pag. 127.*
- Administraciones de la hacienda
de la Ciudad, para tener vna
despues de otra, aya de aver
passado vn año de vacante, *Or-
din. 139. pag. 127.*
- Administradores de la hacienda
de la Ciudad, y otros Oficios,
como, y quando se han de pro-
veer, *Ord. 195. & 196. pag. 195.
& 196.*
- Administrador, y cinco Colatera-
les de la Panaderia, tengan el
conocimiento, si se han de qui-
tar, ò añadir onças, *Ordin. 200.
pag. 201.*
- Administracion de las Carnice-
rias, lo que en ella huviere de
provecho en cada vn año, gas-
tase en luir Censales, *Ord. 201.
pag. 201.*
- Administradores, y Arrendado-
res de la hacienda de la Ciu-
dad, den fianças, *Ord. 140. pag.
128.*
- Advogados de la Ciudad, su obli-
gacion, y salario, *Ord. 144. pag.
135.*
- Advogados de la Ciudad, Procu-
rador, y Solicitador, tengan o-
bligacion de dar cuenta a los
Jurados de dos en dos meses
del estado en que se hallan to-
dos los pleitos de la Ciudad, y
de la pena en no hazerlo, *Ord.
144. pag. 137.*
- Advogados de la Ciudad, acon-
sejen, y patrocinen al Mayor-
domo, *Ord. 144. pag. 137.*
- Advogado de Pobres, su obliga-
ciõ, y salario, *Ord. 146. pag. 138.*
- Advogado de Pobres, no pueda
llevar cosa alguna de ellos, so-
pena de privacion de su Ofi-
cio, *Ord. 146. pag. 138.*
- Advogados de la Ciudad, acon-
sejen por escrito a los Anda-
dores, y Ayudantes, *Ord. 176.
pag. 165.*
- Advogados infaculados, que pa-
trocinaren causas cõtra la Ciu-
dad, sean suspendidos de los
Ofi-

INDICE

- Oficios durante el pleito, *Ord.* 149 pag. 140.
- Advogados de la Ciudad, aconsejen al Racional de valde, *Ord.* 135. pag. 121. *Ord.* 207. pag. 206.
- Alcayde de la Carcel Real, su nominacion, y eleccion, *Ord.* 156. pag. 145.
- Alcaide de la Carcel Real, su salario, *Ord.* 157. pag. 146.
- Alguaziles Reales, y de la Inquisicion, siendo Jurados, no llevén las varas, è insignias de sus Oficios, *Ord.* 153. pag. 143.
- Almutazaf, su juramento, y en que causas tiene jurisdiccion, *Ord.* 120. pag. 103.
- Almutazaf, las cosas que están a su cargo, y que proceda sumariamente, *Ord.* 121. pag. 104.
- Almutazaf, vaya los Jueves al Mercado, *Ord.* 122. pag. 104.
- Almutazaf, conozca sin instancia de parte de los pesos, y medidas, *Ord.* 123. pag. 105.
- Almutazaf, antes de vsar de su Oficio, compruebe sus pesos con los de la Ciudad, *Ord.* 124. pag. 105.
- Almutazaf, reconozca al principio del año los pesos, medidas, y medidas, y de los derechos que ha de llevar, *Ord.* 125. pag. 106.
- Almutazaf, reconozca el algeiz, y lleve las penas que en ello ha de llevar, *Ord.* 126. pag. 107.
- Almutazaf, no pueda dar licencia para vender a ojo la carne, pescado, y otras cosas, *Ord.* 127. pag. 108.
- Almutazaf, puede suspender, y privar de sus Oficios a los Tenientes, *Ord.* 128. pag. 108. *Ord.* 109.
- Almutazaf, puede ser suspendido y privado de su Oficio por el Capitulo, y Consejo, *Ord.* 128. pag. 108. *Ord.* 109.
- Almutazaf, de sus sentencias aya apelacion a los Jurados, *Ord.* 128. pag. 108.
- Almutazaf, no se ausente de la Ciudad sin licencia de los Jurados, *Ord.* 129. pag. 109.
- Almutazaf, su salario, y como ha de partir las penas con sus Tenientes, *Ord.* 130. pag. 109. *Ord.* 110.
- Almutazaf, declaracion de las penas que tiene de pesos, y medidas falsas, *Ord.* 132. pag. 111.
- Almutazaf, sus Tenientes, no puedan tomar los pesos en las plazas, sino con las faltas. Vide *Tenientes.*
- Almutazaf, sin su mandamiento no vayan sus Tenientes a visitar los Lugares, y Ventas de la Ciudad, ni embien personas a tomar penas. Vide *Tenientes.*
- Almutazaf, de sus Tenientes, y Pesadores. Vide *Tenientes.*
- Almutazaf, acompañe a los Jurados en las Procesiones, *Ord.*

INDICE

- nacion* 164 pag. 156. * * *
- Andadores, y Ayudantes, no pueden ser Consejeros, Capdeguaitas, ni Uergueros, ni al contrario, *Ord.* 26. pag. 21.
- Andadores, y Ayudantes de Andadores, su numero, y obligacion, *Ord.* 175. pag. 164.
- Andadores, su jura, *Ord.* 177. pag. 165.
- Andadores de los Jurados, y del Zalmedina, y Ayudantes, su salario, *Ord.* 178. pag. 166.
- Andadores, quien les ha de aconsejar. Vide *Advogados*.
- Andadores, los derechos que pueden exigir, *Ord.* 178. pag. 167.
- Andadores, en caso que enfermen quien ha de acompañar a los Jurados, *Ord.* 199. pag. 200.
- Anotamiento de las inhabilidades. Vide *Arquilla*.
- Apelaciõ de los infaculados que declinaren la jurisdicciõ de los Jurados en primera instancia, *Ord.* 169. pag. 161.
- Apelaciõ ay a los Jurados de las sentencias de Almutazaf. Vide *Almutazaf*.
- Arca de Oficios, *Ord.* 12. pag. 7.
- Arca de Oficios, los que tuvieren las llaves, el juramento q̄ han de prestar, *Ord.* 13. pag. 8.
- Arca de Oficios, lo que se ha de hazer, en caso que el dia de la extraccion no vinieren los que tienen las llaves, *Or.* 15. pag. 13.
- Arca de Oficios, si se manifestare, que se ha de hazer, *Ord.* 16. pag. 13.
- Arca de Oficios, que se ha de hazer, si se ausentaren de la Ciudad, los que tienen las llaves, *Ord.* 17. pag. 14.
- Arinas, lo que se ha de observar, para que no aya fraudes. *Ord.* 181. pag. 171. & *Ord.* 182. pag. 173.
- Arinas gastadas, quien tenga el conocimiento, y de las penas que ay en esto, *Ordin.* 183. pag. 176.
- Arina que se huviere hecho fuera de la Ciudad, no se entre sin manifestar, *Ord.* 181. pag. 172.
- Armas prohibidas, que se quitaren por qualesquiera Ministros, entreguense al Mayordomo de la Ciudad, para que las venda, y no se buelvan sin licencia del Zalmedina, y de la mayor parte de los Jurados, *Ord.* 179. pag. 169.
- Arquilla en que se ha de poner el anotamiento de las inhabilidades de las personas infaculadas, tenga tres llaves, de las quales estè vna en poder de el Zalmedina, otra del Jurado en Cap, y otra del Racional, *Ord.* 20. pag. 17.
- Arrendaciones de la Ciudad, no las puedan tener los Jurados, *Ord.* 75. pag. 64.
- Arrendadores, Porcionistas, fianças, y Administradores del Ge

INDICE

- neral, y del Arçobispado, no se admitan a Jurados, *Ordin. 96. pag. 65.*
- Arrendadores, Receptores, y qualesquiere Administradores, de hacienda de la Ciudad, obliguense en comanda lissa a su favor de la cantidad que pareciere al Capitulo, y Consejo, *Ord. 113. pag. 96.*
- Arrendamientos, de que forma se han de hazer, *Ord. 141. pag. 129.*
- Arrendaciones de la Ciudad, en ellas no puedan tener porcion por si, ni por interposita persona qualesquiere Oficiales, de la Ciudad, *Ord. 141. pag. 130.*
- Assessor del Zalmedina, deve jurar, y dar fianças, *Ord. 59. pag. 52.*
- Assessor del Zalmedina, su salario, y derechos de sentencias, y que no pueda llevar mas de lo que se le señala, aunque consentan las partes, *Ord. 60. pag. 53. 54.*
- Assessor de el Zalmedina, tenga seis años de practica, y sea graduado de Licenciado, o Doctor en Universidad aprobada, *Ord. 59. pag. 53.*
- Assessor de el Zalmedina, pueda ser a vn mismo tiempo Consejero de la Ciudad, *Ord. 29. pag. 23.*
- Asignaciones, como se deven otorgar, *Ord. 154. pag. 144.*
- Assumpciones, lo que deven hazer los que quieren ser asumidos, y de la forma q se ha de guardar, *Ord. 30. pag. 23. 24.*
- Assumir, en q casos se pueda, mas de vno de vna bolsa a otra, *Ord. 31. pag. 27.*
- Assumir ninguno se pueda de vna bolsa a otra, sin que primero aya estado dos años en la bolsa que se hallare al tiempo de la assumpcion, *Ord. 32. pag. 28.*
- Assumir, no pueda la Ciudad en las insaculaciones generales a los insaculados, sino de vna bolsa a otra inmediata, *Ordin. 192. pag. 191.*
- Aulentarte de la Ciudad no pueda mas que vn Jurado, ni el Capitulo, y Consejo pueda dar mas licencia, *Ord. 103. pag. 88.*
- Azeyte forano, no entre en la Ciudad, sino conforme lo dispuesto en los Estatutos, *Ordin. 171. pag. 162.*
- Azeyte, no se compre para reuender, *Ord. 172. pag. 162.*
- B**
- B**atros de Zaragoza, de que manera se han de visitar, *Ord. 167. pag. 158.*
- Bienes de los que devieren a la Ciudad, y los de sus fianças, executense privilegiadamente,

INDICE

Ordin. 114. *pag.* 97.
Bolla de Jurado Primero, *Ord.* 2.
pag. 4.
Bolla de Jurado Segundo, *Ord.* 3.
pag. 4.
Bolla de Jurado Tercero, *Ordin.* 4.
pag. 4.
Bolla de Jurado Quarto, *Ord.* 5.
pag. 4.
Bolla de Jurado Quinto, *Ordin.* 6.
pag. 5.
Bolla de Mayordomo, *Ordin.* 7.
pag. 5.
Bolla de Almutazaf, *Ord.* 8. *pag.* 5
Bolla de Pelador de Azafran, *Ordin.* 9. *pag.* 6.
Bolla de Consejeros de a Cinco,
Ord. 10. *pag.* 6.
Bolla de Capdeguaitas, *Ordin.* 11.
pag. 7.
Bollas de Jurados, si en alguna de
ellas faltaren redolinos habi-
les, que se ha de hazer, *Ord.* 31.
pag. 27.
Bolla de Jurado en Cap, no pue-
da entrar en ella el que no hu-
viere estado primero en otra,
Ord. 66. *pag.* 38.
Bolla de Tenientes de Almuta-
zaf, que se haga, y se infaculen
cien personas, *Ordin.* 131. *pag.*
110. *o* III.
Bolla de Jurados, no se asuma
mas que de vna a otra, imme-
diata en las Infaculaciones ge-
nerales. Vide *Asumit.*
Boticarios no puedan dar las me-
dicinas de recetas sino fueren

firmadas de los que las ha or-
denado, y de la pena en no ha-
zerlo assi, *Ord.* 160. *pag.* 152.
Boticarios su obligacion en tiem-
po de peste, *Ord.* 104. *pagin.* 86.
o 87.
Boticarios de que forma deven
componer las medicinas que
reccitan los Medicos, *Ord.* 161.
pag. 152.
Boticarios, visiten se les las medi-
cinas, y drogas en cada vn
año, *Ord.* 159. *pag.* 151.
Botigas abiertas, los que las han
tenido, no puedan ser infacula-
dos en los Oficios de la Ciu-
dad, ni sus hijos servirlos vivi-
do el padre, o madre, ni el her-
mano, *Ord.* 74. *pag.* 64.

C

C Abreo de las rentas de la
Ciudad, visítese, y reco-
nozcase de diez en diez años, *Or-
din.* 184. *pag.* 177.
Calonias, y penas de aver hecho
daño en heredades, como se ha
de executar, y la probança que
es suficiente, *Ord.* 185. *pag.* 179.
Capdeguaytas del Zalmedina, y
Lugarteniente, el numero, obli-
gacion, y salario, *Ord.* 179. *pag.*
168.
Capdeguaytas, su jura, y de las
fianças que han de dar, *Ordin.*
180. *pag.* 171.

INDICE

- Capdeguytas están sugetos a la Enquesta, *Ord. 180 pag. 171.*
- Capitulo, y Consejo, como se ha de llamar, y tener, y de la ordē que se ha de guardar en sus de liberaciones, *Ord. 33 pag. 28.*
- Capitulo, y Consejo, no pueda intervenir en el las personas de cuyo interēs se trata, *Ordin. 34 pag. 32.*
- Capitulo, y Consejo las cosas de liberadas en el, no se puedan bolver a proponer, hālc de executar, y si pareciere convenir lo contrario lo que se ha de hazer, *Ord. 35 pag. 32.*
- Capitulo, y Consejo, no se pueda tratar en el, sino lo propuesto por el Jurado Presidente, *Ord. 36 pag. 33.*
- Capitulo, y Consejo en las materias de justicia, pueda la parte interessada, ò qualquier Consejero introducir en el su queja por via de memorial, aviendo precedido peticion a los Jurados, *Ord. 36 pag. 34.*
- Capitulo, y Consejo, el Consejero que fuere descompuesto en el, *Ord. 36 pag. 34.*
- Supli- cada. Capitulo, y Consejo propongan se en el las cosas tocantes al servicio de su Magestad, siempre que los Presidentes de la Real Audiencia lo ordenaren, *Ord. 36 pag. 34.*
- Capitulo, y Consejo pueda nombrar Capdeguytas, y Vergue-
ros, *Ord. 38 pag. 35.*
- Capitulo, y Consejo, tenga el conocimiento de admitir, ò repeler a los Oficios sin recurso, *Ord. 39 pag. 36.*
- Capitulo, y Consejo, sus deliberaciones se executen, y se haga cada mes relacion dellas, escrivanse luego que se hizieren en vn libro, y leanse antes de disolverse Capitulo, y Consejo, *Ord. 44. & 45 pag. 40. & 41.*
- Capitulo, y Consejo, tēgale el dia primero de cada mes, *Ord. 44 pag. 40.*
- Capitulo, y Consejo los Jurados que en el no asistiēren, que pena tienen, *Ord. 101 pag. 81.*
- Capitulo, y Consejo, no pueda dar plazos para pagar a los deudores de la Ciudad, *Ordin. 115 pag. 98.*
- Capitulo, y Consejo pueda suspēder, y privar de su Oficio al Almutazaf, *Ordin. 128 pag. 109.*
- Capitulo, y Consejo lo que puede gastar en recibimientos, y defunçiones de Reyes, y otras Fiestas, *Ord. 162 pag. 155.*
- Capitulo, y Consejo, no se pueda proponer en el perdonar deudas, ni dar plazos, *Ordin. 208 pag. 206.*
- Capitulo, y Consejo, no pueda dar licencia mas que a vn Jurado para ausentarse de la Ciudad, y que siempre en ella ha de aver

INDICE

- ver quatro, *Ord.* 103. *pag.* 84.
- Carne, pelcado, y otras cosas, no se vendan a ojo, *Ord.* 124. *pag.* 108.
- Causas que se lleven ante los Jurados, dentro de que tiempo se han de declarar, *Ordin.* 83. *pag.* 71.
- Censales, siempre que se cargaren ò luyeren, hallese presente el Mayordomo de la Ciudad, *Ord.* 194. *pag.* 194.
- Censales de la Ciudad, luyanse con lo que huviere de provecho en cada vn año de la administracion de las carnicerías *Ord.* 201. *pag.* 201.
- Censales cargados por la Ciudad los años 1658. y 1661. a contemplacion de su Magestad, quiten se, *Ord.* 206. *pag.* 204.
- Cesion de bienes, quien la huvie re hecho, no pueda tener Oficios de la Ciudad, ni ser intaculado, *Ord.* 107. *pag.* 89.
- Cirujanos, su obligacion en tiempo de peste, *Ord.* 104. *pag.* 85. & 87.
- Ciudadano nombrado para algũ negocio, sino acudiere, quede privado de los Oficios de la Ciudad para el año siguiente, *Ord.* 151. *pag.* 142.
- Ciudadanos de la Ciudad, acompañenla en recibimientos, y de funciones de Reyes, ò Principes, *Ord.* 165. *pag.* 156.
- Ciudadanos, que declinaren la jurisdiccion de los Jurados en primera instancia, en aquellas cosas que tienen conocimiento, que pena tienen, *Ordid.* 169. *pag.* 161.
- Cobrança de deudas de la Ciudad, quien, y como se ha de hazer, *Ord.* 203. *pag.* 202.
- Colaterales de la Panadería, como, y quando, y quantos se han de elegir, *Ordin.* 196. *pag.* 196.
- Colaterales de la Panadería, con el Administrador, pueda quitar, ò añadir onças, *Ordin.* 200. *pag.* 201.
- Comision de notas, de que manera se ha de hazer, *Ordin.* 166. *pag.* 157.
- Concello general de la orden que se ha de tener en llamarle, le, y ajuntarle, *Ord.* 40. *pag.* 37.
- Condenados en pena afrentosa, no puedan tener Oficios de la Ciudad, *Ord.* 108. *pag.* 89.
- Consejeros de la Ciudad, su numero, *Ord.* 1. *pag.* 3.
- Consejeros, es Oficio de la Ciudad; *Ordin.* 1. *pag.* 3. & *Ord.* 29. *pag.* 23.
- Consejero descompuesto en Capitulo, y Consejo, *Ord.* 36. *pag.* 34.
- Consejeros, no se puedan ausentar de la Ciudad, y sus terminos sin licencia de los Jurados, en pena de perder las hachas, y febo, pero puedanlo hazer

INDICE.

- zer fin licencia por tiempo de vn mes tan folamente, *Ord. 151. pag. 142.*
- Consejeros, denfeles hachas cada año, *Ord. 163. pag. 155.*
- Consejeros, y qualesquiere otros Oficiales de la Ciudad, acompañenla en las Procesiones, *Ord. 164. pag. 156.*
- Consejero, que desiente en Capitulo, y Consejo en alguna de las resoluciones, escrivase su nombre si lo requiere, *Ord. 45. pag. 41.*
- Contadores, para passar las cuentas de hazienda de la Ciudad, quantos, y quando se han de nombrar, *Ord. 113. pag. 94. & Ord. 135. pag. 114. & 115.*
- Contadores, que ha de aver para poder assentar partida, *Ordin. 135. pag. 115.*
- D**
- D** Año que se haze en heredes, como se ha de probar, y estimar, *Ord. 185. pag. 179.*
- Deliberaciones de el Capitulo, y Consejo, *Ord. 33. pag. 28.*
- Deliberaciones de el Capitulo, y Consejo, no se buelvan a proponer, y si lo contrario conviniere, la forma que se ha de guardar, *Ord. 35. pag. 32.*
- Deliberaciones de el Capitulo, y Consejo, la forma que se ha de guardar en continuarlas, *Ord. 45. pag. 41.*
- Deliberaciones de el Capitulo, y Consejo, leanse de por si, y todas juntas antes de disolverse el Capitulo, y Consejo, y rubriquense por el Jurado Presidente, *Ord. 44. pag. 41.*
- Deliberaciones de el Capitulo, y Consejo, si desintiere en ellas algun Consejero. Vide *Consejero.*
- Deliberaciones de el Capitulo, y Consejo, executente, y hagase relacion de ello cada mes, *Ord. 44. pag. 40.*
- Derechos de sentencias del Assessor del Zalmedina, quales sean y que no pueda llevar mas, aunque las partes consientan, *Ord. 60. pag. 54.*
- Derechos del Alcaide de la Carcel Real, *Ord. 157. pag. 146. & 147.*
- Derechos de los Andadores. Vide *de Andadores.*
- Derechos que ha de llevar el Peñador de azafran, *Ord. 190. pag. 188.*
- Derechos de el Sindico a Tributar, *Ord. 193. pag. 193.*
- Desempeño de la Ciudad, personas nombradas para que lo traten, *Ord. 205. pag. 203.*
- Deudos, los que a vn tiempo no pueden ser Jurados, *Ordin. 72. pag. 63.*
- Deudores de la Ciudad, y sus fiáças,

INDICE

E

- ças, executense privilegiadamente, y no se admitan a los Oficios, *Ord. 114. pag. 97.*
- Deudores de la Ciudad, no les pueda dar plazos para pagar el Capitulo, y Consejo, *Ordin. 115. pag. 98.*
- Deudores de la Ciudad, para poder ser admitidos a los Oficios en que sortearen, a yan de aver pagado la deuda ocho dias antes de la extraccion, *Ord. 114. pag. 98.*
- Deudas, como se han de cobrar, *Ord. 203. pag. 202.*
- Deudas, no le proponga en Capitulo, y Consejo que se perdonen, ni que se den plazos para cobrarlas, *Ordin. 208. pag. 206.*
- Dietas que se há de dar a los Sincicos, y Embaxadores de la Ciudad, *Ord. 143. pag. 131.*
- Diferencias, y pleytos sobre ventanas, lumbreras, aguas, sendas, rases, puertas, margines, y otras cosas, como se han de ajustar, y decidir, *Ord. 155. pag. 145.*
- Domicilio que se requiere en Zaragoza para ser Jurados, y tener otros Oficios de la Ciudad, *Ord. 70. pag. 62.*
- Drogas, y medicinas, visitense, y reconozcanse en cada vn año, *Ord. 160. pag. 151.*
- Edad, que se requiere para ser infaculados en las bollas de Jurados, y ser admitidos, *Ord. 67. pag. 59.*
- Edificio, quien lo levantare sin licencia, que pena tiene, *Ord. 193. pag. 193.*
- Embaxadores a Cortes, que salario tienen, y de la forma que se ha de observar en su nominacion, *Ord. 143. pag. 131.*
- Embaxadores, y Sincicos de la Ciudad, se pueden nōbrar las mismas personas que fueron a la primera embaxada, y que en ellas no aya vacacion, *Or. 143. pag. 135.*
- Enfermedad grave, si la tuviere el extracto en Jurado, que se ha de hazer, y que, si se huviere admitido, *Ord. 68. pag. 59.*
- Enfermedad, si la tuviere alguno de los Andadores, quien ha de acompañar al Jurado, *Ord. 199. pag. 200.*
- Escrivanos de Mandamiento, y sus Regentes, no exerçan sus Oficios siendo Jurados, *Or. 80. pag. 68.*
- Estrangeros de el Reyno no pueden tener Oficios de la Ciudad, ni qualesquiera otros prohibidos por Fuero, *Ord. 71. pag. 63.*

INDICE

- Extracción de Oficios de la Ciudad, como, y quando se ha de hazer, *Ord. 14. pag. 9.*
- Extracción de Oficios, se pueda hazer passadas las doze horas del medio dia con onze Consejeros, *Ord. 18. pag. 15.*
- Extracción de Oficios, lo que se ha de hazer en caso que no vinieren los que tienen las llaves de las arcas, ò se ausentaren de la Ciudad, ò el arca fuere manifestada. Vide *Arca de Oficios.*
- Extracción de Administradores de la hazienda de la Ciudad, y otros Oficios, como, y quando se ha de hazer, *Ordin. 196. pag. 196.*
- Extracto a vn Oficio, aunque lo aya aceptado, pueda ser admitido a otro, *Ord. 23. pag. 19.*
- Extractos en Jurados, Mayordomo, y Almutazaf, ayan de tener casa propia, exceptados los hijos, y nietos paternos de Ciudadano, y los que actualmente estuvieren casados con hija, ò nieta legitima de Ciudadano por parte paterna, *Ord. 69. pag. 61.*
- los Oficios de la Ciudad, ayan de renunciar la exempcion, y vide la pena en no hazerlo, *Ord. 152. pag. 142. & 143.*
- Fabecedores para las assumpciones, de que forma se facan, y quantos, *Ord. 30. pag. 25.*
- Ferrias, el tiempo que se han de tener, y durar en Zaragoza, *Ord. 188. pag. 186. & 187.*
- Fianças de los Arrendadores de hazienda de la Ciudad, pueda servir los Oficios della, *Or. 75. pag. 65.*
- Fianças de Arrendadores del General, y Arçobispado, y los que llevan libros del General, no puedan ser Jurados, Zalmedinas, ni Lugartenientes, *Ord. 76. pag. 66.*
- Fianças ayalas de dar el Mayordomo de la Ciudad, y quales quiere Administradores, y Arrendadores, *Ordin. 140. pagin. 128.*
- Fianças de deudores de la Ciudad si se han de admitir a los Oficios, *Ordin. 114. pagin. 97. & 98.*
- Fianças del Mayordomo, no este obligadas a las penas en que el huviere incurrido, *Ord. 111. pag. 92.*
- Fianças de los deudores de la Ciudad, admitanse a los Oficios si se huviere pagado la deuda ocho dias antes de la extracción, *Ord. 114. pag. 98.*

F

Familiares del Santo Oficio, y otros Ministros, ayan de contribuir, y si sortearan en

Fianças

INDICE

Fianças que ha de dar el Mayor;
domo, *Ord. 110. pag. 91.*

Fianças de deudores de la Ciudad, estèn sus bienes obligados, è hipotecados a la satisfaccion de la deuda, *Ord. 114. pag. 97.*

Forma de la nominacion de las veinte personas para la Veintena, y la que se ha de guardar en los gastos que se ofrecieren *Ord. 158 pag. 148.*

Forma que se ha de guardar en la nominacion de Sindicos, y Embaxadores de la Ciudad, *Ord. 143. pag. 131.*

Forma, que se ha de guardar en las assumpciones: *Ord. 30. pag. 24.*

Franquezas, de que forma se han de conceder, *Ord. 209. pag. 207.*

G

Gastos menudos que pueden hazer los Jurados sin el Capitulo, y Consejo, *Or. 91. pag. 76.*

Gastos hechos contra los Estatutos, y Ordinaciones de la Ciudad, no se admitan por el Racional, *Ord. 117. pag. 100.*

Gastos de la Veintena de que forma se han de hazer, *Ord. 158. pag. 148.*

Gastos que puede hazer Capitulo, y Consejo en fiestas, reci-

bimientos, y defunçiones de Reyes, *Ord. 162. pag. 155.*

Gastos menudos por quãtas personas se han de passar, *Or. 135. pag. 120.*

General, sus Arrendadores, Administradores, fianças, Sobrecogedores, Forcionistas, y los que llevaren libros, no se admitan a los Oficios de Zalmédina, Lugarteniente, y Jurado, *Ord. 76. pag. 66.*

Guardas de la huerta, y terminos de la Ciudad, su extraccion, obligacion, y salario, *Ord. 191. pag. 189.*

Gramayas que se dan a los Jurados cada año, y en entrada de Rey, ò Reina, Principe, ò Princesa, *Ord. 88. pag. 74.*

Gramayas, si se dan al que sorteò en lugar del Jurado que murió, y las del difunto, de quien han de ser, *Ord. 105. pag. 88.*

H

Hachas, dense cada año a los Jurados, y Consejeros, *Ord. 163. pag. 155.*

Heredades, del daño que se haze en ellas, y de las penas, y colonias, *Ord. 185. pag. 179.*

Hermano de el que tuviere Botiga, ò Oficio mecanico en el Reyno, no se admita a servir los Oficios de la Ciudad,

Or;

INDICE

Ord. 74. pagin. 64.

Hijos, y nietos paternos de Ciudadanos, y los casados con hija, ò nieta legitima paterna de Ciudadano, puedan ser Jurados, y tener los demas Oficios de la Ciudad, sin que tengan casa propia, *Ordin. 69. pag. 61.*

Hijos de los que huvieren tenido Botiga abierta, ò Oficio mecanico publico, ò secreto, no se admitan a los Oficios de la Ciudad viviendo el padre, ò madre, *Ord. 74. pag. 64.*

Hospital General de nuestra Señora de Gracia, sus Ministros contribuyan, y para servir los Oficios de la Ciudad renuncien la exempcion, y de la pena en no hazerlo, *Ord. 152. pag. 143.*

Hospital General de Nuestra Señora de Gracia, de que modo pueda entrar vino en Zaragoza, *Ord. 204 pag. 202.*

Huerta de Zaragoza, de las Guardas que ha de aver para guardarla, *Ord. 191. pag. 189.*

I

Supli. cada. **I**Veces de Residencia, para hazerla a los Jurados, y demas Oficiales, y Ministros de la Ciudad, *Ord. 210. pag. 208.*

Jurados que no aceptaren sus Ofi-

cios, y de la pena que ay en no hazerlo, *Ord. 28. pag. 21.*

Jurados, no pueden intervenir ante ellos las personas de cuyo interes se trata, *Ord. 34. pag. 32.*

Jurados, ayan de proponer al *Supli. cada.* Capitulo, y Consejo las cosas tocantes al Real servicio, siempre que lo ordenaren los Presidentes de la Real Audiencia, *Ord. 36. pag. 34.*

Jurados, su juramento, *Ordin. 65. pag. 57.*

Jurados, edad que se requiere para serlo, y ser infaculados. Vide *Edad.*

Jurados, de los extractos para serlo antes, ò despues de admitidos que tuvieren alguna grave enfermedad. Vide *Enfermedad.*

Jurados, Mayordomo, y Almutazif, ayan de tener casa propia, exceptado el hijo, ò nieto paterno de Ciudadano, y el casado actualmente con hija, ò nieta legitima paterna de aquel, *Ord. 69. pag. 61.*

Jurados, y otros Oficiales de la Ciudad, tiempo que han de aver vivido en ella para servir los Oficios, *Ord. 70. pag. 62.*

Jurados, que parientes, y deudos, no lo pueden ser a vn mismo tiempo, *Ord. 72. pag. 63.*

Jurados, Mayordomo, y Almutazif han de tener vn criado, y

INDICE.

bestia de propio uso y servi-
cio, *Ord. 73. pag. 64.*
Jurados, para serlo, no se admitan
los hijos de el que hubiere
tenido Botiga abierta, y Ofi-
cio mecanico publico, o secre-
to, viviendo el padre, o ma-
dre, y tampoco los que tuvie-
ren hermano que exercita Ofi-
cio mecanico, assi en Zaragoza,
y en la Ceca, como en el Reino, *Ord. 74.
pag. 64.*
Jurados, no puedan tener arren-
daciones de la Ciudad, y de la
pena que ay en esto, *Ordin. 75.
pag. 94.*
Jurados, no lo puedan ser los que
fueren Arrendadores del Ge-
neral, y Arçobispado, Porcio-
nistas, fianças, Sobrecogedo-
res, y qualquiera Adminis-
tradores de el General, o los
que llevaren libros, *Ord. 76. pa-
gin. 66.*
Jurados, y Consejeros nuevamen-
te extraetos, presentense ante
el Presidente de la Real Au-
diencia, *Ord. 82. pag. 71.*
Jurados, juntese todos los dias
juridicos, *Ord. 84. pag. 72.*
Jurados, no puedan ser en vn año
tres Medicos, tres Notarios
Reales, y de Caja, tres Procura-
dores, tres Regentes de Escri-
vanias, *Ord. 85. pag. 73.*
Jurados, su salario, y Gramayas,
Ord. 88. pag. 74.
Jurados, no puedan recibir cosa

alguna, *Ord. 89. pag. 75.*
Jurados, no reciban presentes, ni
no los de los vassallos, *Ord. 90.
pag. 76.*
Jurados, lo que pueden gastar en
expensas menudas, (fir. Capitu-
lo, y Consejo, *Ord. 91. pag. 76.*
Jurados, lleven las insignias, y ma-
zas en los acompañamientos,
y funciones, y que tiempo, y
por quien pueden llevar luto,
Ord. 92. pag. 77.
Jurados, ayán de hazer todos los
actos en las casas de la Ciu-
dad, *Ord. 93. pag. 78.*
Jurados, la mayor parte pueda
proveter lo que los cinco, *Ord.
93. pag. 78.*
Jurados, tengan sumarios, y del
salario del que tiene la Corte,
Ord. 94. pag. 78.
Jurados, puedan prender a qua-
lquiera personas que los inju-
riaren, y condenarles en canti-
dad de mil sueldos, *Ord. 95. pa-
gin. 79.*
Jurado en Cap; las cosas que es-
tán a su cargo, *Ord. 96. pag. 80.*
Jurado Segundo, las cosas que es-
tán a su cargo, *Ord. 97. pag. 80.*
Ord. 203. pag. 202.
Jurado Tercero, las cosas que es-
tán a su cargo, *Ord. 98. pag. 81.*
Jurado Quarto, las cosas que es-
tán a su cargo, *Ord. 99. pag. 82.*
Jurado Quinto, las cosas que es-
tán a su cargo, *Ord. 100. pagin.
82.*

INDICE

- Jurados, tengan cierto número de criados, *Ord. 102. pag. 84.*
- Jurados, a un mismo tiempo no pueda ausentarse más que uno de la Ciudad, y esto con licencia del Capitán, y Consejo, y en ella aya siempre quatro, *Ordin. 103. pag. 84.*
- Jurados, y Medicos que deven quedar en la Ciudad en tiempo de pestilencia, *Ord. 104. pag. 85.*
- Jurados, en caso de muerte de alguno, la que se otro, y que se ha de hazer de las Gramayas, *Ordin. 105. pag. 88.*
- Jurados, visiten la Ciudad, *Ordin. 106. pag. 88.*
- Jurados nuevamente extractos, que deven hazer, *Ord. 109. pag. 89.*
- Jurados, hagan pregonar los Estatutos de vino, vbas, azete, y olivas, *Ord. 89. pag. 75.*
- Jurados, no lo puedan ser los que recibieren salario de algun Señor, exceptados los Advogados, Procuradores, Medicos, y Notarios, y los criados del Arçobispo, y de las ocho Casas del Fuero *De iure dotium*, *Ord. 77. pag. 66.*
- Jurados, siendolo los Escrivanos de Mandamiento, y sus Regentes, no puedan servir sus Oficios, *Ord. 80. pag. 68.*
- Jurados, no puedan ser los Administradores de hacienda de la Ciudad, y para serlo, ayan de dar cuèta con pago ocho dias antes de la extraccion, *Ord. 81. pag. 70.*
- Jurados, siendolo los Medicos, no visiten de dia, sino en coche, *Ord. 86. pag. 73.*
- Jurados, siendolo los Notarios de Caja, no testifiquen de dia fuera de su casa, *Ord. 87. pag. 74.*
- Jurados, si fueren Procuradores, no puedan exercer su profesion durante aquel año, *Ordin. 150. pag. 141.*
- Jurados, denles hachas en cada un año. *Uide Hachas.*
- Jurados, acompañenlos en las Procesiones los que tuvieren Oficios de la Ciudad, *Ordin. 164. pag. 156.*
- Jurados, acompañenlos los Ciudadanos en recibimientos de Reyes, Principes, y defunçiones, *Ord. 165. pag. 156.*
- Jurados, siendolo los Oficiales Reales, y de la Inquisicion, no lleven las insignias de sus Oficios, *Ord. 153. pag. 143.*
- Jurados, quien los ha de acompañar si el Audador enfermare, *Ord. 199. pag. 200.*
- Jurados, los que declinaren su jurisdiccion en primera instancia, que pena tienen, *Ord. 169. pag. 161.*
- Jurados, de que forma han de asistir en el Racional, *Ord. 207. pag. 205. & 206.*

INDICE

Jurados, no puedan proponer al Capitulo, y Consejo el perdonar deudas, ni el dar plazos, *Ord.* 208. pag. 206. y 207.

^{Supli- cada.} Jurados, puedan ser residenciados. Vide Juezes.

Juramento que han de prestar los que tuvieren las llaves de las arcas de los Oficios, *Ordin.* 13. pag. 8.

Jurisdiccion de los Jurados, ninguno la decline de los infaculados en los Oficios de la Ciudad. Vide *Jurados*.

Inhabiles, è impedidos, en su lugar, hagase extracciõ de otros, *Ord.* 24. pag. 20.

Inhabilidades para servir los Oficios de la Ciudad, su anotamiento, y plica, põgale en vna arquilla que tenga tres llaves, y estèn en poder del Zalmedina, Jurado en Cap, y Racional, *Ord.* 20. pag. 17.

Inhabilidades que ay para servir los Oficios de las administraciones de la Ciudad, *Ord.* 139. pag. 127.

Inhabilidades, è impedimentos para servir los Oficios de la Ciudad, quien los ha de advertir, y oponer. Vide *Racional*.

Infaculados, no puedan ser los que no son, ò han sido casados *Ord.* 22. pag. 19.

Infaculados en las bolsas de la Ciudad, no puedan ser asumidos

en las infaculaciones generales, sino de vna bolsa a otra inmediata, *Ordinac.* 192. pag. 191.

L

L Ana, y seda texida, los que ^{Supli cada.} tratan en ella. Vide *Textidos de seda, y lana*.

Limosnas, prestamos, y otras cosas, votense en Capitulo, y Consejo con habas, *Ord.* 140. pag. 129.

Limpieza de la Ciudad, y de la pescada cicial, cuyden de ella los Jurados, y de la pena que ay en esta materia, *Ordin.* 170. pag. 161.

Lugarteniente de Zalmedina, su nominacion, y obligacion, *Ord.* 75. pag. 50.

Lugarteniente de Zalmedina, no pueda continuarse de padre a hijo, ni de hermano en hermano vn año despues de otro, *Ord.* 56. pag. 50.

Lugarteniente de Zalmedina, su salario, *Ord.* 58. pag. 52.

Lugarteniente de Zalmedina, el puesto que ha de tener concurriendo con el Zalmedina, y Jurados, y con Jurados tan solamente, *Ord.* 57. pag. 51.

Lugarteniente de Zalmedina, pueda a vn mismo tiempo ser Consejero, *Ord.* 29. pag. 23.

INDICE

- quien han de estar, *Ord. 96. pag. gin. 80.*
- Mazas de la Ciudad, en que puel to han de ir en las Procelsio nes, y otros acompañamien tos, *Ord. 92. pag. 77.*
- Medicinas, y drogas, hagase visita de ellas en cada vn año, *Ordin. 160. pag. 151.*
- Medicinas, de que forma han de componerlas los Boticarios, *Ord. 161. pag. 152.*
- Medicos, no puedan ser tres en vn año Jurados, *Ordinac. 85. pag. 73.*
- Medicos, que deven quedar en la Ciudad, y su obligacion en tiempo de peste, *Ord. 104. pag. 85. & 87.*
- Medicos, siendo Jurados, no visi ten los enfermos de dia sin ir en coche, *Ord. 86. pag. 73.*
- Mercaderes alzados, y los que hu vieren hecho celsion de bienes, no se admitan a los Oficios de la Ciudad, ni sean infaculados, *Ord. 107. pag. 89.*
- Merino, aya de asistir en la ex traccion de los Oficios, *Ordin. 19. pag. 15.*
- Merino, resida en Zaragoza con su casa, *Ord. 19. pag. 15.*
- Ministros de la Inquisicion, y del Hospital, contribuyan, y re nuncien la exempcion para ser vir los Oficios de la Ciudad, *Ord. 152. pag. 143.*
- Molineros, que obligacion tie nen, *Ord. 182. pag. 173.*
- Mojonacion de los terminos de la Ciudad, como, y dentro de que tiempo se ha de hazer, *Or din. 159. pag. 149.*

N

- N**egocios, quando se remi ten a los Jurados, y otras personas, la orden que se ha de guardar, *Ord. 37. pag. 34.*
- Negocios de la Ciudad, si para alguno de ellos fuere nombra do algun Ciudadano, y no acudiere, quede privado de los Oficios de la Ciudad para el año siguiente, *Ord. 151. pagin. 142.*
- Ninguno pueda tener dos Ofi cios de la Ciudad, de los que son incompatibles, a vn mis mo tiempo, *Ord. 29. pag. 23.*
- Nominacion de Sindicos a Cor tes, è infaculacion general, co mo se ha de hazer, *Ordin. 143. pag. 131.*
- Notario del Zalmedina, su nomi nacion, y obligacion, *Ordin. 61. pag. 54.*
- Notario del Zalmedina, conser ve en su poder todos los pro cessos, y memoriales. en pena de pagar el daño, *Ord. 62. pa gin. 55.*
- Notario del Zalmedina, no com pre cosa alguna de las que se ven-

INDICE.

venden por la Corte, *Ord. 63. pag. 56.*

Notario del Zalmedina, como se ha de aver en cobrar sus derechos, *Ord. 64. pag. 56.*

Notarios, assi Reales, como del Numero de Zaragoza, no pueden ser tres en vn año Jurados, *Ord. 85. pag. 73.*

Notarios de Caja, siendo Jurados, no pueden ir de dia a testificar actos fuera de su casa, *Ord. 86. pag. 73.*

Notario del Mayordomo, su obligacion, y salario, *Ord. 119. pag. 102.*

Notario del Racional, su nominacion, obligacion, y salario, *Ord. 136. pag. 122.*

Notarios del Numero de Zaragoza, si vacaren las Notas de alguno, la forma que se ha de guardar en su comision, *Ord. 166. pag. 157.*

Notario del Mayordomo, tenga hecho el libro de las cuentas, y lo entregue al Mayordomo por todo el mes de Abril, y de la pena en no hazerlo, *Or. 135. pag. 117.*

Notario del Racional, asista en las cuentas para testificar los actos que se ofrecieren, *Ordin. 135. pag. 115.*

supli- cada. Notario del Zalmedina, pueda ser convenido ante los Juezes de Residencia, *Ordin. 62. pag. 56.*

Nuncio del Racional; su salario, *Ord. 135. pag. 121.*

O

Obreros de Villa, Maestros Albañiles, mancebos, peones, y aprendizes, su obligacion, y lo que han de llevar por su trabajo, *Ord. 174. pagin. 163. & 164.*

Oficios, y Oficiales que ay en la Ciudad, *Ord. 1. pag. 2.*

Oficios de la Ciudad, su extraccion, *Ord. 14. pag. 9.*

Oficios de la Ciudad, sean incapaces de tenerlos los Privados de los del Rey, ò Reyno, *Ord. 25. pag. 21.*

Oficios de la Ciudad; los Privados de ellos, lo sean de los de la Tabla, *Ord. 25. pag. 21.*

Oficios de la Ciudad, los privados de ellos, sean sacados de las bolsas, *Ord. 27. pag. 21.*

Oficiales, y Jurados, que no aceptaren sus Oficios, como se ha de proceder, y que pena tienen, *Ord. 28. pag. 21.*

Oficios de la Ciudad, su vacacion, *Ord. 29. pag. 23.*

Oficios, su renunciacion, como se puede hazer, y los que se pueden reservar, *Ord. 21. pag. 18.*

Oficios de la Ciudad, quales sean los que a vn mismo tiempo no se pueden tener con otro

INDICE

alguno, *Ord. 29. pag. 23.*
Oficios de Jurado, Mayordomo,
y Almutazaf, no los pueda tener el que recibiere salario de algun Señor, exceptados Advogados, Procuradores, Medicos, Notarios, criados del Arçobispo, y de las ocho Casas del Reino, *Ord. 77. pag. 66.*
Oficiales de la Ciudad, en caso de muerte, la que se otro en lugar del difunto, *Ord. 105. pag. 88.*
Oficios de la Ciudad, que domicilio se requiere en ella para tenerlos, *Ord. 70. pag. 62.*
Oficios de la Ciudad, no los tengan los estrangeros de el Reino, y otros por Fuero prohibidos. *Vide Estrangeros.*
Oficios de la Ciudad, no los puedan tener, ni en ellos ser infaculados los Mercaderes alzados, y los que huvieren hecho cesion de bienes. *Vide Cesion de bienes, & Mercaderes.*
Oficios de la Ciudad, no los tengan los condenados en pena afrentosa; y si huviere pasado la sentençia en cosa juzgada, sean inhabiles para ser infaculados, y si lo estuvieren, desinseculense, *Ord. 108. pag. 89.*
Oficios de la Ciudad, los que los tienen acompañen a los Jurados en las Procesiones, *Ordin. 164. pag. 156.*
Oficios de la Ciudad, no los pue-

dan tener los que le devieren algunas cantidades, ni sus fianças, *Ord. 114. pag. 97. & 98.*
Onças de pan, quitarlas, ò añadir las, pertenezca al Administrador, y cinco Colaterales de la Panaderia, *Ord. 200. pag. 201.*
Orden, que se ha de tener quando se remite algun negocio a los Jurados, y otras personas nombradas, *Ord. 37. pag. 34.*

P

PAdre de Huerfanos, de su Oficio, y salario, *Ord. 137. pagin. 123.*
Padre de Huerfanos, como, y quando se ha de proveer, *Ord. 195. & 196. pagin. 195. & 196.*
Panaderos, declaracion de la cuenta que han de llevar en el pan que amassaren, y de las penas que ay acerca esta administracion, *Ord. 187. pag. 181.*
Parientes, los que a vn tiempo no pueden ser Jurados. *Vide Jurados.*
Penas, en que tiene parte el Rey, intimelas el Secretario de la Ciudad al Procurador Fiscal. *Ord. 49. pag. 44.*
Penas de los que no guardaren los Estatutos, y Ordinaciones, escrivalas el Secretario, *Ord. 51. pag. 45.*

INDICE

- Penas de los Jurados, que no fueren a Capitulo, y Consejo, *Ord. 101. pag. 83.*
- Penas afrentosa, los condenados en ella, no puedan tener Oficios de la Ciudad. Vide *Condenados.*
- ^{Supli cada.} Penas de los que contravinieren a las Ordinaciones, y Estatutos de la Ciudad, cobrelas el Mayordomo, *Ord. 118. pagin. 101.*
- Penas de seis doblado, incurra en ella qualquier Administrador de la hacienda de la Ciudad, que despues de aver presentado, y librado sus cuentas al Racional, se hallare averse dexado de cargar alguna partida de las que tenia obligacion, *Ord. din. 135. pag. 116. & 117.*
- Penas por aver contravenido a los Estatutos, y Ordinaciones de la Ciudad, de que forma se han de partir, y executar, *Ord. 186. pag. 179.*
- Penas, que forma se ha de guardar en componerlas, ò remitirlas, *Ord. 186. pag. 180. & 181.*
- Penas en que pueden caer los Panaderos. Vide *Panaderos.*
- Penas corporales, no se comuten en pecuniarias, *Ord. 202. pagin. 201.*
- Penas de las harinas gastadas. Vide *Harinas.*
- Personas que han de advertir los impedimentos que se avrán hallado en los que fueren extractos a Oficios de la Ciudad, *Ord. 20. pag. 16.*
- Personas de cuyo interese se trata ante los Jurados, ò ante el Capitulo, y Consejo, no estèn presentes, *Ord. 34. pag. 32.*
- Pesador de azafran, los derechos que ha de llevar, *Ord. 190. pag. 188.*
- Pesadores de Almutazaf. Vide *Tenientes.*
- Peso de harinas, *Ord. 181. pag. 171.*
- Pescado, ni carne, no se venda a ojo. Vide *Carne.*
- Peste, lo que se ha de hazer, y observar en tiempo que la aya, *Ord. 104. pag. 85. 86. & 87.*
- Porcionistas de arrendamientos del General, y Arçobispado, no sean Jurados. Vide *Arrendadores.*
- Pulicia, y limpieza de la Ciudad, y de la pescada cecial, cuyden de ella los Jurados, y de la pena en no hazerlo, *Ord. 170. pagin. 161.*
- Pleytos, y pretensiones sobre ventanas, lumbreras, margines, y otras cosas, como se han de decidir. Vide *Diferencias.*
- Privados de los Oficios Reales, ò del Reyno, lo sean tambien de los de la Ciudad, *Ord. 25. pag. 20.*
- Privados de los Oficios de la Ciudad, lo sean tambien de los de la Tabla, *Ord. 25. pag. 20.*

INDICE

- Privados de los Oficios de la Ciudad, sean sacados de las bolsas, *Ord. 27. pag. 21.*
- Procesiones; en ellas acompañen a la Ciudad los que tuvieren Oficios, *Ord. 164. pag. 156.*
- Procuradores, no puedan ser tres en vn año Jurados, *Ordin. 85. pag. 73.*
- Procurador de la Ciudad, su obligacion, y salario, *Ord. 144. pag. 135. & 137.*
- Procurador de la Ciudad, aya de dar cuenta a los Jurados de dos en dos meses del estado de los pleytos de la Ciudad, y asiente en vn libro todos los pleytos pendientes; y que se fueren incobando, y de la pena en no hazerlo, *Ordin. 144. pag. 137.*
- Procurador de la Ciudad, tenga obligacion de substituir, *Ordin. 145. pag. 137.*
- Procurador de pobres, su obligacion, y salario, *Ord. 146. pagin. 138.*
- Procurador Alstricto, su obligacion, y salario, y que tenga vacacion de dos años, *Ordin. 147. pag. 139.*
- Procuradores infaculados que patrocinaren causas contra la Ciudad, sean suspendidos de los Oficios durante el pleito, *Ord. 149. pag. 140.*
- Procuradores, siendo Jurados, no puedan exercer su profesion durante el año; *Ord. 150. pag. 141.*
- Procurador Alstricto, como, y quando se ha de proveer, *Ord. 195. & 196. pag. 195. & 196.*
- Procurador de la Ciudad, no se aparte de los procesos sin consentimiento de los Jurados; y de los que fueren el año antecedente, *Ordin. 198. pagin. 199. & 200.*
- ## Q
- Quentas del Mayordomo; nombrenle impugnadores para passarlas, *Or. 113. pag. 94. & Ord. 135. pag. 114.*
- Quenta que han de llevar los Panaderos de el pan que amassaren, Vide *Panaderos.*
- Quentas de el Mayordomo, y otros Administradores, porque tiempo se han de dar, y de la pena que ay en no darlas a su tiempo, *Ord. 135. pagin. 114. & 116.*
- Quenta, si el que la dà huviere dexado de assentar alguna partida en el cargo, que pena tiene, *Ord. 135. pag. 116.*
- Quitamiento de los censales que la Ciudad cargò los años 1658 y 1661. en contemplacion de su Magestad. Vide *Censales.*

INDICE

R

- R**acional de la Ciudad, deve oponer las inhabilidades de las personas extractas a los Oficios de la Ciudad, *Ord. 20. pag. 17.*
- Racional asista en la extraccion de Oficios, y de su puesto, *Ord. 20. pag. 18.*
- Racional, y su Substituto, quales sean los Oficios de la Ciudad que pueden tener, *Ord. 79. pag. 68.*
- Racional, no admita gastos hechos contra los Estatutos, y Ordinaciones, *Ordin. 117. pag. 100.*
- Racional de la Ciudad, de su Oficio, y cosas que estan a su cargo, y su salario, *Ord. 135. pagin. 113. 114. 115. & 116.*
- Racional, asista a la extracciõ de Oficios de Administradores de hazienda de la Ciudad, y oponga las inhabilidades, *Ord. 196. pag. 199.*
- Racional, aconsejenle los Advogados de la Ciudad de valde, y denle los pareceres por escrito, si los pidiere, *Ord. 135. pag. 121. & Ord. 207. pag. 206.*
- Racional, de que forma han de asistir los Jurados en su Tribunal, y lo que deve hazer en salirlos a recibir, y acompañar, *Ord. 207. pag. 205. & 206.*
- Recibimienros de Reyes, y defunçiones, lo que en ello puede gastar Capitulo, y Consejo. Vide *Capitulo, y Consejo.*
- Recibimientos de Reyes, ò Principes, y defunçiones, acompañen en ellos a la Ciudad los Ciudadanos. Vide *Ciudadanos.*
- Regentes de Escrivanias, no puedan ser tres en vn año Jurados, *Ord. 85. pag. 73.*
- Regente la Real Cácelleria, ò Afessor de la General Governacion, en su caso, sirvan el Oficio de Zalmedina passado vn año, y vn mes que el Zalmedina huviesse servido, *Ord. 52. pag. 47.*
- Regidores del Hospital, y otros Ministros, para servir los Oficios de la Ciudad, ayan de renunciar la exemption, y contribuir, y de la pena en no hazerlo, *Ord. 152. pag. 143.*
- Renunciacion de Oficios, como se ha de hazer, y que se puedan reservar los Oficios de Consejero, y Ueedor de azafran, *Ord. 21. pag. 18.*
- Rentas de la Ciudad, su Cabreo reconozcasse de diez en diez años. Vide *Cabreo.*
- Residencia de los Jurados, y demás Oficiales de la Ciudad. Supli. cada. Vide *lucres.*
- Restas de cuentas dadas a la Ciudad,

INDICE

- dad, ponganse en la Tabla, *Ordin. 112. pag. 93.*
- Revender, no le pueda el azeite, ni el vino, *Ord. 172. pag. 162.*
- Revendedores, y Recatones; la forma que han de guardar, y la pena en contravenir, *Ord. 173. pag. 163.*
- ## S
- Salario del Zalmedina, *Ordin. 53. pag. 47.*
- Salario del Lugarteniente del Zalmedina, *Ord. 58. pag. 52.*
- Salario del Assessor del Zalmedina, *Ord. 60. pag. 53.*
- Salario de los Jurados, *Ord. 88. pag. 74.*
- Salario de los Secretarios de la Ciudad, *Ord. 47. pag. 42.*
- Salario del Mayordomo, *Ord. 110. pag. 91.*
- Salario de Almutazaf, *Ordin. 130. pag. 109.*
- Salario de los Tenientes del Almutazaf, *Ord. 131. pag. 110.*
- Salario del Notario de el Mayordomo, *Ord. 119. pag. 103.*
- Salario del Racional, *Ordin. 135. pag. 113.*
- Salario del Nuncio del Racional, *Ord. 135. pag. 121.*
- Salario del Notario de el Racional, *Ord. 136. pag. 122.*
- Salario de el Padre de Huerfanos, *Ord. 137. pag. 123.*
- Salario del Vecedor de Calles, *Ordin. 138. pag. 126.*
- Salario de los Advogados, y Procuradores de la Ciudad, *Ord. 144. pag. 136. & 137.*
- Salario del Advogado, y Procurador de pobres, *Ord. 146. pag. 139.*
- Salario del Procurador Astrieto, *Ord. 147. pag. 139.*
- Salario del Alcayde de la Carcel Real, *Ord. 157. pag. 146.*
- Salario de los Andadores de los Jurados, del Zalmedina, y de los ayudantes de aquellos, *Ordin. 178. pag. 166.*
- Salario de los Capdeguitas del Zalmedina, y Lugarteniente, *Ord. 179. pag. 168.*
- Salario del Mayordomo de aprehensiones, *Ord. 142. pag. 131.*
- Salario, el que lo recibiere de algun Señor, no se admita a los Oficios de Jurado, Mayordomo, y Almutazaf, exceptados los Advogados, Procuradores, y Notarios, criados del Arçobispo, y los de las ocho Casas de el Fuero *De iure dotium*, *Ord. 77. pag. 66.*
- Secretario de la Ciudad, su obligacion, *Ord. 41. pag. 38.*
- Secretario de la Ciudad, su juramento, *Ord. 42. pag. 39.*
- Secretario, tenga obligacion de advertir las Ordinaciones que repugnan a lo que se quisiere proponer en Capitulo, y Consejo.

INDICE.

lejo, *Ordinac.* 43. *pag.* 39.

Secretario, aya de escribir las relaciones de los Andadores.

Ordinac. 46. *pag.* 42.

Secretario de la Ciudad, su salario, y asistencia con los Jurados, *Ordinac.* 47. *pag.* 42.

Secretario, no pueda tener otra Escrivania, y de los derechos que ha de llevar, *Ordinac.* 48. *pag.* 43.

Secretario, intime al Procurador Fiscal las penas en que tiene parte su Magestad, *Ordin.* 49. *pag.* 44.

Secretario, tenga obligacion de escribir las penas de los que no guardaren las Ordinaciones, y estatutos, *Ordinac.* 51. *pag.* 45.

Secretario; denlele mil sueldos del libro en que estan continuados los actos de la Ciudad despues de entregado, *Ordinac.* 50. *pag.* 45.

Secretario, tenga obligacion de entregar al Notario del Mayordomo el libro de los actos comunes por todo el mes de Março. *Ordinac.* 135. *pag.* 115.

Secretario, inste a los Jurados que se haga la mojonacion de los terminos, *Ordinac.* 159. *pag.* 149.

Supli. cada. Seda, y lana texida, los que tratan en ella sean infaculados en la bolsa de Jurado Quinto, como

no se fabrique, ni se venda por sus manos. Vide *Texidos de lana, y seda.*

Sentencias dadas por los Jurados en las causas que se hacen ante ellos, no se puedan revocar por los Jurados siguientes. *Ordinac.* 83. *pag.* 72.

Sindicos a Cortes, y para infaculacion, sus dietas, salarios, y nominacion. Vide *Embaxadores.*

Sindicos a Tributar, su juramento, obligacion, y derechos que han de llevar, *Ordinac.* 139. *pag.* 192. & 193.

Sobrecogedores, no puedan ser Jurados, *Ordinac.* 76. *pag.* 66.

Solicitador de pobres, su obligacion, y salario, *Ordinac.* 148. *pag.* 139.

Substituto de Racional, quales sean los Oficios que no puede tener, *Ord.* 79. *pag.* 68.

T

T Ablageros, no puedan tener Oficios de la Ciudad. *Ord.* 78. *pag.* 67.

Tenientes del Almirazaf, su salario, *Ord.* 31. *pag.* 110.

Tenientes del Almirazaf, no puedan tomar los pechos en las plazas sino con las faltas, *Or.* 133. *pag.* 112.

Tenientes de Almirazaf, que se ha-

INDICE

haga bolsa, en que se infaculen cien personas; los que han de sortear, que tiempo han de servir; y que vacacion han de tener, *Ordinac. 131. pag. 110. &*

111.

Tenientes de Almutazaf, tiene la mitad de las penas, *Ordin. 130. pag. 110.*

Tenientes de Almutazaf, sin su mandamiento no vayan a los Lugares, y Ventas de la Ciudad, ni embien personas a tomar penas, *Ord. 134. pag. 113.*

Terminos de la Ciudad, su mojonamiento, y Visita, como, y dentro de que tiempo se ha de hazer, *Ord. 159. pag. 149.*

Textidos de lana, y seda, los que tratan en ellos, de que forma pueden ser infaculados en la bolsa de Jurado Quinto, y demas Oficios correspondientes, *Ord. 168. pag. 159.*

Tiempo que han de aver vivido en Zaragoza los que han de servir los Oficios, *Ord. 70. pag. 62.*

Tiempo que ay para declarar las causas, y pleytos que se llevan ante los Jurados, *Ord. 83. pag. 71.*

Tiempo que se han de tener, y durar las ferias en Zaragoza. Vide *Ferias.*

Tiempo que ha de vacar de tener vn Oficio a otro, *Ordin.*

nac. 29. pag. 23.

Tiempo de peste lo que se ha de observar, y hazer, *Ord. 104. pag. 85.*

V

Vacacion de Oficios, *Ordin. 29. pag. 23.*

Vacacion de vn año, es necesaria para tener qualesquiere administraciones de la Ciudad vna despues de otra, *Ord. 139. pag. 127.*

Vacacion de tiempo, no la ay en la nominacion de Embaxadores, y Sindicos de la Ciudad, *Ord. 143. pag. 135.*

Ucedor de los muros, y calles, su juramento, Oficio, y salario, *Ord. 138. pag. 125.*

Ucedor de Calles, como, y quando se ha de proveer, *Ordin. 195. & 196. pag. 195. & 196.*

Ucedor del tocino, de los Tintes, y del pescado, nombrense por los Jurados, y duren no mas que dos años, *Ordin. 197. pag. 199.*

Veintena, su forma en la nominacion de los Veinte, y en hazer los gastos que se ofrecieren para su execucion, *Ord. 158. pag. 148.*

Ventanas, y lumbreras, y otras cosas, que se ha de hazer aviendo

INDICE

- do pleytos sobre ellas, *Ord.* 155. pag. 149.
- Verdugo, y Executor de sentencias, *Ord.* 189. pag. 187.
- Vino, no se compre para reventar, *Ord.* 172. pag. 162.
- Vino, pueda entrar en Zaragoza el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, y de que modo, *Ord.* 204. pag. 202.
- Visita de los terminos de la Ciudad, como, y dentro de que tiempo se ha de hazer, *Ordin.* 159. pag. 149.
- Visita de las drogas, y medicinas hagase en cada vn año, *Ordin.* 160. pag. 151.
- Visita de los Barrios de Zaragoza, de que forma se ha de executar, *Ord.* 167. pag. 158.
- Viveros, y Tablageros, no puedan tener Oficios de la Ciudad, *Ord.* 78. pag. 67.
- Viveros, puedan ser acusados criminalmente a instancia del Procurador de la Ciudad, y tambien los Corredores de Oreja que intervinieren en semejantes tratos, a mas de privacion de su Oficio, *Ordin.* 78. pag. 67.
- Oficios, *Ord.* 19. pag. 15.
- Zalmedina, sea Ciudadano anual y aya de aceptar el nombrado por su Magestad, *Ordin.* 52. pag. 46.
- Zalmedina, deve jurar, y dar fianças, y de su salario, *Ord.* 53. pag. 47.
- Zalmedina, como, y donde ha de tener Corte, y visitar la Carcel, *Ord.* 54. pag. 48.
- Zalmedina, como se deve ausentarse de la Ciudad, *Ord.* 55. pag. 49.
- Zalmedina, no pueda continuar se vn año a otro de padre a hijo, ni de hermano en hermano, *Ord.* 56. pag. 50.
- Zalmedina, pueda ser a vn mismo tiempo Consejero de la Ciudad, *Ord.* 29. pag. 23.
- Zalmedina, concluydo vn año, pueda proseguir en el exercicio del mismo Oficio, por espacio de vn mes, no aviendo provision de nuevo Zalmedina, y pasado el mes exerza dicho Oficio el Regente la Real Chancilleria, o Assessor de la General Governacion, en su caso, y el Lugarteniente que de presente fuere, prosiga en dicho Oficio, hasta que el Zalmedina jure, *Ord.* 52. pag. 47.
- Zalmedina, sea el Lugarteniente de Zalmedina, como traiga despacho Real, *Ord.* 57. pag. 51.

Z

Zalmedina de la Ciudad, asista a la extraccion de

Zal;

INDICE

Zalmedina; si truxere la provi-
sion de antedata de San Juan,
sea nula, y no tenga efecto al-
guno, *Ord. 53. pag. 47.*

*supli-
cada.* Zalmedina, su Lugarteniente,
Notario, y Assessor, puedan
ser convenidos ante los Jue-

zes de Residencia, *Ordinac. 62.
pagin. 56. & Ordinac. 210.
pag. 208.*

Zalmedina, su Assessor. Vide *As-
essor.*

Zalmedina, su Notario. Vide *No-
tario.*

L A V S D E O.





N DE INOMINE, Amen.

Sea à todos manifesto, que Nos D.^o Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, de Atenas, y Neopatria, conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rosellon, y Cerdeña, Marques de Oristan, y Conde de Goceano. Y la Reyna Doña Mariana de Austria, su Madre, Tutora, y Curadora, y Governadora universal de todos sus Reynos, y Monarquia. POR quanto en nombre de los Magnificos, amados, y fieles nuestros, los Juradss de la nuestra Ciudad de Zaragoza, Metropoli, y Cabeça de los nuestros Reynos de la Corona de Aragon, se nos ha presentado una recopilacion, que se ha hecho por su orden, y del Capitulo, y Consejo della, de todas las Ordinaciones concedidas por los Serenissimos Señores Reyes, predecessores del Rey mi Hijo, y por el Rey nuestro Señor (que santa gloria aya) a cerca del buen gobierno, y regimiento de la dicha Ciudad, y suplicado fuésemos servida mandarla confirmar, por ser muy necesaria, y cõveniente para la mas facil noticia de lo estatuido, y ordenado en ellas, y para que los Oficiales


puedan saber, y entender mejor, lo que por razon de sus officios estan obligados a bazer, y cumplir: aviendo visto en nuestro Sacro Supremo Real Consejo de los Reynos de la Corona de Aragon la dicha recopilacion de Ordinaciones, y mirado, con el cuidado, vigilancia, y atencion, que requiere negocio de tanta calidad, y peso: y mudado, añadido, y quitado en ellas lo que ha parecido convenir a nuestro servicio, quietud, y sosiego, y buen gobierno de la dicha Ciudad, con acuerdo, y parecer de los del dicho nuestro Consejo, avemos deliberado confirmar, segun que con las presentes, de nuestra cierta ciencia, y Real autoridad, confirmamos, y en quanto necessario es, de nuevo concedemos, y otorgamos a la dicha Ciudad todas las Ordinaciones contenidas en la dicha recopilacion, que es del tenor siguiente.



RECOPIILACION

DE TODAS LAS ORDINACIONES

CONCEDIDAS A NUESTRA CIBDAD de Zaragoza, de los officios, y Oficiales que ay en la Ciudad.

 Rimeramente, queriendo proveer como nuestra Ciudad de Zaragoza sea bien regida, y governada, a gloria, y

servicio de nuestro Señor Jesu Christo, y de la gloriosissima Virgen Maria, Madre suya, nuestra principal Patrona, y Advogada, y de nuestra Real Corona, y del Rey mi hijo; y a provecho, y

apuntamiento de la dicha Ciudad, y beneficio general de los vezinos, y habitadores, presentes, y advenideros, y para esto sea necessario, no solamente ordenar las cosas a dicho fin, y prevenir las que deven ser evitadas, mas aun declarar, y poner las personas, que hã de cumplir, y poner en execucion lo q̄ devieren hazer en virtud de los Oficios, en que fueren nombrados. POR tanto por la presente nuestra Real Constitucion, a todos tiempos valdadera, estatuímos que para regir, y gobernar la dicha nuestra Ciudad de Zaragoza, así en los actos jurisdiccionales, como en otros qualquiera, aya de aquí adelante, como se ha acostumbrado, los Juezes, y Oficiales siguientes. Vn Zalmedina, vn Assessor, vn Juez de menores causas, o Lugarteniente de Zalmedina, seis Capdeguitas de la Ciudad, doze Vergueros, vn Alcaide de la carcel de los presos, vn Notario, y Regente la Escrivania del Zalmedina, cinco Jurados, vn Mayordomo, vn Almutaça, vn Padre de Huerfanos, dos Advogados de la Ciudad, vn Advogado

de Pobres, vn Procurador de la Ciudad, vn Procurador Astricto, vn Procurador de Pobres, vn Veedor de Calles, dos Sindicos a Tributar, vn Racional dos Contadores, vn Pesador de Açafran, y treinta y cinco Consejeros: y los Juezes de Residencia, delante los quales, los dichos Oficiales puedan (fenecidos sus Oficios) ser convenidos; los quales Oficiales, y cada vno dellos, que remos tengan los cargos, y poder, que por las presentes Ordinaciones respectivamente les fuere atribuido, de los quales Oficios reservamos a Nos la nominacion de Zalmedina, y Lugarteniente de Zalmedina, de los Ciudadanos insaculados en los Oficios de dicha Ciudad, y tambien la nominacion de Assessor del Zalmedina, aunque no sea insaculado en aquellos. Y asimismo nos reservamos la nominacion de Racional, por el tiempo que bien visto nos fuere, en persona que tenga la misma calidad de Ciudadano insaculado: y para los demas Oficios las personas, que nominamos para ellos, han de ser insaculados, y puestas en sus

En esto
estã supli-
enda.

redolinos, y bolsas en la forma, y manera siguiente.

INSACVLACION,

BOLSA DE JURADO Primero.

2 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que los nombres de los Ciudadanos, que de presente en la Ciudad son aptos, y suficientes para Jurado Primero della, conforme a las presentes Ordinaciones, sea escritos en sendas cédulas de pergamino, y cada vna dellas puesta en vn redolino de madera, los quales redolinos sean de vn mismo peso, madera, color, y forma, puestos en bolsa cerrada, y sellada fielmente con el sello menor de la dicha Ciudad, y aquella intitulada con las palabras siguientes: *Bolsa de Jurado Primero.*

BOLSA DE JURADO Segundo.

3 **I**TEM assimismo queremos, sean hechos redolinos, en que sean puestas cédulas de pergamino con los nombres de los Ciuda-

danos aptos, y suficientes al dicho Oficio de Jurado Segundo en vna bolsa cerrada, y sellada, intitulada con las palabras siguientes: *Bolsa de Jurado Segundo.*

BOLSA DE JURADO Tercero.

4 **I**TEM por la misma manera queremos, sean hechos redolinos, en que sean puestas cédulas de pergamino con los nombres de los Ciudadanos aptos, y suficientes para el dicho Oficio de Jurado, en vna bolsa cerrada, y sellada, intitulada con las palabras siguientes: *Bolsa de Jurado Tercero.*

BOLSA DE JURADO Quarto.

5 **I**TEM assimismo queremos, sean hechos redolinos en que sean puestas cédulas de pergamino con los nombres de los Ciudadanos aptos, y suficientes para el dicho Oficio de Jurado Quarto, y puestas en vna bolsa cerrada, y sellada, intitulada con las palabras siguientes: *Bolsa de Jurado Quarto.*

Ciudad de Zaragoza. 5

BOLSA DE JURADO Quinto.

6 **I**TEM asimismo que-
remos, sean hechos re-
dolos, en que sean puestas
cedulas de pergamino con
los nombres de los Ciuda-
danos aptos, y suficientes pa-
ra dicho Oficio de Jurado
Quinto, y puestos en vna
bolsa cerrada, y sellada, inti-
tulada cō las palabras siguiē-
tes: *Bolsa de Jurado Quinto.*

BOLSA DE MAYOR- domo.

7 **I**TEM asimismo que-
remos, sean hechos re-
dolos, en que sean puestas
cedulas de pergamino en q̄
estē escritos los nombres
de Ciudadanos aptos, y su-
ficientes para el Oficio de
Mayordomo, con que sean
de los que fueren insacula-
dos en las bolsas de Jurados.
Y por ser muy conveniente
al buen gobierno de la Ciu-
dad, que el Mayordomo sea
de calidad, que este insacula-
do en la bolsa de Jurado, con
que no sea de los insacula-
dos en bolsa de Jurado Pri-
mero. **POR** tanto ordena-
mos, que los insaculados en

dicha bolsa, no lo puedan
ser en la de Mayordomo; la
qual cerrada, y sellada serà
intitulada, como dicho es,
con las palabras siguientes:
*Bolsa de Mayordomo de la Ciu-
dad.*

BOLSA DE ALMU- tazaf.

8 **I**TEM asimismo que-
remos sean hechos re-
dolos, en los cuales se pon-
gan cedulas de pergamino,
en que sean escritos los nom-
bres de los insaculados en las
bolsas de Jurado Primero,
Segundo, y Tercero, y los
que de aquí adelante seràn
puestos, y alumidos en aque-
llas, ipso facto sean insacula-
dos, y puestos en la dicha bol-
sa de Almutazaf. Y si al tiem-
po de la extraccion de los
Oficios no fueren insacula-
dos en la dicha bolsa de Al-
mutazaf, los que fueren alu-
midos en ella, sean puestos, e
insaculados en aquella, y he-
cho esto se proceda a extrac-
cion della para dicho Oficio
de Almutazaf; la qual bolsa
cerrada, y sellada, se in-
titule: *Bolsa de Al-
mutazaf.*

Almutazaf
de las bol-
sas 1. 2. 3.
de Jurados.

Mayordo-
mo, no sea
de la bolsa
primera de
Jurado.

6 Ordinaciones de la

BOLSA DE PESADOR de Azafran.

Pesadores
de Azafran
de todas las
bolsas de
Jurados.

9 **I**TEM asimismo se ha-
ga vna bolsa de Pesa-
dor de Azafran, el qual Ofi-
cio, conforme los Fueros de
Aragon, deven tener las
Vniversidades donde se ven-
de, ò coge Azafran, en la
qual sean infaculados todos
los Ciudadanos que estuvie-
ren infaculados en las cinco
bolsas de Jurados, y puestos
en ella los redolinos, y aque-
lla cerrada, y sellada como
las otras, se intitule: *Bolsa de
Pesador de Azafran.*

BOLSA DE CONSEJE- ros de cinco.

Consejeros
de cinco,
de que ca-
lidad.

10 **I**TEM ordenamos,
que sean hechos re-
dolinos de madera, en que
sean puestas cedula de per-
gamino; y en ellas escri-
tos los nombres de las per-
sona; aptas, y suficientes pa-
ra Consejeros, y aquellos
puestos en vna bolsa cerra-
da, y sellada, intitulada con
las palabras siguientes: *Bol-
sa de Consejeros de cinco.* En
la qual bolsa no puedan ser
infaculados sino labradores,
ò oficiales de oficios meca-

nicos, artesanos, y botigüe-
ros de botiga, y tienda, y no
de otra condicion. Y quere-
mos, que si sortearen, y no
aceptaren, ò dentro del tiem-
po de las presentes Ordina-
ciones, no vinieren a servir
dichos Oficios, sean desinfa-
culados, y sacados de la bol-
sa: Con declaracion que ha-
zemos, q̄ en esta dicha bol-
sa no pueda aver infacula-
das de las antiguas, y que oy
van nombradas en las pre-
sentes Ordinaciones, mas de
trecientas personas, y que
no se puedan infacular, sino
es aviendo en ella numero
menor de las otras trecien-
tas personas, y entonces se
infaculen por el Zalmedina,
y Jurados, ò mayor parte de
ellos, las personas que falta-
ren hasta dicho numero de
trecientas. OTROSI, que
el que huviere de sortear en
este Oficio, no pueda exer-
cerle, sino tuviere trecientas
libras Jaquesas de hazienda
en bienes sitios, ò muebles,
Y para que el numero de las
dichas personas quede ajus-
tado, ordenamos, y manda-
mos, que de los que oy ay en
la dicha bolsa de Consejeros
de cinco, y de los que van
nombrados en la presente

No sean
mas de tre-
cientos.

Han de te-
ner 300. li-
bras de ha-
zienda.

insaculacion, se haga embolacion, hasta el numero de trecientas personas, en esta forma: Es à saber; sacando todos los que oy ay en bolsa, y reconociendo los que son vivos, y dellos, y de los que van nombrados, quedé las dichas trecientas personas, y los demás que huviere en la bolsa, se saquen fuera, y queden solamente los dichos trecientos que va dicho, sin que se pueda insacular, sino quando expressamente constare, que falta el dicho numero de cinquenta Consejeros, y entonces tan solamente se suplan los teruelos, y personas que faltaren para su cumplimiento. Y para que dicho numero esté cō la puntualidad que las otras bolsas, pues los extractos de ellas concurren igualmente cō su voto, como los otros Consejeros, se contarán al tiempo de la extraccion los teruelos en aquella estantes, prosediendo en la misma forma, y pūtualidad que se acostumbra en los demás Oficios, sin dār lugar el Secretario en que entre en suerte el que no fuere legitimamente imburado, y por el orden que en la presente

Ordinacion se dispone.

BOLSA DE CAPDEGUAYTAS.

II **I**TEM asimismo sean hechos redolinos, en que sean puestas cédulas de pergamino, con los nombres de las personas aptas, y suficientes para dicho Oficio de Capdeguaytas; y puestos en vna bolsa, y aquella cerrada, y sellada como las otras, sea intitulada: *Bolsa de Capdeguaytas.* **I**TEM, en las tales bolsas, y cada vna dellas respectivamente, querèmos, y mandamos, que los nombres de los que fueren admitidos, sean escritos en cedulas de pergamino, y puestos en redolinos de madera, de vn color, peso, y forma, conforme a sus grados, y cerrando, y sellandolas con el sello menor de dicha Ciudad. Y sea cada vna de las bolsas intitulada, como en las presentes Ordinaciones se dispone.

Sean personas suficientes.

ARCA DE OFICIOS.

12 **I**TEM estatuímos, que sean hechas dos arcas, de tal forma, que

que la vna se pueda incluir en la otra, y que la interior tenga tres cerraduras con tres llaves diversas; la vna de las quales tenga el Zalmedina de la dicha Ciudad, ò el ausente de aquella, y sus terminos, ò vacante el Oficio por muerte, ò de otra manera, su Lugarteniente; y la otra tenga el Jurado Primero; y la tercera, el que huviere sido Jurado en Cap el año proximo pasado, como Cõsejero que queda para el siguiente. Y el arca exterior, tenga dos cerraduras con dos llaves diferentes; la vna de las quales tenga el Jurado Segundo, y la otra, el primer Cõsejero que saldrá en cada vn año de la bolsa de Jurado en Cap. Las quales arcas sean puestas en el almario, que para ello ay hecho en las Casas de la Ciudad, que en lo antiguo se dezian, de la Puente, en el aposento alto, mas adentro del Consistorio de los Jurados; y la llave de aquel, diversa de las otras, este en poder del Secretario della. Y en la dicha arca interior, seá hechos los cajones, y apartados que fueren necessario; conforme al numero de las

Vna llave, el Zalmedina, ò su Lugarteniente; otra, el Jurado Primero; y otra, el del año precedente.

Arca exterior, dos llaves; la vna, el Jurado Segundo; la otra, el primero Cõsejero de primera bolsa.

Arca mas adentro del Consistorio.

Llave del Secretario.

bolsas de dichos Oficios; y dentro de cada vno dellos sea puesta vna de dichas bolsas; y cada vno de dichos cajones, se intitule con el titulo de la bolsa, que dentro del estará; y en la dicha arca exterior, se pongan de fuera nuestras Armas Reales, y las de la dicha Ciudad.

Cajones.

Armas del Rey, y de la Ciudad.

JURAMENTO QUE
han de hacer los que tuviere
en las llaves de las arcas
de los Oficios.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que quando las llaves de las dichas arcas se encomendarán a las personas que arriba se dize, el Zalmedina de la dicha Ciudad sea tenido jurar en poder del Jurado primero, y los dichos Jurados, Cõsejeros, y Secretario, en poder del dicho Zalmedina, ò el muerto, ausente, ò impedido, por enfermo, ò en otra manera, en poder de su Lugarteniente, ò Regente el dicho Oficio, y prestar sacramento, y omnage de averle bien, y lealmente en la custodia, y guarda de dichas llaves; y que por sí, ni por otro, publica-

Jura de los que tienen las llaves, y omnage.

mente ni oculta, no abriràn, ni abrir haràn, ni consentiràn, ni permitiràn que sea abiertas las dichas arcas, sino en los casos, y forma en las presentes Ordinaciones contenidas, y ordenadas. Y que toda hora, y quando las dichas arcas, segun tenor de las presentes Ordinaciones, abrir se deveràn, llevaràn las llaves, sin dificultad, ni dilacion alguna, para abrirlas; y que directamente, ni indirecta, publicamente, ni oculta, no daràn, haràn, ni consentiràn, que sea hecho, dado, y procurado impedimento alguno, por el qual las dichas arcas no sean abiertas con las dichas llaves, en los casos, y forma en las dichas Ordinaciones contenida, y ordenada. Y si hizieren lo contrario, pueda ser procedido contra ellos, así como quebratadores de sacramento, y omenage, a imposicion de pena capital, por ser turbadores del estado publico, y sean privados perpetuamente de los Oficios, y beneficios de la Ciudad, en la forma que se procede, y puede proceder por Fuero, contra los Oficiales delinquentes contra Fuero, en on

EXTRACCION DE Oficios.

14 ITEM estatuímos, y ordenamos, que la víspera de la Concepcion de la gloriosísima, y Purísima Virgen Maria nuestra Señora, que es a siete de Deziembre, en cada vn año, a la hora que se tañerà a Prima en la Seo, se ayan de juntar los Jurados, Capitulo, y Consejo de ladicha Ciudad, sin llamamiento alguno, por quanto por la presente Ordinacion los damos por llamados; y el Jurado, y Consejero, que sin justo impedimento, ò arbitrio del Zalmedina, y Jurados, dexare de venir en dicho dia, y hora, incurra ipso facto en pena de cien sueldos, de la qual, la mitad sea aplicada a nuestro Fisco, y la otra mitad al comun de la Ciudad; y en la misma pena incurra el Zalmedina, y el Lugarteniente en su caso, sino viniere en dicho dia, y hora, a hazer la que a su cargo, por las presentes Ordinaciones les pertenece, aplicadela dicha pena in solidum a nuestro Fisco Real. Y así a jun-

Extraccion de Oficios a 7 de Deziembre à hora de Prima.

Sin llamamiento.

Jurado, ò Consejero, que sin causa faltare, pena 100. sueld. aplicase.

Lo mismo al Zalmedina, ò Lugarteniente, respectivamente. La pena al Fisco.

tados el dicho Capitulo, y Consejo, y el Zalmedina con su Lugarteniente en su caso, celebrada, y oyda la Miffa del Espiritu Santo en la Capilla de las Casas de la Ciudad, presentes los otros Ciudadanos, que en esto quisieren entrar, saquen publicamente las dichas arcas del dicho almario, y los dichos Zalmedina, ò su Lugarteniente, y Jurados reconozcan la dicha arca, y las cerraduras della, para ver si avrà hecho novedad, ò frao alguno, y despues el Secretario de la Ciudad, en presencia del dicho Capitulo, y Consejo, abra el arca exterior, y despues la interior, y se saque de alli primeramente la bolsa intitulada: *Bolsa de Jurado Primero*, la qual, y el sello della se reconozca con mucha advertencia, si se avrà tocado en aquel, ò aquella, y despues sea, abierta dicha bolsa publicamente, y por vn niño menor de edad de diez años, segun su aspecto, sean sacados della todos los redolinos, ò tenellos que estuvieren en la dicha bolsa, contandolos de vno en vnos, y el dicho niño los ponga en vn vaso de plata, cubier-

to con vna toalla en parte alta, y despues que seran puestos en el dicho vaso, el dicho niño los rebuelva por debaxo de toalla, y saque de ellos vn redolino, el que dicho niño publicamente ha de entregar al Secretario de la Ciudad, por el qual sea publicamente abierto el dicho redolino, y sacada la cedula de pergamino, que dentro de aquel serà, la lea incontinenti en alta voz, de manera, que todos los que estàn presentes la puedan oir, y la dicha cedula, por el dicho Secretario sea mostrada à los Zalmedina, y Jurados, que alli presentes estaran, y el que se avrà hallado escrito en la dicha cedula, sea avido por Jurado. Primero para el año siguiente, si fuere habil, y no tuviere algun defecto, ò impedimento, conforme las presentes Ordinaciones, para no poder ser admitido, arbitrado por el dicho Capitulo, y Consejo, quando las probanzas, ò el impedimento sean dudosos, pero no para disponer en los impedimentos prevenidos por las presentes Ordinaciones. Y si por el fuere declarado no poderlo ser, se saque otro

Miffa del Espiritu Santo en la Capilla.

Reconocer el arca

Secretario abre las arcas.

Reconocer bolsas, y sellos.

Saque el niño los redolinos por niño menor de 10 años, segun el aspecto, contandolos, &c.

Muestre el redolino, y aquiescas.

Habilitacion del extracto a arbitrio del Capitulo, y Consejo, en lo dudoso.

por la misma orden, haziendo de todo ello acto el dicho Secretario de la Ciudad. Y antes de proceder adelante, publicamente presentes los dichos Zalmedina, o su Lugarteniente, Jurados, Concejeros, y otros, se pongan en el mismo redolino, o otro de madera del mismo color, peso, y forma que los otros, la cedula del pergamino del que avra salido, y sido extracto en Jurado Primero para el año siguiente; el qual teruelo se vuelva a la dicha bolsa, y aquella cerrada, y sellada, en la forma susodicha, a la dicha arca.

Extracció de Jurado Segundo.

ET despues sea sacada de la dicha arca la bolsa de Jurado Segundo, en la forma, y manera sobredicha, y sea sacado, declarado, y escrito el Jurado Segundo.

Extracció de Jurado Tercero.

ET despues sea sacada de la dicha arca la bolsa de Jurado Tercero, segun, y por la misma forma, y manera, y sea de aquella sacado, declarado, y escrito el Jurado Tercero.

Extracció de Jurado Quarto.

ET despues sea sacada de la dicha arca la bolsa de Jurado Quarto, segun, y por la forma, y manera sobredicha, y sea de aquella sacado

declarado, y escrito el Jurado Quarto.

ET despues sea sacada de la dicha arca la bolsa de Jurado Quinto, segun, y por la forma, y manera sobredicha, y sea de aquella sacado, declarado, y escrito el Jurado Quinto.

Extracció de Jurado Quinto.

ET despues sea sacada de la dicha arca la bolsa de Mayordomo, segun, y por la forma, y manera arriba dicha, y sea de aquella sacado, declarado, y escrito el Mayordomo.

Extracció de Mayor-domo.

ET despues sea sacada de la dicha arca la bolsa de Almutazaf, segun, y por la forma sobredicha, y de aquella sacado, y escrito el Almutazaf.

Extracció de Almutazaf.

ET despues sea sacada de la dicha arca la bolsa de Jurado en Cap, y por la misma forma, y manera sobredicha sean sacados de aquella tres redolinos para el dicho oficio de Concejeros.

Extracció de tres Concejeros de bolsa primera. Tiene suplicado la Ciudad sean seis.

ET despues sea sacada la bolsa de Jurado Segundo, y por la forma, y manera sobredicha, sean de aquella sacados quatro redolinos para Concejeros.

Extracció de quatro Concejeros de bolsa segunda. Tiene suplicado la Ciudad sean seis.

ET despues sea sacada de la dicha arca la bolsa de Ju-

Extracció de siete Concejeros de bolsa tercera.

cera. Tiene
uplicado
la Ciudad
sean seis.

rado Tercero, y por la forma, y manera sobredicha seá sacados de aquella siete redolinos para Consejeros.

ET despues sea sacada de la dicha arca la bolsa de Jurado Quarto, y por la forma, y manera sobredicha, seá de aquella sacados seis redolinos para Consejeros.

ET despues sea sacada de la dicha arca la bolsa de Jurado Quinto, y por la forma, y manera sobredicha seá sacados de aquella cinco redolinos para Consejeros.

ET despues sea sacada de la dicha arca la bolsa de Consejeros de Cinco, y por la forma, y manera sobredicha, sean de aquella sacados cinco redolinos para Consejeros, llamados de Cinco.

ET despues sea sacada la bolsa de Jurado Segundo, y por la forma, y manera sobredicha, de aquella sea sacado vn redolino para Sindico a Tributar.

ET despues sea sacada de la dicha arca la bolsa de Jurado Quarto, y por la forma, y manera sobredicha, seá de aquella sacado vn redolino para el mismo oficio de Sindico a Tributar.

ET despues sea sacada de

la dicha arca la bolsa de Pesador de Azafran, y por la misma forma, y manera sacado vn redolino para Pesador de Azafran.

ET despues sea sacada de la dicha arca la bolsa de Capdeguitas, y por la forma sobredicha sean de aquella sacados tres redolinos para Capdeguitas de la Ciudad. Y de los que sortearon en la extraccion antes de publicarse las presentes Ordinaciones, se escojan tres por el Zalmedina, y Capitulo, y Consejo, para que sirvan con los otros tres que de nuevo sortearon; de tal suerte, que de aqui adelante en cada año sirvan tres nuevos extractos de Capdeguitas con los tres viejos otro año, para que puedan estos instruir a los otros en el cumplimiento de su Oficio.

Y porque tendria inconveniente, que quando el Zalmedina, o su Lugar teniente en su caso, deven asistir en Capitulo, y Consejo, se falliesen del, por tratarse algunos negocios: Estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante no lo hagan, sino fuere por tener interes en lo que se huviere de votar, antes as-

listan

de Pesador
de Azafran

Extracció
de tres Cap
de guaitas.

Extracció
de seis Con
sejeros de
bolsa quar
ta. Tiene su
plicado la
Ciudad seá
quatro.

Extracció
de cinco Co
sejeros de
bolsa quin
ta. Tiene su
plicado la
Ciudad
sean tres.

Extracció
de cinco Co
sejeros de
la bolsa de
Cinco.

Extracció
de Sindicos
a Tributar
de la bolsa
segunda, y
tercera.

Extracció

Extracció
de tres Cap
de guaitas.

sistan hasta que se disuelva el Capitulo, y Consejo:

EN CASO QUE NO vinieren el dia de la extraccion, los que tienen las llaves de las arcas.

Faltado a hora de tercia los que tienen llaves, se abra y descerraje. Y pena a los que faltaren de 500. sueldos para el Fisco, y comun de la Ciudad.

15 **I**TEM, si acaeciére el Zalmedina de la Ciudad de Zaragoza, ò su Lugar teniente en su caso, ò otro de los que tuvieren llaves de las arcas de los Oficios, no vendrà a las Casas de la Ciudad el dia de la extraccion, aviendo sido aguardados hasta que sea tocada Tercia en la Seo; los Jurados de la dicha Ciudad, que presentes seràn, en presencia del Capitulo, y Consejo, pueden abrir la dicha arca con las llaves que alli tuvieren; y las cerrajas de las llaves que faltaren hazerlas descerrajar, para que los actos que aquel dia se deven hazer, se cumplan, y executen, y despues de hecha la extraccion, se vuelvan a poner, y el que huviere faltado, tenga quinientos sueldos de pena, aplicaderos a nuestro Real Fisco, y al comun de dicha Ciudad.

LO QUE SE HA DE hazer en caso que el arca de los Oficios fuere manifestada por qualesquiera Jues.

16 **I**TEM, para que en la extraccion de los Oficiales, y en los otros extractos, que segun tenor de las presentes Ordenaciones se deven hazer por algunas personas malintencionadas, no sea puesto algùn impedimento, ò turbacion para impedir la por via de manifestacion, execucion, emparrado, inventariacion, ò ocupacion, por qualesquiera Juezes, y Oficiales hechas, ò por privadas personas, por hurto, incendio, ò otro qualquiera caso, por el qual la dicha arca no pudiesse ser avizada, y abierta libremente, para hazer los actos, que hazer se deven: en tal caso, estatuiamos, y ordenamos, que los nombres de las personas que estaràn puestas en las dichas bolsas, sacados de la matricula, de mandamiento de los dichos Jurados, y Consejeros, ò de la mayor parte dellos, sean escritos publicamente en Capitulo, y Consejo en sendas cédulas de

Si el arca fuere embarrada, faquele la matricula, y haga nueva imbutacion y extracció

pergamino, por el Secretario de la Ciudad, incluidas cada cedula en su redolino de maderas, de vn mismo color, peso, y forma, y los dichos redolinos seá puestos en otras bolsas intituladas en la forma sobredicha, cada vno en la bolsa donde primero estava colocado, de las quales bolsas sean sacados los redolinos necessarios para hazer la dicha extraccion, segun tenor de las presentes Ordinaciones, y los dichos actos tengan el mismo valor que tuvieran, si fueran sacados de la misma arca las dichas bolsas. Y hecha la dicha extraccion, las dichas bolsas sean cerradas, y selladas, segun que las otras, y aquellas puestas en el dicho almarion donde acostumbran estar.

EN CASO QUE LOS que tuvieran llaves de las arcas de los Oficios se ausentaren de la Ciudad, a quien se han de encomendar.

17 **I**TEM, si acaecera ausentarse de la Ciudad, y sus terminos el Zalmolina, o los demàs que tienen las llaves de las dichas

arcas de los Oficios, las ayan de encomendar presentes los Jurados, o la mayor parte dellos, en la forma siguiente: Es a saber, el Zalmolina, a su Lugarteniente; el Jurado Primero, al segundo; y el que huviere sido Jurado en Cap el año precedente, la aya de dexar al segundo Consejero, que huviere salido de la Bolsa de Jurado en Cap; y la llave que el Jurado Segundo tendrá, la aya de dexar al Tercero; y la que tendrá el primero Consejero de la bolsa de Jurado en Cap, al que no tendrá llave de aquella bolsa. Y si el Secretario se ausentare, la aya de encomendar al substituto, y el que la recibiere, aya de prestar juramento, y omenage, como està dispuesta por las presentes Ordinaciones, y quando los dichos ausentes se avrán buuelto a la Ciudad querèmos, que las dichas llaves les sean bueltas respectivamente dentro de quatro dias



EXTRACCION DE **ZALMEDINA**, Y Merino ayán de asistir en la extracción de los Oficios, y jura de los Jurados.

Oficios, se pueda hazer passadas las doze horas de medio dia, con numero de onze Consejeros.

18 **I**TEM estatuímos, y ordenámos, que en caso que el dia de la extracción de los Oficios de la dicha Ciudad faltassen Consejeros, por éstar ausentes, ó otra qualquiere causa, de manera, que no huviesse numero para hazer dicha extracción, que aguardados los dichos Consejeros hasta las doze horas del dia, se pueda, y aya de passar a extracción de dichos Oficios, con los Consejeros que presentes se hallaren, pues el numero de ellos no sea menor de onze, y la tal extracción sea de tanta fuerza, eficacia, y valor, como si fuesse hecha por todos los Consejeros hazientes Capitulo, y Consejo, sin que por lo dicho pueda ser defectuo-

sa en cosa alguna,

19 **I**TEM estatuímos, que los Zalmedina y Merino de la dicha Ciudad estén obligados a asistir personalmente a la extracción, y jura de los dichos Jurados, cessante justo impedimento; Y en caso, que el dicho Merino, estando presente en la dicha Ciudad, aviéndole llamado cara a cara, si se hallare, ó en las casas de su habitación, por vno, ó dos Oficiales della, y hecha relación dello, no viniere a asistir en las dichas extracciones, y jura respectivamente, hasta las onze horas de medio dia, se pueda, no embargante su ausencia, passar por aquella vez a hazer la dicha extracción en su caso, y prestar la dicha jura en el suyo, con asistencia del Zalmedina, ó su Lugarteniente, sin perjuizio de la preheminencia del dicho Merino, para las otras extracciones, y juramentos que de allí adelante se huvieren de hazer, la qual sea de tanto efecto, y valor, como

Astistencia de Zalmedina, y Merino, en las extracciones, y juras.

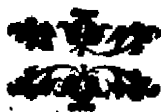
El Merino si llamado no viniere hasta las onze horas, se palle adelante.

Dadas las doze de medio dia, hagafe la extracción con onze Consejeros.



mo. si se huviera hecho con asistencia, presencia, ò intervencion del dicho Merino. Y lo mismo aya lugar, en caso que el Oficio de Merino vacasse, ò que el dicho Merino estuviese ausente de la dicha Ciudad. Et con esto declaramos, que los dichos dias de la extraccion general, ò otras particulares de Jurados tan solamente, y durante aquellos actos, tenga asiento el dicho Merino entre los Jurados a mano izquierda, precediendo al ultimo, como lo ha acostumbado. Y para el dicho Oficio de Merino, aya de tener continua residencia, y vivir en la dicha Ciudad con su casa, y familia, por tener como tiene, jurisdiccion ordinaria de las penas, y calumnias de su Oficio; y sino viviere, y residiere en la dicha Ciudad, sea privado del dicho Oficio de Merino, para que Nos, ò nuestros sucesores lo proveamos

en otra persona.



PERSONAS QUE han de advertir los impedimentos, que se avrán hallado en los que fueren extractos.

20 **I**TEM, por quanto es muy necesario, y conveniente, el dia de la extraccion de los dichos Oficios de la dicha Ciudad se tenga noticia particular de los que pueden ser admitidos, y de la inhabilidad, ò incapacidad dellos, para que los que fueren habiles, sean admitidos, y repelidos los inhabiles, y prohibidos por las dichas Ordinaciones. POR tãto estatuímos, y ordenamos, que todas las Ordinaciones, que trataren de la inhabilidad, incapacidad, ò privacion de Oficios, se ayan de leer el dia de la extraccion de los Oficios en Capitulo, y Cõsejo antes della, y si alguno otro dia por alguna causa se huviere de hazer alguna otra extraccion, se ayan de leer asimismo en el dicho Capitulo, y Consejo. Y a mas de esto, estatuímos, y ordenamos, que dentro de ocho dias antes de la extraccion de los Oficios della, se ayan de

En la extraccion general, y otras, se lean las Ordinaciones, que hablan de los inhabiles para Oficios.

Merino tẽga residencia en Zaragoza con su familia.

Ocho dias antes de la exaracion se junen Zambraga, Jurados, y Racionales para notar las inhabilidades de los Ciudadanos. Juran secreto.

de junen en las Casas de la Ciudad, los Zambraga, Jurados, y Racionales de ella, y ante todas cosas jurat de guardar secreto de lo que ~~se~~ ~~hiciere~~ ~~en~~ ~~aque~~ ~~llos~~ ~~dias~~, y ~~notar~~ ~~en~~ ~~aque~~ ~~llos~~ ~~dias~~, de los Ciudadanos que tuvierén algunos defectos, e impedimentos, por los quales conforme a las Ordinaciones, no puedan ser admitidos a los Oficios en que fueren extractos, sin poder dispensar en ello. Y por quanto puede suceder caso, en que faltando el Racional venga a manos de otro tercero e anotamiento de las inhabilidades. Se estatuye, que despues de hecho por las personas referidas, se aya de cerrar, y sellar con el sello de la Ciudad, y aquel sea puesto por el Secretario en una arquilla de tres llaves, que tendran en su poder el Zambraga, Jurado en Cap, y Racional, de la qual no pueda ser sacado sino para los casos de averse de hazer extraccion de algun Oficio, o Oficios, y para el escrutinio de ellos, & incontinenti que hecho sera se buelva, y cierre en la arquilla de donde fue sacado, y el Racional

tenga obligacion de impugnar las personas que quisiere esuelvo entre los dichos Jurados, y Zambraga, y hazer relacion al Capitulo, y Consejo de los tales impedimentos, e inhabilidades, pena, sino lo hiziere, de perder la mitad del salario de su Oficio, aplicadero la mitad a nuestro Fisco, y la otra mitad al comú de la dicha Ciudad, y los Jurados sean obligados a cobrarla, so pena del juramento de sus Oficios. Y hecha dicha relacion por el Racional, saldra del Consistorio hasta averse tomado resolucion en dicho impedimento, o inhabilidad. Y queremos, que qualquiera de los dichos Zambraga, y Jurados, y de los Consejeros, que se hallaren presentes, puedan hazer la dicha impugnacion, y proponer los dichos, o otros impedimentos, y el dicho Capitulo, y Consejo declare la admision, o repulsion de los tales extractos, segun lo dispusiere en la Ordinacion citada, titulo: *Extraccion de Oficios*, y sin poder contrayenir a ello. Y esto sin intervencion, ni asistencia de los Consejeros interrelados en aque

Jurados, so pena de su juramento, lleven la pena.

Zambraga, Jurados, o Consejeros, pueden poner impedimento. Y el Capitulo, y Consejo declare.

Anotamiento de las inhabilidades. En una arquilla que tenga tres llaves, y estén en poder del Zambraga, Jurado en Cap, y Racional.

Ha fuerte, los quales, propuesto dicho impedimento, ayan de salir del Capitulo, y Consejo. Y si algun otro dia, por alguna causa, le huviere de hazer alguna otra extraccion, el dia antes le ayan de juntar las dichas personas, para ver las personas que le hallaran inhabiles para ser extractas, siguiendo la orden q̄ de parte de arriba està dispuesto. Y con esto declaramos que el dicho Racional aya de asistir en la extraccion de todos los Oficios, salvo justo impedimento, arbitrado por el Zalmedina, y Jurados, y sino louviere legitimo, tenga de pena cien sueldos, la mitad para nuestro Fisco, la otra mitad para el comun de la dicha Ciudad. Y que el dicho Racional tenga el primero asiento a aquel dia en el banco de mano derecha de los Consejeros, el dia de la extraccion general, o qualquiere extraccion de Oficios, y no en otros casos, sino estuviere presente el Regente de Cancellaria, presidiendo, o no presidiendo, y el Assessor del Governador presidiendo; los quales, y cada vno en su caso, preceda al Racional, sentan-

dole siempre el Racional en el mismo banco, que le sientan el Regente, Assessor, y los demas Consejeros.

RENUNCIACION de Oficios.

DE COMO SE HAN
de hazer las renunciaciones de los Oficios.

21 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que si alguno de los infaculados en los dichos Oficios antes de la extraccion dellos, comparecerá personalmente ante los Jurados, Capitulo, y Consejo, y dirá, que tiene justas causas, para no poder aceptar el Oficio, en que podrá ser extracto, que los dichos Jurados, Capitulo, y Consejo, le admitan su renunciacion, pues sea general de todos los Oficios de que se acostumbra hazer extraccion en dicho dia, sirva para todo el año, exceptando, que si quisiere reservarle los Oficios de Consejero, y Veedor de Azafran, lo pueda hazer, con esto, que si a los dichos Oficios reservados fuere extracto, los aya de aceptar la pena de privacion de Ofi-

Antes de la extraccion se pueden renunciar los Oficios en Capitulo, y Consejo, con renunciacion general.

Ay reserva de los Oficios de Consejero, y Veedor de Azafran.

Devé aceptar se, sopeña de privacion de Oficios.

En qualquiere extraccion, el dia se antes se haga la junta de arriba, para ver los inhabiles.

Racional asista a las extracciones, y sea sueldo para el Fisco, y comun de la Ciudad, no teniendo impedimento, a arbitrio del Zalmedina, y Jurados.

Racional, en extracciones, tenga el primero a la mano derecha de los Jurados, no estando el Regente, o Assessor, y presidiera el Governador.

ciudad, y siendo extracto en el Oficio que ha renunciado, de traya de proceder a extraccion de otros, incontinenti, la qual renunciacion se pueda hazer con Procurador que tuviere especial poder para ello, estando el que renuncia ausente de la Ciudad, y sus terminos, o legitimamente impedido, para no podella hazer personalmente.

Renunciase con poder especial por ausencia de Zaragoza, y sus terminos.

LOS QUE NO SON,

han sido casados, no pueden ser insaculados.

22. I TEM estatuímos,

y ordenamos, que los que no son, o han sido casados, no puedan ser insaculados, ni tener Oficios de la Ciudad.

EL EXTRACTO A

vn Oficio, aunque lo aya aceptado, pueda ser admitido a otro.

23. I TEM, por ser conveniente

al buen gobierno de la Ciudad, que los hábiles, e idoneos, para servir los Oficios, juren, y acepten a que ellos incontinenti, que fueren extractos, y azeron muchas

vezes, que se suspenda la jura de algunos, que habiendo salido jurados, Mayor, o Almutazaf, por ausencia de los extractos, o por otro impedimento, y esta en duda, si se avra de hazer extraccion otra vez para dichos Oficios, nadaya causa los extractos en Consejeros, o otros Oficios mayores de los arriba especificados, reusan aceptar, por no poder ser admitidos a dichos Oficios mayores, si salieren, lo qual es daño del bien comun. **P. O. R.** tanto estatuímos, y ordenamos, que los que fueren extractos en dichos Oficios de Consejeros, o otros, no obstante que los ayan aceptado, y jurado, y estén en exercicio dellos, si despues fueren extractos en algunos de dichos Oficios mayores del que tenian, lo puedan aceptar, no obstante la aceptacion del primero, el qual vaque por aceptacion del segundo, y del otro vez se aya de hazer extraccion, para que aya cumplimiento de los Oficiales que se requieren, segun las presentes Ordenaciones. **N.** porque muchas

Extracto en vn Oficio, aunque aya jurado en él, y lo admistrare, tiene eleccion, si forassen cargo, y se haze extraccion del primero.

condenado
y en el
dugno
toq in
- 811205

Estatuimos, y ordenamos, que el que fuere extraído en Jurado, ó otro qualquier Oficio de la Ciudad, intimándole para que comparezca, ó en las casas de su habitación, estando dentro de la Ciudad, y sus terminos, aya de aceptar, y jurar el Oficio en que hubiere, si es extraído dentro tiempo de ocho dias, y estando fuera de la Ciudad, y sus terminos, y dentro, ó fuera del Reyno, tenga treinta dias, y el Conseyero quarenta dias, y contaderos inmediatamente del dia de la extracción de los tales Oficios adelante. Todo lo qual se entienda salvo justo impedimento, el qual si fuere por alguna Ordinacion impedido para el tal Oficio, lo aya de declarar el Capitulo, y Consejo sumariamente, sin recurso alguno; pero si alegare el extracto algunas razones para no aceptar el tal Oficio, lo aya de conocer sumariamente el Zalmedina, con consejo, y parecer de su Assessor, y dos de los Jurados que avrán sido el año pasado, aquellos que el Zalmedina escogiere, el qual aya de declarar las dichas excusas den-

Estado en la Ciudad ó sus terminos dentro de 8 dias. Y estando fuera del Reyno 30. Si es Conseyero 40.

Si ay impedimento, lo declara el Capitulo, y Consejo sumariamente, sin recurso alguno.

Si se dan excusas, conoce el Zalmedina, con su Assessor, y dos Jurados del año pasado á su

no de tiempo de treinta dias, del pube que ante el sea propuestas; y declarando no ser suficientes, aya de aceptar, y jurar dicho Oficio el que así sobre extracto, dentro el tiempo que el dicho Zalmedina le señalare, so pena de trecientas libras la que las, y que no pueda tener ningun Oficio de la Ciudad por tiempo de tres años inmediatamente siguientes. Y el Conseyero estando en el Reyno, a mas de lo sobre dicho, sea privado perpetuamente de todos los Oficios, y sacado de las bolsas della: e las dichas penas se ayan de aplicar a Nos la mitad, y la otra mitad al común de la Ciudad, en la qual queremos sea procedido executivamente por el dicho Zalmedina, y a instancia del Mayordomo, ó Procurador de la dicha Ciudad, y aun a instancia de nuestro Fiscal, el qual en esto puede hazer parte. Declaramos empero, que en las sobredichas penas impuestas a los que renunciaren, ó no aceptaren los Oficios de la Ciudad en que hubiere sido extractos, y nombrados, no se entienda, ni comprehendá a los que hu-

decidos sumariamente dentro de treinta dias.

Si es Conseyero, y está en el Reyno, a mas de lo dicho, sea privado de los Oficios, y sacado de las bolsas.

La pena para el Filco, y comun de la Ciudad.

Procede el Zalmedina executivamente, y a partes, Mayordomo, Procurador de la Ciudad, y el Fiscal.

No procede en los que renunciá antes del dia de la extracción.

hubieren renunciado el día de la extracción todos los Oficios, así de administraciones, como otros qualesquiera.

VACACION DE Oficios.

Zalmedina, su Lugarteniente y Assessor, Jurados Mayordomo, Almutazaf vacan tres años en los mismos Oficios.

29 **I**TEM, por quanto al buen gobierno desta Ciudad pertenece, que los cargos, y honores della sean distribuidos entre los Ciudadanos, porque la continuacion dellos en vnas mismas personas, es ocasion de algunos daños a la Republica, y entre los singulares engendra odio, embidia, y discordia. **POR** tanto estatuímos, y ordenamos, que los Zalmedina, su Lugarteniente, y Assessor, Jurados, Mayordomo, y Almutazaf, en los mismos Oficios ayan de vacar, y vaquen por tiempo de tres años: Y de dichos Oficios a qualquier otros, aunque sean de la Tabla, por tiempo de vn año, y en el año que tuvierén alguno de dichos Oficios, no puedan tener otro Oficio alguno de la Ciudad, ni de la Tabla de Depositos della de nominacion, y extracción: ni pue-

De dichos Oficios, a los otros de la Ciudad, ay vacante de vn Año.

Teniendo dichos Oficios, no pueden tener otro, ni de la Tabla.

da ser nombrado para fenecido su Oficio, ni retener ningun otro, durante aquel, y si lo fuere, la nominacion, o extracción sea nula. Exceptado, que los dichos Zalmedina, su Lugarteniente, y Assessor puedan ser Consejeros, y Colaterales de pan, y carne: pero el Jurado, Mayordomo, o Almutazaf, no lo puedan ser, y en el dicho Oficio de Consejero no aya vacacion sino vn año al mismo Oficio, y el Veedor de Calles, y CapJeguaytas ayá de tener vacacion de tres años al mismo Oficio, y los Síndicos a Tributar dos años.

No vale la nominación, o extracción para fenecido el Oficio.

Zalmedina, su Lugarteniente, y Assessor, puedan ser Consejeros, Ma: no el Jurado, Mayordomo, o Almutazaf.

Consejero vacacione vn Año al mismo Oficio.

Veedor de Calles, y CapJeguaytas tres años al mismo Oficio. Y Síndicos a Tributar dos.

ASVMPCIONES:

DE LO QUE DEUEN hacer los que quieren ser asumidos en los Oficios de la Ciudad.

30 **P**OR la esperanza que tenemos en Dios nuestro Señor, que la Ciudad ha de ser de aqui adelante mejorada, aumentando el numero de los Ciudadanos, y personas benemeritas della, de tal manera, que a mas de las que

se podrán en dichas bolsas para los Oficios por insuclaciones generales, hallando se en lo por venir otras dignas a los dichos Oficios, y los que ya están en ellos dignos a otros mayores grados, queriendo proveer, q̄ la dicha Ciudad no sea frustrada de los servicios, y meritos de las personas, que vltimamente pueden servir, ni sus Ciudadanos, de los honores que dicha Ciudad a los benemeritos della deve conceder, y atribuir. Estatuímos, y ordenamos, que cerca la admisión de personas nuevas a los dichos Oficios, y assumpcion de grados de las que ya en dichas bolsas se hallarán colocadas, de dos en dos años se guarde la forma siguiente. Proveyendo, y ordenando, que la primera assumpcion que se huviere de hazer, se haga el Miercoles de la segunda semana de Quaresma del año mil seiscientos y setenta, y de allí adelante de dos a dos años, como arriba se dize: A saber es, que todos aquellos que pretēden ser admitidos nuevamente, ò a sumidos a los dichos Oficios, sean tenidos presentarse personal;

Assumpcion de dos en dos años; la primera, el Miercoles de la segunda semana de Quaresma del año 1670. y de allí de dos en dos años las otras,

mente a los Jurados de la dicha Ciudad, ò la mayor parte dellos, presente el Secretario della, que la dicha presentacion huviere de escribir, y continuar en los libros de la Ciudad, como es costumbre; y esto en los quatro dias primeros de Quaresma; es a saber, Miercoles, Jueves, Viernes, y Sabado, escribiendo, y declarando el Oficio, y grado, a que pedirán ser admitidos, y promovidos, y los que así pidieren, no puedan ser repetidos por los Jurados; ni mandar, que no sean escritos. Y passados los dichos quatro dias (los quales solos assignamos para las dichas presentaciones) el octavo dia de Quaresma, que es el segundo Miercoles della, los Zalmedina en su caso, ò su Lugarteniente en el suyo, cō los Jurados, y Consejeros, se ayan de juntar en las Casas comunes de la Ciudad a Capitulo, y Consejo, el qual por la presente Ordinacion en semejante dia avemos por convocado, so pena de cien sueldos, executaderos de los bienes de cada vno de los que en dicho Capitulo, y Consejo no se juntaren, dividide-

En los quatro dias primeros de Quaresma, los que piden, se presenten a la mayor parte de los Jurados, presente el Secretario, y se contiene en los libros de la Ciudad.

Forma en las Assumpciones.

ra en dos partes, la mitadra nuestro Real Fisco, y la otra mitadra al comun de la Ciudad (salvo justo impedimento) el qual reputamos ser justro con sola caufancia de vn dia, de enfermedad. Y assi aju- tados los dichos Consejeros estatuyamos, y ordenamos, que para las dichas assump- ciones se saquen treinta y vn Consejeros fabeadores, quatro de la bolsa de Ju- rado Primero; otros quatro de la bolsa de Jurado Segun- do; ocho de la bolsa de Jura- do Tercero; otros ocho de la bolsa de Jurado Quarto; y siete de la bolsa de Jurado Quinto. A los quales Con- sejeros fabeadores los bus- quen, para que acudan luego a las Casas de la Ciudad a exercer dicho Oficio; y si a las dos horas despues de me- dio dia no huvieren llegado y estuvieren en las dichas Casas de la Ciudad, se passe a extraccion de otro, ò otros en su lugar, de los que no hu- vieren venido de las mismas bolsas, de donde aquellos avrán sido extractos; y si en alguna de las dichas bolsas faltare el numero susodicho, se pueda suplir de la siguien- te en grado, y quosen faltan-

do. Cõsejeros fabeadores de las dichas bolsas, si acaesiere no aver numero entero de- llos, ò en caso que alguno de llos sea paciente de los que piden, ò de alguno de llos, dentro de tercer grado de consanguinidad, ò afinidad; en cada vno de dichos casos entren, y sean fabeadores, en lugar de los que faltaren, los Zalmedina, y Jurados; que asisten en las dichas assump- ciones por su ordẽ, hasta que aya cumplido el numero de treinta y vn fabeadores. Y en caso que el dicho Zalme- dia, por ser Consejero, y su Lugarteniente, por pedir assumpcion, no pudieren cõ- curvir segun la presente Or- dinaciõ, quede el dicho Zal- medina, y asista en aquella, no obstante que se hallare Consejero. Los quales di- chos Consejeros fabeadores, antes de vsar de dicho car- go, y Oficio, ayan de jurar en poder del Jurado en Cap. q se avrán bien, y lealmente en- dar sus votos en las dichas admisiones, ò promociones, todo amor, odio, temor, so- borno, y rogarias postpues- tas, aviendo solo respeto al bien vniversal de la Ciudad, y de tener secreto todo lo

Observase en esta con- formidad, pero la Ciu- dad tiene suplicado: Se saquen los 31 fa- beadores de la forma si- guiente: De la bolsa pri- mera 7. de la segunda 7. de la ter- cera 7. de la quarta 5. y de la quinta 0- tros 5.

que allí se tratate, e hiziere. E prestado a sí el dicho juramento, sean hechas cédulas de pergamino, o donde sean escritos los nombres de los Ciudadanos que pidiere ser assumidos, o promovidos a mayor grado del que antes estava, o admitidos a los dichos Oficios; y aquellos que serán competidores de un mismo Oficio, o de assumption, de un grado a otro, seán puestos en redolinos de madera de un mismo pelo, y forma en una vacia de plata, y despues por un niño menor de diez años, segun su aspecto, sea sacado uno de los dichos redolinos, y aquel por el Secretario de la Ciudad abierto, y publicamente leído, y despues por el Jurado en Cap sea propuesto en su caso, e intimado a los dichos Consejeros la persona que quiere ser admitida, o assumida a aquello que pide, y hecha proposicion, sean dadas por el dicho Secretario a cada uno de dichos Consejeros fabeadores dos habas, una blanca, y otra negra, y con ellas den sus votos cerca la admission, o repulsion de la tal persona a ellos propuesta, poniendo cubierta

mente en una jarra vacia, la qual esté publicamente en una mesa en presencia del dicho Capitulo, y Consejo; la haba blanca al que deliberaren ser admitido, y la negra, si les pareciere ser repelido. Lo qual hecho, el dicho Secretario vaciará dicha jarra, y las habas q̄ en ella estuvierén en la mesa publicamente, y si serán halladas de tres partes las dos de habas blancas de los fabeadores, q̄ quedarén en Capitulo, y Consejo, sea admitido, y fino llegare al dicho numero, sea repelido; y despues bueltas dichas habas a su lugar, sea procedido a fabeacion de los otros, hasta que tengan las dichas dos partes de habas blancas, y los que fueren admitidos, sean escritos en sendas cédulas de pergamino, y puestos en sendos redolinos de madera, sean insaculados en la bolsa, o bolsas, que a cada uno de ellos pertenecerá; declarando, que de una, ni de dos habas, de las que sobren de las dichas tres partes, no se aya de hazer razon, pues no puede aver tercero dellas.

ET para escusar toda manera de soborno, e inconveniente, que podrian ser cau-

la de repeler personas dignas, ayendo de ser admitidas, y admitir otras indignas. Estatuyamos, y ordenamos, que el dia que se huviere de hazer la tal assumpcion, è infaculacion, sean sacados los Consejeros fabecedores, como arriba està dispuesto, y ordenado, en los quales no pueden ser ninguno de aquellos Consejeros, q̄ seràn en aquel año. Y que los Jurados, y el Zalmédina, ò su Lugarteniente en su caso, cõ los nuevamente extractos para fabecedores, ayen de estar todo aquel dia en las Casas de la Ciudad hasta las diez horas de la noche; y si no se podrá acabar la fabricacion, en los dias siguientes ayen de continuar aquella, hasta aver dado conclusion, votando todas las cosas por babas.

EN QUE CASOS SE pueden assumir mas de vno de vna bolsa a otra: y que faltado redolinos habiles en alguna de Jurados, se saque de la siguiente.

31 **I**TEM estatuyamos, y ordenamos, que si en la bolsa de Jurado en Cap

no huviere por lo menos quatro personas habiles, y sin impedimento alguno, para servir, y exercer el dicho Oficio, en tal caso, puedan ser assumidos a la dicha bolsa tantos Ciudadanos, que con los que se hallaràn habiles en ella, lleguen a numero de seis. Y lo mismo ordenamos se haga en la bolsa de Jurado Segundo; y si en las bolsas de Jurado Tercero, Quarto, y Quinto, y la del Atmutazaf, no huviere por lo menos en cada vna de ellas diez redolinos: Estatuyamos, y ordenamos, que sean assumidos tantos Ciudadanos, que con los que seràn hallados, lleguen en cada vna de dichas bolsas a numero de diez. Las quales dichas assumpciones respectiue, se ayen de hazer, y hagan por Consejeros fabecedores, y no por el Capitulo, y Consejo, y ocho dias antes de la extractacion.

do no ay quatro personas habiles, se assuman otras, hasta que aya seis habiles en cada vna.

Si en las otras tres, y de Atmutazaf no huviere en cada vna diez redolinos, se llene el dicho numero assumiendo.

Las assumpciones se hagan por Consejo fabecedores, y no por el Capitulo, y Consejo, ocho dias antes de la extractacion.

Si en las bolsas de Jurado Primero, y Segundo.

QUE

QUE EN LA ASSUMPCION que se haze de dos en dos años, ninguno pueda ser assumido, sin que aya estado infaculado por tiempo de dos años.

El admitido ha de entrar por bolsa quinta. Y los Assumidos de bolsa a bolsa desde la quinta. Y no se asumen sino el que aya estado infaculado dos años antes.

32 **I**TEM, por evitar la turbacion, è impedimento, que la admision de nuevas personas a los Oficios de la Ciudad podria causar al bien publico: y sea vtil, y expediente cosa, que los expertos, y de experiencia tengan, y gobiernen los Oficios: Estatuiamos, y ordenamos, que cerca la admision, promocion, y assumpcion de grados, se guarde la orden siguiente. A saber es, que aquel que nuevamente querrà ser promovido a Oficio de Jurado, si para ello serà digno, aya de ser colocado en la bolsa de Jurado Quinto, y el de la quinta a quarta, y el de la quarta a tercera, y el de la tercera a segunda, y el de la segunda a primera, en los casos por las presentes Ordinaciones dispuestos. Y especialmente prohibimos, no pueda ser ninguno promovido, ni assumido, sino que primero aya estado infaculado en la bolsa, que

se hallarà al tiempo de la assumpcion, por tiempo de dos años continuos, contados del dia de la extraccion de los Oficios de la Ciudad, que proximè siguiente se hiziere.

EL qual orden se aya de guardar en las assumpciones de todas las bolsas de los Jurados, y Mayordomo, assumiendo, è infaculando, como dicho es, tan solamente de vna bolsa en otra.

CAPITULO: Y

Consejo,

COMO ES CAPITULO:

y Consejo se deve llamar, y tener: y la orden que se ha de guardar en las deliberaciones del.

33 **I**TEM; para escusar los abusos, è inconvenientes, que en el gobierno de la dicha Ciudad se podrian ofrecer: Estatuiamos, y ordenamos, que todos los actos, y deliberaciones, que se huvieren de hazer para expedicion de los negocios de la Ciudad, se ayan de hazer, y deliberar por el Capitulo, y Consejo, formado de treinta y cinco per-

Los negocios de la Ciudad de libera Capitulo, y Consejo de 35. personas.

personas, el qual Capitulo, y Consejo, para averse de tener, aya de ser por deliberacion de todos los Jurados, ò de la mayor parte dellos; *excepto quando se huviere de tratar en cosas tocantes a nuestro Real servicio, porque en ellas se ha de observar lo dispuesto en la Ordinacion treinta y seis, titulo. Que no se pueda tratar en Capitulo, y Consejo, sino lo que fuere propuesto por el Jurado Presidente;* y por llamamiento de los Andadores de los Jurados, y esto de vn dia para otro, sino en caso de necesidad; que por negocio grave lo puedan llamar en la mañana para el mismo dia a la tarde; y q̄ los dichos Andadores cara a cara ayan de notificar a los dichos Consejeros de parte de los Jurados, que para el otro dia de mañana, quando se tañerà a Tercia en la Seo, ò para la tarde, quando se tañerà a Vísperas, vengan a las Casas de la Ciudad, para intervenir, y assistir en el Capitulo, y Consejo, que se deve tener. Y si los dichos Andador, ò Andadores no hallaràn a los dichos Consejeros personalmente, lo notificaràn en su

casa a alguna persona cierta della, informandose donde està dicho Consejero, y no hallandole en su casa, bolveràn a otra vez a hora que le pueda hablar, para notificarselo cara a cara. Y si le dixeren, que està fuera de la Ciudad, y no se espera su venida tan presto, lo notificarà a alguna persona de su casa; de lo qual los dichos Andadores hagan relacion en poder del dicho Secretario de los Jurados, nombrando particularmente los Consejeros, a quien cara a cara avrà intimado el dicho llamamiento, y los que no avrán hallado y estaràn fuera de la Ciudad, y a los que avrán notificado en sus casas, y de quien saben estar ausentes: Y la dicha relacion sea escrita por el dicho Secretario, ò su Substituto, ò Escribiente luyo, lo pena de diez sueldos por cada vez, y al Andador de cinco sueldos, sino hiziere la dicha relacion extensivamente, aplicaderas las dichas penas, y cada vna dellas en dos partes, la vna a nuestro Regio Fisco, y la otra al comun de la dicha Ciudad. Et si los dichos Consejeros que seràn

Penas del Secretario, sino escribe las relaciones. Del Andador, sino las haze como deve. Del Consejero, sino acude. Al Fisco, y comun de la Ciudad.

Se junta con deliberacion de la mayor parte de los Jurados.

En esto està suplida.

Llaman los Andadores de vn dia para otro, si no es negociogra ve, que se llame para dia, en la mañana para la tarde, cara a cara.

Diligencias de los Andadores en la notificacion a Consejeros y sus relaciones.

llamados cara a cara, ò en las casas de su habitacion, estando presentes en la dicha Ciudad, no vendrán, tengan la misma pena de diez sueldos, dividideros, y aplicaderos como arriba se dice; las quales penas se ayan de executar por los Jurados, instante el Mayordomo, sin recurso (salvo justo impedimento) a arbitrio de los Jurados. Pero si despues que avrán llamado a Capitulo, y Consejo se ausentaren de la Ciudad sin licencia de los Jurados, ò de la mayor parte de ellos, tengan la misma pena. Et con esto queremos, que los Jurados no puedan proponer cosa alguna en Capitulo, y Consejo, hasta que aya acabado de tañerse a Tercia, ò a Vísperas en la Seo, y hecha la relacion del dicho Secretario, como todos los Consejeros han sido llamados, y quales cara a cara, y quales en las casas de su habitacion, y los que estaran ausentes de la Ciudad, segun constará por la relacion que los Andadores avrán hecho por escrito. Et con esto estatuyamos, y ordenamos, que para tener Capitulo, y Consejo, ayan de

intervenir, y asistir todos los treinta y cinco Consejeros, ò por lo menos diez y ocho; y que para levantar, y hazer resolucion, y deliberacion de Capitulo, y Consejo, aya de aver por lo menos votos de diez y ocho Consejeros conformes, en lo que se huviere de hazer, y deliberar: Pero esto no se entienda, quando se tratare de qualesquiere cosas de nuestro Real servicio, ò de nuestra Real Persona, sin interès, ni beneficio de tercera persona, porque en estas tales cosas se ha de tomar resolucion con la mayor parte de los votos, que concurrieren en Capitulo, y Consejo, quando dellas se tratare, aunque no lleguen a diez y ocho en vn mismo parecer, y no se han de poder remitir a Concello general. Y en el Capitulo, y Consejo han de intervenir, y asistir los Jurados de la dicha Ciudad, ò la mayor parte dellos, exceptado en caso, que por ausencia, enfermedad, ò otro legitimo impedimento, no pudiesen asistir, que en esse caso se puede tener Capitulo, y Consejo con los Jurados

Para tener Capitulo, y Consejo, aya diez y ocho Consejeros por lo menos. Y no ay resolucion sin ocho diez y ocho conformes, sino en casos del Rey que basta la mayor parte de los que asistieren.

Salvo impedimento a arbitrio de los Jurados.

No se propaga en Capitulo, y Consejo de mañana hasta acabar de tocar en la Seo a Tercia, y de tarde a Vísperas.

Asistan los Jurados, ò mayor parte, salvo impedimento y entonces ayades.

dos, que estuviere en la Ciudad, y pudieren asistir en Capitulo, y Consejo, como no sean menos de dos, los quales en dicho Capitulo, y Consejo no puedan asistir sino con sus gramayas, como es costumbre, exceptado en los Capítulos, y Consejos que se tuvieren desde el dia de la extraccion de los Oficios hasta vispera de Navidad, que por no tenerlas hechas, no pueden asistir con ellas en el Capitulo, y Consejo. Et qualquiere cosa que por los Jurados, Capitulo, y Consejo fuere hecha, deliberada, y concluyda sin los dichos llamamiento, intervencion, y consentimiento, declaramos ser nulos, y de ninguna eficacia, y valor. Y los Jurados que en el dicho acto avrán consentido, incurra cada vno dellos en pena de doscientos sueldos, dividida la mitad a nuestro Real Fisco, y la otra mitad al comun de la dicha Ciudad, sin que se pueda remitir. Pero si comenzado el Capitulo, y Consejo, llamado, y ajuntado, segun dicho es, devidamente, no podrán assi facilmente con-

cluyr las cosas propuestas, puedan los dichos Jurados, y Consejeros continuar, y prorogar el Capitulo, y Consejo de la mañana a la tarde, o de la tarde a la mañana, en las horas sobredichas, sin q sea menester nuevo llamamiento, por quanto queremos, que sea avido por vn mismo Capitulo, y Consejo con esto empero, que los q se avrán hallado presentes, tengan obligacion de venir a la hora, que el dicho Capitulo, y Consejo serà continuado, y a los ausentes serà notificado, lo la misma pena, dividida vt supra. Et con esto declaramos, que en el dicho Capitulo, y Consejo no pueda intervenir ninguna otra persona, sino solo los Jurados, Consejeros, y el Secretario de la Ciudad, y Substituto, para escrivar, y testificar los actos, y deliberaciones, que se hizieren. Y el Zalmédina, y Assessor en los casos, que por las presentes Ordinaciones deven intervenir: Pero si por alguna causa fuere por el Capitulo, y Consejo deliberado, que alguno, o algunos de fuera del devan intervenir, los quales no ayã de estar presentes quando se

Capitulo, y Consejo pue de prorogarse, sin nuevo llamamiento.

Acudan los Consejeros a la prorogación, lo pena de arriba,

Intervengã solo los Jurados, Consejeros, Secretario, y su Substituto, Zalmédina, y su Assessor en los casos de las Ordinaciones.

Astistan cõ gramayas.

No se entie de desde el dia de la extracciõ, hasta la vispera de Navidad.

Lo hecho sin lo precdente, nulo

Los Jurados, que asistían, en pena cada vno de 200. sueldos para el Fisco, y comun de la Ciudad, sin remission.

Capitulo, y
Cõsejo pue
de llamar
õtras per-
sonas.

delibere. Queremos, que puedan ser llamados, y admitidos, con q̄ no sea innovada cosa alguna, quanto a la conclusion del acto por el Capitulo, y Consejo hazedero, en la qual la mayor parte de los dichos Consejeros devan intervenir.

*QUE LAS PERSONAS,
de cuyo interesse se trata
ante los Jurados, ò en Capitulo,
y Consejo, se ayan de
salir, y no puedan interve-
nir en él.*

34 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que siempre, y quando, así entre los Jurados, como en Capitulo, y Consejo, se tratare de alguna cosa, negocio, ò interesse de algun pariente de algunos de los que allí asistien, hasta en tercero grado de consanguinidad, ò afinidad, contando los grados, conforme al drecho Canonico, el tal Jurado, ò Consejero aya de salir, y no pueda asistir en el tal ajuntamiento, y Consejo. Et Con esto asimismo declaramos, que los que llevaren quitaciones pensiones, ò viviendas de personas singulares, ò de Cabil;

Los parientes hasta tercer grado de consanguinidad, ò afinidad, cóntado segun el Drecho Canonico, no asistan en Consistorio, ni en Capitulo, y Consejo.

Los que tienen quitaciones, vi-

dos, Colegios, y Universidades, y se tratare en Consistorio, ò en Capitulo, y Consejo, algun hecho, ò negocio tocante a alguno, ò algunos de los sobredichos, q̄ el tal q̄ llevare pension, quitacion, ò vivienda, no sea admitido a aconsejar, ni dar voto en el dicho negocio, que se tratare, aunque sea Jurado, ò tenga qualquiere otro Oficio en la dicha Ciudad. Pero esto queremos no aya lugar en nuestros Oficiales, aunque de Nos lleven pension, ò quitacion, quando se tratare de negocios, que a Nos toquen.

*QUE LAS COSAS DE-
liberadas en Capitulo, y Consejo,
no se puedan bolver a
proponer, y aquellas se ayã
de executar.*

35 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que las cosas que se huvieren propuesto, y tratado en Capitulo, y Consejo, y huviere resolucion de ellas, no se puedan otra vez proponer, y tratar en aquel. Y si a los Jurados pareciere, que conviene bolverlas a proponer, y tratar, ayã de llamar primero a los Jurados, que fuéron el año que

viviendas, ò pensiones de Universidades, ò particulares, no asistan en sus negocios. Sino son Oficiales Reales en causas del Rey.

Lo deliberado en Capitulo, y Consejo, no se pueda proponer otra vez. Sino con la forma que se pone.

que se hizo la deliberacion de que se ha de tratar, como no ayán pasado diez años, y en falta dellos, o de alguno de ellos, llamen otros tantos de los Consejeros que fuerón dicho año, y se hallaron a hazer dicha deliberacion de las mismas bolsas de los tales Jurados que faltaren, de los quales se informen de las razones que tuvieron para hazer dicha deliberacion, y si oidas, les pareciere a los Jurados, que importa bolver a proponer, y tratar a cerca dello, ayán de proponer en Capitulo, y Consejo lo que contiene la dicha deliberacion, y las razones que huvó para hazerla, segun las avrán entendido de los Jurados, y Consejeros, que fueron el año que se hizo, segun dichos es; y si oidas dichas razones por el Capitulo, y Consejo, y consultando con él, se deliberare en aquel, q̄ se deve proponer a cerca dello; concurriendo en dicha deliberacion veinte y quatro Consejeros conformes, en dicho caso se pueda bolver a proponer, y no de otra manera. Y si lo contrario se hiziere, incurra cada vno de los Jurados por cada vez en pena de quinientos

Penas a los Jurados de quinientos sueldos al comun de la Ciudad.

cientos sueldos; aplicaderos al comun de la Ciudad. Todo lo qual no proceda, ni se entienda, quando Nos mandaremos por carta nuestra, que buelvan a proponer en Capitulo, y Consejo aquellas cosas, en que ya huviere resolucion, porque esto se ha de hazer siempre que lo mandaremos, como está dicho con carta nuestra. Et con esto assimismo estatuyamos, y ordenamos, que todas las deliberaciones que el Capitulo, y Consejo hiziere, se ayán de executar dentro de vn mes despues de hechas. Y en caso que dentro el dicho tiempo no las hizieren los dichos Jurados, o las devidas diligencias para ello, incurran en la pena de quinientos sueldos; aplicaderos la mitad a Nos, y la otra mitad al comun de la dicha Ciudad de Zaragoza.

No procede lo dicho quando ay carta del Rey para q̄ se proponga.

Deliberaciones de Capitulo, y Consejo se executen dentro de vn mes, en pena a los Jurados de 500. sueldos al Fisco, y comū de la Ciudad.

QUE NO SE PUEDA
tratar en Capitulo, y Consejo, sino lo que fuere propuesto por el Jurado Presidente.

36 **I**TEM estatuyamos, y ordenamos, que siendo

Consejeros
voté por su
orden, sin
que nadie se
interponga,
sino de lo
propuesto, o
anexo, y de
pendiente, á
votando vo-
tado todos,
so pena de
20 sueldos
por cada vez
alcomun de
la Ciudad,
y Hospital.

de algunas cosas propuestas
al Capitulo, y Consejo por
el Jurado, que se proveyere en
el Ayuntamiento por los Con-
sejeros por su orden, sin que
nadie de los interponga, pe-
ro no puedan o los dichos
Consejeros tratar en otra
cosa, sino en las que fueren
propuestas, sino en caso que
fueren anexas, y dependien-
tes dellas, hasta que todos
los Consejeros ayan vota-
do, y so pena de veinte suel-
dos por cada vez que lo con-
trario hizieren, aplicaderos
la mitad al comun de la Ciu-
dad, y la otra mitad al Hos-
pital de nuestra Señora de
Gracia. Pero si succdiere,
que ayendo pedido a los
Jurados propogan en el Ca-
pitulo, y Consejo alguna pe-
ticion, o querella, y no lo hi-
zieren; en tal caso, puedan la
parte interessada introducir
su quexa en las materias de
justicia, por via de memo-
rial, y lo mismo pueda hazer
qualquiere Consejo, aun-
que no tenga interese. Y si
algun Consejero fuere des-
compuesto en Capitulo, y
Consejo, puedan los dichos
Jurados, si les pareciere, ha-
zerle salir de alli. *Y que la
sobredicho no se entienda en*

*las cosas tocantes a nuestro
Real Servicio, las quales las
ayan de proponer los Jurados
siempre que se les ordenare
por el que Presidiere en la
Real Audiencia.*

*En el nombre de Dios
AM. ORDEN. QUE SE
deba de tener, quando se re-
mite algun negocio a los
Jurados, y a otras personas
nombradas.*

37. **I**TEM; porque acaes-
ce muchas vezes, que
en los negocios que se pro-
ponen en Capitulo, y Con-
sejo, no se puede tomar lue-
go deliberacion, por ser co-
sa que requiere mas tiempo
para podella entender, y ha-
zer lo que mas convenga al
beneficio de la Ciudad; y se
acostumbra en semejantes
casos remitirlas a numero
de Consejeros, que junta-
mente con los Jurados lo
ayan de ver, y considerar, y
despues hazer relacion de lo
que les pareciere al Capitu-
lo, y Consejo: y por que la
nominacion de las tales per-
sonas se haga como convie-
ne: Estatuimos, y ordena-
mos, q siépre que el Capitu-
lo, y Consejo tuviere dificul-
tad en algun negocio de los
que

Capitulo,
y Consejo
nombra per-
sonas del,
para delibe-
rar mate-
rias graves.

Al Consejo
ro descom-
puesto pue-
den los Ju-
rados hazer
le salir.

En esto
está supli-
cada.

que se propusieren en el, y
 les parecerá remitirlos a per-
 sonas, para que lo vean, y con-
 sideren maduramente, y ha-
 gan despues relacion de lo
 pasado en el dicho Capitulo,
 y Consejo, que en tal ca-
 so y entrando los Jurados
 en algun retrete, donde es-
 tén solos, juntamente con
 su Secretario, y ellos entre si
 nombren cinco Consejeros
 de los que en el dicho Ca-
 pitulo, y Consejo asistirán,
 y todos diez juntos, hagan
 nominacion de las perso-
 nas que les pareciere del di-
 cho Capitulo, y Consejo,
 para tratar del tal negocio.
 Prohibiendo, como prohi-
 bimos expressamente, que
 antes de entrar los dichos
 Consejeros, no puedan los
 dichos Jurados tratar entre
 si, ni hablar palabra alguna
 tocante a las personas que se
 avian de nombrar para el ne-
 gocio, sino es despues de es-
 tar y a cō dichos Jurados, los
 dichos cinco Ciudadanos,
 que entran en Capitulo, y
 Consejo; y todos diez jun-
 tos, como dicho es, hagan las
 dichas nominaciones, y aya
 de quedar nombrado el que
 tuviere la mayor parte de
 los diez que concurrirán en

Entrá los Jurados al retrete con el Secretario, nõbran cinco Consejeros, para nombrar todas las personas q̄ les pareciere. Hazefe relacion al Capitulo, y Consejo, y las aprueba. Ha de hazerle relacion de lo tratado, para despues resolver.

el nombramiento, y eleccion
 de las personas que han de
 ser propuestas al Capitulo, y
 Consejo, y los dichos Jura-
 dos hagan relacion en dicho
 Capitulo, y Consejo de las
 personas que les parecerán
 mas convenientes para tra-
 tarlo. Y el Capitulo, y Con-
 sejo, si lo pareciere, las ayan
 de mudar, y nombrar otras,
 la qual nominacion, y remit-
 sion, no la puede hazer el di-
 cho Capitulo, y Consejo ab-
 solutamente, sino con expres-
 sa limitacion, de que ay an-
 de referir su parecer otro
 dia en Capitulo, y Consejo,
 lo que a todos, o a la mayor
 parte de los Jurados, y a la
 mayor parte de los Conse-
 jeros nombrados avrà pare-
 cido, para que se haga des-
 pues deliberacion de lo que
 mas parecerá convenir al be-
 neficio de la Ciudad, y no de
 otra manera.

QUE EB CAPITULO,
y Consejo pueda nombrar
Capdeguaicas, y Vergue-
ros.

38 **I**TEM estatuímos, y
 ordenamos, que si
 para la buena admi-
 nistracion de la justicia, y cas-

Capitulo,
 y Consejo, si
 conviene pa-
 rael bien de
 la justicia,
 nom-

nombra Guardas, y Capdeguaítas, los quales pueden prender delinquentes, como otros Oficiales Reales.

tigar los delinquentes; y en malhechores, conviene nombrar algunas Guardas, ò Capdeguaítas, ayan de ser aquellas nombradas por los Jurados, Capitulo, y Consejo, y no por los Jurados solos, lo qual puedan hazer siempre que les pareciere convenir; y los así nombrados, puedan prender en fraguancia, ò con apellido, & alias, qualesquiera delinquentes, y malhechores, como lo hazen, y pueden hazer otros Oficiales Reales del dicho Reyno de Aragón.

QUE EL ADMITIR, O repeler alguno de los Oficios de la Ciudad, lo haga el Capitulo, y Consejo sin recurso alguno.

Capitulo, y Consejo admite, ò repela en los Oficios sin recurso. Y el que le intenta, ipso facto queda privado, y desinfaculado.

39 **I**TEM, porque el admitir, ò repeler algunos en Oficio de Jurados, ò otros de la Ciudad, es justo se haga por las personas que hazen la extraccion de los Oficios. **POR** tanto estatuímos, y ordenamos, que el admitir, ò repeler a alguno, ò algunos al Oficio de Jurado, ò otros de la Ciudad, se aya de hazer, y haga por los Jurados, Capitulo, y Consejo, y no por los Jurados a so-

las, y la repulsiõ, ò admisiõ que fuere hecha sin Capitulo, y Consejo, sea nula, y de ningun efecto, y valor. Y en caso que no huviere en el conformidad para la tal admisiõ, ò repulsiõ, en paridad de votos, ayan de prevalecer los de la admisiõ, pero si los votos de la repulsiõ fueren mas que los de la admisiõ, el que fuere extracto, quede por repelido, y se haga extracciõ de otros en su lugar de los tales, que no seran admitidos en los dichos Oficios: Lo qual aya de impugnar el Racional de la Ciudad, y aviendo declaracion, y deliberacion del dicho Capitulo, y Consejo sobre la dicha admisiõ, ò repulsiõ a dichos Oficios, aquella se aya de efectuar, sin que de dicha declaracion pueda aver recurso alguno a la Real Audiencia, ni a la Corte del Justicia de Aragón, ni a otro Juez alguno, y el que lo intentare, sea ipso facto privado de los Oficios, y desinfaculado.

(*) (*)



CON

CONCELLO GENERAL.

DE LA ORDEN QUE
se ha de tener en llamar, y
ajuntar el Concello Gene-
ral.

40 **P**OR quanto muchos actos, y cosas tocantes al buen gobierno de la Ciudad, no pueden ser hechas, ni otorgadas por los Jurados, ni el Capitulo, y Consejo sin Concello general. Por tanto estatuímos, y ordenamos, que siempre que aquel se huviere de juntar, sea de mañana antes de medio dia en la Sala acostumbrada, precediendo de liberacion del Capitulo, y Consejo de Ciudadanos, en el qual por lo menos aya de aver diez de los infaculados en bolsa de Jurado. Y asimismo precediendo pregon publico con trompetas por los lugares publicos, y acostumbrados de la Ciudad; de lo qual el Corredor que lo llamare, haga relacion al Secretario della, ò a su Substituto. Y el dia que el dicho Concello general se juntare, ayan de

asistir en él todos los Jurados, ò la mayor parte de ellos, cessante justo impedimento, lo pena de veinte sueldos Jaqueses, divididos en dos partes, la vna a Nos, la otra al comun de la Ciudad, executaderos privilegiadamente por el Zalmedina, sin otro processo alguno, sino con sola la relacion de los dichos Andadores, y la ausencia de no aver venido al dicho Concello, el qual no se pueda tener, ni en aquel otorgarse actos algunos, sino que por lo menos aya en ella la mayor parte de los Jurados, y de los treinta y cinco Consejeros, y otras cien personas vezinos de la dicha Ciudad. ET con esto estatuímos, y ordenamos, que el dicho Concello no se pueda tener sino en lugar publico, para que puedan entrar en él todos los vezinos de la dicha Ciudad que quisieren, y el Secretario della aya de escribir sus nombres en el acto, que el dicho Concello otorgará antes de la clausula general. Et de firmado el dicho Concello, y dicho acto, si el Concello fuere llamado, y ajuntado, de otra ma-

aviendo impedimento, lo pena de 20. sueldos al Fisco, y comun de la Ciudad, executadera por el Zalmedina.

Asistan otras cien personas, vezinos de la Ciudad.

Tengase en lugar publico, para que entren todos los vezinos que quisieren, y el Secretario escriba sus nombres.

Concello general sea antes de medio dia, precediendo de liberacion de Capitulo, y Consejo.

Aya por lo menos en él diez infaculados en bolsa de Jurados.

Preceda pregon publico con trompetas. Y haga relacion el Corredor al Secretario, ò Substituto.

Asistan la mayor parte de Jurados, no

Da poder a
los Sindi-
cos a Tri-
butar.

nera sea nulo, y de ningun efecto, y valor, y el dicho Concello general ajuntado en la forma sobredicha, de poder a los Sindicos a Tributar para hazer, y otorgar los actos, y cosas que por la Ordinacion, debaxo el titulo: *Sindico a Tributar*, esta proveido, y dispuesto. Y asimismo no pueda el dicho Concello, si le pareciere, dar a treudo perpetuo las heredades, y otros bienes de la dicha Ciudad.

SECRETARIO DE LA Ciudad.

41 **I**TEM, por quanto es necesario que aya vna persona platica en negocios, para hazer, y continuar los actos, y deliberaciones que se huvieren de hazer, asistente los Jurados, como en Capitulo, y Consejo, y Concello general; y para despachar las cartas, y provisiones publicas, y secretas de la Ciudad. Por tanto estatuyamos, y ordenamos, que los Jurados, Capitulo, y Consejo della ayant de nombrar vn Notario publico de los del Numero de la dicha Ciudad; bueno, fiel, y legal, habil,

Que los Jurados, Capitulo, y Consejo nombren Secretario abonado, q sea Notario del Numero.

suficiente, hombre honesto, abonado, de confianza, y diligente, por Escrivano, y Secretario de los dichos Jurados, el qual sea obligado de hazer en cada vn año vn libro grande, y de buen papel, y de la marca mayor, cubierto de cuero, y bien atado, que comience la vispera de la Concepcion de nuestra Señora, que es el dia de la publicacion de los Oficios de la dicha Ciudad, y en el aya de continuar por si, o por su Substituto (el qual pueda nombrar a voluntad, y contento de los dichos Jurados, Capitulo, y Consejo) todos los actos, deliberaciones, y provisiones, y cosas que los Jurados solos, y el Capitulo, y Consejo, o el Concello general haran, proveeran, y deliberaran en todo el año, por el orden, y forma que passare, no mudando los tiempos, ni Kalendarios. Y asimismo reciba, y continúe todos los actos publicos que los dichos Jurados haran contra otros, o otros contra ellos, haziendolos a lo menos memoria, declarando en particular la sustancia, y efecto del negocio.

Que el Secretario cada año haga vn libro, y en el escriba, y continúe todos los actos del Capitulo, y Consejo, y Concello.

Nombra Substituto, a voluntad de los Jurados, Capitulo, y Consejo.

JURAMENTO DEL SECRETARIO.

Secretario jura en Capitulo, y Consejo de averse bien, y lealmente, y cumplir lo contenido en la Ordinacion 4.ª. y presta homenaje.

42. **I**TEM estatuyamos, y ordenamos, que el dicho Escrivano, y Secretario de la Ciudad, luego que fuere nombrado en el dicho Capitulo, y Consejo, jure, en poder del Zalmedina, y presbyste sacramento, y omenage, de averse bien, y lealmente, y continuar con verdad, y diligencia todos los actos, y escrituras, que por los Jurados solos, ò en el Capitulo, y Consejo, ò Concello, ò en otra qualquiera manera se hizieren, y concluyeren, sin dexar cosa alguna de las concurrentes, y de tener secreto todas las cosas que requieran serlo, ò le encomendaren que lo sean, y particularmente, tendrá secreto todas las personas que avrán consentido, ò dissentido en los actos, y deliberaciones que se hizieren, de manera, que las personas, cuyo interese fuere, no sepan del, quien les ha ayudado, ò sido contrario en sus negocios. Y por esta causa tendrá secreto, y guardado el libro de los actos comunes de la dicha Ciudad, que no sea reconocido, sino

Guarda secreto en lo puesto aqui

Téga guardado el libro.

por el, ò sus Substitutos. Y querèmos, y mandamos, que no pueda mostrar dicho libro, ni dar copia de los actos de la persona alguna de qualquiera preheminècia sea, sino a dichos Jurados, ò a quien ellos mandaren, no sacando los Registros del Consistorio, y al Racional de la Ciudad solamente de copia de las cosas tocantes a las rentas, ò penas del comun de la Ciudad, de las quales el Mayordomo della ha de dar cuenta, excepto por mandamiento nuestro, ò de nuestro Primogenito, ò de quien por Nos, ò el fuere especialmente mandado, y no de otra manera. Y asimismo, jure no tomar, ni aprovecharse de cosa alguna del comun de la Ciudad, sino de su salario.

No se aproveche de cosa alguna del comun de la Ciudad, si solo de su salario.

QUE EN LAS PROPOSICIONES de Capitulo, y Consejo, el Secretario ayude intimar, si ay alguna Ordinacion, que repugne a lo que se quierda proponer.

43. **I**TEM, porque las Ordinaciones de la Ciudad sean inviolablemente guardadas, y en Ca-

Secretario intime, que lo q se propone, es contra Ordinacion, ò de liberacion, quan-

quando lo
sea, lo pena
de diez li-
bras para el
Hospital.

pitulo, y Consejo no se proponga, ni delibere cosa, que sea contra ellas. Estatuymos, y ordenamos, que el Secretario de la dicha Ciudad, ò su Substituto respectiue, sean obligados, so cargo del juramento que en sus Oficios tienen prestado, antes de la proposicion del Capitulo, y Consejo, hazedera por el Jurado que presidiere, intimar, y notificar a los dichos Jurados, si ay alguna Ordinacion, Estatuto, ò deliberacion del Capitulo, y Consejo, que repugne a lo que entienden proponer, y resolver; y sino lo hizieren, tengan de pena por cada vez que en esto faltaren cien reales, aplicados para el Hospital General de nuestra Señora de Gracia, y denunciador, por iguales partes. Y sino obstante aquello, se hiziere proposicion por los Jurados, que pareciere repugnar a alguna Ordinacion. Estatuto, ò deliberacion de Capitulo, y Consejo, sean tenidos el dicho Secretario, ò su Substituto respectiue, intimar, y notificar en Capitulo, y Consejo la dicha Ordinacion, Estatuto, ò deliberacion, para que sepan lo que deven ha-

zer, y esto se entienda con la modificacion, y limitacion, puesta en la Ordinacion, titulo: *Que las cosas deliberadas en Capitulo, y Consejo, no se puedan bolver a proponer.* Y por lo semejante sea tenido de assentar dichas deliberaciones en el libro para ello diputado, poniendo en el todos los cabos de lo que fuere propuesto, juntamente con las deliberaciones que sobre ello se hizieren, de tal suerte, que se ponga la sustancia de aquello, y vaciado en el mismo libro, sin mudar cosa alguna de lo sustancial de las dichas deliberaciones, so cargo del dicho juramento.

Assiente
las delibe-
raciones.

QUE LAS DELIBERACIONES de Capitulo, y Consejo se executen, haciendo relacion dellas cada mes, y se pongan en el libro hecho para ello.

44 **I**TEM estatuymos, y ordenamos, que todas las deliberaciones que el Capitulo, y Consejo hiziere, se ayan de executar, y cumplir, y para saber si se han executado, aya de aver Capitulo, y Consejo en el primer dia de cada mes, que no fue-

Delibera-
ciones de
Capitulo y
Consejo, se
cumplan.

Ca la mes se haga re-
lacion de-
llo al Capi-
tulo, y Con-
sejo por el
Jurado que
presidiere,
para que se
cumpla.

Esforvante
luego las de
liberaciones
en el libro,
y leanse, pa-
ra ver si es-
tan comoco
viene.

Sin hazer
lo dicho, no
se palle a o-
trouegocio.

Sin leer las
deliberacio-
nes, no se
disuelva el
Capitulo, y
Consejo.

re fiesta colenda, en el qual se aya de hazer relacion de- llo al Capitulo, y Consejo, por el Jurado en Cap, ò el que presidiere, a fin de que si las dichas deliberaciones no se huvierẽ executado, y cum- plido, tengan devida execu- cion. Et cõesto estatuímos y ordenamos, q̃ todas las de- liberaciones q̃ el Capitulo, y Consejo hiziere, y las di- chas deliberaciones ayan de escrivirse, y assentarse en di- cho libro, luego incontinen- ti que se hizieren dichas de- liberaciones, y despues de escritas, se han de leer pu- blicamente, para que las oy- ga el Capitulo, y Consejo, y vea si estan assentadas, y es- critas en la misma confor- midad que avra sido delibe- rado, y hecha vna delibera- cion, no se pueda passar a hazer segunda, en ningun otro negocio, sin que pri- mero se aya escrito, y leído la precedente deliberacion, como dicho es. Ni tampo- co se pueda disolver el Ca- pitulo, y Consejo, sin que primero se ayan escrito, y leído en voz alta todas las deliberaciones que en dicho Capitulo, y Consejo se hu- vieren hecho. Y assimismo,

se ayan de rubricar al fin, y remate de ellas, por el Jura- do en Cap, ò el que presi- diere en Capitulo, y Con- sejo; y siempre que el dicho Secretario, ò su Substituto, ò los Jurados faltaren a lo que a cada vno toca respec- tivamente, tengan de pena cada vno por cada vez cien rea- les, aplicaderos al Hospital General, de nuestra Señora de Gracia, y al denuncia- dor por iguales partes.

Rubricanse
por el Jura-
do, que pre-
sidiere.

Faltando a
lo dicho Ju-
rado, ò Se-
cretario, pe-
na por cada
vez de 100
libras, al
Hospital, y
denunciador.

*LA FORMA QUE SE
ha de guardar en el conti-
nuar las deliberaciones de
Capitulo, y Consejo.*

45 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que el Secretario de la Ciudad, ò su Substituto en su caso, aya de continuar, y escrivir en Capitulo, y Consejo, antes de disolverse aquel, todas las deliberaciones en suma, y como en bastardo, y leerse allí publicamente, antes de salirse, para que se sepa, y entienda lo que se ha deli- berado. Y si alguno de los Consejeros desintiere en al- guna de las deliberaciones, requerido dicho Secretario, ò Substituto, tenga obliga-

Secretario
escriva las
deliberacio-
nes de Capi-
tulo, y Con-
sejo, por
via de mi-
nuta, y las
lea, antes de
disolverse a
quel.

cion de assentar el nombre del que difiente.

COMO EB DICHO SECRETARIO se ha de aver en su Oficio, y escribir las relaciones de los Andadores.

46 **I**TEM estatuímos,

y ordenamos, que el dicho Secretario de la Ciudad, no pueda testificar ni hazer assignacion alguna general de los Jurados ni del Capitulo, y Consejo, y Concello, de qualquiere cantidad que sea, para que la pague el Mayordomo de la Ciudad, sino en particular, declarando las devidas circunstancias, y la cantidad cierta, y el efecto para que se hiziere, poniendo en particular los nombres de los Jurados, y Consejeros, que se hallarán presentes al otorgamiento de dichas assignaciones, y las otorgarán, y los que desintieren dellas, y las impugnarán, si por ellos fuere requerido. Y asimismo, sea obligado el dicho Secretario de la Ciudad escribir, y continuar, por si, ò por su Substituto, las relaciones que harán los Andadores del dicho llamamiento de los Con-

El Secretario escriba las assignaciones del Mayordomo con todas las circunstancias que fueren necesarias aquí.

Y las relaciones de los Andadores de los llamamientos.

sejeros, para el Capitulo, y Consejo; aviendose en ello con la fidelidad, y diligencia que se requiere.

tos a Capitulo, y Consejo.

DEB SALARIO DE los Secretarios de la Ciudad y de su asistencia con los Jurados.

47 **I**TEM; por lo

mucho que conviene; y es necesario el buen despacho de los negocios de la Ciudad, que el Secretario, ò Notario della, y su Substituto, asistan continuamente con los Jurados para hazer, y despachar todo lo que se ofreciere, pues sin su asistencia, por lo menos del vno; no lo pueden hazer, y resulta muchas vezes daño con la dilacion, asista a las partes, como a los negocios del gobierno de la dicha Ciudad. Estatuímos, y ordenamos, que los dichos Secretarios, ò Notarios della, y su Substituto, ayan de asistir con puntualidad continuamente con los Jurados, todas las horas, y tiempos, que ellos, ò la mayor parte dellos estuvieren juntos en las Casas de la Ciudad, así antes de medio

Secretario, ò su Substituto, asista a los Jurados, y asista a los Jurados, y asista a los Jurados.

dio dia, como despues, para hazer, y despachar todo lo que se ofreciere, y les ordenaren los dichos Jurados, à los quales ayau de assistir en todos los actos, y funciones que concurriran, assi en Iglesias como en otra parte; y si faltaren a las dichas absintencias, los Jurados, ò la mayor parte dellos, les puedan poner todas las penas pecuniarias que les pareciere, a su arbitrio, y voluntad, como no exceda de docientos sueldos por cada vez: Las quales penas sean aplicadas enteramente al Hospital General de nuestra Señora de Gracia de la dicha Ciudad, para que se exijan, y cobren sin remision alguna; salvo justo impedimento, arbitradero por los dichos Jurados, ò la mayor parte dellos, encargandoles las conciencias. Et con esto ordenamos assimismo, que siempre que alguno de los Jurados fuere a alguna vilura, assi dentro de la Ciudad, como fuera della, y les pareciere que vaya el dicho Secretario, ò su Substituto, ayau de ir, y assistir personalmente, sin poder embiar otro Notario. Et en caso, que alguno

de los Secretarios; ò Substituto se le ofreciere hazer ausencia de la Ciudad, ò otra forçosa ocupacion, la pueda hazer con licencia expressa de los Jurados, ò de la mayor parte dellos. Et con esto estatuímos, y ordenamos, que a los dichos Secretario, y Substituto, se les den, y paguen de salario; a saber es, al Secretario principal quatro mil sueldos Jaqueles, y al Substituto tres mil sueldos Jaqueles, pagaderos en dos tadas iguales, por todo el mes de Março, y por todo el mes de Agosto: con que no puedan llevar de la Ciudad mas de cinquenta sueldos Jaqueles por cada vno de los censales que se cargaren sobre ella, ò luyeren por cuenta propia de la dicha Ciudad, y aquestos se les ayau de dar por el Mayordomo della, y no mas, en manera alguna.

QUE EL SECRETARIO de la Ciudad no pueda tener otra Escrivania, y de los derechos q̄ ha de llevar.

48 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que el Secretario de la Ciudad, por

Puede ausentarse, ò ocuparse, con licencia de la mayor parte de los Jurados.

Secretario, salario 200 libras, subdito 150 libras.

No pueden llevar de la Ciudad mas de 50. sueldos por cada censal, de cargamiento, ò luicion.

Secretario no tenga otra Escrivania, sino del Rey.

La mayor parte de los Jurados los apena a su arbitrio, para el Hospital.

Salvo justo impedimento, a arbitrio de la mayor parte de los Jurados.

Assista personalmente a las viluras, quando se le ordene.

por que cō mas diligencia, y cuida do se ocupe en los negocios della, no pueda tener, ni exercer otra Escrivania alguna de jurisdiccion ordinaria dentro de la Ciudad, ni fuera della, sino fuere nuestra, y que en los derechos q̄ llevare por los negocios, y actos que hiziere ante los Jurados, ò Capitulo, y Consejo, lleve los salarios, y derechos, que acostumbran llevar los Escrivanos de la Corte del Justicia de Aragon, y que por Fuero del dicho Rey no estàn tassados; y en lo q̄ no estuviere tassado, aya de llevar lo que por Ordinaciones, y Estatutos hechos, ò hazederos por la dicha Ciudad se le señalare. Y por las franquezas que despachare, no pueda llevar mas de diez sueldos por cada vna. Y quanto a los Processos, que actitare ante los dichos Jurados, lleve el salario, y derechos que se lleven en la Corte del Justicia de Aragon.

Lleve los derechos de los Escrivanos del Justicia de Aragon. Y lo que huviere por Ordinaciones.

Por cada franqueza 10. sueldos.

En los processos, lo q̄ en la Corte del Justicia de Aragon.

QUE EL SECRETARIO de la Ciudad deva intimar al Procurador Fiscal las penas tocantes a Nos, y la forma que se ha de guardar en componerlas.

49 **I**TEM estatuyamos, y ordenamos, que el Secretario de la Ciudad estè obligado a notificar al Procurador Fiscal las penas, en que nuestro Real Fisco tēga parte, y por cada vez que no lo notificare, incurra en la de docientos sueldos Jaqueses, y el Fiscal haga las diligencias convenientes para recobrarlas. Y para que conste dellas, havà año el Secretario de la Ciudad en libro a parte de todas las que fueren declaradas, ò compuestas por los Jurados; y si estos fueren negligentes en la dicha execucion, incurran en pena de docientos sueldos Jaqueses por cada vez, y se pueda pedir su execucion ante el Zalmedina; y las en que huvieren incurrido los Jurados por dicha negligencia procediendo en todo sin figura de juicio, sumariamente, y atendida la verdad; y la declaracion que hiziere el Zalmedina, se aya de executar privilegiadamente, no abs-

Secretario intime las penas del Fisco, so pena de 200. sueldos.

--- Està suplicado: quede como antes.

ante firma, ni otro recurso de qualquier naturaleza que sea, dispensando qualesquiera disposiciones Forales que lo prohiban; y las penas que para la observancia de esta Ordenacion se imponen, se dividan en tres partes iguales; vna para nuestro Real Esco, otra para la Ciudad, y la tercera entre los Hospitales de N. S. de Gracia, y el de N. S. de la Misericordia, por mitad.

QUE SE HAGA UN libro en donde los años de la Ciudad se continuen, y escriban en forma mayor.

Libro gran de de años comunes cada año. Dase al Secretario por el 50 libras.

50 **I**TEM, por quanto es muy necessario, que los actos, y escrituras de la Ciudad, que se hazen, assi ante los Jurados, como en Capitulo, y Consejo, antes que passe mucho discurso de tiempo, se escriba, y saque en limpio: Estatuiamos, y ordenamos, que el Secretario de la Ciudad, o su Substituto, sean obligados a hazer escribir, y sacar en limpio vn libro de los actos comunes de la dicha Ciudad, que en cada vn año se hazen de muy buena letra, y en papel de forma mayor. Y por

quanto dicho libro es de mucha costa; estatuiamos, y ordenamos, que al dicho Secretario se le den por cada vn libro mil sueldos Jaqueses por el papel, de escribir, y encuadernar dicho libro con sus tablas, como se acostumbra, para ponerlo en el Archivo de la Ciudad. Y declaramos, y es nuestra voluntad, que no se pueda pagar al Secretario dicha cantidad, sin que conste primero a los Jurados, Capitulo, y Consejo, que ha entregado copiado el libro al Consistorio dentro de seis meses de cumplido el año antecedente, y que sino le entregare en este plazo, tenga obligacion el Capitulo, y Consejo de hazerlo escribir a expensas de dicho Secretario.

QUE EL SECRETARIO de la Ciudad sea obligado a escribir todas las penas de los que no guardaren las Ordenaciones, y Estatutos della.

51 **I**TEM, porque hasta agora no esta suficientemente proveido, como se han de cobrar las penas pertenecientes al comun de la

Secretario, tenga libro, asiente las penas de me-

memoria de ellas al Advogado Fiscal y Mayor domo, quando se pidiere, lo pena de otra tanta cantidad. Y de cada pena tenga dos lueldos

Ciudad, de los que no guardan sus Ordinaciones, y Estatutos, en gran daño del bien publico, y de su Patrimonio, y de nuestra Regia Corte. Por tanto estatuímos, y ordenamos, que el Secretario de la Ciudad, o por su ausencia, dolencia, o otro impedimento, su Substituto, sean obligados a escribir en vn libro, que para solo esto tengan, todas las penas en que hubieren incurrido así los Zalmedina, y Jurados, como qualesquiera otros Oficiales, y personas, quanto quiere preheminentes sean, por no aver guardado las presentes Ordinaciones, y los Estatutos de la dicha Ciudad, en lo que a sus Oficios respectivamente tocara, y dar memoria de dichas penas a nuestro Advogado Fiscal, y al Mayor domo de la dicha Ciudad, cada semana, o siempre que se las pidiere qualquiera de ellos, para que cada vno cobre la parte que le cupiere de las penas, lo pena, que si el dicho Secretario no diere la dicha memoria, o no escribiere las dichas penas, llegando a su noticia, que han incurrido en ellas, pague

otra tanta cantidad, como montaren aquellas; y por el trabajo, que en ello tendra, se le de vn real por cada pena que assentare.

ZALMEDINA SEA Ciudadano, y annual, y lo aya de aceptar el nombrado por Nos.

52. **I**TEM, porque para el buen gobierno, y administracion de la justicia de la dicha Ciudad, ha acostumbrado aver en ella vn Zalmedina, y Juez Ordinario, que tiene jurisdiccion civil, y criminal, y esta a su cargo andar velando, para prender los delinquentes, y facinorosos, y proveer las otras cosas que convengan a la buena administracion de la justicia. Por tanto estatuímos, y ordenamos, que en la dicha Ciudad aya vn Zalmedina, Juez Ordinario, que sea Ciudadano, insaculado en los Oficios principales della, y no de otra condicion, y annual, en tal manera, que el dicho Oficio no dure mas de vti año, y en caso que no hubiere provision de nuevo Zalmedina para el año siguiente, pueda ser

Zalmedina, Juez Ordinario, ser Ciudadano annual, y no aviedo provision, sirva vn mes mas

vir vn mes más, y aquel pasado, sea avido por persona privada. Y como en este caso, conforme es costumbre, entra a regir el Oficio de Zalmedina el Regente la Real Cancilleria, ò en su caso el Assessor de la General Governación, entonces prosiga el Lugarteniente de Zalmedina en su Oficio, hasta q̄ jure el Zalmedina. Y el Ciudadano que fuere nombrado por Nos en el dicho Oficio, sea obligado a aceptarlo, y presentarse con su provision dentro de ocho dias ante los Jurados de la dicha Ciudad, y jurar en el dicho Oficio, conforme a las Ordinaciones, so pena de privación de todos los Oficios de la Ciudad.

Accepte el Oficio den tro de ocho dias, presentese con su provision, ante los Jurados, jure segun Ordinaciones, so pena de privacion de todos los Oficios de la Ciudad.

No obliga a los q̄ tiene 60. años de edad.

ZALMEDINA DEBE
jurar, y dar fianças, y de su salario.

§ 3. **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que el Ciudadano que fuere nombrado para el dicho Oficio de Zalmedina (con que la provision de aquel no sea de ante data de San Juan, que

Zalmedina jura, y presta homenage, arse Juradas, Capitulo, y Consejo, y Concello, en poder del Zalmedina, ò

si lo fuere, queremos, y mandamos, sea nula, y de ningun valor, y efecto) haya de jurar antes de usar del dicho Oficio, y prestar sacramento, y dmenage en manos del Zalmedina de la dicha Ciudad, ò de su Lugarteniente en su caso, presentes los Jurados, ò la mayor parte dellos, y el Capitulo, y Consejo, y Concello general, de averse bien, y lealmente en el dicho Oficio, y guardar los Fueros, Privilegios, libertades, usos, y costumbres del Reyno de Aragon, y Ciudad de Zaragoza, todo odio, temor, amor, y precio, a parte puestos, y que no recibirá directamente, ni indirecta, cosa alguna, por hazer, ò dexar de hazer lo que fuere obligado en su Oficio, y se contentará con los salarios, y derechos que por las Ordinaciones de la dicha Ciudad le están constituidos, y guardará con grande estudio, y diligencia Nuestros derechos, y Regalias, y de Nuestros señores, y de nuestro Regio Fisco, y de hazer justicia a todos los subditos a su jurisdiccion, y visitar la carcel el Viernes, ò otro dia de cada semana. Y aya de dar fianças

su Lugarteniente. De lo puesto a qui,

fianças

Dà fianças,
a arbitrio
de los Jura
dos, Capi
tulo, y Con
sejo.

fianças a arbitrio de los Ju
rados, Capitulo, y Consejo,
para todo lo que conforme
a justicia, y a las presentes
obligaciones fuere obligado
a pagar. Y porque en el exer
cicio de dicho su Oficio se
le ofrece al dicho Zalmedi
na muy grande costa, y tra
bajo, por averse de tratar
honorificamente. Atendido,
que por no bastarle el sala
rio de tres mil sueldos, que
hasta agora se le davan, ha a
costumbrado llevar vn real
por cada preso que manda
rà librar, y por esta causa
muchas vezes los pobres no
han tenido orden de librar
se, sin grande trabajo, y di
lacion. Por ende estatuímos,
y ordenamos, que de aqui
adelante al dicho Zalmedi
na se le den ocho mil suel
dos de salario, pagaderos de
quatro en quatro meses por
el Mayordomo de la Ciu
dad, è con que no pueda lle
var derecho alguno de suel
tas de los presos que manda
rà librar. Y el dicho Zalme
dina se abstenga de comprar
por si, ni por interpositas
personas, bienes algunos de
los que le avrán vendido, è
venderán por su Corte, so
pena de perderlos, y otro

tanto como avrán costado,
aplicaderos a nuestro Real
Fisco, y al comun de la Ciu
dad.

*COMO, Y DONDE EA
Zalmedina ha de tener
Corte, y visitar la carcel.*

54. **I**TEM estatuímos,
y ordenamos,
que el dicho Zalmedina sea
obligado a tener Corte to
dos los dias juridicos, an
tes de medio dia, en la Di
putacion, en la Sala, y Con
sistorio que ha acostumbra
do, la qual le assignamos
por Tribunal. Y asimismo
aya de visitar personalmen
te la carcel los Viernes, è
otro dia cada semana, y los
presos que estàn por su Cor
te, y prisiones della, y de lo
demas que convendrà, si son
bien tratados del Carcele
ro, y su Teniente, si se repar
te bien, y lealmente entre
ellos la limosna que se coge
por la Ciudad; y si en ello
hubiere negligencia, è des
cuido alguno notable en el
dicho Carcelero, è su Te
niente, è Ministros, los cas
tigue con grande cuidado,
è diligencia, mandando con
la misma librar a los pobres
pre-

Zalmedina
tenga todos
los dias jur
dicos Cor
te en la Di
putacion, y
puesto acol
tumbrado,
antes de me
dio dia.

Visite la
carcel ro
dos los Vie
nes, è otro
dia de la se
mana,

Vea si los
presos por
su Cortes è
bien trata
dos del Car
celero, è su
Teniente, y
si se les re
parte la li
mosna, y a
viendo cul
pa los casti
gue. Mande
librar los
abuelos.

Salario
400. libras

No lleve
derecho de
sueltas.

No compre
por si, ni
estri, bienes
véli los en
su Corte, so
pena de per
derlos, y o
tro tanto co
mo el pre
cio, para el
Fisco, y co
mun de la
Ciudad.

presos que estuvieren absue-
 tos, ò condenados, de mane-
 ra, que no sean vexados con
 largas prisiones. Y si el di-
 cho Zalmedina no visitare
 cada semana la dicha carcel,
 segun dicho es, tenga de pe-
 na dos ducados por cada
 vez que dexare de hazello,
 aplicaderos al comun de la
 dicha Ciudad. Y el Mayor-
 domo della no le pague el
 vltimo tercio de su salario,
 hasta que fuere averiguado
 por los Jurados, que ha he-
 cho las dichas visitas. Y pa-
 ra que conste al Mayordom-
 o de lo sobredicho, y no
 aviendose cumplido cõ ello,
 no pueda pagar dicho vlti-
 mo tercio: Ordenamos, que
 en la misma apoca, que el di-
 cho Zalmedina otorgare del
 dicho vltimo tercio, aya de
 estar inserta la certificacion
 hecha por los Jurados, de
 aver cumplido el Zalmedi-
 na con dicha visita: Y si el
 Mayordomo pagare deotra
 manera, no se le pueda
 passar en cuenta la di-
 cha partida,

No visitan-
 do la carcel
 cada sema-
 na, tengade
 pena por ca-
 da vez dos
 ducados pa-
 ra el comũ
 de la Ciu-
 dad.

Mayordom-
 o, no le
 pague el vl-
 timo ter-
 cio, hasta q̃
 los Jurados
 averiguen,
 si ha visita-
 do.

En la vlti-
 ma apoca
 estẽ la cer-
 tificaciõ de
 los Jurados.
 Y si el Ma-
 yordomo
 pagare de
 otra mane-
 ra, no se le
 tome en
 cuenta.



COMO EL ZALME-
 dina se puede ausentar de
 la ciudad.

55. **I**TEM, por quãto la
 ausencia del Zalme-
 dina puede ser muy dañosa
 a la Ciudad, y vezinos della.
 Por tanto estatuímos, y or-
 denamos, que aquel aya de
 residir continuamente en la
 Ciudad, todo el tiempo que
 durare el Oficio sin ausen-
 tarle della, y sus terminos,
 sino con licencia de los Ju-
 rados de la dicha Ciudad, ò
 de la mayor parte dellos,
 los quales no se la puedan
 dar por mas de seis dias con-
 tinuos. Y si por alguna vr-
 gente necesidad huviere de
 ausentarse por mas tiempo,
 no pueda hazerlo, sino con
 licencia del que presidiere
 en la real Audiencia del di-
 cho Reyno. Y òl no se la pue-
 da dar, sino quedando en la
 Ciudad su Lugarteniẽte del
 dicho Zalmedina, y su Asses-
 sor. Y si el dicho Zalmedina
 se ausentare, sin la dicha li-
 cencia, en qualquiere de los
 dichos casos, ò por mas tiem-
 po del que se le señalare, in-
 curra en pena de la tercera
 parte de su salario, aplicade-
 ra a su Lugarteniente, que

Zalmedina
 no se ausen-
 te de la Ciu-
 dad, y sus
 terminos,
 sino con li-
 cencia de la
 mayor par-
 te de los Ju-
 rados, y so-
 lo por seis
 dias conti-
 nuos.

Aviendo vr-
 gente neces-
 sidad, por
 mas tiem-
 po, con licẽ-
 cia del que
 presidiere
 en la Real
 Audiencia,
 quedado su
 Lugarteniẽ-
 te, y Asses-
 sor.

Si se ausen-
 tare sin lo
 dicho, pier-
 da la terce-
 ra parte de
 su salario,
 para su Lu-
 garteniẽte.

en su ausencia avrã servido dicho Oficio.

QUE LOS OFICIOS DE Zalmedina, su Lugarteniente, y Assessor, no puedan continuarse de padre a hijo, vn año despues de otro.

36 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que los Oficios de Zalmedina, su Lugarteniente, y Assessor, no se puedan continuar inmediatamente de padre en hijo; & è conuerso, ni de hermano en hermano.

BUCA RTENIENTE de Zalmedina.

37 **I**TEM, porque el Zalmedina pueda mas comodamente servir el dicho su Oficio, sin ocuparse en la decision, y conocimiento de las causas sumarias, y de poca importancia: Estatuímos, y ordenamos, que en la dicha Ciudad aya siempre vn Juez de causas menores, que se llame Lugarteniente de Zalmedina, el qual aya de ser Ciudadano, insculado en alguna de las bolsas de Jurados della, y no

Lugarteniente de Zalmedina, Juez de causas menores, Ciudadano, anual. Nombralo el Rey

de otra condicion; y anual; exceptado el caso de no aver jurado el Zalmedina, como se dize en la Ordinacion cinquenta y dos, como està proveido en el dicho Oficio de Zalmedina, y aya de ser nombrado en cada vn año por Nos, ò por nuestros sucesores Reyes de Aragón. El qual antes de exercer su oficio, jure a Dios nuestro Señor en poder del Zalmedina en Capitulo, y Consejo, y de fianças de la forma, y manera que en la jura del dicho Zalmedina està proveido, y dispuesto. Y el dicho Lugarteniente aya de tener Corte en el mismo lugar, y Consistorio, donde la acostumbra tener el dicho Zalmedina todos los dias juridicos, a la hora acostumbrada; y conozca qualesquiere causas civiles, hasta en cantidad de trecientos sueldos, sin proceso alguno, sino sumariamente, como lo ha acostumbrado hazer. Y en caso de dolencia, ausencia, ò otro legitimo impedimento del dicho Zalmedina, tenga Corte, y visite la carcel, y haga el Oficio de Zalmedina en todo lo que segun las Ordinaciones de la Ciudad es obli-

Jura en poder del Zalmedina, en Capitulo, y Consejo, y de fianças.

Tiene Corte todos los dias juridicos, donde el Zalmedina, a la hora acostumbrada, conoce sumariamente de causas civiles hasta 300. sueldos.

En impedimento del Zalmedina tiene Corte, visita la carcel, y haze Oficio de Zalmedina.

gado, de la misma forma, y manera que el dicho Zalmedina estando presente lo podia hazer. Y el dicho Lugarteniente no se pueda ausentar de la dicha Ciudad sin licencia del dicho Zalmedina, y por el tiempo, que por él le fuere señalado, y no mas, el qual no pueda exceder de seis dias. Y mientras fuere nuestra mera, y libre voluntad, y se observare la orden, que oy se guarda en la provision de Oficios de Zalmedina, y su Lugarteniente; ordenamos, y mandamos, que el que fuere Lugarteniente de Zalmedina, sea el siguiente año Zalmedina, para que con la noticia que le diere el vn Oficio, pueda exercer el otro mas acertadamente, como asi para el Oficio de Lugarteniente, como para el de Zalmedina, aya de tener nominacion, y despacho firmado de nuestra Real mano, como hasta aqui se ha hecho, y no de otra manera. Y el tiempo que exerciere el Oficio de Lugarteniente de Zalmedina, lleve insignia de vna vara de evano, y dos Capde guaitas, que le asistan, y acompañen, para mejor execucion del exercicio de su Ofi-

cio, los quales han de sortear y ser extractos de la bolsa, que ay insaculadas personas para este Oficio. Y al mismo, es nuestra voluntad, que en todas las ocasiones, y casos que concurrieren con los Jurados de la Ciudad el dicho Lugarteniente de Zalmedina, en ausencia del Zalmedina, tenga el propio lugar, y asiento que el Zalmedina; y quando él se hallare presente, esté el Lugarteniente en el lugar, que hasta aqui ha acostumbrado tener: con declaracion, que para esto no es necesario que el Zalmedina esté ausente de la Ciudad, sino que dexé de hallar se presente en qualquiere caso, que suceda concurrir el Lugarteniente en ausencia del Zalmedina con los Jurados; pero concurriendo con el Zalmedina el dicho Lugarteniente, hallandose tambien con los Jurados, ha de tener el lugar despues dellos: Entendiendo esto, no aviendose de assentar los de mis Audiencias consecutivamente tras los Jurados, porque en este caso, no ha de preceder a ninguno dellos, ni sentarse despues de los Jurados, sino es que estén en banco distinto,

No se ausente de la Ciudad, sin licencia del Zalmedina, y solo por 6 dias.

Durante la mera voluntad del Rey, el que fuere Lugarteniente, sea el siguiente año Zalmedina, como despacho.

Lleve insignia de vna vara de evano, y dos Capde guaitas, que le asistan, que salen por extracto.

En ausencia del Zalmedina con los Jurados, tiene el mismo lugar que aquel, y en su presencia el acostumbrado, que es despues de los Jurados, no aviendo Consejeros de las Audiencias

to, que los de la Audiencia. Y asimismo es nuestra voluntad, que el dicho Lugarteniente en el juramento que prestare, jure expressamente la presente Ordinacion, haciendo mencion della en el Juratorio. Y que el Notario del Lugarteniente que le huviere de asistir en Corte de sumarios, assi en la Diputacion, en la parte donde se celebra la Corte de sumarios, ò causas menores, como en su casa, todos los dias juridicos, testifique acto, como ha ido a la Diputacion a tener Corte cada dia juridico, y de seis en seis meses entregue la relacion al Mayordomo de la Ciudad, el qual, sino haze relacion, no pueda pagarle el salario, y de los dias que huviere faltado, se le quite la quota, ò rata que le tocare, sino huviere tenido enfermedad, ò otro impedimento justo, y legitimo, a conocimiento del Zalmedina, su Assessor, y Jurado en Cap.

SALARIO DE LUGARTENIENTE DE ZALMEDINA.

§ 8 **I**TEM estatuyamos, y ordenamos, que el

Lugarteniente de Zalmedina tenga de salario quatro mil sueldos Jaqueses en cada vn año, pagaderos por el Mayordomo de la dicha Ciudad en los terminos, y tandas que se paga el salario del Oficio de Zalmedina. Y con esto estatuyamos, y ordenamos, que no pueda el Lugarteniente comprar por si, ni por interpositas personas, bienes algunos de los que se avrán vendido, ò venderán por su Corte, ò la del Zalmedina, so pena de perderlos, y otro tanto como avrán cotado, aplicadera la mitad de dicha pena a Nos, y la otra mitad al comun de la dicha Ciudad.

ASSESSOR DEL ZALMEDINA, y lo que deve jurar, y dar fianças.

§ 9 **I**TEM, porque la buena, y breve expedicion de los negocios civiles, y criminales, que se llevaren ante el Zalmedina de la dicha Ciudad, ò su Lugarteniente, conviene que le tenga alguna persona experta en Fuero, con quien puedan consultarlos. Estatuyamos, y ordenamos, que en cada vn año,

Lugarteniente de Zalmedina tiene de salario 200. li. paga el Mayordomo en los plazos, que al Zalmedina.

No compré bienes vendidos por su Corte, so pena de perdidos, y otro tanto del precio, para el Fisco, y comun de la Ciudad.

Nombra el Rey Assessor del Zalmedina por

Jura la presente Ordinacion.

Su Notario todos los dias testifique acto de como ha tenido Corte. Y de seis en seis meses de la relacion al Mayordomo, y sin ella no se pague el salario, y las faltas se descuenten sino huviere estado impedido, a conocimiento del Zalmedina, su Assessor, y Jurado en Cap.

vn año, natural del Reyno, expere en derecho, con platica del Reyno por 6 años, Doctor, ò licenciado en Canones, ò Leyes, por Vniuersidad aprobada.

año, por Nos, ò Nuestrros señores, sea nombrado vn Assessor del dicho Zalmedina por tiempo de vn año, con que sea natural del Reyno de Aragon, experto en Derecho, y que aya platicado en los Consistorios del mismo Reyno por tiempo de seis años, y que sea graduado de Licenciado, ò Doctor en Leyes, ò Canones, por Vniuersidad aprobada, contaderos dichos seis años, desde el dia que se huviere graduado en Bachiller en alguna de dichas facultades, y aya vivido, en dicha Ciudad por el mismo tiempo: y aya de dar fianças, como el dicho Zalmedina, y aconsejarle a él, ò a su Lugarteniente en todos los negocios, y cosas que se ofrecieren en el exercicio de sus Oficios, el qual antes de vsar del suyo, aya de jurar en poder del Zalmedina, presentes los Jurados, ò la mayor parte dellos, de averle bien, y lealmente en su Oficio, y aconsejar con toda fidelidad al dicho Zalmedina, y su Lugarteniente, de todo lo que a sus Oficios tocare, y no recibir cosa alguna por ello, ni aun cosa de

comer, y beber, aunque sea en cantidad, que en pocos dias se pueda gastar. Y que en todo guardará justicia, segun los Fueros, Privilegios, libertades, vsos, y costumbres del Reyno de Aragon, y de la dicha Ciudad: Y que no aconsejará a persona alguna de las que llevarán pleyto, ò causas mayores, ò menores delante del dicho Zalmedina, ò su Lugarteniente, ni en otras algunas Audiencias, y Consistorios, excepto Nuestra Audiencia Real, y en la Corte del Justicia de Aragon, en los quales pueda aduogar solamente en las causas, que no puedan boluer a tratarse en la dicha Corte del Zamedina.

SALARIO, Y DECRETOS de sentencias del Assessor.

Y estatuímos, y ordenamos, que el Assessor del dicho Zalmedina tenga de salario, por razón del dicho su Oficio, mil sueldos Jaqueses, pagaderos por el Mayordomo de la Ciudad en la forma acostumbrada. Y que

Salario del Assessor del Zalmedina 500 libras. Paga el Mayordomo.

Q por

Dá fianças.

Aconseja al Zalmedina, y su Lugar teniente, en todos los negocios.

Jura lo conuenido aquí

Derechos del Assessor se ponen, y llevando mas, pena de quatro tanto de lo llevado de mas, para el Fisco.

por los processos; que en su Corte se llevarán, no pueda llevar, ni lleve mas, ni otros derechos de los infra scriptos, aunque en ello consintan las partes, lo pena de quatro tanto de lo que llevaré, aplicaderos a Nuestro Real Fisco; es a saber, por derecho de sentencia de intereses, y cantidad de ducientos sueldos, y de alli arriba, hasta quinientos sueldos, tenga de derecho de sentencia diez sueldos, y de causa de quinientos sueldos arriba, hasta mil sueldos, quinze sueldos, y de mil sueldos, hasta cinco mil, treinta sueldos, y de cinco mil sueldos arriba, quanto quiere que mas sea, y suba el valor de la causa, no pueda recibir mas de quarenta sueldos, pagaderos todos los dichos derechos por las dos partes a medias, y por partes iguales. Y de las causas criminales criminalmente intentadas, tenga de derecho otros quarenta sueldos, y no mas, ni otra cosa alguna. Y si alguna de las partes litigantes reusare de pagar lo que a su parte toca de los dichos derechos, pueda el dicho Zalmedina mandalle execu-

tar, y en falta de bienes procederá a capcion de sus personas, hasta que ayen pagado su parte al dicho Assessor. Y con esto declaramos, que el dicho Assessor no tenga derecho de sentencia de las causas que ante el pendieren en contumacia, o ausencia de la parte del principio de la causa. Y que de creacion, o subrogacion de Tutores, o Curadores, licencia para comprometer, o vender, o otras licencias, o decretos que diere, no pueda llevar mas derecho de sentencia de diez sueldos por cada vno de los dichos actos, creaciones, licencias, o decretos; y que con dichos derechos tenga obligacion de pronunciar los processos dentro el tiempo que dispone el Fuero.

NOTARIO DEL ZALMEDINA.

ITEM, por quanto por costumbre antigua está introducido, que en la Corte del Zalmedina, y su Lugarteniente, aya siempre vn Notario, y persona platica, que haga, y testifique los actos publi-

cos

No tiene derechos en causas de contumacia.

Por decretos, y licencias, sueldos.

El Zalmedina execute por los derechos de su Assessor, y en falta de bienes, prenda.

cos judiciales, y las otras cosas que se hizieren delante de los dichos Juezes, para que conste de la verdad. Por tanto estatuyamos, y ordenamos, que en la Corte del dicho Zalmedina aya siempre un Notario, y Regente principal, persona de la habilidad, y confianza que se requiere, no bradera por Nos, o Nuestros successores, el qual rija, y gobierne la dicha Escrivania, por si, o por sus substitutos, y actite, y continue los processos criminales, y otros actos judiciales que se ofrecieren hazer, y llevar delante de los dichos Juezes, y qualquiera dellos. Y el dicho Notario sea obligado en las sentencias, y declaraciones que hizieren los dichos Zalmedina, y su Lugar teniente; de consejo de su Assessor, dezir, y declarar, como lo hazen de su consejo, y llevar, y actitar las causas, que de su naturaleza son plenas, por si, o por sus substitutos, con processo, y no por via de memoriales. Y asimismo, las que de su naturaleza fueren, y se huvieren de llevar delante del dicho Lugar teniente, aunque se lleven delante del Zalmedina,

en caso que tocare a el la cognicion dellas, las llevara, y continuara por via de memoriales, si mayores seran de cien sueldos, o de alli arriba, conforme a Fuero del dicho Reyno de Aragon.

NOTARIO DEB ZALMEDINA, conserve en su poder todos los processos, y memoriales, so pena de pagar el daño.

62 **I**TEM, porque se han hallado en tiempos passados algunos fraudes, y falsedades, por estar los memoriales, y aun los processos en poder de las partes, o de los Advogados: Por tanto estatuyamos, y ordenamos, que el dicho Notario tenga siempre en su poder los memoriales, y processos originales que llevaren, y actitarren delante del dicho Zalmedina, o de su Lugar teniente, dando copia dellos a las partes, si la quisieren. Satisfecho de su trabajo, conforme a Fuero, sin fiarlos a persona alguna, sino al dicho Zalmedina, o a su Lugar teniente, o al dicho Assessor, para reconocerlos, y deliberarlos, y no a las partes, ni a sus

Notario, y Regente principal de la Corte del Zalmedina, idonco, no bralo el Rey, tenga substitutos.

Actite los processos en la forma aqui puesta

El Notario del Zalmedina guarde los processos, y no los lleve a las partes, & Advogados. De copia, si la pide. Vealos en presencia suya o de sus substitutos. Pagará el daño doblado.

sus Advogados, excepto, que si los quifieren reconocer, lo puedan hazer en ptesencia del dicho Regente, ò Notario, ò de sus substitutos; porque si por fiarles dichos processos, y memoriales a las dichas partes, ò a sus Advogados, ò Procuradores, succede algũ fraude, ò daño en ellos, todo aquello serà a cuenta, y costa del dicho Notario, con el doble mas. Y lo aya de satisfacer, y restituir a la parte, sin remision alguna, de lo qual se le puede hazer cargo, y enquesta ante los *Jes de Residencia*, alsi contra el, y sus substitutos, como contra el Zalmedina, y su Lugarteniente, y por todo lo que hizieren contra las presentes Ordinaciones.

NOTARIO DEB ZALmedina, no pueda comprar cosa alguna de las que se vendieren por la Corte.

63 **I**TEM estatuyamos, y ordenamos, que el dicho Notario, y Regente la dicha Escrivania, no pueda comprar por si, ni por interpositas personas cosa alguna de las que se vendran, ò avran vendido por la

Corte del dicho Zalmedina, lo la misma pena puesta a el, y a su Lugarteniente. Y que alsimismo, se abstenga de recibir cosa alguna, por hazer, ò procurar que se vendan las tales cosas, a alguna persona cierta, sino que en ello se trate con igualdad a las partes, lo pena de pagar el daño doblado a la parte que lo avrà padecido.

NOTARIO DEB Zalmedina, como se ha de aver en cobrar sus derechos.

64 **I**TEM, para obviar algunos abusos, y excessos que podian suceder a las partes litigantes en la paga de los derechos, y salarios del dicho Notario, que por ignorancia, ò confiança del dejan de cobrar apoca, ò albaranes de lo que pagã: Estatuyamos, y ordenamos, que el dicho Notario sea obligado cobrar luego, è incontinenti su salario, y derechos de los actos que testificare, excepto los processos, y memoriales. Y en caso que no lo hiziere, no los pueda despues pedir, ni demandar. Y quanto a

No reciba, por hazer, ò procurar que las cosas se vendan a alguna persona, lo pena de pagar el daño doblado a la parte.

Notario del Zalmedina cobre luego los derechos de los actos que testificare, excepto processos, y memoriales, y no los pueda despues pedir.

En esto está suplida.

Notario del Zalmedina no cobre bienes vendidos en su Corte, lo la pena puesta al Zalmedina, y su Lugarteniente.

En procesos, y memoriales ponga a las espaldas lo que hubiere cobrado por ellos.

Tenga vn libro d'êde assiente lo mismo.

Dê albarân a las partes de lo pagado, pidiendolo. Y al tiempo de la publicata, ò vn mes despues, aú que no se pida. Juzgada la causa, ò vn mes despues, no pueda pedir derechos.

Si le piden memoria de los derechos del Carcelero, deve darla.

los procesos, y memoriales, sea obligado a escribir, y poner en las espaldas de los tales procesos la cantidad y cantidades que cobrará por ellos. Y asimismo vn libro que tenga para este efecto, a fin, q̄ en ellos conste de la dicha paga, y aya de dár albarán a las partes de lo que pagaren por los derechos, procesos, y memoriales, si lo pidieren. Y en caso que no lo pidieren al tiempo de la publicata, ò vn mes despues. Y desde entonces, hasta que los dichos procesos se pronuncien definitivamente, ò vn mes despues judicialmente, pasado el dicho tiempo, no lo pueda pedir, ni cobrar. Y a mas desto querèmos, que el dicho Notario aya de dár por memoria todos los derechos que se pagan al Carcelero por la prisión, librança de los presos, siempre que por la parte, cuyo sea interese, le fuere pedido.

JVRADOS:

JURAMENTO DE los Jurados.

Forma de la jura de los Jurados.

65 **I**TEM estatuyamos, y ordenamos, que los

Ciudadanos que fueren extractos al Oficio de Jurados, antes de ser admitidos al exercicio de sus Oficios, juren en poder del Jurado Primero, presentes los Jurados passados sus cõpañeros, en presencia de nuestro Merino, y del Zalmedina, y por su ausencia, enfermedad, ò otro legitimo impedimento, su Lugarteniente, la jura acostumbrada solemnemente, sobre la Cruz, y Santos quatro Evangelios, de averse bien, y lealmente en el dicho Oficio de Jurado, y guardar, y defender nuestros derechos, y Regalias, y entender con gran diligencia en el regimiento de la Ciudad, procurando, y haciendo todas las cosas, que segun su juicio, sean en provecho, honor, y buen gobierno de la Ciudad, evitarle quanto puedan las cosas q̄ le sean dañosas, y guardar, y hazer cumplir todas, y cada vnas cosas que deveran hazer en beneficio del bien publico della, y abstenerle de lo que fueren tenidos, y està por Nos ordenado en las presentes Ordinaciones, sobre el buen regimiento de la Ciudad; y particularmente

P se

se abstendrán de recibir cosa alguna, por hazer, ó no hazer lo que a su Oficio, y obligación toca, y en las cosas que se avrán de hazer, en todo, y por todo guardar las dichas Ordinaciones, y Constituciones, y los Estatutos, y costumbres de la dicha Ciudad, a las dichas Copstituciones no contrarias, &c. guardar, y defender por todo su poder los privilegios, libertades, vsos, y buenos costumbres de la Ciudad, salva siempre la reverencia, honor, y fidelidad Nuestra, y de Nuestra Real Corona. Y que si fueren convenidos por causa de las penas, y calonias por las presentes Ordinaciones constituidas en presencia del Zalmedina, así por el Procurador Fiscal, como por otros, la jurisdiccion del dicho Zalmedina, no declinarán, ni excibirán, el Procurador Fiscal no poder hazer parte, ó instancia delante del dicho Zalmedina, ni firmarán de derecho por contra Fuero, ó en otra forma, ni de nulidad excibirán, ò demandarán por la instancia del Fiscal, ó por la incompetencia de jurisdiccion del

dicho Zalmedina. Y así mismo el jurar, que no son Arrendadores, ni tienen parte, ó porcion directamente, ó indirecta en las arrendaciones de la ciudad, conforme a la nominacion a cerca dello hecha, lo qual especialmente juren. Del qual juramento sea hecho acto publico por el Secretario, el acto recibiente, ó testificante, antes de la qual jura no puedan vsar del dicho Oficio; y si vsaren, incurran en pena de quinientos sueldos, aplicaderos a Nos, y a mas desto sea obligado como perjurero.

QUE EN LA BOLSA de lurado en Cap, no pueda entrar el que no huviere primero estado en otra bolsa de lurado.

66 **I**TEM, por quanto el Oficio de Jurado en Cap es muy preheminate, y no es posible que sea regido, y governado por personas que no han sido insculadas en algunas de las otras bolsas, y ayan tenido, y tengan experiencia de las cosas de la dicha Ciudad, pues el ha de ser el gobierno, y patron dellos. Por tanto esta;

Si vsan de sus Oficios antes de la jura, pena de 25. libras, y como de perjurero.

No se insacule en bolsa de Jurado en Cap, el que no huviere estado en otra bolsa.

fuimos, y ordenamos, que persona alguna, quanto quicre prehemimente que sea, no pueda ser insaculada, ni puesta en bolsa de Jurado en Cap, sino que primero aya sido insaculada en alguna de las otras bolsas de Jurado, y tenido experiencia del gobierno de las Casas de la Ciudad.

EDAD QUE HAN DE tener los extractos en Jurados, para ser insaculados, y admitidos.

67 **I**TEM, por quanto para la autoridad, y buen gobierno de la dicha Ciudad, y otras causas justas, y razonables, es necesario, y conveniente, que los que huvieren de ser Jurados tengan la edad suficiente, segun la calidad de la bolsa donde fueren insaculados. Estatuyimos, y ordenamos, que para ser insaculados en los Oficios de la Ciudad, ayan de tener, y tengan veinte y cinco años cumplidos; excepto los que mandamos insacular en la presente insaculacion, que no los tuvieren; con los quales hemos

sido servida dispensar en esta parte tan solamente la edad que les falta de los dichos veinte y cinco años para la dicha insaculacion. Y para ser admitido en el Oficio de Jurado en Cap, aya de tener, y tenga quarenta años cumplidos, y para Jurado Segundo, y Almutazaf, treinta y cinco cumplidos; y para las bolsas de Jurado Tercero, y Quarto, treinta años cumplidos; y para Jurado Quinto, veinte y cinco años; y no teniendo las dichas edades respectivamente, no pueda ser insaculado, ni admitido al Oficio de Jurado, y Almutazaf.

DE LOS EXTRACTOS en Jurado, que tuvieren alguna grave enfermedad.

68 **I**TEM estatuyimos, y ordenamos, que si al tiempo de la extraccion acaeciessé ser alguno extracto en algun Oficio, y se hallare estar impedido por defecto, o enfermedad tan grave, y de tal calidad, que no pueda exercer el dicho Oficio comodamente, y como conviene al bien de la Re-

Para admision de Jurado en Cap 40 años. Para Jurado Segundo, y Almutazaf 35. Para Jurado Tercero, y Quarto 30. Para Jurado Quinto 25. todos cumplidos, y no puedan ser insaculados faltando dicha edad.

Si el extracto tuviere tal enfermedad, que le embarazare con verbal informacion, Jurados, y mayor parte de Capitulo, y Consejo, proceda a extraccion de otro. Y los Jurados, que no hizieren lo dicho, cada uno

Para ser insaculado en Oficios, edad de 25 años cumplidos.

vno incurra en pena de 5 libras, para el Fisco, y Ciudad,

publica; que tomada luego sumaria, y verbal informacion del tal impedimento; los Jurados, Capitulo, y Consejo, ò la mayor parte de aquel, sean tenidos, y obligados de proceder a extraccion de otro en su lugar del tal impedido. Y si los Jurados que en la dicha extraccion se hallaren, no harán su debida diligencia en notificar, y proponer el tal impedimento, incurra cada vno dellos en pena de cien sueldos aplicaderos la mitad a nuestro Real Fisco, y la otra mitad al comun de la Ciudad. Y lo mismo aya lugar despues de admitido a qual quiere de dichos Oficios, no aviendo aun jurado en ellos: y que aunque no fuere propuesto el tal impedimento, ò enfermedad al tiempo de la extraccion, constando despues della, que está tan impedido, y que no podrá comodamente servir los Oficios, los Jurados, Capitulo, y Consejo, hasta el dia de la jura puedan recibir la dicha informacion, y si constare della, no está para poder servir, procedan a extraccion de otro, no obstante la primera admision.

Lo mismo sea despues de admitido, no aviendo jurado.

Lo mismo, sino está para servir.

Y si despues de aver jurado le sobreviniere alguna enfermedad, ò accidente, de tal especie, y calidad, que por ella no pueda servir comodamente, y continuar el dicho Oficio de Jurado por tiempo de seis meses, en tal caso pueda el Capitulo, y Consejo passar a extraccion de otro, repartiendo entre ellos el salario prorata temporis. Y respeto de las gramayas, se guarde la misma orden, que está dispuesta en caso de muerte de alguno de los Jurados; è incurran ellos en la misma pena, sino la notificaren. Y declaramos, que la dicha pena impuesta al que por tiempo de seis meses ño acudiere a servir el Oficio, aya de executarse, sin embargo de que en dicho tiempo huvieren acudido al Consistorio; ò exercicio de sus Oficios vn dia, ò dos; antes bien ordenamos, que no pueda eximirse de dicha pena, sino el que en el discurso de dichos seis meses huviere acudido quinze dias por lo menos.

OTROSI, estatuyamos, y ordenamos, q̄ la admision, ò repulsion de las personas, a quienes al tiempo de la ex-

trac;

Y despues de aver jurado, si sobreviene impedimento de 6 meses, se saque otro, reparando el salario.

Respeto de las gramayas, se guarde el mismo orden q̄ está dispuesto en caso de muerte.

Los Jurados sino notifican, incurran la misma pena.

Procede, aunque ayá acudido a servir sus Oficios, como no sean quinze dias por lo menos.

La excepcion de enfermedad, al tiempo de la extraccion, la v-

te el Capitulo, y Consejo con habas blancas, y negras.

traccion se pusiere excepcion de defecto, ò enfermedad grave, y de tal calidad, que no puedan exercer los Oficios, las aya de votar el Capitulo, y Consejo con habas blancas, y negras.

QUE LOS EXTRACTOS en los Oficios de Jurados, Mayordomo, y Almutazaf, ayan de tener casas propias.

69 **I**TEM, por quanto es cosa indecente, que los que huvieren de exercer Oficios tan principales, como son los de Jurado, Mayordomo, y Almutazaf de la Ciudad, no tengan casas propias en ella: Estatuimos, y ordenamos, q̄ los que fueren infaculados en dichos Oficios, para que puedan ser admitidos en aquellos, ayan de tener, y posseder real, y verdaderamente casas propias en la Ciudad, ò vsu fructo, ò viudedad perpetuo, no entendiendose por vsu fructo la viudedad, ni el tener casas por razon de Oficio, las cuales han de ser comodas, y convenientes para habitacion de vn Ciudadano de aquella, a arbitrio de los

Jurados, Capitulo, y Consejo, dos años inmediatos, y proxivamente passados al dia de la extraccion de los Oficios a que fuere extracto. Lo qual aya de mostrar a los dichos Jurados, Capitulo, y Consejo, si le fuere pedido. Y sino las tuviere, como dicho es, no pueda ser admitido al dicho Oficio por aquella vez. Y por obviar a vendiciones fingidas, y simuladas: Estatuimos, y ordenamos, que el que mostrare tener casas en virtud de alguna vendicion, aya de jurar ser verdadera, y no fingida. Y lo mismo aya de jurar el que las vendió. Y esto mismo tambien se entienda en donaciones, y permutas, y otros contractos, por los quales querrà probar el señorio de las tales casas: todo lo qual queremos aver lugar en los que yà estàn infaculados, y en los q̄ lo fueren en la presente infaculacion, y en las otras, q̄ desde adelante se hizieren. Excibimos empero los hijos, y nietos paternos de los Ciudadanos, que huvieren sido infaculados en dichos Oficios, aunque no tengan casa propia, y a los que estuyeren casados, ac-

Muestran a Capitulo, y Consejo ser asi, si se les pidiere.

Quien lo mostrare con vendicion, jure ser verdadera, eã bien el vendedor. Lo mismo en otros ritos los.

Esto procede en los infaculados, y los que se infacularàn

No ha lugar en hijos, y nietos por parte de Ciudadanos, ni en los casados actualmẽte con hija, ò nieta por parte de Ciudadano.

Extractos en Jurado, Mayordo, m., Almutazaf, tengan casas propias cõgruas, a arbitrio del Capitulo, y Cõsejo, dos años antes de la extraccion.

tualmente con hija, ò nieta legítima de Ciudadano por parte paterna, teniendo los demás requisitos.

TIEMPO QUE HAN de aver vivido en la Ciudad, los que han de tener Oficios della.

Domicilio, y habitac[i]o[n] continuade cinco años, antes de la extracc[i]o[n], para tener Oficios.

El Jurado en todo el año no se ausente, cõ pena de perder el salario.

Los infaculados en los Oficios de la Ciudad, no goz[e] de los privilegios de Ciudadanos, si despues de infaculados no huvier[e] vivido en Zaragoza con su familia conel-

70 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que qual quiere infaculado en las bolsas de los Oficios de la Ciudad, aya de aver vivido, y habitado en aquella por tiempo de cinco años continuos inmediatos antes del dia de la extracc[i]o[n] hazedera, con su muger, casa, y familia; Y quando saliere en Oficio de Jurado de la dicha Ciudad, el año que fuere extracto, aya de estar continuamente en ella, sin poderle ausentar, sino conforme las Ordinaciones de aquella, lo pena de perder el salario de aquel año. Y declaramos, que los infaculados en los Oficios de la Ciudad, así en la presente infaculacion, como en las anteriores, y precedentes, no puedan gozar de los privilegios, exempciones, ò inmunidades, honores, prerrogativas concedidas a la Ciudad,

y sus Ciudadanos, si despues de infaculados no huvieren vivido, y habitado en la Ciudad con su casa, y familia continuamente por tiempo de cinco años. Y para que pueda constar de la habilitacion que hizieren en ella, ayan de presentarse en el Consistorio ante los Jurados, y hazer declaracion de como quieren vivir, y habitar en la dicha Ciudad; de aver vivido por el tiempo de los cinco años continuos en ella, puedan gozar de sus honores, y Privilegios, y no de otra manera, ni puedan armarse Cavalleros no precediendo las dichas calidades. Y para poder gozar de los Oficios de Consejero, Veedor de Armas, y Sindico a Tributar, les baste vn año de habilitacion, y domicilio. Todo lo qual es nuestra voluntad, no le entienda con los que Nos estuvieren sirviendo en Nuestra Real Corte, ò en Presidios nuestros, Exercitos, ò Armas da, siendo hijo de la Ciudad, ò aviendo tenido antes domicilio en ella, porque estos no han de ser comprehendidos en la presente Ordina-

nuamente cinco años.

— Esta suplicado: que de como antes.

No procede en los q[ue] sirven al Rey en su Real Corte, ò en Presidios, Exercitos, y Armada

cion.

QUE

QUE LOS ESTRAN
*geros del Reyno , y otros
por Fuero prohibidos , no
sean admitidos a los Ofi-
cios de la Ciudad.*

que dello constare : y para
ello baste sumaria informa-
cion , sin ritu judicial , mas
que atendida la verdad ; y
que ninguna de las cosas so-
bredichas pueda dispensar,
ni interpretarlas el Capitu-
lo, y Consejo.

JURADOS , NO PUE-
*dan ser en vn mismo tiem-
po los que fueren deudos.*

72 **I T E M** ; por bue-
nos, y justos respec-
tos ; estatuímos , y ordena-
mos, que no puedan ser Ju-
rados en vn mismo año pa-
dre, è hijo, ni dos hermanos,
suegro, y yerno, y dos cuña-
dos , viviendo la muger por
quien se contraxo el paren-
tesco, ni dos primos herma-
nos ni abuelo, y nieto, ni tío,
y sobrino, hijo de hermano,
ò de hermana. Y que el pri-
mer extracto sea admitido,
no siendo prohibido por o-
tras Ordinaciones, y en lu-
gar del segundo , se proceda
a extraccion de otro en
la dicha bolsa.

Los deudos
que no pue-
den en vn a-
ño jütamen-
te ser Jura-
dos.

)(*)()



QUE

Estrágeros
del Reyno,
segun Fue-
ro, no pue-
den tener
Oficio algu-
no en la
Ciudad.

Los insacu-
lados, ni sus
descendien-
tes, no go-
zan de las
exempcio-
nes de la
Ciudad.

Siempre q
se hallare
esta inhabi-
lidad , sean
desinsacula-
dos, con lo
la verbal in-
formacion.
El Capitu-
lo, y Conse-
jo no puede
dispensar en
ello, ni in-
terpretarlo

71 **I T E M** estatuímos, y
ordenamos, que los
estrágeros del Reyno, segun
Fuero, y no nacidos en el, y
otros por Fuero prohibidos,
no puedan tener Oficio al-
guno en la Ciudad, ni admi-
nistracion, así de extracciõ,
como de nominacion. Y si a
caso se hallaren algunos in-
saculados, a quien toque la
dicha inhabilidad, a los qua-
les avrèmos puesto, por aver
lo ignorado , declaramos,
que no se han de poder valer
ellos , ni sus hijos, y descen-
dientes de las exempciones,
gracias , y Privilegios ; de
que pueden gozar los insa-
culados en los Oficios de la
dicha Ciudad, mas que si no
hubieran sido insaculados, y
nombrados en la presente
insaculacion. Y a mas de lo
dicho, estatuímos, y ordena-
mos, que siempre que se ha-
llare tocar la dicha inhabi-
lidad a alguno de los insa-
culados, tengan obligacion
desinsacularle los Jurados,
Capitulo, y Consejo luego

QUE LOS INSACU-
lados en los Oficios de Ju-
rados, Almutazaf, ó Ma-
yordomo, ayan de tener vn
criado, y bestia de propio
vso, y servicio.

73 **I**TEM, porque es co-
sa muy devida al
honor de la Ciudad, que
sus Ciudadanos se traten
honorificamente. Por tan-
to estatuímos, y ordenamos,
que de aqui adelante los in-
saculados en los Oficios de
Jurados, Mayordomo, y Al-
mutazaf de la dicha Ciudad
ayan de tener continuamen-
te vn criado para acompa-
ñarlos, y bestia de rúa para
su propio vso, y servicio, sin
que sirva la tal bestia para
otro, sino en caso que aya
tenido alguna justa causa,
por aver estado algun tiem-
po sin criado, ni bestia, ar-
bitradera dicha justa causa
por el Capitulo, y Consejo,
pues el tiempo de no aver
tenido dicha bestia, no exce-
da de seis meses continuos,
y criado de vn mes conti-
nuo. Y el que no los tuviere
seis meses antes de ser ex-
tracto, no pueda tener por
aquella vez ninguno de los
dichos Oficios; y lo mesmo

sea todas las vezes que sor-
teare, y estuviere sin dichos
requisitos en la forma suso-
dicha.

DE LOS INSACULA-
dos, que ellos, ó sus padres
avrán tenido botigas abier-
tas.

74 **I**TEM estatuímos, y
ordenamos por bue-
nos, y justos respetos, que no
pueda ser insaculado en los
Oficios de Jurado, Mayor-
domo, y Almutazaf perso-
na alguna, que aya tenido
algun tiempo botiga abier-
te, ó Oficio mecanico, pu-
blico, ó secreto, ni los hijos
de los tales puedan ser ad-
mitidos a alguno de los Ofi-
cios viviendo su padre, ó
madre, que ayan tenido bo-
tiga abierta, y tampoco los
que tuvieren hermano, que
exerciere, y tuviere Oficio
mecanico en la presente Ciu-
dan, ó en el Reyno.

ARRENDACIONES
de la Ciudad, no las pue-
dan tener los Jurados.

75 **I**TEM estatuímos,
y ordenamos, que
ningun Ciudadano, sien-
do

No se insa-
cule en Ju-
rado, Ma-
yordomo, y
Almutazaf,
quien aya
tenido boti-
ga, ni sus hi-
jos, vivien-
do su padre
ó madre, ni
los que tu-
vieren her-
mano con
botiga en
el Reyno.

Ciudadano
Arredador,
ó Poinnif
ta en cosas
de

Insaculados
en Jurados
Almutazaf
Mayordomo,
tengan
continuamente
criado, y bestia
de rúa.

Si ay justa
causa para
que el tal
Capitulo, y
Consejo, co-
municen la be-
stia no paf-
se de seis
meses con-
tinuos, y del
criado, de
vn mes con-
tinuo.

El que sor-
teare, no te-
niendo cria-
do, y bestia
seis meses
antes, no
sea admitti-
do.

de la Ciudad, no sea admitido a Jurado. Pafese a extraccion de otro. No puede dispensar el Capitulo, y Consejo.

do Arrendador, ò teniendo parte, y porcion, por si, ni por interposita persona, en arrendaciones algunas de la dicha Ciudad; no pueda ser admitido al Oficio de Jurado della. Y en caso, que alguno de los infaculados en las dichas bolsas de Jurado fuere Arrendador, ò tuviere parte, ò porcion, por si, ò por interposita persona, en alguna de las arrendaciones dichas, se passe luego a extraccion de otro en su lugar, y por el Capitulo, y consejo no se pueda dispensar. Y si alguno, siendo Jurado, ò despues de averlo sido, se le probare tener alguna de dichas arrendaciones, por si, ò por interposita persona, ò tener parte, ò porcion en ellas, sea incontinenti privado del tal Oficio, y aya de restituir el salario, si lo huviere cobrado, y pague otro tanto a la Ciudad: Pero esto no se entienda en los que fueren fianças de dichos arrendamientos, pues no tengan porcion, directa, ni indirecta, porque de otra manera con dificultad se hallaràn fianças para los dichos arrendamientos. Y lo mismo queremos aver lugar

si siendo vno Jurado, ò despues de averlo sido constare ser Arrendador, ò Porcionista, sea privado del Oficio, y restituya el salario. No se entiende en las fianças.

Lo mismo en el Consejo, sino

en qualquiere consejero de Capitulo, y Consejo; a saber es, que siendo Consejero, no pueda arrendar por si, ni por interposita persona arrendacion alguna de la Ciudad, si ya no por Capitulo, y Consejo, les fuere dada tal facultad. Y en dicho caso queremos, que pueda arrendar como sino fuera Consejero. Lo qual se entienda, que quedando número de diez y ocho Consejeros a lo menos, y en caso que hallandose Arrendador, ò teniendo parte, ò porcion alguna en alguna arrendacion de la Ciudad fuere extracto en Consejero, no por esso dexede de ser admitido en dicho Oficio, antes bien aquel pueda obtener, no embargante lo sobredicho; y que los Jurados, y Consejeros respectivamente en la entrada de sus Oficios ayan de jurar especialmente la presente Ordinacion.

se diere licencia el Capitulo, y Consejo.

Jurados, y Consejeros juren especialmente esta Ordinacion.

ARRENDADORES
del General, ò Arcebispa-
do, ò Sobrecogedores, no pueden ser Jurados.

76 **I**TEM estatuyamos,
y ordenamos, que
los que fueren Arren-
da-

Arrendadores del General, Arcebispa-

Zaragoza, o Porcionistas, Sobrecogedores del General, no se admitan a Jurados, y saquen otros. Sea parte el Racional, y qualquiere vezino. Resuelvalo el Capitulo, y Consejo sin recurso.

dadores del General, o Arçobispado de Zaragoza, o Porcionistas, por si, o por interposita persona, y sus fianças, y los que tienen libros, y otros Oficios del General, o sus Administradores, y sus fianças, o Sobrecogedores del General, no puedan ser admitidos a los Oficios de Zalmedina, su Teniente, ni Jurado en manera alguna, antes en lugar suyo sean sacados otros; para lo qual impugnar, è instar, sea parte legitima el Racional de la dicha Ciudad, y qualquiere singular, y vezino della. Y si sobre la admision buviere alguna duda, aquella sea decidida, y declarada por el Capitulo, y Consejo de la Ciudad, sin recurso alguno.

QUE EL QUE RECIBIERE salario de algun señor, no pueda ser admitido a los Oficios de la Ciudad, exceptado las ocho Casas que dixè el Fuero de iure dotium.

77 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, q qualquiere que recibiere salario, o sueldo, o gajes de un

señor, no pueda ser admitido a Oficio alguno de la Ciudad, constando legitimamente de lo sobredicho. Y si fuere admitido al dicho Oficio, por no averlo revelado, y notificado a los Jurados, o a la mayor parte dellos, constando despues de lo sobredicho, aunque sea admitido al dicho Oficio, sea privado perpetuamente del, y en su lugar se saque luego otro. En lo qual no entendemos sean comprehendidos los Advogados, Procuradores, Medicos, Procuradores, Medicos, ni Notarios, que por razon de los dichos sus Oficios respectivamente llevarren pension, o salario de algunos Cavalleros, o otras personas. Ni tampo queremos comprehendèr los que tuvieren Alcaldados de Lugares de Iglesia, ni los que fueren Governadores de los Lugares de las ocho Casas Titulares del Fuero de iure dotium, ni los que tuvieren salario, o sueldo, o gajes del Arçobispo de Zaragoza, los quales, si sortearen en el dicho Oficio de Jurado, durante el tiempo que lo fueren, no puedan asistir, ni servir al dicho Arçobispo dentro,

Oficios de la Ciudad. Y si fuere admitido, constando despues, sea privado perpetuamente, y en su lugar se saque otro.

No se entiende de los Advogados, Procuradores, Medicos, Notarios, por sus salarios, y pensiones.

Ni los que tienen Alcaldados de Lugares de Iglesia, o salario del Arçobispo de Zaragoza, con que no sirven durante el Oficio, so pena de privacion perpetua de todos los Oficios.

Quien recibe salario, o gajes de Señor, no se admite a

Há fuera de su casa; y si lo hizieren, constando dello, sean luego privados perpetuamente del dicho Oficio, y de los otros de la Ciudad, y en su lugar se saquen luego otros. Y lo contenido en la presente Ordinacion, se entienda en solò los Oficios de Jurado, Mayordomo, y Almutazaf; con declaracion empeño, que mientras se tratare negocio, ò interes de la persona de quien llevar e gajes, ò tuviere Oficio, no pueda intervenir, ni votar en el tal negocio.

Entiendese en los Oficios de Jurado, Mayordomo, y Almutazaf.

USUREROS, NI TABLAGEROS, no puedan tener Oficio alguno de la Ciudad.

78 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que el que fuere sospechoso, infamado, ò acusado de Usurero, ò Tablagero, ò persona que tenga juego publico en su casa, ò en otra por él, no pueda ser admitido en Oficio alguno de la Ciudad; y para instarlo, sea parte legitima el Racional, y qualquiera singular della: en lo qual se aya de proceder por Capitulo, y Consejo sumariamente.

Usurero, ò Tablagero, no sea admitido a Oficio de la Ciudad. Sea parte el Racional, y qualquier vezino. Procedase sumariamente por Capitulo, y Consejo.

riamente. Y que los Jurados, ò la mayor parte dellos, en caso que el Racional, ò otro singular no lo instare, sean obligados a proponerlo en Capitulo, y Consejo, para q lo declare. Y en caso que se declare no ser admitido, el tal sea incontinenti sacado de las dichas bolsas, y privado de todos los Oficios de la Ciudad, y hecho inhabil para obtener aquellos, y qualquiera dellos perpetuamente. Y porq en la dicha Ciudad ay grãdes excessos en logros paliados, que se han introducido en ella de vnos albaranes que se hazen, con que llevan a ocho, diez, y mas por ciento, de quatro en quatro meses, por el tiempo en que se conciertan, en lo qual conviene mucho se ponga remedio; estatuímos, y ordenamos, que ningun Corredor de Oreja pueda intervenir en semejantes tratos; lo pena de privacion de su oficio; y a mas desto pueda ser acusado criminalmente. Y assi mismo las personas q hizieren los dichos tratos, y concurrieren en ellos, y que el Procurador de la Ciudad sea parte legitima para las dichas acusaciones. Y que el

Si el Racional, ò singular no insta, los Jurados lo propongan en Capitulo, y Consejo. Y si se declarã no admitir, se, sea luego sacado de las bolsas, y privado de todos los Oficios, è inhabil perpetuamente para ellos.

Albaranes de usura, Corredor de Oreja, si interviene, privado de su Oficio, y pueda ser acusado criminalmente. Y los usureros, siendo parte el Procurador de la Ciudad.

El Ciudadano, que se le probare, que se le probare hazer tales tratos, con senténcia de Juez competente, sea inhabil para Oficios de la Ciudad, y privado perpetuamente de ellos, y de los honores de ella.

Ciudadano que se le probare, que haze semejantes tratos, aviendo declaracion por senténcia de Juez competente, sea inhabilitado de todos los Oficios de la Ciudad, y privado perpetuamente de ellos, y de los honores, y preheminiencias della.

LOS OFICIOS QUE EB Racional de la Ciudad pue de tener.

79 **I**TEM, porque se han visto por experiencia los grandes daños, è inconvenientes que se han seguido, de que el Racional de la Ciudad, aviendo de tomar cada vn año las cuentas a dichos Jurados, Capitulo, y Consejo della, y a otras personas, concurra en Oficios de la Ciudad. POR tanto estatuyamos, y ordenamos, que el Racional della, que es, ò fuere, tan solamente pueda sortear, y obtener los Oficios de Zalmedina, Lugarteniente, y Almatazaf, Veedor de Azafran, Sindico a Tributar, y Oficios de la Tabla; pero no otros, de Jurado, administraciones de trigo, Carniceria, y otras, ni otro Oficio alguno de extraccion, ni

Que Oficios puede tener el Racional.

nomination de la dicha Ciudad. Y si saliere, ò se nombra re en alguno de ellos, en lugar suyo, se aya de passar incontinenti a extraccion, y nominacion de otro, sin impedimento alguno. Y por quanto en el Substituto, que lo puede poner con nuestra licencia, ay el mismo inconveniente que en el principal, de claramos, que el que fuere Substituto, entre tanto que lo sea, esté comprehendido en la presente Ordinacion,

Substituto de Racional, esté comprehendido en la presente Ordinacion.

ESCRIVANOS DE Mandamiento, y sus Regentes, no exerçan sus Oficios siendo Jurados.

80 **I**TEM, por lo que importa a la autoridad, y buen gobierno de la Ciudad, estatuyamos, y ordenamos, que los Escrivanos de Mandamiento, y de la Governacion, y los Regentes principales de la Corte del Justicia de Aragon, y del Zalmedina, y de qualquiera de los Juezes Eclesiasticos, durante el año del Oficio de Jurado, no puedan ir a Corte, ni exercer los dichos Oficios en las Camaras de Consejo, ni entrar

Escrivanos, siendo Jurados no exerçan sus Oficios, so pena de privacion, è inhabilitación a todos los de la Ciudad.

en sus Escrivanias en las horas, y tiempos que asistien en ellas los negociantes, y Escrivanos, que acostumbra continuar los processos que alli se actitan, ni los Substitutos de Escrivanos de Mandamiento, y los Regentes principales de dichas Escrivanias, y qualesquiera otros de dichas Cortes, y Audiencias, puedan hazer ninguna de las cosas arriba dichas, ni en parte, ni manera alguna exercer los dichos sus Oficios, durante el año que fueren Jurados, lo pena a los vnos, y a los otros de privacion de todos los Oficios de la Ciudad, y queden inhabiles a tener, y exercer aquellos de alli adelante. En todo lo qual los Jurados de la dicha Ciudad sean obligados luego que tuvieren noticia, que alguno de los sobredichos, siendo admitidos en el Oficio de Jurado, no guardaren la presente Ordination, ò contravinieren a ella, el primer Capitulo, y Consejo que se tuviere, darles razon, y notificarlo; y constando legitimamete de lo sobredicho, sean tenidos desinsacular del dicho Oficio de Jurado, el tal, ò los

tales que a las presentes Ordinaciones avran contravenido, y en lugar suyo sacar otros. Y si los Jurados no guardaren lo sobredicho, seã privados de dicho Oficio de Jurado, y pasado aquel año, los dichos Jurados que no lo executaren, como en la presente Ordination se estatuye, sean inhabiles para dicho Oficio de Jurado de alli adelante. Y juntamente declaramos, que no pueda aceptar ninguno de los sobredichos el Oficio de Jurado, sin licencia expresa del que presidiere por Nos en la Real Audiencia; y sino se la concediere, quede relevado de la pena impuesta por las Ordinaciones de la dicha Ciudad, para que no acepte el Oficio.

Sean privados de Jurados

Los dichos no puedan ser Jurados sin licencia del que presidiere en la Real Audiencia. Y no dádola, no incurra en la pena de los que no aceptan los Oficios,

ADMINISTRADORES de las administraciones de la Ciudad, no puedan ser Jurado, Mayordomo, y Almutazaf.

81 **I**TEM, porque es cosa muy conveniente à la Ciudad, que los que fueren nombrados en Administradores de trigo, y Carnicerias, y comprador

Administradores de la Ciudad, no pueden ser Jurados, Almutazafes, ni Mayordomos. Y aunque estè acabado el Oficio, sino ha-

Admitidos al Oficio, si los Jurados tienen noticia, que los han exercido, el primer Capitulo, y Consejo lo, y Confesjo lo notifiquen, y cõfirtando legitimamente, los desinsaculea, y faquen otros. Y si los Jurados no lo hizieren,

S de

haviere le-
vantamiento
de cuenta
ras, y paga
de alcance.

de las carnes, y Receptores de las administraciones, y Conservadores del trigo de la dicha Ciudad, sitvan dichos Oficios todo el tiempo que fueren nombrados en ellos, y que hasta fenecido dicho tiempo, y dado cuenta con pago, no puedan ser, ni sean Jurados, Almutazaf, ni Mayordomo de la dicha Ciudad, por los inconvenientes, y daños que de dexar dichas administraciones se podrán seguir à aquella. Por tanto, estatui- mos, y ordenamos, que los Administradores, Conser- vadores, y Receptores del trigo, y Carnicerías, y Comprador de la carne de la dicha Ciudad, y otros quales- quiere que administraren rentas, ò hacienda de la Ciu- dad, ni alguno de los dichos, durante el tiempo de las dichas sus administraciones, y aun aquel fenecido antes de la extraccion, no avien- do dado cuenta, y hecho su levantamiento, y pagado el alcance que se le avrá hecho realmente, y con efecto, ocho dias antes de la extrac- cion, no puedan ser, ni sean Jurados, Almutazaf, Mayor domo, Padre de Huerfanos,

ni Vecedor de Calles de la dicha Ciudad, y en caso que dentro del dicho tiempo fueren nombrados, y extrac- tos, no sean admitidos en ellos, y se passe incontinen- ti à extraccion, y nomina- cion de otros, conforme las presentes Ordinaciones. Y asimismo es nuestra volun- tad, que ninguno de los so- bredichos Administrado- res, Receptores, ni Conser- vadores, puedan ser Zalme- dina, durante los dichos Oficios. Pero si los Admi- nistradores de la puente de madera, y del lebo quisie- ren, puedan dar su cuenta con pago, antes de la extrac- cion de los Oficios de la Ciu- dad, de lo que huvieren ad- ministrado, y tengan obli- gacion los Jurados, Capi- tulo, y Consejo de nombrar- les Contadores para ello, y si lo pidieren quinze dias an- tes de hazer la extraccion, los ayan de hazer passar sus cuentas, y aviendolas passa- do, y dado cuenta con pago, si sortearen al Oficio de Ju- rado, ò otro alguno, puedan ser admitidos a él, sin embar- go de la presente Ordinaciõ: Pero si sucediere, que avien- do alguno de los dichos Ad

Tampoco
pueden ser
Zalmedina

Administra-
dores de la
Puente de
madera, y
lebo, puedã
quince dias
antes de la
extraccion
pedir Conta-
dores, y
el Capitu-
lo, y Conse-
jo aya de
nõbrarlos,
y dãdo cuẽ-
ta con pa-
go, sean ad-
mitidos à
los Oficios
en que sor-
tearen.

Aviêdo pre-
sentado las
cuentas, y
no passau-
dolas, co-
mo està dif-
puesto, por
negligècia
de los Con-
tadores, cõ
eres reques-
tas que se
hagan a los
Jurados, ò
Racional se
cumpla.

ministradores, ò otros, pre-
sentado sus cuentas, con-
forme lo disponen las presen-
tes Ordinaciones, y no se le
passaren por negligencia de
los Contadores; en tal caso,
tenga facultad el interesado
de hazer a los Jurados, ò Ra-
cional tres requestas, para
que se les manden passar, y si
hecho esto, no lo hizieren, se
entienda aver cumplido con
lo que la presente Ordina-
cion dispone.

*JURADOS, Y CONSE-
JEROS nuevamense extrac-
tos, se han de presentar an-
te Nos.*

82 **O**TROSI, estatui-
mos, y ordena-
mos, que en cada vn año, des-
pues de aver jurado los nue-
vos Jurados, y Consejeros, se
ayan de represètar ante Nos
si estuvieremos personalmen-
te en la dicha Ciudad, y en
ausencia Nuestra, a Nuestro
Primogenito, y en su ausen-
cia, a Nuestro Lugarteniente
General, y en ausencia suya,
al Regente el Oficio la Ge-
neral Governacion; y no em-
bargante las dichas presenta-
ciones, Nos ayan de avisar
por carta la nueva extracciõ

Los nuevos
Jurados, y
Consejeros
se presentè
cada vn año
ante Nos, ò
nuestro Pre-
sidente, y
Nos avisen
por carta
de la extrac-
cion.

de los Oficios, estando den-
tro de los Reinos de España,
y no de otra manera.

*TIEMPO DENTRO
del qual se han de decla-
rar las causas que se lle-
van ante los Jurados, y que
las sentencias no puedan
ser revocadas.*

83 **I**TEM, porque para el
buen gobierno, y co-
mun beneficio de la justicia
conviene mucho, que las cau-
sas, y negocios que se llevarè
ante los Jurados de la dicha
Ciudad, no sean inmortales;
estatuimos, y ordenamos,
que así los processos de pre-
tensiones de aguas, y de ter-
minos de la dicha Ciudad,
que se llevaren ante los di-
chos Jurados, como los otros
cuyõ primer conocimiento,
en virtud de sus Privilegios,
Ordinaciones, Estatutos, v-
sos, y costumbres de la mis-
ma Ciudad, toca, y pertene-
ce a los Jurados della, los
ayan de declarar, y pronun-
ciar dentro tiempo de seis
meses, contaderos del dia q̃
las partes, ò qualquiere de
ellas los pusieren en senten-
cia definitiva, so pena de sus-
pension de Oficio, y benefi-
cio

Los Iura-
dos declarè
los proces-
sos en seis
meses, pues-
tos en sen-
tencia, so
pena de sus-
pension de
Oficio, y be-
nificio por
dos años.

cio de la Ciudad, por tiempo de dos años. Entendiendo empero, que lo susodicho aya lugar, quando los dichos Jurados tendrán el dicho tiempo de seis meses para pronunciarlo, despues de puesto en sententia; porque sino, los Jurados sus successores ayan de pronunciar los dichos processos dentro del mismo tiempo, contaderos del dia que huvieren comenzado a exercer el dicho Oficio, so la dicha pena; lo qual se entienda, si las partes litigantes instaren, y pidieren pronunciar los tales processos, y no de otra manera. Y con esto estatuímos, y ordenamos, que las sentencias difinitivas dadas por dichos Jurados entre partes, no puedan ser revocadas por los Jurados siguientes.

JURADOS, SE JUNTAN en todos los dias juridicos.

84. **I**TEM, por quanto podrian suceder muy grandes inconvenientes, y daños al buen govierno de la Ciudad, de no juntarle los Jurados, para tratar de lo que conyenga. Estatuí-

mos, y ordenamos, que los Jurados de la dicha Ciudad sean obligados de juntarse todos los dias juridicos en las Casas de la Ciudad, a lo menos dos horas por la mañana (salvo justo impedimento) a saber es, de Santa Cruz de Mayo, hasta Santa Cruz de Setiembre, desde las ocho horas de la mañana, hasta las diez; y desde Santa Cruz de Setiembre, hasta Santa Cruz de Mayo, de las nueve a las onze, lo pena de quarenta sueldos a cada vno de los Jurados que no se juntare, dividideros en dos partes iguales, a nuestro Real Fisco, y al comun de la Ciudad. Y ordenamos, que el Secretario della tenga obligacion de hazer acto cada dia de las horas que asistieren los Jurados, y de apuntar a los que faltaren, y para esto se haga vn libro, el qual tenga obligacion el Racional de la Ciudad verlo, y reconocerlo cada mes, y hazer que se execute la pena sobredicha de quarenta sueldos a cada Jurado, por cada dia de los que huviere faltado.

se ponen, pena de 40. su. ldos para el Fisco, y Ciudad.

Los sueltos res hagan lo mismo.

Si las partes lo pidieren.

Sentencias dadas por los Jurados entre partes, no se pueda revocar por los successores.

El Secretario haga acto cada dia de las horas que asistieren los Jurados, y de apuntar a los que faltaren, y haga vn libro para esto, y lo reconozca el Racional cada mes, y execute la pena.

Los Jurados se junten todos los dias juridicos dos horas por la mañana, no aviendo impedimento en las horas q aqui

QUE

QUE EN UN AÑO NO pueda aver tres Jurados de las Profesiones abaxo especificadas en la presente Ordinacion.

85 **I**TEM, por justas causas, y razones, que a ello nos mueven, y por obviar algunos inconvenientes, que se han experimentado; estatuímos, y ordenamos, que en vn mismo año, y a vn tiempo mismo, no pueda aver tres Medicos Jurados, ni tres Notarios Reales, ni de Caja, y Numero de la Ciudad, ni tres Procuradores, ni tres Regentes de Escrivanias, sino que los dos primeros que sortearen de las bollas preheminentes, sean admitidos, y el tercero quede excluido: por ser Nuestra voluntad, que de las dichas Profesiones no puedan concurrir, ni aver tres Jurados a vn mismo tiempo, como queda dicho.

LOS MEDICOS, SIENDO Jurados, no puedan visitar los enfermos.

86 **I**TEM; por quanto es cosa muy indecente, y en desau-

toridad de la Ciudad; que los Medicos, siendo Jurados, vayan visitando los enfermos por ella. Por tanto estatuímos, y ordenamos, que los Medicos, durante el tiempo que fueren Jurados, no puedan visitar los enfermos, como Medicos, ordenar, ni recetar, ni los Jurados, Capitulo, y Consejo darles licencia para ello, sino es para visitar de noche, y si lo hizieren de dia sea en coche: y quien contraviniere a ello, incurra en pena de quinientos sueldos, aplicaderos, la mitad al acusador, y la otra mitad al comun de la Ciudad, por cada vez, y los puedan acusar qualquiera Ciudadanos. Y con esto ordenamos, y mandamos, que el hazer dichas visitas en la misma forma dicha, sea no faltando los dichos Medicos a las horas del Consistorio.

QUE LOS NOTARIOS de Caja no puedan, siendo Jurados, ir de dia a testificar actos fuera de sus casas.

87 **I**TEM; por lo que toca a la autoridad;

Los Medicos Jurados no visiten. sino sea de noche, y si de dia en coche, so la pena de 25. libras.

A vn tiempo no puede aver tres Jurados: Medicos, Notarios Reales, o de Caja, Procuradores, y Regentes de Escrivanias, y el tercero que sortea, re queda excluido.

Notarios de Caja, siendo Jurados no vayan a testificar fuera de casa,

y buen gobierno de la Ciudad; estatuímos, y ordenamos, que los Notarios de Caja, siendo Jurados, no puedan ir de día, ni de noche a testificar actos a casas particulares, fuera de sus casas, lo pena, por cada vez que lo hizieren, de quinientos sueldos Jaqueses, aplicaderos, la mitad al acusador, y la otra mitad al comun de la Ciudad; y a los dichos Notarios de Caja, que contravinieren a la presente Ordinacion, les puedan acusar qualesquiera Ciudadanos.

SALARIO DE LOS Jurados.

88. **I**TEM, por quanto es razon, que el Oficio de Jurado de dicha Ciudad lo tengan personas honradas, y calificadas, y que en el año que lo tienen se traten con la decencia que conviene; estatuímos, y ordenamos, que de aquí adelante a cada vno de los cinco Jurados se les dè ocho mil sueldos Jaqueses de salario, pagaderos de los bienes del comun de la Ciudad, de quatro en qua-

tro meses, por tercios iguales, y sendas Xias, Gramayas de terciopelo carmesi, aforradas en felpa para el Invierno, y otras sendas Gramayas de damasco carmesi, y las Xias de raso para el Verano, con los aforros, y freses para dichas Gramayas, como es costumbre. Y de los cien reales que dãn a cada vno de los Jurados para hechuras, cintas, y recados de dichas Gramayas, ayan en lugar de las cintas, y botones de seda, poner los botoncillos de hilo de oro, que han introducido, y para dichas Gramayas, no aya de pagar, ni pague la Ciudad otra, ni mas cantidad de dinero, passamano, y sedas, que las referidas. Y si se ofreciere entrada primera de Rey, Reina, Principe, ò Princesa, en que acostumbra la Ciudad dar otras Gramayas mas ricas, y de diferentes sedas, ò telas, a los Jurados, la cantidad de las varas de ellas, no pueda exceder de veinte y quatro varas para las Gramayas, y de doze para los aforros, ò bueltas, y las dichas Gramayas se han de cortar en cada vn año en las Casas de la Ciudad, en presencia del Se-

Gramayas, se cortè en las Casas de la Ciudad, en presencia del Secretario, y escríva la cantidad de seda dellas.

Los Jurados tie. è. è. e. salario 400. libras y las Gramayas de Invierno, y Verano, como aqui se dizè.

secretario de ella, que escriba la cantidad de seda, que entrare en las dichas Gramayas, y Xias.

QUE LOS JURADOS no puedan recibir cosa alguna, sino su salario.

89 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que los Jurados de dicha Ciudad, ni alguno de ellos, no puedan recibir cosa alguna del comun della, ni los bienes pertenecientes a ella, por via de don, ò gracia, ò remuneracion de trabajos, quánto quiere insolitos, y extraordinarios, ni puedan arrendar, comprar, ni adquirir directamente, ni indirecta cosa alguna que se arriende, venda, ò de otra manera se agene del comun de la dicha Ciudad, ò de las Alfardas, Azudes, ò Cequias principales della, durante el tiempo que fuere Jurado, aunque por Capitulo, y Consejo, ò Concello General se le de licencia, ò facultad para ello, ni pueda tener cargo de alguna administracion, ò Comission de cosa perteneciente, ò tocante a la dicha Ciudad, so pena de perder

todo lo que huviere recibido, comprado, ò adquirido del comun della, ò de las dichas Cequias, y Alfardas, y de quatro doblado de la cantidad que avrán recibido, ò comprado, divididero en tres partes iguales, la vna a Nuestro Real Fisco, la otra al comun de la Ciudad, y la tercera al acusador. Y a mas de lo susodicho, todo lo hecho, y proveido contra el tenor de la presente Ordinacion, sea nulo, y de ningun efecto, y valor, como si hecho no fuera. En lo qual no queremos sea cõprehedidas las penas, y calomnias de vino, y azeite forano, y que contra tenor de los Privilegios, Estatutos, y Ordinaciones de la dicha Ciudad, entraren en ella, ò sus terminos, ni las otras penas, que por los otros Estatutos de la misma Ciudad se les aplicarán a los dichos Jurados; los quales queremos, y mandamos puedan recibir, no obstante lo contenido en la presente Ordinacion. Y que en cada vn año los Jurados al ingreso de sus Oficios, ayan de hazer pregonar los Estatutos de vino, y vbas, azeite, y olivas cogidas fuera de los

los Jurados no reciban cosa de la Ciudad, ni la compran ni arriendan aun con licencia del Capitulo, y Consejo, y Concello: ni administracion, so pena de perder lo recibido, y quatro doblado para el Fisco, Ciudad, y acusador. Y lo hecho contra esto sea nulo.

No se entiende de las penas de vino, y azeite forano, y otras que por Ordinaciones, y Estatutos les competen.

Jurados cada año al ingreso de sus Oficios, hagan pregonar los Estatutos de vino, vbas, azeite, y olivas, cogidas fuera de los terminos de la Ciudad.

los terminos de la dicha Ciudad.

QUE LOS JURADOS no puedan recibir presentes, exceptos los que acostumbra dar los vassallos.

90 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que los Jurados de la Ciudad, no puedan recibir dones, ni presentes de personas, Oficios, ni Cofradrias, ò Colegios algunos, excepto cosas de comer, ò beber de poca cantidad, que en muy breves dias se puedan gastar. Y excepto asimismo los presentes, que los vassallos de la Ciudad, ò otras personas, que de costumbre antiquíssima los acostumbra dar, por fiestas de Navidad, y otras. Y en caso que los dichos Jurados recibieren cosa alguna contra tenor de la presente Ordinacion, pierdan todo aquello, ò el valor dello, y quatro doblado, aplicado todo lo susodicho al comun de la Ciudad.



JURADOS LO QUE pueden gastar en expensas menudas, sin el Capitulo, y Consejo.

91 **L**A experiencia ha mostrado muchos abusos en la facultad, de que (por costumbre) han usado hasta aora los Jurados, de gastar con cédulas, q̄ llaman expensas menudas (que cada vna puede ser de hasta cien reales) grandes sumas, y cantidades, en el discurso de vn año. Y aunque está proveído por la Ordinacion, titulo, *Racional*, el modo de passar la cuenta de las dichas cédulas, se ha introducido asimismo en perjuizio de la dicha Ciudad, el no impugnarse dichas cédulas, sino admitirle sin averiguación alguna; lo qual cede en gran diminucion del patrimonio de la Ciudad, à cuya conservación, y aumento devemos con todo cuidado atender. Y porque tan perjudiciales abusos se remedien, estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante los Jurados a solas, no puedan gastar en cada vn año por via de cédulas de expensas menudas, sino hasta en cantidad de trecientas libras:

Jurados, no reciben presentes, sino de comer, y beber, que se gaste en pocos dias.

No se entienda de los presentes de vassallos, y otros de que ay antigua costumbre.

Jurados gasten cada año 300. libras. Y se declare en cédulas la causa para que se gastan.

bras: y a mas de esso tengan obligacion de declarar en cada vna de las cédulas, q̄ hasta la dicha caridad se les permiten declarar, y expresar la causa, y efectos en que se han de convertir, y emplear dichas cédulas, y si mas fuere menester gastar, aya de ser por deliberacion de Capitulo, y Consejo.

COMO LOS JURADOS han de llevar las insignias, y las mazas en que puesto devenir en los acompañamientos, y otras funciones.

92 **I**TEM, por quanto algunos Ciudadanos, exerciendo el Oficio de Jurado, inconsideradamente, y con poca decencia cubren las insignias, y Xias del Oficio con capas, ò ropas que llevan. Estatuimos, y ordenamos, q̄ los Jurados de la dicha Ciudad sean obligados llevar descubierta toda la Xia, sin echar sobre ella la capa, ò otra ropa alguna, excepto lloviendo, lo pena de doscientos sueldos Jaqueses, aplicaderos la vna parte a Nuestros cofres Reales, y la otra al comun de la Ciudad, y la tercera al acusador, pa-

gaderos luego por el Mayor domo della, a cuenta del salario del tal Jurado. Y por que las Mazas son tambien insignias de la Ciudad, assi como las Xias lo son del Oficio de Jurados; estatuimos, y ordenamos, q̄ siempre que se ofreciere algun acompañamiento, Procecion, ò otro acto, en que concurren los Jurados en forma de Ciudad, ayan de llevar las Mazas inmediatamente a los Jurados, y los otros Ministros delante de los Ciudadanos que les acompañaren, exceptado quando va el Capitulo, y Consejo, porque entonces por ser vna misma representaciõ con la Ciudad, han de ir delante las Mazas, y los demàs Ministros. Y assimismo estatuimos, y ordenamos, q̄ los tales Jurados, ni alguno dellos, teniendo el dicho Oficio, no pueda llevar el luto sino dos meses en todo el año, de tal manera, que por vna misma persona no pueda llevarlo mas de vn mes; en lo qual no queremos se entienda luto por padre, madre, ò mu-

Mazas llevan en las Proceciones inmediatamente a los Jurados.

Jurados no pueden llevar luto, sino dos meses, y por vna persona vn mes, sino se por padre, madre, ò mujer.

ger.

V QUE

Jurados llevan la Xia descubierta, sino es lloviendo, pena de 200 libras.

QUE LOS JURADOS
han de hazer todos los ac-
tos en las Casas de la Ciu-
dad, y la mayor parte pue-
dan proveer, lo que los cin-
co pudieren.

93 **I**TEM estatuímos, y
ordenamos, que los
Jurados de la dicha Ciudad
no puedan hazer, ni otorgar
aéctos algunos del gobierno
della, sino dentro de las Ca-
sas de la Ciudad, y no en
otra casa alguna, ni juntarse,
para tratar negocios della,
en otra casa, sino en las de la
Ciudad, ni abrir carta, que
viene a la Ciudad, que no
sea en presencia de la mayor
parte de los Jurados, y q̄ se
aya de abrir en su Consisto-
rio, y que todas queden en
poder de los Secretarios, y
que ajútados en ella todos,
ò la mayor parte, puedan
oir los litigantes, y las otras
personas, que tuvieren dife-
rencias algunas, cuyo cono-
cimiento pertenezca a los di-
chos Jurados, como lo han
acostumbrado en virtud de
los Privilegios, Estatutos, y
Ordinaciones de la dicha
Ciudad, ò en otra qualquie-
re manera. Y que en los ne-
gocios, y cosas que se ofrez-

ean, y huvieren de declarar,
la mayor parte de los dichos
Jurados, aviendolo comuni-
cado con los otros sus com-
pañeros, y no de otra mane-
ra, puedan hazer, y proveer
los aéctos, y cosas, que todos
los cinco Jurados podrian
hazer, y otorgar: & lo hecho,
y proveído por los tres de-
llos, sea de tanto efecto, efi-
cacia, y valor, como si por to-
dos fuera hecho. Y que el Se-
cretario téga obligacion de
anotar en las deliberaciones
que hizieren los Jurados los
que intervinieren en ellas, y
si han sido de mayor parte,
ò conformidad las resolucio-
nes, sin expresar los nom-
bres de lo que cada vno vo-
ta; pero que si quisiere qual-
quiera de los votos que se
expresse con su nombre lo q̄
votò, tenga libertad de po-
derlo hazer, y el Secretario
de continuarlo.

QUE LOS JURADOS
ayan de tener sumarios.

94 **I**TEM estatuímos, y
ordenamos, que vno
de los Jurados de la
dicha Ciudad, el que por Ca-
pitulo, y Consejo fuere nom-
brado, con que no sea el pri-

* Provean, y
despachen
la mayor
parte de los
Jurados, a-
viendolo co-
municado
con todos.

Jurados no
se junté pa-
ra nego-
cios de la
Ciudad, si-
no en las
Casas della

Cartas para
la Ciudad,
no se abrá,
sino en pre-
sencia de la
mayor par-
te de los Ju-
rados, y que
den en po-
der de los
Secretarios

Vn Jurado,
como no
sea el Pri-
mero, nom-
brado por
el Capitu-
lo, y Conse-
jo téga Cor-
te de suma-
rios.

mero, aya de tener sumarios todos los dias juridicos del año, dentro de las Casas de la dicha Ciudad; aunque aya Capitulo, y Consejo, y oir los litigantes, y personas que le pidieren justicia en las causas, y negocios; que el conocimiento dellos toque a los dichos Jurados, dandoles facultad a los que fueren condenados de apelarse a los otros Jurados, y dellos, a otro qualquiere Tribunal, y Consistorio que les pareciere. Y si en ello al dicho Jurado que tuviere sumarios, se le ofreciere alguna duda, de lo que se deve pronunciar, lo aya de consultar con los Advogados de la Ciudad, y ellos sin pagarles cosa alguna, se lo ayan de aconsejar. Y que por el trabajo que tuviere el tal Jurado, se le den mil sueldos Jaqueses del comun della, a mas de su salario. Y si el dicho Jurado no tuviere Corte todos los dias juridicos, tenga pena de diez sueldos Jaqueses por cada vn dia que faltare, los quales se le ayan de descontar del dicho su salario. Y en caso de enfermedad, ò ausencia, ò otro legitimo im-

pedimento del tal Jurado, vno de los otros sus compañeros, aquel que por ellos fuere nombrado, los tenga, como dicho es, so la dicha pena, al qual se le pague la prorata que le viniere por cada dia juridico que tuviere Corte.

misma obligacion, y pena, y desele del salario prorata de los dias que huviere acudido.

QUE LOS JURADOS puedan prender a qualesquiere personas que los injuriaren.

95 **I**TEM; porque para la buena administracion de justicia; y gobierno pacifico de la Ciudad, conviene mucho, que los Jurados della sean respetados. Por tanto estatuímos, y ordenamos, que los dichos Jurados puedan prender a qualesquiere personas, que les dixeren algunas palabras injuriosas en ofensa de su Oficio, y autoridad, ò a otro en su presencia, y tenerlos por ello presos en la carcel treinta dias, ò condenarlos en la cantidad que les pareciere, pues no exceda de mil sueldos. Y asimismo pueda los dichos Jurados executar en sesenta sueldos a los que contravinieren a sus manda-

Jurados pueden prender a qualesquiere personas que los injuriaren, ò a otro en su presencia. Y tenerlos presos 30 dias, ò condenarles en dinero, como no exceda de 50 libras.

Pueden executar en sesenta sueldos a los inobedientes a sus mandamientos, en las cosas de que conocen peculiarmente.

tos,

Si tiene duda, consulte con los Advogados de la Ciudad.

Tiene, demas de su salario 50 libras, por los sumarios.

Tiene pena de 10 sueldos de cada dia que no tuviere Corte.

Por impedimento, nombré los Jurados otros, con la

tos, y provisiones, y a las cosas tocantes a sus Oficios, cuyo conocimiento es propio, y peculiar dellos.

DE LOS CARGOS DE
cada uno de los Jurados.

Jurado Primero propone lo que se ha de tratar en Capitulo, y Consejo. Resume los votos de los Consejeros

96 **I**TEM, porque todo el gobierno, y regimiento de la dicha Ciudad está encomendado a los dichos Jurados, y está a su cargo proveer todo lo que convenga a la provision, y pulicia della: Estatuimos, y ordenamos, que el Jurado Primero en grado, tenga particular cargo de proponer todo lo que se huviere de tratar en Capitulo, y consejo, y regir, y ordenarlo, y resumir los votos de los Consejeros, en lo que la mayor parte dellos concurriere. Y tenga asimismo a su cargo los sellos de la dicha Ciudad, para sellar qualesquiera provisiones, y cartas que se huvieren de despachar por orden del dicho Capitulo, y Consejo, ò la mayor parte de los dichos Jurados, sin poner en ello impedimento alguno, ni dilacion, y sin poder llevar por los sellos so-

Tiene a su cargo los sellos de la Ciudad, sin llevar derecho alguno dellos.

bre dichos derecho alguno, ni salario. Y tenga tambien a su cargo las quatro Mazas de plata de la dicha Ciudad, las quales lleve el, como es costumbre, y no otro Jurado, no obstante qualesquiera contrarios usos, sino presidiendo por ausencia; ò otro impedimento del dicho Jurado en Cap, excepto yendo tres Jurados juntos, y que para acompañarlos tenga obligacion el Jurado en Cap, siempre que se le pidan dar las Mazas grandes, y sino lo hiziere, se saquen de su casa, para que vayan con los tres Jurados, y sino las diere, tenga de pena el Jurado en Cap la mitad del salario, para el Hospital de nuestra Señora de Gracia.

DEL JURADO SE-
gundo.

97 **I**TEM estatuimos, y ordenamos, que el Jurado Segundo tenga a cargo de informarse, y saber como haze su Oficio el Mayor domo de la Ciudad, si es remisso, ò negligente en cobrar los bienes, y rétas della, y las deudas sueltas que algunas personas, y Univer-

da:

Tiene a su cargo las quatro Mazas las quales lleve, segun es costumbre, y no otros, sino que presida. Si van tres Jurados, y las piden, deve darlas, sino las saquede su casa, y tenga pena de lamidad de su salario, para el Hospital.

Jurado Segundo cuyo es saber si el Mayor domo cumple con sus obligaciones.

dades le deven; tocantes a dicha Ciudad, ò en pagar las pensiones de los censales de ella, y las otras cosas, que estàn, y estuvieren a cargo del dicho Mayordomo pagarlas. Y cada semana vaya, y sepa en la Tabla, si los Receptores de la dicha Ciudad han puesto en ella el dinero procedido de las administraciones, y arrendaciones. Y si entendiere, que el dicho Mayordomo, ò Receptores hazen mal sus Oficios, y no cumplen con sus obligaciones, de rason a sus compañeros, para que provean en ello lo que mas convenga. Y asimismo estatuímos, y ordenamos, que el dicho Jurado Segundo tenga obligacion de dar rason cada mes en el primer Capitulo, y Consejo, de todo lo que por la presente Ordinacion se le comete; y si faltare en hazer la dicha relacion cada mes, pierda el salario de Jurado, y no pueda el Mayordomo de la Ciudad pagarle, sino por los registros de ella, confiriendole de aver hecho el dicho Jurado Segundo las dichas relaciones; y si de otra manera pagate el dicho Mayordomo, aya de ser, y sea a

su costa, y no se le pueda tomar en cuenta.

DE L JURADO TER

98 **A**SSIMISMO; tenga a cargo, y cuydado el Jurado Tercero de saber, è informarse, como se trata el Almutazaf, y sus pesadores en sus Oficios, particularmente en el dar los precios de los panes en el Almudi, y en el referir las medidas, y visitar los hornos de algez, y demas cosas tocantes a su Oficio; y de lo que hallare, que el dicho Almutafaz se trata mal, ò con descuido, ò negligencia, de rason a sus compañeros, para que lo provea, como mas convenga al beneficio publico de la Ciudad. Y asimismo tenga a cargo el dar los precios del pescado; y demas comercios, y cosas, que los acostúbra dar, y no pueda por dicha rason recibir cosa alguna de sus dueños, ni de dichos comercios. Y si a cerca de lo dicho se averiguare alguna que sea legitimamente, se nombre otro Jurado, el que eligieren entre si los otros Jurados sus

Jurado Tercero cuida de saber, si el Almutazaf, y sus pesadores proceden bien en sus Oficios, y si entendiere, q no, de rason a sus compañeros, para que dispongan lo que convenga.

Dà los precios del pescado, y demas comercios, sin recibir por ello cosa alguna.

Cada semana vaya a la Tabla, a saber si los Receptores ponen en ella el dinero de las administraciones.

Si entendiere, que el dicho Mayordomo, ò Receptores no hazen lo que deven, de rason a sus compañeros, para que se provea de remedio.

Cada mes en el primer Capitulo, y Consejo, de rason de lo que en esta Ordinacion se le comete, so pena de perder su salario; y el Mayordomo no le pague, sino confiriendo por los registros de las relaciones, de otra manera sea a su costa,

Lleve vn libro de receta extraordinaria, que se lleve al C6 storio, de luisnos, penas, exámenes, franquezas, veziudades, y otras cosas. Assiente tambien la parte que tocara al Fisco.

estipañeros para lo sobredicho. Y asimismo estatuyamos, q̄ el dicho Jurado Tercero lleve vn libro, en que assiente todas las casidades de recepta extraordinaria, que se trajere al dicho Confitorio, assi por luisnos, penas, exámenes, franquezas, veziudades, o otra qualquiere cosa, y assiente tambien la parte que tocara a Nuestro Regio Fisco, para que con dicho libro se pueda saber lo que cada cosa es.

DEB JURADO

Quarto.

99 **I**TEM, el Jurado Quarto tenga a cargo, y cuydado de informar, y visitar los hornos de la teja, y ladrillo de la Ciudad, como cosa que mucho importa a la policia, y bien publico della, por los grandes fraudes, y engaños que en ello se pueden, y acostumbra hazer. Y por esta causa conviene andar con mucha vigilancia, y cuydado, para fin, y efecto, que si en ello huviere algunos excessos, o mal orden, se remedien, y provea, como pareciere mas conveniente al bien comun publico. Y asimismo, por lo que

Jurado Quarto visita los hornos de teja, y ladrillo de la Ciudad, para evitar el daño publico.

conviene al bien comun de la Ciudad, y a la conservacion de las armas que tiene: Estatuyamos, y ordenamos, que el dicho Jurado Quarto tenga cargo de la custodia, y conservacion de las dichas armas de la Ciudad, las quales aya de recibir, y entregar a su sucesor por inventario, sin llevar por ello salario alguno. Y que tenga vn Oficial nombrado por los Jurados, con treinta libras de salario, pagaderas en cada vn año al Señor San Juan, y todos Santos, con obligacion de limpiar los arcabuzes, y mosquetes, que tiene la Ciudad, a su costa; y no le pueda pagar dicho salario el Mayordomo de la Ciudad, sino con relacion del dicho Jurado Quarto, que ha cumplido con la presente Ordinacion; y si de otra manera lo pagare, no se le tome en cuenta.

DEB JURADO

Quinto.

100 **I**TEM, el Jurado Quinto tenga cuydado, y cargo de saber si están empedrados, reparados, y bien hechos, y andantes los puentes, y cami-

Cuida de la conservacion de las armas de la Ciudad, sin llevar por ello cosa alguna.

Tenga vn Oficial, nombrado por los Jurados, con 30. libras de salario, pagaderas a San Juan, y todos Santos, con obligacion de limpiar los arcabuzes, y mosquetes, a su costa. El Mayordomo no se pague, sino con relacion del Jurado, que ha cumplido, donde no, no se le tome en cuenta.

Jurado Quinto cuida de Puentes, y caminos, procurando se arriende la conservacion dello.

nos de las huertas, y terminos de la Ciudad, procurando siempre se arrinde la conservacion dellos; y saber como hazen sus Oficios las Guardas della, y el Sindico, y Procurador de la Ciudad en los suyos, para saber si abusan dellos. Y asimismo tenga cargo de ir vna vez cada semana a visitar los caminos reales, cuya conservacion toca a la Ciudad, como los particulares, y senderos de la huerta; que estan a cargo de los herederos del termino, y haga relacion a sus compañeros, mediante acto que testifique el Secretario, de lo que huviere visto, y proveido, y todos los Jurados, o la mayor parte de ellos, resuelvan, y manden lo que se avrá de remediar, y proveer en ello. Y si el dicho Jurado no lo hiziere, y cumpliere así, y no pusiere en execucion lo que los dichos sus compañeros le huvieren ordenado, incurra cada vez en pena de cien sueldos laqueles, pagaderos de su salario, por el Mayor-domo de la Ciudad, dividiendolos en dos partes iguales, la vna a Nuestro Rey Fiscal, y la otra al conde della. Y

de la misma manera este a cargo del dicho Jurado llamar las dichas Guardas, y que cada semana vengán a hazer relacion de como están dichas puentes, y caminos, y sino lo hizieren, o fueren en ellos remisos, los execute en la cantidad que le pareciere, o los imbie a la carcel, haciendo de todo relacion a sus compañeros, para que provean lo que mas convenga al bien universal de la Ciudad. Y en caso de ausencia, o enfermedad de alguno de dichos Jurados, el siguiente en grado tenga cargo, y cuidado del tal impedido.

Llame las Guardas, y vengán cada semana a hazer relacion, de como están laspuentes, y caminos: y si fueren remisos, los execute en la cantidad que le pareciere, o los imbie a la carcel; haga relacion de todo a sus compañeros, para que provean lo conveniente. En caso de impedimento, el Jurado siguiente en grado, tenga cuidado de lo que al impedido le tocava.

PENA DE LOS JURADOS, que no fueren a Capitulo, y Consejo.

RO I TEM estatuímos, y ordenamos, que los dichos Jurados sean obligados a asistir en Capitulo, y Consejo siempre que por ellos fuere mandado juntarse, so pena de cinquenta sueldos, irremisiblemente llevaderos de los bienes del tal Jurado, que faltare, sino fuere con licencia de sus compañeros, salvo justo impedimento de ausencia, o enfermedad.

Jurados q no asisten a Capitulo, y Consejo, tienen de pena 50. sueldos.

QUE

De las Guardas, y Sindico, y Procurador de la Ciudad, si proceden bien.

Viste cada semana vna vez los caminos reales, cuya conservacion toca a la Ciudad: y los particulares de herederos, y haga relacion a sus compañeros de lo que huviere visto, y proveido, para que se remedie.

Sino se executare, lo que la mayor parte de Jurados en lo dicho refuere, tenga pena por cada vez de cien sueldos, pagaderos de su salario, para el Fiscal, y Ciudad.

*QUE LOS JURADOS
tengan cierto numero de
criados.*

102 **I**TEM, por quanto es necesario, que los Jurados de la dicha Ciudad se tratan con mucho respeto, y honorificencia, pues resulta dello tanta autoridad, y beneficio a la misma Ciudad, mayormente yendo a cavallo. Por tanto estatuímos, y ordenamos, que siempre que los dichos Jurados, y qualquiera dellos, anduvieren por la dicha Ciudad, vayan decentemente acompañados, a pie, y a cavallo, llevando consigo por lo menos cada dos lacayos, y dos pages, lo pena de ducientos sueldos. Y para denunciar, y acusar de dicha pena sea parte qualquiere singular de la Ciudad. Y dicha pena se divide en tres partes, vna al Regio Fisco, otra al común de la Ciudad, y otra al acusador

Jurados lleven dos lacayos, y dos pages, pena de 200. sueldos.

*COMO LOS JURADOS
se pueden ausensar de la
Ciudad.*

103. **I**TEM estatuímos, y ordenes, que los dichos Jurados, ni alguna de

ellos, no se puedan ausensar de la Ciudad, y sus terminos, por causa quanto quiere necesaria, y urgente que sea, sin licencia del Capitulo, y Consejo, y durante el tiempo que por ellos les será señalado, y no mas, lo pena de cien sueldos Jaqueses por cada dia que estará ausente sin la dicha licencia; aplicadera la mitad a Nos, y la otra mitad al comun de la dicha Ciudad. Y el dicho Capitulo, y Consejo no pueda dar la dicha licencia de ausentarse alguno de dichos Jurados, sino quedando en ella los otros quatro, de manera que no pueda en vn mismo tiempo estar ausente de la Ciudad mas de vno dellos, para proveer a los negocios, y gobierno de ella, lo pena de cien sueldos, pagaderos por cada vno de los Jurados, y Consejeros, que en ello huvieren consentido.

Jurado, no se ausente de la Ciudad, sin licencia del Capitulo, y Consejo, pena de 100. sueldos por cada dia.

*DE LOS JURADOS, Y
Medicos, que deben quedar
en la Ciudad en tiempo
de pestilencia.*

104. **I**TEM, porque es muy necesario, que

En tiempo de peste, quede en la Ciudad vn Jurado, sino concordaren, aquel a quien le cupiere la suerte.

Si ay Jurado Medico, quede a aquel. Y si ay dos Medicos, no concordando, sea por suerte.

Pueda irse a vivir a las Casas de la Ciudad durante la peste.

A mas de su salario, se le de cada dia diez sueldos.

Los quatro Jurados, o a lo menos

en tiempo de pestilencia tengan los Jurados de la dicha Ciudad mayor cuydado, y vigilancia, de proveer las cosas que convengan al buen gobierno, y provision della, que en otro alguno. **POR** tanto estatuímos, y ordenamos, q̄ en dicho tiempo de peste aya de quedar siempre dentro de la Ciudad vno de los cinco Jurados, como antiguamente se ha vsado, aquel que le cupiere la suerte, en caso que ellos no se concertaren en el que huviere de quedar. Empero si huviere Jurado Medico, aya de quedar aquel en la Ciudad, y si huviere dos Medicos, quede el que le cupiere la suerte, sino se concertaren entre ellos, el qual pueda irse a vivir a las Casas de la dicha Ciudad, durante el dicho tiempo de la peste. Y por el trabajo, y peligro, que en ello se le ofrecera, se le aya de dar cada dia del comun della, a mas de su salario, por aver de asistir el Jurado en tiempo tan peligroso, cien sueldos, desde el dia que los otros Jurados sus compañeros salieren de la misma Ciudad, por razon de dicho mal de peste. Y los otros quatro Jurados, a lo menos los tres,

ayan de residir juntos en vno de los Lugares de los Barrios de la dicha Ciudad, o de la Puebla de Alfinden, o de la Baronía de Zuera, o de la Villa de Longares, Vassallos della, si alli no huviere peste, para proveer desde alli las cosas que convengan en el dicho tiempo para los enfermos; a los quales en las Morberias publicas, y constituidas por la Ciudad, tengan obligacion de visitar dos Medicos, y dos Cirujanos, o mas, si fueren necessarios, nombrados por dicho Colegio a satisfacion de la Ciudad; y los sobredichos Medicos, y Cirujanos tengan obligacion de continuar la visita de dichos enfermos en las Morberias de la Ciudad por tiempo de ocho dias, y no mas, dandoles la Ciudad comoda habitacion, y asistencia de todos los demas viveres cerca de dichas Morberias, y no dentro dellas, y en falta de los nõbrados la primera vez por muerte, enfermedad para el cumplimiento de dicho termino de ocho dias, o qualquiere otra causa, tenga obligacion el mismo Colegio de nõbrar otros, o otros Medicos, y Cirujanos

los tres, durante la peste, residan en vno de los Barrios de la Ciudad, como no aya peste.

Medicos, y Cirujanos, visiten a los enfermos en las Morberias, por espacio de ocho dias, y no mas.

nos de la pericia, y cuydado que para la curacion de tal enfermedad se requiere; pero en caso que alguno de dichos Medicos, y Cirujanos quisiere permanecer mas dias de los señalados arriba, aya de continuar la curacion de dichos enfermos; y en este caso sublevamos al Colegio de la obligacion de nombrar otro, ò otros: Y porque tambien es necessario, que las Morberias publicas tengan cercana asistencia de las medicinas selectas, y buenas: Estatuymos, y ordenamos, que el Colegio de los Boticarios tenga obligacion de constituir Oficinas de medicinas buenas, y escogidas, a satisfacion de la Ciudad, y de los peritos que para dicha materia nombrare, y proveer aquellas con toda abundancia, y con el numero competente de Ministros peritos, que sepan dispensar las dichas medicinas conforme las recetas de los Medicos; y dichas Oficinas esten tan cercanas a las Morberias, como pareciere a los Jurados conviene para servicio de dichos enfermos; y por el trabajo que los Medicos, y Cirujanos que en ello sustendrán,

se les aya de dar todo lo que fuere señalado, y tassado por las personas que nombrare la dicha Ciudad; y el Colegio de dichos Medicos, y Cirujanos sean obligados de visitar gratis a los pobres enfermos que en dicho tiempo se hirieren del contagio, y los Jurados no puedan salir de la dicha Ciudad por el dicho mal de peste, hasta que las Audiencias salieren de ella, y ayan de volver a mas tardar quando ellas volvieran, so pena de perder el salario que huvieren recibido, y huvieren de recibir los Jurados, y los demás Oficiales de los sobredichos, por qualquiere cosa de las sobredichas, que respectivamente dexaren de hazer, y cumplir en su Oficio, que sean privados de todos los Oficios, y honores de la Ciudad perpetuamente; y si el Jurado que quedare en ella, quisiere consultar con sus compañeros alguna cosa: sean obligados salir al lugar que les señalare, pues sea comodo, y conveniente para quitar, y evitar qualquiere genero de contagio de dicho mal. Y en caso que muriere, y se hiriere de peste el tal Jurado, que

Medicos, y Cirujanos, visiten gratis.

El que quedare consultare con los otros en el puesto que se señalare.

quedare en la Ciudad, aya de venir vno de los otros compañeros a residir en ella con la misma orden, y con el mismo salario, que arriba esta dicho, y declarado. Y el Zalm Medina, y su Lugarteniente sean obligados con el dicho salario de cien sueldos quedar en la dicha Ciudad, en el dicho tiempo de peste, para proveer, y administrar justicia; y sino lo hizieren, tenga la misma pena que los Jurados. Y porque en tal tiempo es necessario, que aya Medicos, Cirujanos, y Boticarios en la dicha Ciudad, y las otras cosas necessarias para los enfermos della: Estatuyamos, y ordenamos, que el Colegio de Medicos sea obligado nombrar, y dexar en ella; por lo menos seis Medicos, y otros tantos Cirujanos, y el Colegio de Boticarios, seis Boticarios, y mantener siempre este numero respectivamente dichos Colegios, de las letras, platica, y confianza, que en el tal tiempo se requiere, a mas de los que quedaren en el Hospital de nuestra Señora de Gracia: Y los dichos Colegios ayan de hazer respectivamente dicha nomi-

nacion, con aprobacion del Capitulo, y Consejo, luego que se determinare aver pestilencia en dicha Ciudad; y esto se entienda serlo para lo dicho, siempre, que la Ciudad determinare hazer Morberias dentro, o fuera della para curar los enfermos: Y si dichos Colegios respectivamente, no hizieren la dicha nominacion, siendo requeridos por los Jurados, que la hagan dentro de tres dias, puedan hazerla los dichos Jurados; y si los nombrados por dichos Colegios, o por los Jurados, o alguno dellos no quedaren en la dicha Ciudad para curar los dichos enfermos: Estatuyamos; y ordenamos, que sean privados perpetuamente de los Oficios, honores, y prerrogativas, y desavezinados de la presente Ciudad, segun que Nos por las presentes los desavezinamos, y de sus Barrios, Terminos, y Aldeas perpetuamente.

Zalmedi-
na, y su Lu-
garceniéte,
con el mis-
mo salario
deven que-
dar, so lape-
na de los Ju-
rados.

El Colegio
de los Me-
dicos, dexe
por lo me-
nos seis Me-
dicos, seis
Cirujanos,
seis Botica-
rios, a mas
de los del
Hospital.
Haga la a-
probación el
Capitulo, y
Consejo:

Pená de Me-
dicos, Ciru-
janos, y Bo-
ticarios, q
no quedare
en la Ciu-
dad para cu-
rar a los en-
fermos.

QUE

QUE EN CASO DE
muerte de algun Jurado, ò
otro Oficial, se saque otro.
Y lo que se ha de haçer de
las Gramayas.

Por muerte
de Jura-
do, ò Ofi-
cial, dentro
de ocho
dias se sa-
que otro.

El Salario
se parte en-
tre los he-
rederos, y
sucesor pro-
rata.

Si muriere
antes de Pas-
cua de Res-
urreccion,
aya vacante
al mismo
Oficio. Y di-
ze lo que se
ha de haçer
de las Gra-
mayas.

105. I TEM estatuímos,
y ordenamos,
que en caso que a cae-
ciere morir alguno de los
Jurados, ò otros Oficiales de
la dicha Ciudad, se aya de
sacar otro de la misma bol-
sa dentro de ocho dias, con-
taderos del dia de la muerte
del tal Oficial. Y el sala-
rio del Jurado, ò Oficial di-
funto, se aya de partir en sus
herederos, y el sucesor pro-
rata temporis: Y si el tal
muriere antes de Pascua de
Resurreccion, el Jurado, ò
Oficial, que fuere extracto
en su lugar, tenga vacacion
al mismo Oficio, y a qual-
quiere otro de la Ciudad,
como la tuviera si huviera
salido el dia de la extraccion
general, y la tuviera el tal
difunto, conforme a las Or-
dinaciones. Y el que sortea-
re Jurado por muerte de
otro, se le dè la Gramaya, ò
Gramayas que necesitare, y
las otras sean de los he-
rederos del di-
funto.

QUE LOS JURADOS
visiten la Ciudad.

106. I TEM, porque mu-
chas vezes se dexan
de proveer muchas
cosas muy convenientes al
bien publico, gobierno, y pu-
licia de la Ciudad, por no lle-
gar a noticia de los Jurados, q̄
estàn ocupados en las cosas
della. Por tanto estatuímos,
y ordenamos, que los di-
chos Jurados (excepto el Pri-
mero) sean obligados cada
vno dellos por su orden, co-
mençando el Segundo a vi-
sitar las calles, y Plaças de la
Ciudad, y el Desollador, y
Almudi, y los Graneros, Car-
nicerías, Pescaderías, y otras
cosas tocantes al buen go-
vierno de la Ciudad, tres
dias por lo menos en cada
semana. Y para que mas co-
modamente lo puedan ha-
zer, ordenamos, que los dias
que fueren las dichas visitas,
el Jurado que las hiziere en
su semana, no tenga obliga-
cion de ir a las Casas de la
Ciudad a las horas que es
obligado por las presentes
Ordinaciones, sino en caso
que los otros Jurados sus
compañeros le avisaren pa-
ra alguna causa, y necesidad
gran.

Excepto el
Jurado Pri-
mero, los
otros por
su orden vi-
siten las ca-
lles, y de-
mas puestos
que aqui se
dize, tres
dias a la se-
mana.

El Jurado
que visita-
re en su se-
mana, no tē-
ga obliga-
cion de ir a
la Casa de
la Ciudad,
sino siendo
llamado pa-
ra grave
causa.

El Jurado
semanero
dè cuenta a
los otros,
para que los
siguientes
pongan en
execucion
lo por el
proveido,

grande que se ofreciere. Y de lo que cada vno de dichos Jurados hiziere en su semana, dè cuenta, y memoria a los otros Jurados sus compañeros, para que el siguiente, y los otros Jurados pongan en execucion lo que huviere proveido,

QUE LOS MERCADERES alçados, y los que huvieren hecho cesion de bienes, no puedan ser Oficiales de la Ciudad.

Mercaderes
alçados, y
los que hu-
vieren he-
cho cesion
de bienes,
no sean in-
faculados, ni
admitidos
a Oficios al-
gunos.

107 OTROSI, estatui-
mos, y ordena-
mos, que los Mercaderes que
se huvieren alçado, ò rom-
pido, y otras qualesquiera
personas que huvieren he-
cho cesion de bienes, no
puedan ser infaculados, ni
admitidos a alguno de los
Oficios de la Ciudad, antes
los tales sean definfaculados
dellos. Declarando ser Mer-
cader alçado, el que no pa-
gare a su tiempo lo que de-
ve, y ocultare, y huviere oc-
cultado su persona, ò sus li-
bros, ò hazienda, ò pidiere, ò
huviere pedido guiajes, con-
ciertos, ò platos a sus acrehe-
dores, ò estuviere infamado
de Mercader alçado, de la

Qual sea
Mercader
alçado, y su
conocimien-
to Capitu-
lo, y Con-
sejo.

qual infamia, ò de qualquie-
ra otra cosa, aya de conocer
el Capitulo, y Consejo, del
qual conocimiento, ò decla-
racion, no se pueda tener
recurso alguno.

QUE LOS CONDE-
*nados en pena afrentosa, no
puedan ser Oficiales de la
Ciudad.*

108 ÍTEM estatuímos, y
ordenamos, que los
que huvieren sido condena-
dos en qualquier pena por
causa afrentosa, por qualquie-
re Consistorio, ò Tribunal,
mientras la sentencia con-
demnatoria nõ fuere revo-
cada por contraria senten-
cia, la qual revocacion passe
en cosa juzgada, no puedan
ser admitidos a Oficio algu-
no de la Ciudad. Y si la sen-
tencia condemnatoria passa-
re en cosa juzgada, sean
definfaculados de todos los
Oficios della, è inhabiles pa-
ra ser infaculados en ellos.

Condena-
dos en pena
afrentosa,
no sean ad-
mitidos a
Oficios al-
gunos.

LO QUE DEVEN HA-
*zer los Jurados nuevamense
extractos.*

109 ÍTEM estatuímos, y
ordenamos, que
Z pres

Aviendo Ju-
rado los Ju-
rados, sig-
uen al otro
dia

dia de la Co-
nsepcion a
jurar los
Consejeros.

prestado el juramento por los cinco Jurados de la Ciudad, que conforme a las presentes Ordinaciones prestar deven, luego el Jurado en Cap asigne a los extractos nuevamente en Mayordomo, y Almutazaf, & a los treinta y cinco Consejeros, que para el otro dia de la Concepcion de nuestra Señora, de mañana, durante el toque de Prima, vengan a las Casas de la Ciudad, para prestar el juramento, que serán tenidos hazer cada vno de ellos, y a los dichos Consejeros se les dè la propina acostumbrada. Y alsimilmo el extracto en Mayordomo, se provea para la dicha hora, y tiempo, de traer fianças, que se obliguen, segun que por las Ordinaciones de la Ciudad esta mas largamente dispuesto, y ordenado. Et estatuímos, y ordenamos, que todos los Jurados nuevamente extractos, juntamente con los viejos, que entonces salen de los Oficios, vayan el dia de la Purissima Concepcion de nuestra Señora a oír Missa solemne a la Iglesia Mayor de dicha Ciudad. Y por quanto el Rey mi Señor (que oya Gloria) fue servido

mádar con su Real despacho de veinte y quatro de Noviembre del año mil seiscientos, sesenta, que en observancia de otro suyo antecedente de quatro de Setiembre del mismo año, para que no fuesen los jurados a las solemnidades, y Fiestas que solian ir a la Santa Iglesia de San Salvador sino a la de Nuestra Señora del Pilar, fuesen a ella, y no a la de San Salvador, el dia de la Purissima Concepcion, dispensado lo arriba dispuesto en esta Ordinacion. Y despues con nuestro Real despacho de treinta y vno de Agosto deste presente año, avemos resuelto, que entrando que no esten absueltos legitimamente los de San Salvador, no acudiesse essa Ciudad a aquella Santa Iglesia a las funciones Ecclesiasticas que se acostumbraba, sino solamente a la del Pilar: Estatuímos, y ordenamos, que en consecuencia de esto vayan los jurados a la dicha Santa Iglesia del Pilar el dia de la Purissima Concepcion, mientras no estuvieren absueltos legitimamente los de San Salvador, como queda referido.

El Mayor
domo de
fianças.

Los Jurados
nuevos, y
viejos el
dia de la
Concepcion
vá a la Seo.

En esto es-
ta suplica-
da.



MAYORDOMO DE
la Ciudad.

DE LAS FINANZAS
que deve dar el Mayordomo,
y su jurá, y salario.

Mayordomo de quatro fianças suficientes.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que el Mayordomo de la dicha Ciudad, dentro de ocho dias del pñes que fuere extracto, sea obligado aceptar el dicho Oficio, y dar quatro fianças buenas, y suficientes, a arbitrio de los Jurados, Capitulo, y Consejo, por pagadores llanos de qualquiere cantidad, y penas, que fuere alcanzado, y condenado respectivamente; es a saber, la principal deuda, y penas el dicho Mayordomo, y la principal deuda solamente sus fianças. Los quales, y el dicho Mayordomo se obliguen a dar buena, y leal cuenta con pago, en poder del Racional de la dicha Ciudad, y administrar bien, y fielmente todas las rentas, derechos, emolumentos, y cosas pertenecientes, y tocantes al comun de la dicha Ciudad en todo su año, y restituir qualquiere restas, y alcances, que quedaran en su poder, por la declaracion,

y de fencimiento de cuentas del dicho Racional, con todas las obligaciones, cautelas, y seguridades necesarias, oportunas, y convenientes, a todo beneficio, y utilidad de la dicha Ciudad, mediante acto, que dello haga el Secretario. Y el dicho Mayordomo antes de exercer su Oficio, jure en poder de los Jurados, de averse bien, y lealmente en el, y pedir con grande diligencia, y cuidado todas las calomias, y penas pertenecientes al comun de la dicha Ciudad, y procurar todo el provecho, y utilidad della, todo odio, amor, y temor, fraude, y disimulacion cessante; Y por el trabajo que el dicho Mayordomo tendrá en el dicho su Oficio, le assignamos cinco mil sueldos Jaqueses de salario, los quales se retenga de los bienes, y rentas de la Ciudad, otorgando apòca dellos; con calidad, que aya de dar cobradas todas las deudas, y rentas de la Ciudad que están a su cargo, ó aver hecho diligencias de justicia para cobrarlas; esto es haciendo aprehender los bienes fijos, y executar, e inventariar los muebles, y solicitar que se re-

Antes de ejercer su Oficio, jure.

Tenga de salario 2504 lib.

puerten dichos apellidos , y execuciones , y dar orden a los Procuradores , y solicitadores de la Ciudad , que hagan , y continuen las diligencias , hasta su sentencia , y devida execucion , y solo pueda escusarse en caso que constare aver pedido los instrumentos , y inclusiones a los Jurados , y no averse las dado

Mayordomo cobre toda la hacienda de la Ciudad , como aquí se dize.

COMO EL MAYORDOMO debe cobrar los bienes , y rentas de la Ciudad , y hazer libro dellas.

II **I**TEM estatuímos , y ordenamos , que el Mayordomo de la dicha Ciudad tenga particular cargo , y cuidado , & general poder , y facultad de cobrar , y exigir todos los bienes , y rentas della , y de qualesquiera arrendaciones , vendiciones , loaciones , y otros qualesquiera derechos , y cosas del comun de la mesma Ciudad , y otros qualesquiera bienes , que le pertenezcan , ò pertenecer podrán en qualquiera manera , y por qualquiera causa , y razon , assi de las rentas de dicha Ciudad , y de sus vasallos , como de qualesquiera otros lugares , y per-

sonas de qualquiera estado , calidad , y condicion sean , pertenecientes , y devidas a la mesma Ciudad ; de tal manera , que el dicho Mayordomo , ò quien su poder tuviere , y no otro alguno , cobre los dichos bienes , y renta de ella , de manera , que toda la hacienda de la Ciudad tenga entrada , y salida por mano , y cuenta del dicho Mayordomo . Pero es nuestra voluntad , que cobre , y pague por Tabla , de tal manera , que si alguna partida huviere a su nombre , no la pueda sacar , como sea hacienda de la Ciudad , que no sea con cedula de los Jurados , y todo lo que pagare sea en essa conformidad , presente la parte , ò Procurador legitimo suyo . Y siempre que se hallare lo contrario , tenga de pena por cada vez veinte y cinco libras Jaquesas para el comun de la Ciudad , exceptado lo que toca a las administraciones del trigo , carne , y otras , que tuviere aquella , cargamientos , y luicion de los censales , que corren por cuenta particular de la Tabla , el qual Mayordomo sea obligado a hazer vn libro de la entrada , y salida del dicho

Que cobre , y pague por tabla.

Oficio, y lo aya de entregar al Racional de la Ciudad el dia que començare su cuenta, poniendo en recepta qualquiere cosa que recibiere, declarando el dia que lo cobrare, y las personas, y causas porque lo cobra, sin dexar cosa alguna, so pena, que por cada cosa que dexare de assentar de las que recibiere, tenga de pena seis doblado, executadera aquella privilegiadamente por el Zalmedina, ò otro qualquiere Juez, con sola certificacion del dicho Racional, contra la persona, y bienes del dicho Mayordomo, y sus fianças. Las quales fianças solamete quedẽ obligadas a pagar la principal deuda del Mayordomo, ò Administrador; pero no las penas pecuniarias en que hubieren incurrido, a instancia de nuestro Procurador Fiscal*, ò del Procurador de la Ciudad, y de qualquiera dellos, no obstante qualquiere disposicion formal, por la qual nuestro Procurador Fiscal, no pueda hazer parte ante el dicho Zalmedina, ò otro qualquiere Juez, dividida en tres partes iguales, la una a Nos, la

otra al comun de la dicha Ciudad, y la tercera al Racional. Y que el dicho Mayordomo sea obligado a otorgar apoca de qualesquiere cantidades de dineros que cobrare en poder del Secretario della, dentro de quatro dias despues que la huviere cobrado, so pena de pagar quatro doblado de lo que huviere cobrado.

QUE EL MAYORDOMO, y otros que dieren cuentas a la Ciudad, quando las presenten, pongan las restas que se les alcanza en la Tabla.

112 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que el Mayordomo, y otros qualesquiere Administradores de bienes, y haciendas de la Ciudad, que presentaren sus cuentas para dallas al Racional, tengan obligacion de poner en la Tabla de los depositos della todo el dinero que se le alcançare, segun el tenor del mismo libro, partidas, y cuentas, que presentaren a su nombre, de vno, ò dos de los Contadores nombrados para su cuenta, auelta de to;

Mayordomo, y Administradores, presentando sus cuentas al Racional, depositen en la Tabla el alcance.

dos, y no de otra manera. Y hecho el levantamiento de la dicha cuenta, los dichos Mayordomo, Administrador, y Contadores, a cuyo nombre la dicha cantidad se avrà puesto en la Tabla, como dicho es, la giren, y pongan en ella a nombre del Mayordomo, ò Administrador su sucessor, è, ò, de quien por el levantamiento de dicha cuenta resultare deve ponerle. Porque nuestra voluntad es, que si de alguna administracion le huviere presentado dinero al Mayordomo, ò otra administracion, aviendo dinero, al fin de la cuenta de la Mayordomia, ò administracion que lo recibió, vuelva dicha cantidad a la administracion de donde salió. Y el Mayordomo, ò Administrador, q̄ no cumpliere cō lo sobre dicho, pierda el salario que avrà recibido por razon del dicho su Oficio, y lo restituya al comun de la Ciudad.



COMO EL MAYORDOMO deve dar cuenta, y se han de nombrar impugnadores para pasar la cuenta.

113 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que los Jurados, Capitulo, y Consejo de la dicha Ciudad, dentro de los ocho primeros dias del mes de Mayo, cada vn año, y no antes, ayen de nombrar cinco impugnadores de los Consejeros que son aquel año, para pasar, y examinar las cuentas del Mayordomo, que avrà sido el año anterior de la dicha Ciudad. Los quales antes de començar a passarlas, y si estuvieren presentes, incontinenti ayen de jurar en poder de los dichos Jurados, de averse bien, y fielmente en la discusion de las cuentas, y de impugnar las partidas, que no fueren admisibles: y el dicho Mayordomo sea obligado dar el libro, que avrà hecho dellas, con la suma del cargo, y asimesmo del descargo, y la resta que queda de alcance, ò deuda en el dicho año de su Mayordomia, y presentarse con el al Racional de la dicha Ciudad.

Jurados, Capitulo, y Consejo, los primeros de Mayo nombraren cinco Cōtadores, para el Mayordomo antecedente.

Juré en poder de los Jurados, de averse lealmente.

Presentase el Mayordomo en la forma aqui puesta.

Ciudad por todo el dicho mes de Mayo, mediante acto, que testificarà su Notario, el qual dicho Mayordomo sea obligado, juntamente con dicho su libro, entregar a la Ciudad, y Contadores della, las certificaciones de los arrendamientos, en que se huvieren arrendado las cosas, y partidas, de que en el dicho libro se haze cargo. Y assi mismo el libro, ò registro de los actos comunes original, donde se asientan las cosas extraordinarias, que avrà recibido aquel año, para que con aquellos el Racional, y Contadores compareben el libro de cuentas del Mayordomo; y para lo dicho tenga obligacion el Secretario dar el dicho registro al Mayordomo, y dentro de dos meses inmediatos siguientes, las aya de passar el dicho Racional, y hazer levantamiento dellas; y dar letras dello a los Jurados Capitulo, y Consejo, lo pena, que si por culpa del dicho Mayordomo dexare de hazerse, pierda el salario que avrà recibido por razon del dicho su Oficio, y lo restituya al comun de la Ciudad;

si por culpa del dicho Racional, tenga la mitad de su salario de pena, aplicaderos la mitad a Nos, y la otra mitad al comun de la dicha Ciudad; y si por culpa de los impugnadores, puedan ser privados de los Oficios della por vn biennio, a arbitrio de los Jurados, y en la discusion de las dichas cuentas, el dicho Racional no pueda pasar, ni admitir cantidades algunas al dicho Mayordomo sino con assignacion del Capitulo, y Consejo, firmada, y sellada, como es costumbre, y apoca de la parte. Y fenecida la dicha cuenta, sean obligados el dicho Mayordomo, y sus fianças, restituir al Mayordomo, que serà de la dicha Ciudad entonces, dentro de vn mes, contador del dia del levantamiento de la cuenta, toda la resta, y alcance que se avrà hecho al dicho Mayordomo, o algo mas fuere de lo que ya avrà puesto a nombre suyo, y de los Contadores, quando presentò al Racional su cuenta, segun lo dispuesto por las presentes Ordinaciones; y si no lo hizieren, sean executados priviligiadamente el, y sus fianças, e

Obligacion de hazer lo aqui puesto, Racional, y Contadores.

La resta, y alcance se dê dentro de vn mes al otro Mayordomo con pena.

instancia del Mayordomo, ò del Procurador, que entonces serà de la dicha Ciudad, en la dicha cantidad de su alcance, no obstante firma, de qualquiere naturaleza, que sea, ni otro impedimento alguno, cogitado, ò incogitado, y capcionadas sus personas a sola ostension, definimiento, y decision de las dichas cuentas, toda otra solemnidad cessante: y la misma execucion pueda hazer el Zalmedina de la dicha Ciudad, el qual, y el Racional, sino lo hizieren, y executaren, como dicho es, tenga de pena otra tanta cantidad, como deverà el dicho Mayordomo, aplicadera toda al comun de la dicha Ciudad, con satisfacion, y enmienda de qualquier costas, daños, è interesses, que por la dicha causa avrà sostenido la Ciudad.

OTROSÍ, por lo mucho que importa a la conserbacion del patrimonio de la dicha Ciudad, que el Mayordomo della, y los Administradores de las Carnicerias, y Receptor del dinero dellas, Administrador, Comprador del trigo, Conservadores, y Receptor de la mis-

ma administracion, y qualquiere otros Administradores de las administraciones de la Rebozeria, Puente de madera, sebo, ladrillo, y teja, y Comissario de aprehensiones, y sus fianças, y los Arrendadores de qualquiere bienes, rentas, y derechos de la Ciudad, y a aquella en qualquiere manera pertenecientes, y sus fianças, den buena, y verdadera cuenta con pago, y restituyan, y paguen todas, y qualquiere cantidades, y lumbas de dineros, y bienes que a la dicha Ciudad devieren, assi por razon de los levantamientos de sus cuentas, que el Racional della, y los Contadores nombrados por el Capitulo, y Consejo hizieren, como los precios de dichos arrendamientos, y el otro dellos deviere, y penas en que por sus capitulaciones huvieren incurrido, sin difugios algunos. Estatuimos, y ordenamos, que assi los dichos Mayordomo, y Administradores de todas las dichas administraciones, Conservadores, y Receptores, Arrendadores de qualquiere arrendamientos de la dicha Ciudad, y Comissarios de las aprehen-

Zalmedina, y Racional, sino ponen en execucion lo dicho, tienen de pena otra tanta cantidad como deviere el Mayor domo.

Mayordomo, y otros que tengan Oficios, con sus fianças, se obligan en comanda lisa, en la cantidad que pareciere al Capitulo, y Consejo.

siones de ella, y sus fianças, y del otro dellos, siempre que acaerá ser nombrados en la forma, y de la manera que por las presentes Ordinaciones está proveido, y dispuesto, demas de la aceptacion, y juramento que cada vno de ellos en su caso ha de prestar, cada vno de los sobredichos, con las fianças que dieren, aprobaderas por el Capitulo, y Consejo, se ayan de obligar en favor de la dicha Ciudad, y de los Jurados que son, y serán della, en vna carta de comanda lisa, y sin contracarta alguna, de la cantidad que el Capitulo, y consejo de liberare, para que con ella, en caso de alcance, ò deuda, que a dicha Ciudad se deviere, pueda el Procurador della con mas facilidad, y brevedad cobrar los alcances, ò restas que se devieren, conforme dichos levantamientos, ò precios de dichos arrendamientos.



QUE LOS MAYORDOMO, y otros, que devieren restas a la Ciudad, sean executados privilegiadamente, y sin pagarlas, no sean admitidos a los Oficios.

114 **I**TEM, por evitar toda manera defraude, y daño a la dicha Ciudad, estatuímos, y ordenamos, que todos los bienes, así muebles, como sitios, que tuvieren, y pertenecieren, por qualquiere causa, derecho, manera, ò razon a los Mayordomos, y otras personas, que recibieren, ò huvieren recibido dineros, ò bienes algunos de la Ciudad, al tiempo que fueren infaculados, y puestos en la dicha bolsa de Mayordomo, y las de sus fianças, estén sujetos, y obligados, como por las presentes Ordinaciones los hipotecamos, y obligamos a la restitucion, y paga de lo que el tal Mayordomo huviere de restituir, y pagar a la dicha Ciudad: y en su caso, las dichas fianças, justa las letras del levantamiento de sus cuentas privilegiadamente, no obstante firma, de qualquiere naturaleza que sea. Et los dichos Mayordomo, Recep-

Los bienes de los que deven a la Ciudad, tienen execucion privilegiada, no obstante firma.

tores, y otras personas, que estuviere infaculadas en qual quiere de las dichas bolsas de Jurados, Almutazaf, Mayordomo, y otros Oficios de aquella, mayores, y menores, que seràn extractos, y devierẽ restas, ò pecunias a la Ciudad, no puedan en manera alguna ser admitidos a alguno de dichos Oficios, ni jurar aquellos, sino que ocho dias antes de hazerle la dicha extraccion, ayan pagado todo lo que devieren. Y no aviendo pagado, como està dicho, le proceda a extraccion de otro, ò otros, en lugar de aquel, ò aquellos; que deveràn las dichas restas, ò pecunias, y no sean admitidos a los dichos Oficios en qualquiera otras extracciones, hasta que, como dicho es, ayan pagado: y que por los Jurados, Capitulo, y Consejo, no puedan ser admitidos en dichos Oficios, ni alguno dellos en manera alguna. Y el que deviere restas, ò cantidades algunas a la dicha Ciudad, y no las pagare dentro de dos meses despues de hecho el levantamiento de su cuenta por el Racional, ò Contadores, queda desinfaculado, e inhabil para ob-

tener Oficio alguno de la Ciudad, assi de extraccion, como de nominacion, y de Tabla, en el año que se hiziere el tal levantamiento, y en el siguiente. Y los Jurados sean obligados cobrar la dicha cantidad luego despues de passados dichos dos meses, so cargo del juramento de sus Oficios, lo qual aya de instar, y hazer parte al tiempo de la extraccion el Racional de la dicha Ciudad; y sino lo hiziere, pierda el salario que la Ciudad le dà por razon del dicho su Oficio. Y lo mismo pueda instar qualquiera Conseyero.

QUE EL CAPITULO, Y Consejo, no pueda dar plazos a los deudores de la Ciudad.

II. I TEM, por quanto lo dispuesto en la Ordinacion precedente, de que los extractos en Jurados, Almutazaf, Mayordomo, y otros qualquiera Oficios de la Ciudad, mayores, y menores, que devieren restas, ò pecunias a la Ciudad, no puedan en manera alguna ser admitidos a algunos de los Oficios, ni jurar aquellos, si-

Los que devan a la Ciudad, ocho dias antes de la extraccion, pagẽ, y sino, no se admitan a Oficio alguno, ni sean infaculados

Los Jurados cobren la cantidad passados 2. meses.

Haga parte el Racional al tiempo de la extraccion, so pena de perder su salario.

El que deva restas a la Ciudad, si no las pagare dentro de dos meses, hecho el levantamiento, quede desinfaculado, y no pueda tener Oficio aquel año, e siguiente.

Capitulo, y Consejo no puede dar plazos a los deudores de la Ciudad. Y el que lo propusiere, tẽga por cada vez cien libras de pena.

no que ocho dias antes de hazerle la dicha extraccion ayan pagado todo lo que devieren : porque sucede frequentemente, que los deudores piden al Capitulo, y Consejo plazos para la paga de sus deudas, con lo qual se dizé, que los que tienen plazos, no son deudores, y assi son admitidos a los Oficios, y en ello se reconoce evidente perjuizio, y ruina del patrimonio de la Ciudad. Por tanto, estatuyamos, y ordenamos que de aqui adelante el Capitulo, y Consejo no pueda en tiempo alguno dar plazo, ni plazos algunos a ninguno de los que devieren a la Ciudad restas, ò pecunias algunas, por minima que sea la cantidad; y el Jurado que lo propusiere, tenga de pena por cada vez dos mil sueldos Jaqueses para el comun de la Ciudad. Y el Mayordomo se los aya, y deva retener del salario de dicho Jurado. Y demas de esto queremos, que aunque dichos plazos se propongan, y concedan por dicho Capitulo, y Consejo, sea nula la tal concession, y de ningun efecto.

Los plazos dados sean nulos.

QUE EL ADMINISTRADOR del ladrillo, tenga obligacion de dar cuenta de su administracion en cada vn año.

116 **I**TEM, por quanto la administracion del ladrillo es tan necesaria en la Ciudad, y por aver avido en ella, por quienes la han tenido, algunos excessos, que han sido en daño, y perjuizio grande de sus fianças. POR tanto estatuyamos, y ordenamos, que el Administrador del ladrillo tenga obligacion de dar sus cuentas cada vn año, y presentarlas al Racional por todo el mes de Junio, el qual tenga obligacion de passarlas dentro de vn mes, desde que las huviere presentado, salvo justo impedimento. Y que el dicho Administrador tenga obligacion cada mes de poner en Tabla todo el dinero que cobrare en su casa, de lo que procediere de la dicha administracion, a nombre de los Jurados, y suyo. Y porque es necesario pagar muchos gastos, que se ofrecen en dicha administracion, y esto es raçon se ha-

Administrador del ladrillo de sus cuentas cada año por todo Junio. El Racional las passé dentro de vn mes, salvo impedimento.

Ponga cada mes el dinero de la administracion en la Tabla a nombre de los Jurados, y suyo.



haga del dinero que della procede: Queremos, y ordenamos, que para acudir a ellos, y no mas del dinero que el Administrador huviere puesto en Tabla, como dicho es, a nombre de los dichos Jurados, y suyo, puedan sacar para los dichos fines el dinero necesario, en vna, o mas vezes haziendose cargo el dicho Administrador del dinero que recibiere, y teniendo obligacion de dar su cuenta en dicho Racional. Y que para dicha administracion se haga Capitulacion, y se provea dicho Administrador, como los demas Oficios, por Capitulo, y Consejo.

Saquefe el dinero necesario para los gastos, haziendose cargo del.

Provease este Oficio por Capitulo, y Consejo como los demas.

QUE HAZIENDOSE
gastos contra las Ordinaciones, o Estatutos de la Ciudad, el Racional no los admita.

II7 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que siempre que acaciere dar cuenta el Mayor-domo, o otro qualquiere Administrador, o Receptor de algunos bienes de la Ciudad, y en la discusion de

Racional no admita gastos de Oficiales, hechos contra Estatutos, y Ordinaciones, sin deliberacion de Capitulo, y Consejo, pena

cuentas diere algunas partidas de cantidad gastadas contra tenor de las Ordinaciones, o Estatutos de la Ciudad, sino las ha pagado por deliberacion, y asignacion de Capitulo, y Consejo; el dicho Racional no se las admita, ni tome en cuenta a los dichos Mayordomo, Receptor, o Administrador, y queden a su costa, cargo, y cuenta del tal, o tales que las huviere pagado. Y si se les admitiere, tenga de pena quinientos sueldos, la mitad a Nos, y la otra mitad al comun de la Ciudad. Y si lo que los Jurados, Capitulo, y Consejo propusieren, y deliberaren respectivamente, y contra el tenor de las Ordinaciones, se huviere pagado por el Mayor-domo, lo paguen ellos de sus bienes propios. Y el Racional declare aver incurrido en la dicha pena, en la qual haga parte Nuestro Fiscal, o Procurador de la Ciudad, ante el Zalmedina, o otro Juez competente; no obstante qualesquiere Fueros, y Leyes del Reyno, hasta la real, y efectiva paga, y para la exaccion de ella. Y tenga el Secretario de la Ciudad,

de 500. sueldos, para el Fisco, y Ciudad.

Si el Mayor-domo pagare lo de liberado contra Ordinacion, lo pague de sus bienes. Y el Racional declare incurrido en la pena

Haze parte el Fisco, o Procurador de la Ciudad, ante el Zalmedina, o otro Juez

El Secretario ponga los nombres de

de los Con-
sejeros, y
voto de ca-
da vno.

No se en-
tienda en los
gastos que
se hagan en
servicio del
Key.

dad, ò el que haze el acto, obligacion, de poner los nò- bres de los Consejeros, y el voto que diere cada vno en las cosas sobredichas. Todo lo qual no se entienda en res- pecto de las cosas que se of- frecieren gaitar en Nuestro servicio.

*QUE EL MAYORDO-
mo de la Ciudad sea obli-
gado cobrar las penas de
los que contravinieren a
las Ordinaciones, y Esta-
tutos.*

118 **I**TEM, por quanto es de poco efecto hazer leyes, y Or- dinaciones para el buen go- vierno, sino se dà forma pa- ra ponerlas en execucion, dexandose de cumplir, en grande daño de la Ciudad. Estatuymos., y ordenamos, que el Secretario de la Ciu- dad aya de notificar al Ma- yordomo de ella las penas en que qualesquiera Oficiales de la Ciudad, ò otras personas, se huviere declarado aver in- currido, por aver contraveni- do a sus Ordinaciones, y Esta- tutos, y tener vn libro, ò qua- derno dellas con el titulo de esta Ordinacion, y continuar

en él las notificaciones que ha- viere hecho a dicho Mayor- domo, y a nuestro Procurador Fiscal, segun lo dispuesto, y or- denado en la Ordinacion qua- rentena y nueve, titulo: Como el Secretario de la Ciudad deve intimar al Procurador Fiscal la parte de las penas tocantes à Nos: Y no haçien- do dicho quaderno, pierda la mitad de su salario, y dexan- do de haçer las notificacio- nes, tenga docientos sueldos de pena por cada vez que fal- tate. Y hecha la notificacion, tenga obligacion el Mayor- domo de haçer las diligencias ante los Jurados, mediante ac- to del Secretario de la Ciu- dad, para la cobrança, por la parte que tocare a la Ciudad: Y si los Jurados, en caso que les perteneciese, instados, y re- queridos por el dicho Mayor- domo, no proveyessen lo neces- sario para su execucion, ten- gan de pena cada vno de los que no lo proveyeren, docien- tos sueldos laqueses por cada vez: la qual, y las en que avrán incurrido los Jurados por su negligencia, aya de pedir, me- diante el Procurador de la Ciudad, ante el Zalmedina, al qual Procurador ordena- mos, que aya de executar cada

*Esta su-
plicada, y
que quede
como antes*

lo que a cerca de la exaccion, y cobrança le dixere el Mayordomo, según se dispone en la Ordinacion ciento y quarenta y seys título. De los Advogados, y Procuradores de la Ciudad. Y el Zalmedina aya de proceder sumariamente en esta execucion, sin forma de juicio, atendida la verdad; y de su provision, y declaracion no pueda aver recurso luridico, ni Foral que suspenda la execucion. Y si el Mayordomo no cumpliere con lo dispuesto en esta Ordinacion, aya de pagar de sus bienes, y hacienda otra tanta cantidad, como montaren las penas arriba dichas, con la misma execucion, y privilegio; las quales penas se ayan de dividir en esta forma: las que incurrieren los Jurados, y Secretarios, en tres partes; la primera, para nuestro Real Fisco, la segunda, para el comun de la Ciudad; la tercera, para los Hospitales de nuestra Señora de Gracia, y de nuestra Señora de la Misericordia; y por el trabajo que tendrá el Mayordomo en cobrar dichas penas, se le dé la mitad de las que tocaren al comun de la Ciudad; y obligamos al Mayordomo a llevar cuenta, a parte de estas

penas, y formarla, calendando los actos de las notificaciones que le huviere hecho el Secretario, y presentarse con ella ante el Racional, el qual no pueda admitirle descargo de las partidas que huviere tenido obligacion de cobrar, sino con las certificaciones de las diligencias, e instancias que huviere hecho sobre la cobrança; y aya de pedir para su averiguacion, y declaracion al Secretario, el quadero de las notificaciones que huviere hecho al Mayordomo, y tenga obligacion de entregarsele, pena de perder la mitad del salario. Y los Jurados, y Capitulo, y Consejo no puedan dar orden al Mayordomo, ni al Procurador de la Ciudad, para que sobresean en la execucion que les tocasse instar, ni servirles de escusa, ni defensa al Mayordomo, y Procurador, y el Mayordomo otorgará apoca en el mismo libro, o quadero ante el Secretario, de lo que por esta razon recibiere.

NOTARIO DEL MAYORDOMO, y su salario.

119 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que el Mayordomo de la Ciudad

Notario del Mayordomo lo nombra el Rey, sea del No.

Numero, cõ
salario de
8 o. libras.

tenga vn Notario, aquel que
por Nos, ò Nuestrros sucesso-
res. serà nombrado, con que
lea de los del Numero de la
dicha Ciudad, para hazer los
actos de su Mayordomo, y
las apocas de los censales, y
asignaciones, q̄ avrà de pagar
el qual sea obligado darle al
dicho Mayordomo, sin pa-
garle cosa alguna, todas las
apocas, actos, y cautelas que
hiziere, y a las partes, ò a
quien pertenezca las que tes-
tificare, para que las pague el
dicho Mayordomo, de las
quales baste dar certificacion
firmada de su mano, quedando
obligado, como por la pre-
sente le obligamos al dicho
Notario, que las aya de dar
signadas, y seficientes, siem-
pre que a la Ciudad le con-
vinieren, y las pidiere, sin pa-
galle por ellas cosa alguna.
Y asimismo aya de dar en
cada vn año el dicho Nota-
rio vn libro de recibo, y gas-
to del dicho Mayordomo,
con el qual le tome la cuenta
el Racional de la mesma Ciu-
dad, y por el trabajo que ten-
drà en todo ello, se le den
mil y seiscientos sueldos Ja-
queles de salario, hasta la o-
tra infaculacion, pagados

por el dia, y fiesta de nuestra
Señora de Agosto.

ALMUTAZAF.

DE LAS O. C. A. U. S. A. S.
que el Almutazaf tiene
jurisdiccion, y de su juram-
ento.

Item estatuímos, y
ordenamos, que al
otro dia de la Con-
sepcion de nuestra Señora,
sea obligado, el que fuere ex-
tracto al Oficio de Almuta-
zaf de la dicha Ciudad, a cepe-
tarlo, y jurar en Capitulo, y
Consejo, averse bien, y leal-
mente en el exercicio de su
Oficio, y que determinará,
segun verdad, y los Fueros,
vros, y costumbres, privile-
gios, y libertades del Reyno
de Aragon, y de la dicha Ciu-
dad, qualesquiere diferen-
cias, y cosas, que pertenezcan
a su arbitrio, y decision, pu-
ramente, y sin respecto algu-
no de provecho, ò emulume-
tos suyos, ò de sus Pesadores,
ò otra persona, guardando
en todo justicia, segun la fa-
lidad de las causas, conforme
a los Estatutos, Ordinacio-
nes, vros, y costumbres de la
di-

Almutazaf
à nueve de
Deziembre
jure segun
esta Ordia-
nacion.

dicha Ciudad: Y ser curioso, diligente, y solícito, y visitar el Almudí, y Mercado los dias de mercado, y en visitar los pesos, y medidas, y mesuras, y castigarà con justicia, y verdad los fraudes, y faltas, que en ellos hallarà, y no consentirà, que aya en el aljez de la dicha Ciudad fraude, ni mezcla alguna, y todas las demàs cosas, que conforme a las dichas Ordinaciones, y Estatutos deve hazer, y acobumbra jurar.

*DE LAS COSAS QUE
estàn a cargo del Almu-
tazaf, y que en ello proceda
sumariamente.*

121 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que el dicho Almutazaf entienda con grande solícitud, y diligencia en el exercicio de su Oficio, que es todo lo que toca, y pertenece a peso, y medida, y todas las cosas que se venden a medida, y particularmente estèn a su cargo, y jurisdiccion las cosas diputadas al uso de comer, y beber, de tal manera, que qualquiere question, ò diferencia que se moviere, ò suscitare sobre peso, medida, ò mesu-

ra, ora sea entre partes privadas, ora sea entre ellos, y los Pesadores del dicho Almutazaf, toque, y pertenezca la decision dello, así quanto al rehazer el daño, ò fraude, que en ello ha avido, como en la execucion de la calonia, ò pena, que por ello avrán incurrido, y en la execucion della al dicho Almutazaf, procediendo en ello sumariamente, atendido solo a la verdad, sin guardar solemnidad foral, ni judicial.

*COMO EB ALMUTAZAF
deve ir los lueves al
Mercado.*

122 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, por lo que toca al buen gobierno de la dicha Ciudad, y comodidad de los que traen a ella provision de panes, que el dicho Almutazaf aya de ir el lueves de cada semana al Almudí, y al Mercado de la dicha Ciudad, y estar allí todo el tiempo que fuere menester, para reconocer, e informarse de los precios como se vendieren los panes, y tassarlos para toda la semana, si le pareciere convenir, e

Almutazaf los Jueves de cada semana, vaya al Almudí, ponga precios, y haga relacion a los Jurados

Lo puesto
aquí toca al
Oficio de
Almutazaf.

infog.

informarle si los compran algunas personas para bol-
ver a revender, ò se cometen en ello algunos fraudes, ò faltas en perjuizio, y daño de la republica, y bien común de la Ciudad, ò de los vezinos della, ò de los que traen la dicha provision. Y el mismo dia, ò el siguiente de razon de todo ello a los Jurados de dicha Ciudad, para que ellos, como personas que tienen a su cargo el go-
vierno, lo remedien, y provean, si ay algunos abusos, y los mäden castigar, y remediar. Y el Almutazaf que no lo hiziere, incurra en pena de ducientos sueldos por cada vez que faltare, y dexare de hazer lo, aplicadera, la mitad a nos, y la otra mitad al comun de la Ciudad.

COMO EB ALMUTAZAF de vera conocer por sus Tenientes, sin instancia de parte, los pesos, y medidas.

123 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que el dicho Almutazaf sea asimismo obligado a mandar, y hazer, que sus Tenientes, y Ministros reconocan con gran

Almutazaf con sus Tenientes, ha- ga reconocer los pesos, y medidas.

de cuidado, y diligencia, sin instancia alguna de parte, los pesos, y balanças de las carnes, pescados, y otras qualesquiera cosas que se acostumbra pelar, si son verdaderos, ò falsos, y si se dà a cada vno su derecho, ò no. Y a los que hallare en ello culpados, ò aver cometido algun fraude, ò falta mandarlo executar en las penas, ò calonias contenidas en los Estatutos, y Ordina-
ciones de la dicha Ciudad. En lo qual queremos, y mandamos, que los dichos Tenientes sean muy solícitos, y diligentes en andar discurrendo por ella, y visitar los dichos pesos, y medidas, y las cosas pesadas, y medidas, y mesuradas, sin instancia de parte, y sin mandamiento del dicho Almutazaf, y dello le hagan relacion, para que él, oidas las partes, declare las dichas faltas, ò fraudes sumariamente, como dicho es.

QUE EL ALMUTAZAF, antes de usar de su Oficio, ha de comprobar sus pesos con los de las Casas de la Ciudad.

124 **I**TEM, porque por lo sup. se ha de hacer gal-
Dd car:

tarle algunas vezes los pesos, y medidas que tiene el dicho Almutazaf para referir los que han de tener las personas, que compran, y venden en la Ciudad, con el mucho uso dellos, y fino se afinassen en cada vn año, seria en muy grande daño de los compradores, y vendedientes los comercios, y mercaderias, pues estando falsos los del dicho Almutazaf, lo estarian tambien los que con él huviessen referido. **POR** tanto estatuímos, y ordenamos, que el Almutazaf de la dicha Ciudad, luego aviendo jurado su Oficio, antes de usar del, haya de comprobar, y afinar sus pesos, y medidas, que se le encomendaren, con los patrones dellas, que están en las Casas de la Ciudad, que son el fiel, conforme a los quales han de ser todos los del Reyno, segun Fuero.

*COMO EB ALMUTAZAF
 que deve reconocer las medidas, pesos, y medidas al principio del año, y los derechos que ha de llevar por ellas.*

Item estatuímos, y ordenamos, que el

dicho Almutazaf sea obligado reconocer en cada vn año todas las medidas de vender vino, que sean buenas, y afinadas, y los pesos, medidas, y medidas que tuviere qualquiera vezinos de la Ciudad, y sus Barrios, y territorios, para vender, medir, y comprar, & afinar, y refinarlas, por lo qual pueda llevar los derechos infrascriptos, y no mas, ni otros algunos a saber es.

POR referir, y afinar la arroba de trigo, vn sueldo.

ITEM por referir, y afinar la hanega, seis dineros.

ITEM por referir, y afinar vn quartal, quatro dineros.

ITEM por referir, y afinar vn Almud, dos dineros.

ITEM por reconocer vna quartilla, dos dineros.

ITEM por media quartilla, otros dos dineros.

ITEM por reconocer, y afinar vn quintal, cinco sueldos.

ITEM por reconocer vna arroba, vn sueldo.

ITEM por reconocer quarto de arroba, tres dineros.

ITEM por reconocer, y afinar

Almutazaf, reconozca cada año, y afine los pesos, y medidas de la Ciudad, y sus Barrios, con los derechos aquí puestos.

Almutazaf, antes de ejercer, afine sus pesos con los de la Ciudad.

afinar libra carnicera, ò tendera, por cada pieza, dos dineros

ITEM por reconocer, y afinar media libra, onça, media onça, quarto de onça, y arrienco por cada pieza, dos dineros.

ITEM por reconocer, y afinar arroba de azeite, vn sueldo.

ITEM por reconocer, y afinar libra, media libra, el dineral, ò mija de vender azeite, por todo vn sueldo.

ITEM por reconocer, y afinar cantarò de vino, vn sueldo: por medio cantarò, seis dineros.

ITEM por cada medida de vino, dos dineros.

ITEM por reconocer, y afinar las medidas de leche, por vna libra, vn sueldo: por media libra, seis dineros.

ITEM por reconocer, y afinar las pesas de Nuestro Peso, veinte y cinco sueldos, y por las medidas de Nuestro Almudi, otros veinte, y cinco sueldos.

ITEM por reconocer, y afinar los pesos de las Salinas, siete sueldos. Y si mas derechos llevare el dicho Almutazaf, pague quatro doblado de lo que fuere llevado;

aplicadero la mitad a Nos, y la otra mitad al comunde la Ciudad.

Y asimismo lleve por referir medio almud, dos dineros.

*COMO EB ALMUTAZAF
Zafra de reconocer el aljez,
y llevar las penas que en
ello hallare.*

126 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que el Almutazaf, y de sus Tenientes, como Ministros suyos, reconocer el aljez, así en las medidas, si ay falta en ellas, como si el dicho aljez que se vendiere, es falso, ò mezclado de tierra, ò ceniza. Y si lo hallare falsificado, queremos, y mandamos, que el dicho Almutazaf lo haga echar en parte donde no se pueda aprovechar del, y el que lo huviere hecho, ò tuviere para vender, incurra en pena de diez sueldos por cada almud, y por carga quatro sueldos, y el aljez perdido que estuviere mezclado, ò falsificado, aplicaderos al dicho Almutazaf, y a sus Tenientes, por partes iguales, en la forma siguiente.

Almutazaf,
reconozca
el aljez, y si
està malca-
dò, tenga
pena de 10.
sueldos de
cada almud
y por carga
4. sueldos.

*COMO NO SE PUEDA
dar licencia para vender car-
ne, ni otras cosas de peso, y
medida, a ojo.*

127 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que el dicho Almutazaf, y sus Tenientes no puedan dar licencia, y facultad de vender a ojo carne, ni pescado fresco, ni salado, ni otras cosas que se acostumbra vender a peso, y medida, en día alguno, quanto quiere privilegiado que sea. Y si algunos lo hizieren, los executen en las penas, y calonias acostumbradas, luego que incurrieren en ellas, aunque sean días feriados, y festivos, no obstante qualesquiera vísos, y costumbres, que en ello aya auido.

En lo qual, y en todas las otras cosas tocantes a peso, y medida, y en el exercicio del dicho Oficio de Almutazaf, le abdicamos, y quitamos a él, y a sus Tenientes qualquier genero de disimular, y cubrir las faltas, y fraudes, que tomara en qualesquier pesos, y medidas, ò cosas pesadas, medidas, y mesuradas, so pena de restituir lo que les huvieren dado, ò prometido por ello, y quatro doblado,

divididero en tres partes iguales, la vna a Nos, la otra al comun de la Ciudad, y la otra al acusador. Y a mas de esso sea castigado arbitrariamente en la pena que pareciere a los Jurados de dicha Ciudad, y rehazer el daño a la parte que le recibió en la dicha falta, ò falsia. Y la misma pena tenga el que huviere dado, ò prometido cosa alguna al dicho Almutazaf, y a sus Peladores, por disimular, y encubrir la dicha falta, ò falsia.

*DE LA APELACION
del juicio del Almutazaf,
a los Jurados, y como puede
ser suspendido, y privado.*

128 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que qualesquiera personas que pretendieren ser agraviadas, è injustamente executadas, y condenadas del dicho Almutazaf, puedan apelar a los Jurados; y asimismo puedan, así el dicho Almutazaf, como las dichas partes agraviadas apelar, si les pareciere, de las sentencias que los dichos Jurados dieren a Nos, ò a nuestro Lugarteniente Ge-

A mas de lo dicho, cafiguen los Jurados a su arbitrio.

Tenga la misma pena el q dió, ò prometió por lo dicho.

Almutazaf, y Tenientes, no den licencia de veder a ojo lo que se véde a peso

No disimulen, so pena de restituirlo, y quatro doblado de lo dado, ò prometido.

Del Almutazaf ay apelacion a los Jurados y de ellos a los Tribunales superiores.

Almutazaf si faltare a su Oficio, pueda ser suspendido por Capitulo, y Consejo.

Los Tenientes puedan ser privados por los Jurados, ò Almutazaf.

neral, ò al Regente el Oficio la General Governacion, ò al Zalmedina de la dicha Ciudad. Y si los dichos Almutazaf, ò sus Tenientes, ò alguno dellos abusaren en el exercicio de sus Oficios, ò fueren negligentes en ellos de negligencia notable, ò dañosa al comun de la dicha Ciudad, ò a los vezinos della, pueda ser suspèdidos, y privados; saber es, los dichos Tenientes por los dichos Jurados, ò por el dicho Almutazaf, y el dicho Almutazaf, por el dicho Capitulo, y Consejo, de todos los emolumentos de su Oficio, y por el tiempo que le pareciere al dicho Capitulo, y Consejo; el qual, si le pareciere, que el dicho Almutazaf merece mayor pena que la dicha privacion, lo pueda castigar en la pena que le pareciere, y sacar otro en su lugar, por el residuo del tiempo que le faltará por cumplir al dicho Almutazaf, ò avisarnos a Nos, y a Nuestro Lugarteniente General, ò Regente el Oficio la General Governacion, si presidiere en Nuestra Real Audiencia.

QUE EL ALMUTAZAF no se pueda ausentar de la Ciudad sin licencia de los Jurados.

129 **I**TEM, porque es muy dañoso a la Republica, que el Almutazaf se ausente de la Ciudad, sin grande necesidad, y causa. Por tanto estatuímos, y ordenamos, que el dicho Almutazaf no se pueda ausentar en manera alguna de la dicha Ciudad, sin licencia de los Jurados della. Y si lo hiziere, puedan ellos, durante su ausencia, nombrar otra persona en su lugar, con que sea de los insaculados en la misma bolsa, el qual lleve los emolumentos del mismo Oficio, el tiempo que lo sirviere.

Almutazaf no se ausente de la Ciudad sin licencia de los Jurados.

SALARIO DEL ALMUTAZAF, y como ha de partir las penas con sus Tenientes.

130 **I**TEM estatuímos, y asignamos por salario al dicho Almutazaf todas las penas, y calorias, en que incurren qualesquiera personas por qualesquiera fraudes, y falsas

Almutazaf, tiene por salario las penas puestas aqui. Paréc con los Tenientes.

Ec **t**as

tas que cometieren en qualquiere pesos, y medidas, y metaras, y los bienes, y cosas que fueren perdidas por razon de los dichos fraudes, faltas, y falsedades, las penas, y calonias que se devieren por tener, ò vender el aljez falso, ò mezclado, ò en otro qualquiere fraude, & generalmente todas las demás penas que pueden, y acostumbran llevar los Almutazafes, conforme los Fueros, vsos, y costumbres del Reino de Aragon, y por Privilegios, y Estatutos hechos, ò hazederos por la dicha Ciudad, pueden, y han acostumbrado llevar. Las quales penas, y calonias, y bienes perdidos, sean partidos en dos partes iguales, la vna para el dicho Almutazaf, y la otra para sus Tenientes, los quales sean obligados passar en dichas penas por la declaracion que hiziere el dicho Almutazaf. Y en virtud del juramento por ellos prestado, intimar, y notificar a él todas las falsedades, y fraudes, y faltas que toman enteramente, y sin diminucion, ni cautela alguna. Y las calonias, penas, y bienes que toman, a fin, y efec-

to, que venga todo a devuelta particion, en tal manera, que el dicho Almutazaf, despues de aver declarado las dichas penas, no pueda hazer gracia, dono, ò composicion alguna de la parte tocante a dichos Tenientes. Y declaramos, que por referir los pesos de las Carnicerias de la dicha Ciudad, no lleve cosa alguna.

No lleva derecho por los pesos de las Carnicerias.

SALARIO DE LOS TENIENTES

131 **I**TEM, por quanto es muy necessario, que aya bastate numero de Tenientes, y que tengan el salario competente, y salgan por extraccion, para que todos los que venden mercaderias, comercios, y otras cosas de peso, y medida, vivan con cuydado de dar a cada vno su derecho. Por tanto estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante aya seis Tenientes, y que a mas de la parte que les tocare de las penas, conforme las presentes Ordinaciones, se les de de salario en cada vn año por sus trabajos, cada quinientos sueldos Jaqueses; y se saquen por extrac-

Seis Tenientes, salario quinientos sueldos cada vno.

Hagase bolsa de Tenientes de Almutazaf, y se insaculen cien personas.

Sirvan el Oficio dos años, y aya vacacion de tres.

traccion de la bolsa de Tenientes de Almutazaf (que para ello mādamos se haga) y en ella sean insaculadas, e imbutadas cien personas de toda satisfacion, y confianza, y que sean extractos el dia de la extraccion general, para que sirvan dichos Oficios por tiempo de dos años con vacacion de tres, y que en la primera extraccion se saquen seis, y en las otras que se hizieren, se saquen tres, quedando otros tres de los viejos, aquellos que eligieren, y nombraren los Jurados, para que con la noticia, y experiencia que han adquirido con exercer sus Oficios, cumplan mejor los nuevamente extractos con su obligacion: Y si los Tenientes faltaren a su Oficio, esten sujetos a las penas de Oficiales delinquentes.

DECLARACION DE las penas que tiene el Almutazaf de pesos, y medidas falsas.

132 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que si el dicho Almutazaf, o sus Tenientes hallaren, que en la dicha Ciudad usa algu-

na persona de peso falso, falsa medida, o falsa pesa, puedan llevarle sesenta sueldos Jaqueses de pena por cada vna de dichas pesas, medidas, o meluras falsas, y otras penas arbitrarias, quando convinieren, con apelacion de ellas a los Jurados, pagaderas por aquel, o aquellos, que tendrán, o usaran de dichos pesos, meluras, o medidas falsas. Et incontinenti sea obligado aquel que tenía el dicho peso, o melura falsa, a hazerla reparar, y bolver a su justo, y devido peso, y melura. Y si la cosa pesada, o melurada, no será hallada del peso, o medida que deve tener, conforme a los Estatutos de dicha Ciudad, tenga veinte sueldos Jaqueses de pena por cada cosa, o pieza, que será hallada falsa, y no mas. Et incontinenti se le satisfaga a la parte al doble el interes de la tal falta: en lo qual el dicho Almutazaf proceda luego executivamente en los bienes del que avrá cometido la tal falta. Et con esto estatuímos, y ordenamos, que no obstante la dicha pena, se le aya de restituir a la tal persona, que avrá incurrido en ella la cosa

Si no pasado se hallare no tenet el peso, segun los Estatutos, ay 20. sueldos de pena por cada pieza

Buelvase al dueño la cosa pesada, si no fuere mala, conforme Estatutos.

Por pesos, y medidas falsas 60. sueldos de pena por cada pieza.

la pesada, ò mesurada, sino en caso que fuere mala, ò prohibida por mandamientos, y Estatutos de la Ciudad. Et con esto querèmos, quando el dicho Almutazaf entrare en execucion de pena en alguna casa, en la qual se haga officio de vender algunas cosas de peso, ò medida, pueda reconocer, no solo las pesas, y medidas, en que se le avrà tomado la dicha pena, sino tambien las otras de qualquiere mercaderia que tratare, y huviere en la tal casa. Y asimesmo puedan con mandamiento especial del dicho Almutazaf entrar a reconocer las medidas con que vendieren vino, en las casas donde vendiendolo dieren de beber publicamente, aunque no ayan tomado, ni precedido pena alguna.

QUE LOS TENIENTES del Almutazaf no puedan tomar los pesos en las plaças, sino con faltas.

133 **I**TEM, porque muchas vezes acaesce, que los Tenientes del dicho Almutazaf, por algunos intereses propios, y respetos

particulares, andan reconociendo los pesos, y medidas con que venden sus mercaderias en las Plaças de la dicha Ciudad los Tenderos, y otras personas, con titulo, y color que estàn falsos los pesos, lo que es mucho daño de las tales personas. Por tanto estatuimos, y ordenamos, que los dichos Tenientes no puedan ocupar, ni reconocer los pesos, y pesas de los Tenderos, Peladores, y otras personas que venden sus mercaderias en las Plaças de la dicha Ciudad; sino en caso, que no estuvieren referidos, ò aviendoles tomado primero alguna falta, ò en presencia del dicho Almutazaf. Y en caso que los dichos Tenientes tomen entonces, ò en qualquier otra parte de la Ciudad, algunas pesas, y medidas faltas, las ayan de llevar luego, juntamente con la misma parte, a casa del dicho Almutazaf, para que la reconozca en presencia de la parte. Y sino quisiere ir con los dichos Tenientes en vista de la tal pesa para reconocerla, aviendole requerido que vaya, puedan los dichos Tenientes llevarla solos, y encomen-

Los Tenientes no tocan los pesos en la plaça, sino no estando referidos.

Si toman pesos, ò medidas faltas las lleven con la parte a casa el Almutazaf.

Quando el Almutazaf entrare por pena en casa de quien vende, podrá reconocer todo género de mercaderias.

Con mandamiento del Almutazaf puedan los Tenientes entrar en taberna a reconocer las medidas del vino.

darlas al dicho Almutazaf, sin poder ellos reconocer las dichas pesas en manera alguna.

QUE LOS TENIENTES no puedan ir a visitar los Lugares, ó Ventas de la Ciudad, ni embiar personas a tomar penas, sin mandamiento del Almutazaf.

134 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que los Tenientes del dicho Almutazaf, sin mandamiento particular suyo, no puedan ir a reconocer, y visitar los pesos, y medidas de los Barrios, y Lugares, ó casas, y ventas sitiadas dentro los terminos, ó territorio de la Ciudad, so pena de privacion del tal. Oficio, y pagar otro tanto como montará la pena en que incurriere; y quando el dicho Almutazaf los embiare a hazer la dicha visita, no puede llevar guia, ni persona alguna para sacar las mercaderias, ó cosas que huvieren de reconocer, si lleven su derecho, sin que la tal persona jure primero en poder del dicho Almutazaf, de averle bien, y lealmente, y no

Tenientes, sin mandamiento del Almutazaf no vayan a reconocer los pesos, y medidas de los Barrios, Lugares, casas, y ventas del territorio de la Ciudad.

Quando los embiare el Almutazaf, no lleven guia, ó persona para sacar las mercaderias.

hazer fraude alguno. Y el mismo orden se aya de guardar siempre que dentro de la Ciudad huviere de embiar alguna persona que entre a comprar vino, ó otra mercaderia en alguna casa, que no se pueda hazer la dicha diligencia sin particular orden, y mandamiento del dicho Almutazaf, tomando primero en juramento a la tal persona.

Lo mismo se haga quando se entrare en casa d'otro de la Ciudad.

DEL OFICIO DE RACIONAL, y su salario.

135 **I**TEM, por lo mucho que conviene, que las rentas, gastos, y administraciones de la Ciudad, sean administradas con toda fidelidad, y cuydado, y las cuentas della se den, y passen con la puntualidad, y fineza que es razon: Estatuímos, y ordenamos, que el Racional de la Ciudad por Nos nombrado (al qual assignamos de salario ordinario seis mil sueldos Jaqueses, pagaderos por el Mayordomo della el dia del Señor San Juan Bautista, con sola apoca suya) sea obligado passar, y fenecer todas las cuentas, así del Mayordomo de la Ciudad,

Esta suplica do: queda como antes.

Racional, nóbralo el Rey, tiene de salario 3000 libras.

Su Oficio, passar, y fenecer las cuentas de todos los que bu-

Huvieren te-
nido hazien-
da de la Ciu-
dad.

Mayordo-
mo, y otros
Administra-
dores, pre-
sente en los
tiempos aqui
puestos sus
cuentas.

No hazien-
dolo, pier-
dan el sala-
rio de aquel
año, y sea
para la Ciu-
dad.

como de qualesquier otras personas que ayan tenido, y administrado administraciones, y otras qualesquier cosas, y hacienda de la dicha Ciudad. Y que así el Mayordomo, como otras qualesquier personas que tuvieren administraciones, así de las Carnizerias, y del trigo, como del sebo, Rebolteria, Puente de madera, y de qualesquier otras cosas, y hacienda de la Ciudad, tengan obligacion de librar, y presentar sus cuentas ante el dicho Racional, en cada vn año. A saber es; el mayordomo por todo el mes de Mayo primero vi-niente, despues de fenecido su año; y los Administradores de las Carnicerias, dentro de vn mes passada la Pasqua de resurreccion; y los Administradores del trigo; por todo el mes de Junio; y de los demás, dentro de vn mes despues de fenecido, y cumplido cada vn año, de los de su administracion. De tal manera, que si aquellos no libraren, y presentaren sus cuentas al Racional, mediante su Notario, en los dichos tiempos, pierdan respectivamente todo el sala-

rio, que por razon del ofi-
cio, o administracion que
huvieren tenido avrán de
cobrar aquel año, y aquel
quede para beneficio del co-
mun de la dicha Ciudad. El
qual dicho Racional tenga
obligacion de passar, fene-
cer, y determinar las dichas,
y otras qualesquier cuentas,
y dar letras de sus levanta-
mientos a los Jurados, Ca-
pitulo, y Consejo (*sin mas
detencion que presentarlas,
sin tomar asiento, ni aguar-
dar que se lean.*) A saber es;
las de las Carnicerias den-
tro tiempo de quatro meses;
y todas las otras dentro tie-
po de dos meses despues de
presentadas aquellas, so pe-
na de perder el salario de su
Oficio de vn año, aplicade-
ra la mitad a Nuestro Regio
Fisco, y la otra mitad al co-
mun de la Ciudad, la qual
ayan de executar los Jura-
dos siempre que el caso se
ofreciere. Y para passar las
dichas cuentas, y cada vna
dellas, los Jurados, Capitu-
lo, y Consejo ayan de nom-
brar dentro de ocho dias pri-
meros del mes de Mayo tres
personas, para las cuentas del
Mayordomo que sea de los
Consejeros de aquel año; y

Passe el Ra-
cional las
cuentas, y
las letras
del levan-
tamiento a
los Jurados
Capitulo, y
Consejo, en
los tiempos
aqui pue-
stos.

Esta supli-
cado; sean
cinco como
antes.

*Han de ser
como
antes.*

para las otras tres personas, dentro tiempo de quinze dias despues que feneciere cada vn año la administracion de que se han de dar cuentas, con que sean todos ellos infaculados en bolsas de Jurados de dicha Ciudad, como no tengan asignaciones de dinero, o hazienda della para algunos gastos, o otras cosas de la misma Ciudad, de que ayan de dar cuenta, ni sean parientes de los que huvieren de dar dichas cuentas dentro del tercero grado de afinidad, o conlanguinidad, ni sean de los que deven dar cuentas, mirando que sean aptas, y expertas, y suficientes para ellas. Las quales personas, antes de vsar del dicho cargo, juren publicamente en poder del Jurado en Cap, que a las jornadas, horas, y lugar que el Racional les assignare, asistirán a la examinacion de dichas cuentas, y en la impugnacion, y verificacion dellas se avrán bien, y lealmente, y sin malicia alguna, todo odio, amor, y temor postpuesto, y que impugnarán las dichas cuentas, iuxta Dios, y sus conciencias, de manera, que

Los nombrados juren en poder del Jurado en Cap la asistencia, y de averse bien.

las dichas personas nombradas, sean los actores en nombre de dicha Ciudad, y el que diere la tal cuenta, sea el reo, y el Racional Juez. Y asimismo aya de intervenir el Notario del Racional, para continuar los actos, recibir, y testificar las escrituras que fueren necessarias, para que desta manera se passen, y averiguen con la calidad que conviene. Y con esto estatuímos, y ordenamos, que en las dichas cuentas no puedan assentar partida, ni hazer cuenta alguna, sino asistiendo todos los Contadores, o la mayor parte de ellos y donde quiera que huvieren de sacar cuentas afuera, las ayan de poner dentro por letra, y afuera por cifra.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que si el dicho Mayordomo, Administrador, o otra persona que tuviere obligacion de dar cuenta, no se presentare ante el dicho Racional en el dia, y tiempo, que conforme las presentes Ordinaciones, o en otra manera tuvieren obligacion, el dicho Racional, mediante su Nuncio, o Andador de los Jurados, mande llamar los dichos Contadores, y al Mayor:

Asista el Notario del Racional para continuar los actos, y testificar lo que se ofreciere.

Los que há de asistir para assentar partidas, y como se ha de poner.

Si los que han de dar cuenta no se presentaren en el tiempo dicho, el Racional con su Nuncio, o Andador llame a los Contadores, y al que ha de dar la cuenta, y se passe como aqui se dice, para lo qual el dicho Racional es Juez Ordinario, por el Rey

yordomo, ò otra persona q̄ huviere de dar cuenta, señalandoles cierto dia, y hora, a la qual todos ellos ayan de venir continuamēte por sus jornadas, y horas en el lugar que les señalaren, como sea dentro de las Casas de la Ciudad, y alli procedan a passar, y examinar las dichas cuentas, de manera, que con toda brevedad, y con el zelo de Nuestro servicio, y del beneficio publico, el dicho Racional, despues que le seràn presentadas, las acabe de passar, y hazer levantamiento dellas. Para todo lo qual, por la presente Nuestra Ordinacion Real constituimos al dicho Racional Juez Ordinario de aquello, dando, y otorgandole por la presente lleno, y bastante poder, y autoridad de oir, examinar, e impugnar, decidir, y determinar las dichas cuentas, con todos sus incidentes, emergentes, y dependientes de aquella. Y si los obligados a dar las dichas cuentas dentro del tiempo que se les assignare por el dicho Racional, no las dieren llanamente, y sin difugio, ni dilacion, pierdan todo el salario, que por razon del Ofi-

cio, ò administracion que huviere tenido les pertenece.

ET asimismo, si por culpa, ò renitencia del dicho Racional se dexaren de passar, y averiguar dichas cuentas, ò se omitieren por dolo, ò negligencia suya alguna partida, ò partidas, tenga de pena dicho Racional; es a saber, por la cuenta del Mayordomo la mitad de su salario, y por qualquier otra cuenta del comun de la Ciudad, quinientos sueldos de su salario, y a mas la cantidad, y costas q̄ por ello huviere sostenido la Ciudad, la qual pena quede en el Mayordomo della, para el comun de la dicha Ciudad, si pagado no serà. Y si dicho Racional, ò otro de los sobredichos avrà cobrado ya su salario, lo aya de restituir, y ser executado por ello privilegiadamente, a mas de las penas, y daños referidos. Et con esto estatuiamos, y ordenamos, que si despues que el Mayordomo, ò qualquier otro Administrador de bienes, cosas, ò hazienda de la Ciudad, ò qualquier otra persona de las que tienen obligacion de dar cuenta, huvieren presentado, y

Si por negligencia del Racional se dexare de passar cuenta, tenga de pena, por la del Mayordomo la mitad de su salario, y por las otras cada 500. sueldos.

Si los obligados a dar cuenta, no la dieren en el tiempo assignado, pierdan el salario.

Si el que dà cuenta dexare de assentar partidas del cargo, tiene de pena seis doblado.

librado su cuenta al Racional, mediante su Notario, por descuido, ò en otra qualquier manera, en las recepciones por èl hechas se hallare, aver dexado de assentar alguna partida de su cargo; incurra, y tenga de pena seis doblado de aquello que avrà dexado de poner en recepta; de la qual pena, el tercio sea para nuestro Regio Fisco, y el otro tercio para el dicho Racional, y el otro para el comun de la Ciudad, executadera privilegiadamente por el Zalmedina, ò otro qualquier Juez, con sola certificacion del dicho Racional, contra las personas, y bienes del que huviere dado la tal cuenta, y de sus fianças, las quales fianças han de estar obligados a pagar la principal deuda del Mayordomo, ò administrador; pero no las pecuniarias en que huvieren incurrido a instancia de nuestro Procurador Fiscal, ò del Procurador de la Ciudad, y de qualquier de ellos, no obstante qualquier disposicion Foral, por la qual nuestro Procurador Fiscal no pueda hazer parte ante el dicho Zalmedina, ò otro qualquier Juez.

ET para que en lo sobredicho en ningun tiempo aya dilacion: Estatuiamos, y ordenamos, que el Secretario de la Ciudad sea obligado dar el cargo del libro de los aëtos comunes por todo Março al Notario del Mayordomo, el qual sea obligado a tener hecho el libro de las cuentas, y entregarlo al Mayordomo por todo abril, para q̄ no se detenga la cuenta, y el que faltare a alguna de las cosas sobredichas, tenga de pena quinientos sueldos, aplicaderos por mitad, a nuestro Regio Fisco, y al comun de la dicha Ciudad. Et por quanto alguno de los que huvieren de dar las cuentas, no las puedan discutir, ni entretener con apelaciones, inhibiciones, firmas de derecho, ò contrafuero, hechas, y hazederas. Estatuiamos, y ordenamos, que no obstante las dichas apelaciones, è inhibiciones, y otros qualesquiere empachos, el dicho Racional pueda, y deva proceder a liquidacion de dichas cuentas, & otras qualesquiere provisiones, y execuciones a su Oficio pertenecientes; & el dicho Racional, ni los executores, y Oficiales

El Secretario aya de dar el cargo del libro de los Aëtos comunes al Notario del Mayordomo por todo Março, el qual tenga hecho el libro de las cuentas, y entregarlo al Mayordomo por todo Abril, so pena de 500 sueldos.

Procede el Racional en las cuentas, no obstante apelacion, ni recurso, sin que pueda ser acusado.

de su Oficio, no obtemperen, ni obedezcan las dichas inhibiciones, y que por ello no puedan ser acusados, ni punidos de crimen, de fraccion, de inhibicion, ni en otra manera alguna. Y en el dar las cuentas, y en las declaraciones dellas, ni de los incidentes, y dependientes dellas, aunque sea con pretension de no averse guardado la forma de las Ordinaciones, no pueda nadie valerle de inhibiciones, ni presentaciones dellas, ni otros difugios, y qualquiere que usara de los dichos remedios, y difugios, prohibidos por las presentes Ordinaciones, para impedir el Oficio del dicho Racional, quede ipso facto privado perpetuamente de todos los Oficios de la Ciudad, y desinfulculado de ellos. Y si despues de aver hecho declaracion, y dado sentencia el Racional sobre las dichas cuentas, condenando en algunas cantidades, si la parte contra quien huviere declarado pretendiere ser agravado, y se valiere de recurso alguno, el dicho recurso tan solamente tenga efecto devolutivo, y no suspensivo, y la tal sentencia, asi interlocutoria, como di-

nitiva, se aya de executar en las personas, y bienes de los que asi avran dado cuentas, y sus fianças intolidum.

E T asimismo estatui-
mos, y ordenamos, que despues que el dicho Racional, con asistencia de las dichas personas nombradas, y de su Notario, huviere hecho levantamiento de las dichas cuentas, sea tenido, y obligado, mediante sus letras testimoniales, firmadas de su mano, y selladas con su sello, y referendadas por su Notario, dirigidos a los Jurados, Capitulo, y Consejo, intimar, y presentar aquellas por su persona, en la forma que arriba se dize, en el primer Capitulo, y Consejo que se tuviere despues de hecho dicho levantamiento de dicha cuenta. Y estando dicho Racional enfermo, constando de dicha enfermedad, por relacion de Medicos, pueda presentar dichas letras por la persona que para ello sustituyere en su lugar, mediante las quales dichas letras, certifique la resta, y alcance que huviere hecho, asi al Mayor dõmo, como a qualquiere otro que huviere administrado hacienda de la Ciudad; y
asi-

Hecho levantamiento de cuentas el Racional, presente sus letras en Capitulo y Consejo.

El que se vale de recursos contra el conocimiento del Racional, queda privado de los Oficios.

Dada sentencia, no tiene el recurso efecto suspensivo.

asimismo, si huviere incurrido en las penas de seis doblado. Y si el dicho Racional no hiziere lo sobredicho, tenga de pena por cada vez quinientos sueldos, aplicaderos al comun della. Y la misma pena de quinientos sueldos tenga cada vno de los Jurados, si dentro de veinte dias, contaderos del dia que se le huviere hecho la intima, y presentacion de dichas letras, no instare, para que se execute con efecto la recuperacion, y cobrança de la resta, y alcance que se huviere hecho, assi al Mayor-domo, como a qualquiere otro que huviere administrado, hazienda de la Ciudad, y de las penas en que huvieren incurrido, aplicaderas como dicho es.

OTROSI estatimos, y ordenamos, que el dicho Racional, al tiempo que passare las dichas cuentas, aya de hazer notamiento de las penas, y colonias, en las quales nos perteneciere parte, o porcion alguna en virtud de las presentes Ordinaciones, y dentro de ocho dias passada la dicha cuenta, las aya de intimar, y notificar ante el Advogado Fiscal, para que

las haga cobrar, lo pena de otro tanto como la parte tocante a Nos. Y la misma obligacion tengan los Contadores. Y para el dicho efecto el Secretario de la Ciudad, o su Substituto, sean tenidos de assentar las relaciones que le hiziere el Racional de dichas penas, y aquellas aya de mostrar a Nuestro Advogado Fiscal, siempre que fuere a las Casas de la Ciudad a verlas.

ET con esto, por lo mucho que conviene al beneficio de la Ciudad, estatimos, y ordenamos, que el dicho Racional de aqui adelante aya de llevar, y lleve vn libro, en el qual assiente con mucha distincion, y claridad todas las resultas de las cuentas, que en su presencia, como Racional se passan, assi las restas que quedarẽ de viendo los que las dieren, como las cantidades que devieren otras terceras personas, que resultaren de dichas cuentas, aver sido dado para gastos, y cosas de que devien dar cuenta; sino cumpliciere con la presente Ordenacion, tenga de pena 2 mil sueldos, aplicaderos, la mitad a Nos, y la otra mitad al

Tienen la misma obligacion los Contadores

Secretario assiente las relaciones que le hiziere el Racional de las penas, y las muestre al Fiscal.

Racional lleve libro en que assiente con claridad las resultas de cuentas, pena de 1000 sueldos.

Si el Racional fallare en lo dicho, tenga de penas 500 sueldos por cada vez.

La misma pena tiene cada vno de los Jurados si dentro de 20 dias presentadas las letras, no instare su execucion.

Racional note las penas del Fiscal, y dentro de 8 dias notifiquelas al Fiscal.

común de la Ciudad, irremisiblemente.

Racional
tiene todas
las escritu-
ras tocantes
a cuenta

OTROSI estatuímos, y ordenamos, que dicho Racional aya de tener, y tenga todas las escrituras, libros, y recaudos tocantes a las cuentas que huviere tomado, así el Mayordomo, como otras qualesquiere, en los almaríos del dicho su Oficio, los quales ayan de estar en el lugar para ello asignado por los Jurados, y no en otra parte alguna, so pena de perder el salario; y las llaves de los dichos almaríos las aya de tener el dicho Racional.

OTROSI estatuímos, y ordenamos, que el dicho Racional, juntamente con los Contadores nombrados, al tiempo, y quando se defenecieren las cuentas de las administraciones del Mayordomo, y otras qualesquiere, antes de hazer, y firmar el levantamiento dellas sean obligados respectivamente a embiar por el libro de deudas, que tiene la Ciudad en el Consistorio de los Jurados, y asentará en aquel todas las deudas nuevas que resultaren de la cuenta que passaren, que deva cobrarla

Ciudad, y firmar de su mano en el dicho libro las dichas restas, y alcance, para que tengan noticia los Jurados dellas, y cumplan con la obligación que tienen, de hazer las diligencias necesarias para su cobranza; y el cumplimiento de dicha obligación se aya de referendar en el levantamiento de dicha cuenta, para que conste el averlas asentado en el dicho libro.

Estatuímos asimismo, que las cédulas de gastos menudos de la Ciudad, se passen primero por dos Contadores extraños, y los tres nombrados por Capitulo, y Consejo della, antes de hazer relacion en él, así como antes se hazia relacion por vna persona sola; y si no concurrieren todas las cinco personas nombradas en él para passar las dichas cédulas de gastos menudos, baste que la mayor parte de ellas passe dichas cédulas.

Hanse de
passar por
las cinco
personas no
bradas por
Capitulo, y
Consejo, co-
mo antes.

OTROSI, que el Racional por razón de la averiguacion, y examen de qualesquiere cuentas, no pueda gastar de la hacienda de la Ciudad en refrescos, ni por otra causa cantidad alguna, ni admitir

-Suplicado-

tal partida en cuenta; y si lo *hubiere, ó consintiere, tenga de pena quinientos sueldos por cada vez, a mas de restituir la cantidad que se hubiere gastado, executandose privilegiadamente de su salario, ó sus bienes; y en la mesma pena incurran los Contadores que consintieren en dicha contravencion, y no lo revelaren a los Jurados.*

OTROSI; por quanto en las causas, y negocios tocantes al Oficio del Racional, se pueden ofrecer muchas vezes algunas dificultades, y dudas, para cuya resolucion se necessita del consejo de Letrados, y personas expertas en Fuero, y derecho. POR tanto estatuímos, y ordenamos, que los Advogados ordinarios de la Ciudad, tengan obligacion de acudir siempre que el Racional les llamare para cosas tocantes al dicho Oficio, y aconsejarle sobre lo que les consultare. Y por quanto el salario del Nuncio del Racional ha sido hasta agora ciento y cinquenta reales; el qual salario no es competente al trabajo del dicho Oficio: Estatuímos, y ordenamos, que el dicho salario

del Nuncio se aumente cien reales en cada vn año, de manera, que en todo será dicho salario de aqui adelante dozientos y cinquenta reales. Y porque sobre materias concernientes a esta Ordinacion, mandò escribir el Rey mi Señor (que aya Gloria) a la Ciudad, en Carta de treze de Noviembre del año mil seiscientos sesenta y tres, lo que se avia de executar, mandamos, que se guarde, y cumpla lo dispuesto en ella, conforme su tenor, que es el que se sigue. EL REY. Magnificos, Amados, y Fieles nuestros. Aviendo visto con particular atencion todo lo que representais en vuestra Carta de catorze de Agosto pasado, sobre la resolucion que mandé tomar, para execucion de la Ordinacion que mandé hacer a instancia de essa Ciudad en diez y nueve de Enero de mil seiscientos sesenta y vno, declarando en carta de catorze de Julio proximo pasado, que los Contadores han de estar siempre dependientes del Racional, y que este, antes de la paga de lo que se librare, y de passar las cuentas, pueda poner los reparos que se le ofrecieren, y que los Jurados, Capitanes

En esto está suplicada, y que toda la Ordinacion quede como antes.

Los Advogados ordinarios de la Ciudad, aconsejan al Racional, quando les pide parecer.

Auméro de ro. libras de salario del Nuncio

culo, y Consejo, no puedan obligar a los Contadores a que pongan su intervencion sin dependencia del Racional: Ha parecido de Xeros, que encaminandose dicha resolucion a la mejor administracion de la hacienda, y causa publica de esta Ciudad, que es mi principal mosira, no ay razon para hazer novedad en lo que con tanta acuerdo tengo mandado; pero por lo que deseo favorecer esta Ciudad; he resuelto, que se añada a la orden que se ha dado; que siempre que suceda el caso de estos reparos, confiera el Racional con los Jurados, Capitulo, y Consejo la materia, procurando todos (como es lo encargo mucho a vosotros) lo que sea mas justo, y conveniente, y de mayor beneficio de esta Ciudad, que es lo que yo deseo, y procureros; y en caso de no ajustarse, me den cuenta, para que oido la una, y lo otro, resuelva la que zoviere por mejor; y si les pareciere, acudan al Virrey, o al que presidiere en esta Real Audiencia, para que se execute lo que resolviere; de que os advierto, para que lo tengais entendido, y cumplais por vuestra parte lo que os toca, en que seré servido. Dát:

en Madrid a XIII. de Noviembre de M. DC. LXXII.
YO EL REY. Don Hieronymus Villanueva, Arcebispo de Vallalva, Prot.

NOTARIO DEL Racional.

136 **I**TEM, por quanto es necesario, que el dicho Racional tenga vn Notario fiel, y abonado, vezino, y domiciliado en la dicha Ciudad, por Nos nombradero, durante Nuestra mera, y libre voluntad, estatuímos, y ordenamos, que el Notario del Racional, que fuere por Nos nombrado, aya de jurar antes de comenzar a exercer su Oficio en poder del Zalmedina, presentes los Jurados, o la mayor parte dellos, de averse bien, y lealmente, y de hazer buenas, y verdaderas relaciones. El qual aya de hazer, y testificar todos los actos que se harán delante del dicho Racional por cargo de su Oficio, y continuar en vn libro todas las calomias, y penas que le le avrán declarado, y exigido por el Mayordomo, o otras personas, para que conste de la parte que
per

Notario del Racional nombrado el Rey, tiene sala rio 25 lib.

perteneçerá a Nuestro Rey
 gio Fisco. Y tenga de sala-
 rio el dicho Notario por raz-
 zon del dicho su Oficio, quin-
 cientos sueldos, pagaderos
 por el Mayordomo de la di-
 cha Ciudad, el dia, y fiesta
 del señor San Iuan Bautista,
 con apoca suya.

*PADRE DE HUERFANOS,
 y de su salario.*

137 **I**TEM estatuímos, y
 ordenamos, que el
 que fuere nombrado en el
 Oficio de Padre de Huerfa-
 nos, segun que por las pre-
 sentes Ordinaciones está dis-
 puesto, sirva dicho Oficio
 por tiempo de dos años, y
 no mas, y entre tanto duran-
 te la mera, y libre voluntad
 del Capitulo, y Consejo, y
 no pueda ser elegido segun-
 da vez, y tenga obligacion al
 principio de su Oficio, a mas
 del juramento ordinario que
 acostumbra prestar, de jurar,
 que guardará los Estatutos
 hechos por la Ciudad del di-
 cho Oficio. Y asimismo ten-
 ga obligacion de acudir un
 dia de cada semana a dar ra-
 zon a los Jurados, de las di-
 ligencias, que en cumplimien-
 to de su Oficio avra hecho, y

de lo que avrá visitado los
 lugares, y puestos publicos,
 donde suelen acudir los vag-
 gamundos, y los que avrá
 expelido, y los que tendrá
 en el cepo, para que confor-
 me a esso se le de para los
 pobres que tuviere en el ce-
 po, y para sustento de pan,
 y agua, aquello que pareciere
 al Capitulo, y Consejo,
 pues no exceda de mil suel-
 dos en todo el año, la qual
 dicha cantidad se le pueda
 pagar, adverbando con jura-
 mento la ha gastado en lo
 que dispone la presente. Or-
 dinacion, lo pena por cada
 semana que faltare a lo so-
 bredicho el Padre de Huer-
 fanos, de doscientos sueldos
 Jaqueses, dividida en tres
 partes, la vna para el Hos-
 pital de nuestra Señora de
 Gracia, la otra para los Hos-
 pitalicos de Niños, y Niñas,
 y la otra para las Hermanas
 Recogidas de la dicha Ciu-
 dad. Y lo que montaren di-
 chas penas, se lo detenga el
 Mayordomo de su salario.
 El qual queremos sea en ca-
 da un año quatro mil suel-
 dos Jaqueses, pagaderos de
 quatro en quatro meses. El
 qual no se lo pueda pagar el
 Mayordomo sin cedula, y

Padre de
 Huerfanos,
 es por dos
 años, no pue-
 de ser elec-
 to dos ve-
 ces.

Un dia de
 cada sema-
 na dè razon
 a los Jura-
 dos de los
 que tieue en
 el cepo. Da-
 sele 50 lib.
 para pan, y
 agua.

Tiene de sa-
 lario 4.000.
 sueldos ca-
 da año.

relacion de los Jurados, ò la mayor parte dellos, de que avrà cumplido con lo sobredicho. Y para que los Jurados, y el Padre de Huerfanos tenga entera noticia de lo que aquel tiene obligacion de cumplir, segun los dichos Estatutos de la Ciudad: Mandamos, que los tocantes al Padre de Huerfanos, se impriman, y pongan al fin de las presentes Ordinaciones, y se le den vnas con dichos Estatutos al Padre de Huerfanos, quando entre a exercer su Oficio. Y porque entedemos quantiles son los dichos Estatutos para expeler los vagamundos, y limpiar la Republica dellos. POR tanto lozamos, y aprobamos dichos Estatutos, y lo que para efecto de expeler de la Ciudad los vagamundos de aqui adelante hiziere el Capitulo, y Consejo, concernientes al dicho Oficio de Padre de Huerfanos. Y porque segun lo dispuesto en dichos Estatutos, tenia obligacion de acudir cada semana tres dias a las salas del Arçobispo, a San Juan de los Panetes, y a los Conventos, e Iglesias donde se dà limosna, y con el que

Los Estatutos del Padre de Huerfanos se pogan al fin destas Ordinaciones.

Loa el Rey los Estatutos hechos por Capitulo, y Consejo.

vo Hospital queda libre de essa obligacion: Estatuimos, y ordenamos, que aya de visitar dicho Hospital de nuestra Señora de Misericordia dos dias cada semana, encargando mucho a la Ciudad procure autorizar dicho Oficio en quanto se pudiere, como tan conveniente. Y que quando, por hazer bien su Oficio, fuere molestado, ò acusado el Padre de Huerfanos, como ha sucedido alguna vez, le ampare, y defienda la Ciudad.

Si por hazer su Oficio fuere acusado, lo defienda la Ciudad.

OTROSI estatuimos, y ordenamos, que el dicho Padre de Huerfanos aya, y sea tenido de llevar siempre la insignia, y vara corta, en la forma que se ha acostumbra do, para que el dicho Oficio sea de todos conocido. Y queremos, que no pueda el Capitulo, y Consejo dispensar en lo dicho, ni mudar, ni alterar la forma, y modo de la dicha insignia, por ser muy conveniēte que sea vara corta, como queda dicho. Y siempre que el dicho Padre de Huerfanos faltare en llevar dicha insignia, tenga de pena por cada vn dia cien reales, aplicados al acusador, y al Hospital General. Y

Trayga vara corta, como se ha acostumbrado.

Jura espe-
cialmente
esta Ordi-
nacion, y no
cobra el sa-
lario hasta
el fin del
año.

Y así mismo ha de tener obligación de jurar expresamente la presente Ordinación, haciendo expresa mención en el juramento. Y queremos, que no se le pague el salario hasta el fin del año, por si huviere faltado a la observancia de dicha Ordenación.

**VEEDOR DE BOS
Muros, y Calles.**

Veedor de
Calles visi-
ta los mu-
ros, dá cué-
ta a los Ju-
rados de su
reparo. Y q̄
las calles es-
té limpias.

Item estatuímos, y ordenamos, que el q̄ fuere extraído, y nombrado al Oficio de Veedor de Muros, y Calles, según en las presentes Ordinaciones está dispuesto, sirva dicho Oficio por tiempo de un año, y no mas, el qual tenga cargo, y sea obligado por su Oficio, de visitar los muros, y calles, y los muros rompidos, y barbacanas de la Ciudad, notificando a los Jurados las cosas q̄ en aquellos hallare con necesidad de adovar, reparacion, ò nueva constitucion, para que los Jurados, Capitulo, y Consejo lo provean, como más convenga. Así mismo visite las calles dentro de la Ciudad, y las entradas, y salidas della,

haziendolas tener aseombra-
das, y limpias de inmundi-
cias, por aquellos que para
esto se diputaran: Et aun re-
conocer las paredes de las
casas, que salen a las calles
publicas, las quales, si cono-
ciere estar peligrosamente,
y que pueda suceder algún
daño a los andantes, ò fealdad a la pulicia de la Ciudad, mande el dueño, ò habitador de la casa, que la adre-
ce, y repare, según conviene,
dentro de cierto tiempo, el
qual le asigne, y si dentro del
no lo avrá hecho adereçar, y
reparar, queremos, que el di-
cho Veedor sea obligado dar
razon dello al Capitulo, y
Consejo, para que lo mande
reparar a costas del dueño
de la casa, y derribar la casa,
ò pared que estuviere en pe-
ligro de caerse, y desentronar
la calle, y adereçarla, de ma-
nera, que daño, peligro, ò
disformidad mas no se espe-
re por venir, ni las calles que
den feas, ò enronadas. Y si el
dueño de la tal casa, ò rase,
que se mandare derribar, y
adereçar, fuere persona tan
pobre, que no baste para o-
brar lo que fuere derribado,
en tal caso queremos, q̄ los
Jurados, Capitulo, y Conse-

Reconoce
las paredes
de las casas
a la Calle, y
estando pe-
ligrosas, mã-
da al dueño
las repare.

jo le pueda hazer la subvencion que les pareciere, iuxta la calidad de su pobreza: Declarando, que los passadizos que ay en las calles de la Ciudad, no se puedan reparar en manera alguna, antes biẽ siempre que aquellos, ò alguno dellos vinieta a estar peligrosos, los haràn derribar los dichos Jurados, sin q̃ obste firma de derecho, ni aprehension, ni otro impedimento alguno juridico, ni foral. Y que de los tales passadizos que se derribaren, no se pueda proponer en Capitulo, y Consejo, el hazerles a los dueños dellos satisfacion, ni paga alguna, ni dar licencia de hazer passadizo alguno. Y asimismo reconozca el dicho Veedor las calles donde estàn delempe- dradas, que los empedramiẽtos estèn llanos condecientemente, de manera, que a las cavalgaduras no se espere peligro, ò donde todos se acostumbraban hazer excelsivamente, ò recogerse aguas, los haga reparar, y adreçar, conforme los Estatutos hechos, y hazederos por la dicha Ciudad. Y el dicho Veedor de Calles sea obligado visitar vna vez cada semana por lo menos,

y reconozca todas las calles, plazas, y ragos de la Ciudad, y hazer los limpiar de las inmundicias, y tierra que huviere en ellas, y de todo ello hazer relacion el mismo dia a los Jurados, para que lo manden remediar, quedando a cargo del dicho Veedor poner en execucion lo que huviere proveido. Y sino lo hiziere, y proveyere, y visitare las dichas calles, como està dicho, incurra por cada vez en pena de sesenta sueldos, dividideros en tres partes iguales; es a saber, la vna a Nuestro Real Fisco, la segunda al comun de la Ciudad, y la tercera al acusador, el qual pueda ser qualquiere singular della. Y para q̃ todo lo susodicho mejor tẽga efecto; estatuímos, y ordenamos, que el dicho Veedor nombre en cada vna año dos Guardas, ò Tenientes suyos para dicho Oficio, a voluntad, y contento de los Jurados de la Ciudad, con salario de cada trescientos sueldos, Y al dicho Veedor se le dẽ en cada vna año, por el trabajo que en ello tendrà, mil y quinientos sueldos de salario, pagaderos de quatro en quatro

pliar las inmundicias, pena de 60. sueldos.

Passadizos de las calles no se aderezan, y si estàn peligrosos, se derriben.

Los passadizos derribados, no se dẽ licencia para hazerlos.

Reconoce las calles, si està delempe- dradas.

Reconoce cada semana vna vez las calles, y haze lim-

Nóbra dos Tenientes, a contento de los Jurados, con salario de 150. libras. Y el del Veedor 75. libras. Y parte de las penas.

meses, y mas la parte, y porcion de las peñas que tiene, y le le asignarca, per los Estatutos hechos, y hazederos por la Ciudad. Y el dicho Veedor, antes de usar de su Oficio, jure a Dios en poder del Zalmedina, presentes los Jurados, de averle bien, y lealmente en el dicho su Oficio, y guardar los Estatutos, y Ordinaciones de la dicha Ciudad, en lo que a el tocaca, y le abstendra de toda manera de loborno.

sea de la misma administracion; excepto quando fuere nombrado la primera vez por suplemento de tiempo de otra administracion, que en tal caso pueda ser buelto a nombrar por un triennio, y no mas, por el orden, y como arriba se dize. Ni tampoco pueda ser nombrado para la administracion de las carnes, el que tuviere ganado de matacia, ni para la administracion del trigo, el que tuviere administracion, o arrendacion de panes, o alguna porcion en ellas, directa, ni indirectamente, ni los que por las Capitulaciones de la dicha Ciudad, hechas, o hazederas para las dichas administraciones, tuvieren impedimento para dichos Oficios. Y queremos, que ninguno pueda ser nombrado de vna administracion a otra inmediatamente, sin aver dado primero cuenta con pago, y restituir el alcance que se le hiziere de la primera administracion que huviere tenido. Y asimismo ordenamos, que para tener otra administracion diferente de la que vno huviere servido en la forma dicha, aya de vacar un año, conta:

No pueda ser Administrador de carnes, quien tenga ganado. Ni del trigo, quien tenga arrendacion, o porcion.

De vna administracion a otra, no se nombre sin dar cuenta. Y aya un año de vacante.

IMPEDIMENTOS; E inhabilidades, para servir los Oficios de las Administraciones de la Ciudad.

139 **I**T E M estatuímos, y ordenamos, que ninguna administracion de la Ciudad, assi de trigo, como de Carnicerias, Rebozeria, sebo, ladrillo, teja, Puente de madera, o otra qualquiere, se pueda encomendar a vna misma persona por tiempo de mas de tres años, directa, o indirectamente, sin poderle continuar al tal Administrador otro triennio inmediatamente siguiente, aunque sea en diferente Oficio, pues

Jura en poder del Zalmedina.

Administraciones por tres años, sin cobiar otro triennio, ni en diferente Oficio, sino fuere por suplemento.

dero del dia que feneció su administracion; en todo lo qual, no pueda dispensar el Capitulo, y Consejo en manera alguna. Y el que tuviere alguna de dichas administraciones de la Ciudad, si fuere nombrado Zalmedina, ò extracto en Oficio de Jurado, Mayordomo, ò Almutazaf, no lo pueda ser hasta fenecida la administracion, y que aya dado cuenta con pago della, con el orden, y como por las presentes Ordinaciones está ya dispuesto, y ordenado. Y encargamos mucho a los Jurados, Capitulo, y Consejo, que en la nominacion de personas para las dichas administraciones, cumplan con sus obligaciones, y descarguen sus conciencias, nombrando siempre a los mas aptos, y suficientes aprobados, y de quien se tenga mayor satisfacion, que cumplirán con sus obligaciones, y mirarán por el beneficio de la Ciudad. Y porque la experiencia ha mostrado, que suelen ser para las Universidades mas vtiles las arrendaciones, que las administraciones, encargamos tambien mucho a los Jurados, Capi-

Adminif.
rador nom
brado Zal-
medina, ò
extracto Ju-
rado Mayor
domo, ò Al-
mutazaf, no
pueda serlo
hasta acaba-
da, y dado
cuenta.

Encargase
al Capitulo,
y Consejo,
nombre las
personas
mas suficien-
tes.

Se procura
re arrendar,
y no admini-
strar.

tulo, y Consejo, hagan siempre todas las diligencias que pudieren, para arrendar las dichas administraciones, de manera, que el averlas de administrar, por cuenta de la Ciudad, sea por no hallarse Arrendadores, que den por ella lo que fuere justo.

*FIANZAS QUE DE-
ve dar el Mayordomo, y los
que tuviere administraciones,
y arrendamiento de
la Ciudad.*

140 **O**TROSI estatui-
mos, y ordena-
mos, que el Mayordomo de
la Ciudad, y otro qualquier
Administrador della, y qual-
quier que tomare alguna ar-
rendacion de la misma Ciu-
dad, ayan de dar cada vno
dellos para dicha adminis-
tracion, ò arrendacion res-
pectivamente quatro fianças
idoneas, y suficientes, a co-
nocimiento de los Jurados,
Capitulo, y Consejo de la
dicha Ciudad, votando el
dicho Capitulo, y Consejo
por habas blancas, y negras
la admision, ò repulsion de
dichas fianças, ò en voz, si le
pareciere, teniendo los Ju-
rados obligacion en cada ca-

Mayordo-
mo, y Ad-
ministrado-
res dan qua-
tro fianças
suficientes.

so de proponerlo al dicho Capitulo, y Consejo.

Limosnas, y prestamos, se voren cõ habas, excepto lo q̄ fuere del servicio del Rey.

OTROSI estatuímos, y ordenamos, que todo lo tocante a limosnas, prestamos de trigo, ò dinero, adelantar salarios, dar ayudas de costa, y vistretas, y otras qualesquier resoluciones, y cosas que toquen a hacienda de la Ciudad. Y asimismo, el nombramiento de personas para qualesquier obras, reparos, y fabricas nuevas que se huvieren de hazer, dandoles dinero para ellas: Todas las dichas cosas, y qualquiere dellas, las aya de votar el Capitulo, y Consejo por habas blancas, y negras, y que la persona nombrada aya de jurar de dar buena cuenta de lo que se le encomendare: Exceptamos empero, las cosas que se propusieren para Nuestro servicio, porque en ellas se ha de observar lo mismo que hasta aora,

ARRENDACIONES.

ITEM estatuímos, y ordenamos, que quando algunos bienes, y rentas de la Ciudad se huvieren de arrendar, se aya de notificar

Arrendaciones se pregonen por 20. dias, y se tranzen con candela, pena de

por la Ciudad; mediante Corredores, por los lugares acostumbrados de ella, por tiempo de veinte dias, en el qual pregon se intime publicamente el dia, y lugar donde la tal arrendacion se trançará. Et en el dicho dia, y lugar asignado, en presencia de los Jurados, Capitulo, y Consejo, se aya de trançar la tal arrendacion al mas dante, idoneamente; asegurante, & en quien huviere quedado la arrendacion, al tiempo que la candela se avrá acabado de quemar, y la arrendacion hecha de otra manera, no valga, ni sea de efecto alguno. Y los Jurados, y Consejeros que en otra manera lo hatan, incurra cada vno en pena de cien sueldos, divididera en dos partes, la vna a Nuestro Regio Fisco, y la otra al comun de la dicha Ciudad: Pero en las arrendaciones que se huvieren de hazer de Carnicerias, y sissas: Estatuímos, y ordenamos, se ayan de hazer con pregon publico de trompetas, y atabales. Y queremos, que los Jurados della a solas no puedan rescindir las arrendaciones hechas por el Capitulo, y Consejo, dinstas;

100. sueldos a cada vno de los Jurados, y Consejeros,

Arrendacion de Carnicerias, y sissas, se hagan cõ pregon de trompetas, y atabales.

Arrendaciones de Capitulo, y Consejo, no se pueden rescindir por los Jurados

Oficiales
de la Ciu-
dad no se-
gan porció.

ni indirectamente, sin el dicho Capitulo, y Consejo. Y que el Racional. Secretarios, ni otros Oficiales de la dicha Ciudad, no tengan por sí, ni por interpositas personas porción alguna en las arrendaciones della, so las penas impuestas a los Jurados.

MAYORDOMO DE aprehensiones.

Mayordo-
mo de apre-
hensiones
sea por dos
años, dá
quatro fian-
ças.

142 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que el que fuere extracto, y nombrado Mayordomo de aprehensiones, segun las preterres Ordinaciones, aya de servir, y sirva dicho cargo, y Oficio por tiempo de dos años, y no mas, el qual aya de ser de los insaculados en dicho Oficio de Jurado, y aya de dar quatro fianças llanas, y abonadas, a conocimiento del Capitulo, y Consejo, por el orden que en los demas cargos de administraciones esta dispuesto por las preterres Ordinaciones. Y el dicho Mayordomo tenga cargo de arrendar las aprehensiones que a los Jurados se encomendaren por los Consistorios de la presente Ciudad, haciendo para ello un libro

Arrienda
las apre-
hensiones en-
comendadas a
los Jurados

particular, en que asiente las aprehensiones que se encomendaren, declarando en la partida cuyos son los bienes, a instancia de quien se han aprehendido, la intitula del processo, y el Consistorio por donde se lleva, y en la cantidad que se han arrendado. La qual arrendacion aya de hazer con asistencia del Zalmedina, ò de su Lugarteniente, ò del Regente la Real Cancilleria, Assessor del Governador, cada vno en su calo, y mediante el Secretario de la Ciudad, ò su Substituto, el qual aya de testificar acto de la arrendacion, y fianças que se dieren, y no pueda alargar la paga que dello se huviere de hazer, que passe la primera tanda del señor San Juan, y la otra de Todos Santos, y dentro de tres meses despues de fenecidos los dos años del dicho Oficio, tenga obligacion de dar cuenta con pago de todo lo caído. Y de lo que por razon del dicho su cargo toca, y pertenece a la dicha Ciudad ante el Racional de aquella, y de dos Contadores que para ello fueren nombrados por el Capitulo, y

En un libro
asienta de
quien son
los bienes,
el titulo del
processo, y
Tribunal
donde pen-
de.

Arrendació
se haga con
asistencia
del Zalme-
dina, me-
diante el Se-
cretario.

Dentro de
tres meses
fenecido su
Oficio, dá
cuenta con
pago, ante
el Racio-
nal, y dos
Cotadores.

Pone la for-
ma de pa-
gar el reci-
bo de su
Oficio.

Con-

Consejo en cada vn año, para passar la dicha cuenta, y el alcance que se le hiziere, y lo aya de depositar dentro de ocho dias despues de hecho el levantamiento en la Tabla de los depositos de la dicha Ciudad, a nombre de los Jurados, que son, y serán de ella, y fino lo hiziere, pueda ser privado de su Oficio, y pierda el salario, que por razon del tuviere, el qual querèmos sea mil y quinientos sueldos en cada vn año, la mitad al señor San Juan, y la otra mitad a Todos Santos. Y querèmos, que el dicho Oficio tēga vacacion de dos años al mismo Oficio. Y asimismo querèmos, que el dicho Comissario de las Aprehençiones aya de seguir el orden que los Jurados le dierē en las cosas tocantes a su Oficio, y darles vn tanto de su cuenta todas las vezes que lo pidirā, y que tenga obligaciō de poner cada dos meses el dinero que huviere cobrado, sin quedar nada en su poder, y traer relacion a los Jurados del dinero que ha puesto en Tabla, y hallandole que no fuere fiel con su libro, tenga de pena quinientos sueldos;

Tiene de salario 57 libras.

Ay vacaciō de dos años al mismo Oficio.

Siga el orden que los Jurados le dierē. De dos en dos meses ponga el dinero en la Tabla, y dēre relacion a los Jurados.

Sino fuere fiel con su libro, pena de 500. sueldos.

DE LOS SALARIOS, Y dietas, que se han de dar a los Embaxadores, y Sincos a Cortes, y para Insuclacion General, y forma en sus nominaciones.

143 **I**TEM, por quanto lo que se dava de salario a los Ciudadanos, que la Ciudad embiava con embaxadas, y mensajerias, y por Sincos a Cortes, o en otra manera, dentro, y fuera del Reyno de Aragon, conforme las Ordinaciones de la Ciudad, no es suficiente en los tiempos presentes, por averse encarecido todos los mantenimientos, y cosas necesarias de la vida humana. Por tanto estatuímos, y ordenamos, que en las embaxadas que la Ciudad hiziere, o embiare a Nos por orden del Capitulo, y Consejo, se les dē por cada vn dia de los que en ello vacaten fuera del Reyno, pues no sea yendo por la posta; a saber es: Al Jurado doçientos y quatro sueldos; a los Ciudadanos que fueren en su compaña, nombrados por el Capitulo, y Consejo, y al Secretario, ciento y diez sueldos a cada vno; a los Andadores,

Embaxadores fuera del Reyno, como novayan por la posta, tienē de salario de cada dia el Jurado 240 sueldos, a los Ciudadanos, y Secretario 110. sueldos a cada vno, a los Andadores, a cada vno 2. sueldos, al Jurado para alquiler de caña, y ahajas 3000. sueldos, para carruage 1000. sueldos, y deze mil

vcin.

mil sueldos
de ayuda de
costa, espe-
cifica otros
casos.

veinte y dos sueldos a cada vno. Y asimismo se aya de pagar por la Ciudad al Jurado tres mil sueldos cada mes para alquiler de casa, y alhajas. Para carruage de ida, y buelta diez mil sueldos. Y doze mil sueldos de ayuda de costa para vestir su familia, y los demás gastos que se le ofrecieren. Y a los Sindicos, y Secretario dos mil sueldos de ayuda de costa a cada vno. Y si fuere Sindico particular el que embiare la Ciudad, se le aya de dar ciento y veinte sueldos de salario cada dia. Para alquiler de casa, y alhajas mil y docientos sueldos cada mes. Para carruage de ida, y buelta cinco mil sueldos. Y seis mil sueldos de ayuda de costa para vestir su familia, y los demás gastos que se le ofrecieren. Y si fueren por la posta, se les de el coste de cavallos con que correrán, en vez del carruage, y no se les pueda dar otra cosa alguna. Y mandamos, que quando se huviere de hazer embaxada particular, solamente pueda embiar a ella la Ciudad vn Sindico, y no mas, por escusarla de mayores gastos. Y que dentro del dicho Reyno, así en

Cortes, como yendo a otra parte, se les aya de dar, y de; a saber es: Al Jurado cien sueldos cada dia; a los Ciudadanos, y Secretario cada ochenta sueldos; y a los Andadores cada diez y seis sueldos. Y que así mismo se les aya de pagar el coste de azemilas, o carros de llevar sus ropas, pues no exceda, por vn Sindico, o dos de mil y docientos sueldos, y para tres, o quatro de dos mil y quatrocientos sueldos para la ida, y otros tantos para la buelta respectivamente. Y tambien los alquileres de las casas en Cortes, pues no exceda de mil y docientos sueldos al mes, para Jurado, y Sindicos, sin que el Capitulo, y Consejo, por via directa, ni indirecta, ni en otra qualquier manera, pueda exceder, dar, ni pagar otras, ni mas cantidades, que las dispuestas en la presente Ordinacion; pero si coniniere embiar algũ Letrado para informar en Fuero, le puedan dar lo q̄ pareciere al Capitulo, y Consejo, ayda consideracion a la calidad de las personas, y de los negocios que se les encomendaren, declarando, que en las dichas embaxadas,

Los Sindi-
cos juré en
Capitulo, y
Consejo, q
no pidiran
cosa algu-
na para si,
ni advoga-
ran.

das, quanto quiere solemnes sean, no puedan ir sino vn Jurado acompañado de dos Ciudadanos, y vn Secretario, segun el caso lo requiere. Los quales Sindicos, assi los nombrados a Cortes, como para infaculaciones, ò otras qualesquier embaxadas, querèmos, y mandamos ayan de jurar en poder de vno de los Jurados en Capitulo, y Consejo, sobre la Cruz, y Santes quatro Evangelios, y la dicha jura sea continuada por el dicho Secretario de los Jurados, de no aver, demandar, ni recibir de Nos, de aquel, ò aquellos con quié ha de tratar su embaxada directamente, ni indirecta, publicamente, ni oculta, para si mismos, ni para otro, officio, beneficio, pensión, don, ò gracia, ò salario alguno, ni puedan advogar, ni prestar patrocinio de advogacion a persona alguna con la dicha Ciudad, ò singular alguno de aquella, ni otro alguno, durante el tiempo que en la dicha embaxada estaran, ni puedan dar, mandar, prometer, o torzar a otros obligatorios, ò otros algun don, ò dones algunos, ni cosa alguna, sino

con expresse mandamiento a ellos hecho por los Jurados, Capitulo, y Consejo, ò Concello, y que guardaràn con puntualidad las instrucciones que se les diere: Et si dichos Sindicos, ò alguno dellos hizieren lo contrario, sea procedido contra ellos sumariamente, y sean privados de todos los Officios, beneficios, y honores de la dicha Ciudad perpetuamente. Et assi mismo ayan de restituir a aquella qualquier cosa que avrán recibido por salario, ò en otra manera por ir a la dicha embaxada. Pero en Cortes Generales puedan los dichos Sindicos pedir Officios, ò otras cosas para los Ciudadanos de la dicha Ciudad. Y no puedan ser los dichos Embaxadores mas de quatro. Y los Sindicos sobredichos a Cortes, se ayan de nombrar en la forma siguiente. Que el dicho Jurado en Cap sea vno dellos, y si por impedimento, ò otra causa no pudiere ir, vaya el Jurado Segundo, y los otros tres Sindicos aya de ser, vno de los infaculados en bolsa de Jurado Primero, el otro de los infaculados en bolsa de Jurado Se-

Pena de privacion perpetua de Officios, y honores de la Ciudad.

En Cortes puedan pedir Officios para Ciudadanos.

Embaxadores, no sean mas de quatro.

Nominació de Sindicos a Cortes, como se ha de hazer.

gundo, el tercero, de los infaculados en bolsa tercera de Jurados. Los quales ayan de ser nombrados por fabeacion del Capitulo, y Consejo de esta manera, guardando el orden acostumbra do. En las nominaciones de personas, se haga nominacion de tres Ciudadanos infaculados en la bolsa de Jurado Primero, los quales sean fabeados en Capitulo, y Consejo, y el que mas habas blancas tuviere, pues por lo menos sean diez y ocho, sea admitido; y si ninguno dellos tuviere diez y ocho habas blancas, ayan de fabearse otros tres, hasta que vno de ellos tenga por lo menos diez y ocho habas blancas. Y lo mismo se observe en caso, que la segunda vez no tuviere alguno dellos diez y ocho habas blancas. Y luego se passe a hazer nominacion, y fabeacion por el mismo orden, y forma, de otros dos Sindicos a Cortes, vno de los infaculados en la bolsa de Jurado Segundo, y otro de los infaculados en la bolsa de Jurado Tercero, de la misma forma, y manera. Los quales tres asi nombrados, junta-

mente con el Jurado en Capitulo, y en falta, o impedimento suyo, en el otro Jurado, ayan de tener, servir, y exercer el dicho Oficio. Y asi mismo estatuímos, y ordenamos, que en la nominacion de Sindicos para acompañar el Jurado quando aya Infaculacion General, se guarde la forma arriba dicha, nombrandote tan solamente dos Sindicos, vno de la bolsa primera, y otro de la segunda. Los quales asi fabeados, y aprobados, queden admitidos a dicho cargo de Sindicos, para la dicha Infaculacion General, y acompañando al Jurado exercer el dicho Oficio; y en los negocios que por parte de la Ciudad huvieren de hazer, y tratar, procedan siempre en conformidad, segun pertenece al honor de la Ciudad. Y si entre ellos huviere diversidad de parecer, y la mayor parte sera de vna opinion, el otro aya de seguir aquella, de manera, que todos voten en conformidad. Pero si entre ellos huviere diversas opiniones, con igualdad de personas en cada opinion, en tal caso, ayan de consultar

Forma de nominacion de Sindicos para acompañar al Jurado, quando ay Infaculacion General.

con el Capitulo, y Consejo de la dicha Ciudad, y seguir todos en concordia lo que el dicho Capitulo, y Consejo respondera en la dicha consulta. Et con esto estatui- mos, y ordenamos, que en las embaxadas no aya vacacion, antes bien la persona, o personas, que fueren nombradas para vna, lo puedan ser para otra siguiente. Y que en Cortes, y otras embaxadas, no puedan los Sindicos pedir cosa alguna para si, ni para otro, sino solamente para la Ciudad; y que a los Sindicos, que fueren nombrados para dar bienvenidas a los Virreyes, se les pueda dar hasta docientas libras tan solamente.

ADVOGADOS, Y PROCURADORES DE LA CIUDAD.

ITEM atehuido, que conforme a las Ordinaciones de la Ciudad, se hazia en cada vn año extraccion de los Oficios de Advogados, y Procuradores della, y de los pobres, y Procuradores Astrictos: y por experiencia se ha visto no estar bien servida la Ciudad por esta via, ni en la fecha

seguido de ello muy grandes inconvenientes, por no tener algunos de los Advogados extractos la noticia de los negocios de la Ciudad, que conviene, y se requiere para su beneficio, y utilidad. Por tanto estatui- mos, y ordenamos, que de aqui adelante los dichos Advogados, y Procuradores no se saquen por extraccion, sino por nominacion, la qual haga el Capitulo, y Consejo por el tiempo, y condiciones que le pareciere, a su arbitrio, y voluntad. Y los dichos Advogados sean obligados a aconsejar a los Jurados en su caso, y al Capitulo, y Consejo en el suyo, en todas las causas, y negocios que les consultaren, y alegar, ordenar, e informar, y patrocinar en los Consistorios del Reyno, y hazer todo lo demas que fuere necessario, tocante a su Oficio, sin que por ello se les pague cosa alguna directa, ni indirectamente. No debiendo ayar de hazer en todos los procesos, y causas criminales, que a instancia de el Procurador Astricto, y de la Ciudad se hizieren, y sustentaren, ni por los Jurados della, ni

En Embaxadas no ai vacacion.

Esta suplicado, se haga lo mismo con los Arzobispos y se gaste la propia cantidad.

Advogados y Procuradores de la Ciudad, sin a nominacion, y arbitrio de Capitulo, y Consejo.

Obligacion de los Advogados.

por la mayor parte de ellos les fuere intimado, so pena de perder el salario, y privacion del Oficio de Advogados, los quales respectivamente para ser admitidos, ayan de tener treinta años cumplidos; y antes de ser admitidos en dichos Oficios, ayan de prestar juramento en poder de los Jurados, o de la mayor parte de ellos en Capitulo, y Consejo, en la forma, y manera siguiente: Juramos por nuestro Señor Dios, y los Santos quatro Evangelios, e prestamos sacramento de manos, y de boca, de avernos bien, y lealmente en todos los negocios, y causas de la Ciudad, y de sus vassallos, y aconsejar todo aquello que sea bien, y utilidad de la Ciudad, y Republica della, y no advogar, ni prestar patrocinio de advocacion contra la dicha Ciudad, Privilegios, y Libertades de ella, y de sus vassallos. Y por el trabajo que en ello sustendrán a los dichos Advogados, se les de de dos mil y doscientos sueldos de salario a cada uno de ellos, pagaderos por el Mayordomo de la misma Ciudad el día, y fiesta del señor S. Juan Bautista del mes de Junio. Y

así mismo, el Procurador de la dicha Ciudad, que fuere nombrado por el Capitulo, y Consejo, sea obligado patrocinat, enantar, y hazer todas las diligeacias que convengan en todos los pleytos y causas civiles, y criminales que se llevaren en los Consistorios del dicho Reino, a instancia, y nombre de la dicha Ciudad, demandando, y defendiendo con toda diligencia, y cuydado, para que por su negligencia, o descuydo no resulte daño a la Ciudad. Declarando, que si por su contumacia, y descuydo resultaren daños, o costas a la Ciudad aquellos aya de pagar el dicho Procurador. Et con esto declaramos, que el Concello General de la dicha Ciudad, le aya de dar el poder acostumbrado, con facultad de substituir. El qual antes de usar del dicho Oficio, aya de prestar el juramento acostumbrado en poder de los Jurados, presente el dicho Concello, & así mismo sacramento, y omernage en poder del Zalmédico, presentes los Jurados. Y por el trabajo que en ello tendra el dicho Procurador,

Obligacion del Procurador de la Ciudad.

Juramento de Advogados.

Salario de Advogados
210 libras.

Concello le dá el poder, y para substituir.

Jura, y presta omernage.

Salario 80.
libras.

se le den mil y seiscientos sueldos de salario, pagaderos por el dicho Mayordomo el dia, y fiesta del señor San Iuá Bautista de cada vn año; con calidad de acudir, alsi los Advogados, como Procurador, y Solicitador de dos a dos meses por la tarde al Consistorio, y hazer relacion en que estado están todos los negocios de la Ciudad, y por cada vez que faltare qualquiera dellos, tenga de pena veinte sueldos laqueses; y si los Jurados no se juntaren para dicho efecto, tengan cada vno la misma pena, y el Secretario obligacion de escribir dicha asistencia, y hazer acto della, como lo haze de los Jurados, so la misma pena, y inferir en ella la relacion individua que hizieren, y le lea en el primer Consejo ya señalado, para que con noticia della, se provea lo que convinieren. Y que dichos Abogados, y Procuradores, tengan obligacion de hazer vn quaderno en q pongan todos los pleytos pendientes, y dicho quaderno aya de estar en poder del Secretario, para que lo puedan ver Capitulo, y Consejo y en él se han de continuar

todos los pleytos que se fueren incohando; a mas de lo dicho, el Procurador de la Ciudad, y sus Advogados han de asistir al Mayordomo, aconsejándole, y haziendo las diligencias que convinieren sobre la exaccion, y cobrança de las penas que deve cobrar, lo pena sino lo hizieren como se dispone en la presente Ordinacion, de perder la mitad de su salario.

PROCURADOR DE LA Ciudad, sea obligado a substituir.

145 **I**TEM, por evitar los inconvenientes que podrian suceder, y por lo que conviene al bien comun, y aumento de la justicia: Estatuímos, y ordenamos, que el Procurador que fuere nombrado de la Ciudad, sea obligado substituir vno, o mas Procuradores, siempre que los Jurados de ella, o la mayor parte se lo mandare, so pena de privacion del dicho Oficio, y de qualquier otro que estuviere infaculado. Y que el tal Substituto, o Substitutos, tengan todo el poder, y facultad, que tendrá el mismo nombrado;

Procurador de la Ciudad si bñtuya co orde de la mayor parte de los Jurados.

El Substituto tenga el mismo poder.

Mm

con:

El Còcello
le dé poder
para substi-
tuir.

No pueda
revocar el
Substituto,
sin licencia
de los Jura-
dos.

El salario
sea del Pro-
curador, y
no del Sub-
stituto.

Si no substi-
tuye, pueda
el Capitu-
lo, y Con-
sejo nombrar
otro.

No tenga
otro Oficio
de salario.

conforme las Ordinaciones, Estatutos, y costumbres de la dicha Ciudad, Y que para el dicho efecto el Còcello de ella, al tiempo de la constitucion de su procura, le aya de dar poder, y facultad de substituir vno, ò muchos Procuradores. Y el tal nombrado no pueda, despues que huviere substituido, revocar los tales Substituto, ò Substitutos en manera alguna, sin licencia de los Jurados, ò la mayor parte de ellos: de la qual licencia, ò mandamiento, en qualquier de los dichos casos, aya de còstar por aèto publico, testificado por el Secretario, ò Substituto de la Ciudad. Con esto empero, que el salario que està constituido al Procurador q̄ fuere nombrado, se le aya de dar a èl, y no al Substituto. Y si requerido el tal Procurador nombrado por los Jurados, que substituya, lo reusare de hazer; en tal caso, a mas de la sobredicha pena, puedan los Jurados, Capitulo, y Consejo proceder a nominacion de otro Procurador de la Ciudad. Y assimismo estatuímos, y ordenamos, que el dicho Procurador de la Ciudad no pueda

tener otro Oficio, ni beneficio della, por el qual aya de aver pensión, ò salario de aquella. Y que si sorteara en algun Oficio de la Ciudad, pueda substituir a quien pareciere a los Jurados, Capitulo, y Consejo, el qual lleve el salario del principal.

ADVOGADOS, Y PROCURADORES DE POBRES.

146 **I**TEM así mismo estatuímos, y ordenamos, que el dicho Capitulo, y Consejo aya de nombrar, y nombre vn Advogado, y Procurador, que les convengan, para que defiendan, y pattocinen los pobres presos de la dicha Ciudad, por el tiempo, y con las condiciones que al dicho Capitulo, y Consejo pareciere. Los quales sean obligados a defender, y patrocinar los dichos pobres, en todo lo que se les ofreciere en las acuçiones, que contra ellos se hizieren, y para ello ir todos los Viernes, ò otro dia de cada semana a la carcel comùn de la mesma Ciudad, a la hora que los Juezes fueren a la visita de la dicha carcel, y de los dichos presos, para a con-

Advogado,
y Procura-
dor de po-
bres, nom-
bralos el Ca-
pitulo, y
Consejo.

Su obliga-
cion, so las
penas que
parezca al
Capitulo, y
Consejo.

sejarle lo que deven hazer en su defension; y hazer todas las otras diligencias que convengan para ello, tocantes a su Oficio respectivamente, so las penas que pareciere al dicho Capitulo, y Consejo, con el salario acostumbra do: a saber es, al dicho Advogado de ochocientos sueldos, y al dicho Procurador de seiscientos sueldos. Los quales antes de exercer sus Oficios, ayan de jurar en el Capitulo, y Consejo en poder del dicho Zalmedina, de guardar, y cumplir lo sobrehcho, y no pueda pedir, ni llevar cosa alguna de los pobres presos, lo pena de privacion de su Oficio, y las otras cosas que suelen jurar en la forma acostumbrada;

PROCURADOR ASTRICTO

147 **I**TEM, por quanto conforme a los Fueros del dicho Nuestro Reino de Aragon, todas las Universidades son obligadas nombrar vn Procurador Astricto, para acusar qualesquiera delinquentes que cometieren alguno de los delitos contenidos en dichos Fue-

Salario de Advogado 40. libras, el de Procurador 30 libras.

Procurador Astricto nombra el Concello.

ros. POR tanto estatuímos y ordenamos, que por el orden susodicho, el Capitulo, y Consejo de la dicha Ciudad haga extraccion, ò nominacion en cada vn año de vn Procurador Astricto, con el poder acostumbrado, que le otorgue el Concello General, y jure en poder del Zalmedina, de bien, y lealmente averse, y guardar los dichos Fueros. Y por el trabajo que en ello tendrà, que será muy grande, se le den quinientos sueldos de salario, pagaderos por el Mayordomo de la Ciudad. Y queremos, que el dicho Procurador Astricto tenga vacacion de dos años a este Oficio.

Salario 25 libras.

Vacante de dos años en este Oficio.

SOLICITADOR DE POBRES

148 **I**TEM, por quanto por falta de Solicitador padecen muchos daños los pobres en las carceles a donde están presos. POR tanto, proveyendo sobre ello de remedio, estatuímos, y ordenamos, que se aya de nombrar por el Capitulo, y Consejo, para durante su beneplacito, vn

Solicitador de Pobres, nóbralo el Capitulo, y Consejo.

Cada semana haga a los Jurados la relacion que aqui se diz e.

Solicitador de Pobres, cō facultad de removerle siempre que le pareciere, sino sirviere bien su Oficio, y nombrar otro en su lugar. El qual sea obligado a hazer relacion a los Jurados los Sabados de cada vna semana, ò otro dia, del estado en que estàn los processos que se llevan contra los dichos pobres; y si los Advogados, y Procuradores, dellos avrán hecho la visita que estàn obligados en la dicha carcel, conforme las presentes Ordinaciones. Y si fueren dias festivos, el primero dia juridico de la otra semana. El qual antes de vlar del dicho Oficio, sea obligado a jurar en poder de los Jurados, de averse biē, y lealmente, y por sus trabajos se le den mil sueldos de salario en cada vn año, pagaderos por el Mayordomo de la Ciudad, pro rata temporis; por el tiempo que avrà servido, con tal, que no pueda llevar, ni pedir cosa alguna de los pobres presos, so pena de privacion de su Oficio.

(S)

Jura en poder de los Jurados.

Salario 50. libras.

No lleve cosa alguna de los pobres, so pena de privacion de Oficio.

ADVOGADOS, Y PROCURADORES insaculados, que patrocinarán contra la Ciudad, sean suspendidos de sus Oficios por el tiempo que durare el pleyto.

149 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que los Advogados, y Procuradores, que estuvieren insaculados en los Oficios de la Ciudad, si aconsejaren, ordenaren votaren, ò advogaren respectivamente, directè, vel indirectè, en qualquier manera contra la dicha Ciudad, publicamente, ò secreta, sean suspendidos de todos los Oficios della por todo el tiempo que durare el pleyto; vltra la pena que por los Privilegios, y Estatutos de la dicha Ciudad estàn proveidas, y dispuestas. Declaramos empero, que en la pena de la presente Ordinacion, no han de estar, ni estèn comprehendidos los Advogados, ni Procuradores que huvieren patrocinado contra la Ciudad en causas Fiscales, y huvieren asistido a mi Advogado Fiscal; antes bien querèmos, que por las dichas causas no les pueda ser puesto impedimien-

--Esta suplicado. Vza la presente Ordinacion en la conformidad que la Ciudad la embia.

Advogados y Procuradores de la Ciudad, q patrocinaren contra ella, suspension de los Oficios.

No se entiende en causas Fiscales.

men

mento alguno : como tampoco puede ponerle al dicho mi Advogado, y Procuradores Fiscales, ni ha sido jamas de Nuestra mente comprehenderlos, no solo a ellos, sino tampoco a los demas Advogados, y Procuradores que les asistieren, como dicho es.

QUE LOS PROCURADORES que fueren extractos en Jurados, no puedan exercer sus Oficios.

150 **I**TEM, porque conviene a la autoridad de la Ciudad, y del Oficio de Jurado de ella : Estatuimos, y ordenamos, que los Procuradores que fueren extractos en Jurados, antes de ser admitidos al dicho Oficio, ayan de jurar, y juren, que no usaran, escribiran, ni firmaran el de Procurador en todo aquel año, ni le hallaran en juntas en casa de ningun Advogado, ni iran a los Consistorios, ni Tribunales de la dicha Ciudad, ni a las Camaras de Consistorio de ellos, ni andaran informando a los Jueces por sus causas, so pena de privacion de su Oficio

de Jurado perpetuamente, aunque esten en el exercicio de el, y de todos los demas Oficios de la Ciudad, y que den inhabiles a tener, y exercer aquellos de aqui adelante. En todo lo qual los Jurados de la dicha Ciudad, sean obligados, luego que tuvieren noticia, que algunos de los sobredichos, siendo admitidos en el Oficio de Jurado, no guardaren la presente Ordinacion, o contravinieren a ella, el primero Capitulo, y Consejo que se tuviere, darles razon, y notificarlo. Y constando legitimamente, sea tenido de infamar del dicho Oficio de Jurado a los tal, o tales, que a las presentes Ordinaciones avran contravenido, y en lugar suyo sacaran otros. Y si los Jurados no guardaren lo sobredicho, sean privados del dicho su Oficio de Jurados. Y pasado aquel año, los dichos Jurados, que no lo executaren, como en la presente Ordinacion, se estatuye, sean inhabiles para el dicho su Oficio de Jurado de alli adelante. Et con esto ordenamos, que nuestros Procuradores Fiscales, que fueren extractos, y no otros Pro

Jurados recibiendo noticia, de razon al Capitulo, y Consejo, el qual los desinfamule, y se fa que otro.

Los Jurados, no cumpliendo con lo dicho, sean privados.

Procuradores Fiscales, extractos en Jurados, pidan licencia para acceptar al

Procuradores extractos en Jurados, no vey de su Oficio.

al Presi-
dente de la
Real Au-
diencia.

Sino se die-
ren, queden
libres de las
penas.

curadores, ayan de pedir li-
cencia para aceptar los di-
chos Oficios de Jurado al
que presidiere en Nuestra
Real Audiencia de Aragon.
Y no concedido de esta, que-
de de libes de la pena im-
puesta por las Ordinacio-
nes, contra los que no acep-
tan, asi de privacion, como
de pecuniaria.

QUE EB CIUDADA-
no que fuere nombrado pa-
ra algun negocio, y no acu-
diere, quede privado de los
Oficios de la Ciudad para
el año siguiente.

Ciudadano
nombrado
por Capitu-
lo, y Conse-
jo, que no
acuda, está
privado pa-
ra los Ofi-
cios de la
Ciudad, sal-
vo im pedi-
mento.

151 ITEM, porque con
mas puntualidad se
acuda al servicio, y cosas de
la Ciudad; y por evitar los
inconvenientes que podrian
resultar de no acudir los Ciu-
dadanos, que por el Capitu-
lo, y Consejo son nombra-
dos para algun negocio con
los Jurados. Estatuimos, y
ordenamos, que el Ciuda-
dano que fuere nombrado
por el Capitulo, y Consejo,
para algun negocio con los
Jurados, y Consejeros, sino
acudiere los dias, y horas
que por ellos fuere señala-
do, quede privado de todos

los Oficios de la Ciudad pa-
ra el año siguiente (salvo
justo impedimento) arbitra-
do por dichos Jurados. Y
que los Colejeros no se pue-
dan ausentar de la Ciudad,
y sus terminos por espacio
de mas de vn mes, sin licen-
cia de los Jurados, lo pena
de perder las hachas, y el se-
bo que se les dà. Y en caso
que las huvieren cobrado,
las ayan de restituir.

Consejeros
no se pue-
dã ausentar
mas de vn
mes, sin li-
cencia de
los Jurados.

QUE LOS OFICIALES,
y Familiares de la Inquisi-
cion, ayan de contribuir, y
renunciar la excepcion, y
los Regidores del Hospital
General.

152 OTROSI, atendi-
do, que es cosa
decente, y justa, que los que
están insaculados, y gozan
de los Oficios de la dicha
Ciudad, ayan de contribuir
en todas aquellas cosas que
tocan, y pertenecen a ella.
POR tanto, estatuimos, y or-
denamos, que los Familia-
res, y Oficiales del S. Oficio
de la Inquisicion, siendo in-
saculados en los Oficios de
la dicha Ciudad, a yã de cõ-
tribuir, y no puedan declinar
jurisdiccion en las cosas que
ref:

Familiares
de el Santo
Oficio, con-
tribuyan en
las cosas de
la Ciudad.

Extraños en los Oficios. juren en poder de los Jurados renunciarla exempcion.

respetan, y se esguardan a la dicha Ciudad; y quanto a lo sobredicho no puedan alegrarle, ni gozar de exempcion del S. Oficio. Y si los tales fueren extractos en alguno de los Oficios della, sean obligados quanto a los dichos efectos, validamente renunciar la dicha exempcion activè, & passivè, y prestar juramento en poder, y manos de los Jurados de la dicha Ciudad, que no gozaràn, ni se alegraràn de la dicha exempcion. Y sino quisieren renunciar, y prestar el dicho juramento, como dicho es, no sean admitidos al Oficio en que avrán sido extractos. Et incontinenti sean desinfaculados de todos los Oficios de la Ciudad, & en su lugar por los dichos Jurados, Capitulo, y Consejo se passe a extraccion de otro, en lugar de el que no avrà renunciado, y prestado el juramento. Y lo mismo se observe, y guarde en los Regidores, y otros Oficiales del Hospital Real, y General de Nuestra Señora de Gracia de la dicha Ciudad, y en otras qualesquiere personas, que pretendieren gozar de otros qualesquiere

Sino lo hizieren, sean desinfaculados.

Lo mismo en los Regidores, y Oficiales de el Hospital.

Lo mismo en otros exemptos, q

privilegios, y exempciones, los quales, y cada vno dellos sean vistos expressamente averlos renunciado por el mismo caso que ayan aceptado, y jurado los Oficios sobredichos de la Ciudad. Que rêmos empero, que los Oficiales, y Ministros de la Inquisicion, que fueren extractos a algun Oficio de la Ciudad, aunque no se les admita la renunciacion de dicha exempcion por los Inquisidores, si ellos la renunciaren, baste dicha renunciacion para ser admitidos a los Oficios de la Ciudad en que huvieren sido extractos.

aceptando, se ha visto renunciar.

Familiares que renuncian, sirven sus Oficios, aunque los Inquisidores no lo admitan.

ALGUAZILES REALES, y de la Inquisicion, y otros, no puedan traer las varas, è insignias de sus Oficios, siendo jurados.

153 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que Nuestros Alguaziles Reales, y de la General Governacion; y los de la Inquisicion, y de qualesquiere otros Tribunales Eclesiasticos, y Seculares, que estàn infaculados, y se infacularen en los Oficios de Jurados de la dicha Ciudad de

Alguaziles de la Inquisicion, y Reales, siendo Jurados, no traigan varas.

Zaragoça, el año que sortaren en ellos, ò qualquiere dellos respectivamente, y los sirvieren, no puedan traer las varas, è insignias de sus Oficios de Alguaziles, ni exercerlos en manera alguna en actos publicos, ni lecreos. Y si lo hizieren, queden privados de los Oficios de dicha Ciudad.

ASSIGNACIONES.

*COMO SE DEVEN
otorgar las assignaciones.*

154 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que assignaciones algunas por los Jurados, Capitulo, y Consejo, no puedan ser otorgadas generalmente, quanto quiere necessarias lean, para la expedicion de algun acto, sino que lean especialmente en Capitulo, y Consejo expressadas, y escritas por el Secretario de la Ciudad las personas a quien se hazen las cantidades que assignan, y porque causa, y razon, y tomandola de todo la persona que llevare el libro mayor, y escribiendola en el libro que dello llevare, para que despues se tome, y pida cuen

ta dello, so pena de quinientos sueldos, pagaderos por cada vno de los Jurados, por qualquier assignacion que en otra manera se otorgare. Y el dicho Secretario cien sueldos, si tal assignacion librare, sino guardando el orden sobredicho, dividideras dichas penas en dos partes iguales, la vna a Nos, y la otra al comun de la dicha Ciudad: y la tal assignacion sea nula. Querèmos empero, que por los gastos, y cargos ordinarios, que son ciertos, assi de salarios de Oficiales, como de pensiones de censales, sea dado al dicho Mayor domo en el principio de el año, luego como los dichos Oficiales fuerẽ extractos, un quaderno signado por el Secretario de la Ciudad, ò su Substituto, de mandamiento de Capitulo, y Consejo; las cantidades que pagar se deven, y nombrar las personas a quien se huvieren de dar, con el qual, y con las Apocas de los otorgãtes, querèmos, que por el Racional de la dicha Ciudad, le sean recibidas, y admitidas en cuenta, sin otra assignacion, ni mandamiento alguno

Para cargos ordinarios, se dà al Mayor domo quaderno de ellos.

Forma en las assignaciones, so pena de 25 libras, y el Secretario 5 libras.

*LO QUE SE HA DE
hazer aviendo diferencias
de ventanas, y lumbreras, y
otras cosas.*

Veedores
para las di-
ferencias, y
la forma.

155 **I**TEM, porque la re-
lacion que han de
hazer los Maestros de casas
de la Ciudad, en las diferen-
cias que se movieren entre
partes, sobre lumbreras, ven-
tanas, puertas, rases, y otras
obras, aguas, riegos, entra-
das, y salidas de heredades,
sendas, marguines, rasas, y
otras cosas que incumben, y
tocan a la pulicia, y buen go-
vierno de la Ciudad, sean he-
chas mas sin sospecha. Esta-
tuimos, y ordenamos, que
siempre que se ofreciere con-
tencion entre partes sobre
ellas, y otras cosas pertene-
cientes, su primer conoci-
miento sea de los Jurados de
la dicha Ciudad por sus pri-
vilegios; y sean obligados
ellos nombrar dos Obreros
de Villa, de los Veedores q̄
la Ciudad tiene para seme-
jantes cosas, para que vean
las tales diferencias, y les ha-
gan relacion, y si alguna de
las partes reclamare de aque-
lla visura, vaya vn Jurado cō
los mismos Usadores, y o-
tros de nuevo, y hagan rela-

cion a los dichos Jurados, pa-
ra que ellos, ò la mayor par-
te declaren lo que fuere de
justicia: y querèmos, que a las
visuras que fuere el Jurado
que tiene sumarios, ò los de-
mas Jurados, puedan llevar
diez reales por cada vna.

*ALCAIDE DE LA
Carcel Real de Zaragoza.*

156 **A** Custodia de la
carcel, y de los
presos, que en ella estan, es
necesario poner alguna bu-
na, y fiel persona. Et Nos vis-
to el Privilegio sobre aque-
to de el señor Rey Don Juā
de gloriosa memoria, prede-
cessor nuestro a la dicha Ciu-
dad otorgado, por el qual
pertenece a los Jurados, y
Consejeros, el elegir, y nom-
brar quatro personas, las qua-
les a Nos, si en el Reyno de
Aragon presentes seremos,
ò Nos ausentes, a Nuestro
Lugarteniente General, ò el
ausente del Reyno, al Regē-
te el Oficio de la General Go-
vernacion, por parte de los
dichos Jurados, è Consejeros
devé ser presentadas: Et por
Nos, ò Nuestro Lugartenie-
te General, ò el ausente, el
Regente el Oficio la General

Alcayde, y
forma de su
nominaci6n.

Governación, a la vna de las dichas quatro personas, el Oficio de Alcayde de la carcel ser encomendado, seguri que por el tenor de el dicho Privilegio mas largamente consta, y parece. Et auida informacion, de como en los tiempos passados, así como dicho es, se ha acostumbra- do hazer por la presete Nue- tra Constitucion. Ordena- mos la guarda, y custodia de la dicha carcel, en la forma susodicha de aqui adelante se aya de encomendar: Aña diendo, que la dicha comi- sion no se haga, ni hazer pue- da a vida de aquel, que serà encomendada; porque la ex- periencia ha mostrado tales perpetuas comissions ser a la publica vtilidad dañosas. Mas querèmos, que se haga beneplacito de la Magestad Real, y siempre que por co- mutacion de la voluntad Real, ò muerte, privacion, ò renun- ciacion, ò traspasso, ò otra qualquiere causa, el dicho Oficio vacarà, se haga elec- cion, nominacion, presenta- cion, y comission del dicho Oficio en la manera sobredicha. El qual Alcaide haga sa- cramento omenage en po- der del Zalmelina, presen-

tes los Jurados de la dicha Ciudad, de averse bien, y lealmente en el dicho Oficio, & observar diligentemente todas las cosas al Oficio de Alcaide pertenecientes; & en especial, que los presos en dicha carcel no sean indevi- damete vexados, y mas que a custodia dellos es necessa- rio, no cargará, ni agravia- rá de fierros, ni por cargar, ò aliviar la prisiones, don, ser- vicio, ò emolumentos reci- birà en alguna manera: & q̄ la limosna de los pobres de la dicha carcel compartirà, no apropiando a si cosa al- guna della.

*SALARIO DEL AL-
cayde de la carcel.*

157 **I**TEM, atendido, q̄ de muchos años a esta parte el Alcayde de la carcel comun de la dicha Ciudad ha llevado, y lle- va por cada prelo que en- tra en la dicha carcel, no durmiendo de noche en ella dos sueldos y quatro dinc- ros, y si duerme ocho di- neros, que en todo son tres sueldos, y de alli adelante dos dineros cada dia, de los que estuyoren en la dicha car:

Derechos
del Alcaide.

Presta ome-
nage en po-
der del Zal-
melina, pre-
sentes los
Jurados.

carcel, y saliendo de ella por via de capleta, o manifestacion lo reducen a la carcel, ha acostumbrado llevar por el primero dia seis dineros, y de alli adelante dos dineros por dia, como dicho es, y por los dichos derechos dà a los dichos presos sal, y agua francos; y porque segun los tiempos presentes, y la grande carestia de los mantenimientos, y las otras cosas necessarias para la vida humana, parecen ciertos los dichos derechos. Por tanto estatuímos, y ordenamos, que el dicho Alcayde que es, y por tiempo sera de la dicha carcel, de aqui adelante pueda llevar, y lleve por cada preso que entrare en la dicha carcel, dos reales por el primero dia, durmiendo, o no durmiendo en ella, y de alli adelante los dos dineros cada dia que ha acostumbrado llevar, y seis el dia que le reducen el preso, aviendolo sacado por via de capleta, o manifestacion, quedandole obligado, como por la presente obligamos a darles sal, y agua francamente, sin que se pague cosa alguna, como hasta aqui se ha hecho. Y que no pueda tener, ni

rectamente, ni indirecta por los derechos algunos de carcelages, a los presos que los Regente la Cancellaria, Afessor de el Governador, el Zalm Medina de la dicha Ciudad, y su Lugarteniente en su caso, y los otros Oficiales mandaren librar por pobres, francamente, sin pagar los dichos derechos; antes bien los ayen de librar luego incontinenti que le sera mandado, no obstante qualquiera costumbre en contrario guardada. Y si el dicho Alcayde pretendiere, que no son pobres, y tienen con que pagar las costas, lo ayen de probar incontinenti, que el Juez mande librarlo, para que por esto en ninguna manera se detengan los presos, sino que se libren luego que fuere mandado, sin detenerles vestidos algunos. Ni pueda el dicho Alcayde por si, ni por interpositas personas, pedir limosna a nadie, ni usar de otras industrias para ser pagado de su carcelage, despues de hecha la dicha declaracion, y mandato, que sea librado por pobre. Ni pueda llevar cosa de dicho alguno, ni cantidad alguna, ni pagar cosa alguna de los dichos

chos dos reales por el dia que entrare en la carcel, y de alli adelante dos dineros cada dia de los que estuvieren presos; y si el dia que lo reduxeren, como se ha acostumbrado, excepta los diez y ocho dineros que con su entrada paga cada preso, por la caridad de las Missas, y las otras cosas de devocion que se dicen, y hazen en la Capilla de dicha carcel, y para las otras cosas en que se han acostumbrado convertir, pues no redunden en beneficio del dicho Alcaide. El qual sea obligado de dar cuenta al Administrador de la limosna de la dicha carcel, que es, y fuere nombrado por la Ciudad, de lo que huviere recibido, y gastado por razon del dicho derecho diez y ocho dineros. Y que no de lugar, que a los presos que entraren en la dicha carcel, por los que ya estuvieren presos, ni por otra persona, se les pida, ni lleve cosa alguna, ni permita, que ningun preso le haga superior, ni maltrate a los que entraren de nuevos presos, lo pena que pueda ser acusado como Oficial delinquente en su Oficio contra Fuego.

No permita que los presos lleven al que entra cosa alguna.

VEINTENA, Y FORMA en la nominacion de los Veinte, y en hazer los gastos, que para la execucion de la Veintena se huvieren de hazer.

158 **I**TEM, por quanto es justo, que assi en la nominacion de las Veinte personas, que en virtud de la declaracion, y execucion del Privilegio de Veinte, como en los gastos que en la dicha execucion se ofrecieren, y fueren necesarios para ello, se guarde la orden, que conforma al dicho Privilegio se deve guardar, y al buen regimiento, y gobierno de la dicha Ciudad conviene. **POR TANTO** estatuímos, y ordenamos, que siempre que se huviere de hazer nominacion de las Veinte personas, en virtud del dicho Privilegio, se ayan de nombrar por el Capitulo, y Consejo de la dicha Ciudad de todos los isaculados en las cinco bolsas de Jurados indistintamente, sin tener obligacion de nombrarlos en particular de algunas bolsas, sino aquellas personas que sean mas utiles, y convenientes para

Los veinte se nombren de todas bolsas, personas a politico.

devida execucion del dicho Privilegio, y zelosas de la autoridad, paz, y buen gobierno de la Ciudad, y personas de confianza, y calificadas para semejantes cargos, y officios, sin sospecha alguna, conforme a la disposicion de el dicho Privilegio. Et assi mesmo, si gastos, y costas convendra, y ofrecera averse de hazer en la dicha execucion, el Mayordomo de la dicha Ciudad no pueda gastar caridades algunas, ni el Racional della recibirlo a cuenta, sino precediendo deliberacion de quinze de los dichos Ueinte en conformidad, y del Capitulo, y Consejo. Y si algunas pagas de cantidades el dicho Mayordomo hiziere, sino por el orden, y forma susodicha, no le sean admitidas en cuenta por el dicho Racional.

MOJONACION, Y VISITA de los Terminos de la Ciudad, como, y dentro de que tiempo se ha de hazer.

459 **I**TEM, por quanto por no hazer los Jurados de la dicha Ciudad de Zaragoza visita, y mojonacion de sus terminos con los

Señores temporales, y Lugares circunvezinos, sino de treinta a treinta años, y mas se han seguido muy grandes pleytos, daños, è inconvenientes a la dicha Ciudad: Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que de doze en doze años se haga visita, y reconocimiento de los terminos, y mojones de la dicha Ciudad con los circunvezinos; y si necessario sera, mejorar, y reedificar los mojones caídos, y quitados, y poner otros de nuevo, para mas conservacion, y liquidacion de los dichos terminos, y hazer las otras cosas que convendrán, y serán necesarias a este proposito, como lo han acostumbrado, a todo beneficio, y conservacion de los terminos, y propios de la dicha Ciudad, yendo para ello vno de los Jurados, el que el Capitulo, y Consejo nombrare, con los Ciudadanos, Secretario principal, ò Substituto, y las demas personas, y Oficiales que pareciere al dicho Capitulo, y Consejo: A los quales les dè la Ciudad lo necesario para la costa, y mas al Jurado tres reales de a ocho, y a los Ciudadanos, y Secre-

Gastos de Veintena, con quinze de los Veinte, y Capitulo, y Consejo.

Vaya vn Jurado, Secretario, y Ciudadanos, q nombre el Capitulo, y Consejo. Los gastos quales.

Mojonación de terminos de doze en doze años.

150 Ordinaciones de la

ario vn real de a ocho a cada vno cada dia, con que no exceda cada dia de trecentos sueldos; atento, que con otros trecentos sueldos que ha de dar la Casa de Ganaderos cada dia, tendran lo necesario para su costa. Y los Jurados, y Consejeros, que en lo sobredicho seran remisos, y negligentes, incurran en pena de cada ducentos sueldos, aplicaderos, la mitad a Nos, y la otra mitad al comun de la Ciudad. Y que hallando tierras poseidas por algunas personas que no fueren vezinos de aquella, ò sus Barrios, ò que han hecho algun edificio de corral, ò de otra calidad, aunque lo tengan a tributo de la dicha Ciudad, sean tenidos notificarlo a los Jurados, Capitulo, y Consejo, los quales, a vida relacion, pareciendoles redundar en notable daño de los vezinos della, sean obligados revocar las tales tributaciones, y mandar derribar los tales edificios luego incontinenti, como sea perjudicial a sus vezinos, lo cargo de el juramento que a su Oficio tendran prestado. Y que el Secretario de la Ciudad sea o-

bligado instar a los Jurados que hagan la dicha visita, y mojonacion dentro de dos meses cumplidos los dichos doze años que se huviere hecho la vltima mojonacion, so pena de cien sueldos, aplicaderos, la mitad a Nos, y la otra mitad al comun de la dicha Ciudad. Y porque en el dicho tiempo de los dichos doze años podria aver gran daño en dichos mojones, lo qual es bien prevenir. Estatuimos, y ordenamos, que de quatro en quatro años los Jurados tengan obligacion de embiar vn Ciudadano de la dicha Ciudad, persona inteligente, y de satisfaccion, a ver, y reconocer los dichos terminos, y mojones de la Ciudad, con los circunvezinos, y si necesario fuere, reedificar los mojones caidos, y quitados, el qual aya de hazer relacion por escrito, de que se haga acto por el Secretario de la Ciudad a los Jurados della, de todo lo que huviere hallado que reparar, y avra reparado; por el trabajo que en esto pusiere, se le puedan señalar por los Jurados, y darle para la costa, y dicta, lo que les pareciere, como

cumplidos los doze años, inste a los Jurados se haga la visita.

De quatro en quatro años vaya vn Ciudadano a reconocer los mojones. Dieras, lo q pareciere a los Jurados como no exceda de 3. libras.

Jurado, Consejeros remisos en esto, pena de 10. libr.

Si ay tributaciones, ò edificios perjudiciales, se revocuen, y reediben.

Secretario, dentro de dos meses,

no exceda de sesenta sueldos cada dia, de manera, que las dos primeras visitas que se hizieren, sean por vn Ciudadano, como dicho es; de quatro en quatro años, y la tercera por vn Jurado, de la manera como dicho es, y assi se vaya continuado en adelante, de forma, que siempre la visita, y moxonacion general, sea de doze en doze años. Y los Jurados que en lo sobredicho seran remisos, incurran en pena de cada du cientos sueldos, aplicaderos como dicho es.

Jurados remisos en el to, tégan cada vno pena de 10. libras.

QUE SE HAGA VISITA de las drogas, y medicinas.

160 **I**TEM, porque es muy necesario a las Republicas, que las drogas, y medicinas que venden los Drogueros, y hazen los Boticarios de la dicha Ciudad, sean visitadas por personas de confianza, y sin sospecha, peritas en Medicina, por quanto los dichos Boticarios, tienen privilegio de no poder ser visitados, sino por ellos mismos durate empero nuestro Real beneficio, de lo qual se ha

seguido, y podrá seguir a la Republica grave perjuizo. Por tanto, proveyendo a lo susodicho, revocamos el dicho nuestro Real beneficio. Et estatuyamos, y prechamos, que de aqui adelante en cada vn año, todas las vezes y en el tiempo que pareciere a los Jurados, se haga visita de las drogas, y medicinas que tienē, y hazē los dichos Boticarios, y Drogueros, por vno de los Jurados, en presencia de los Medicos, y otras personas, que por los dichos Jurados fueren nombradas. Los quales tengan facultad de proveer, remediar, y hazer todo lo que conviniere, para que la dicha visita tenga devido efecto. Y que las medicinas falsas, y sofisticadas, y las drogas añejas que se hallaren, sean quemadas publicamente, y los que las tuvieren, hizieren, y vendieren, castigados conforme a los dichos privilegios, y costumbres de la dicha Ciudad. Y el gasto que huviere hecho en la dicha visita, se pague por mitad por cada Gremio, distribuidera entre los de el, por el medio que paresiere proporcionado, como no pueda exceder cada vn año de mil

El Rey
El Rey
El Rey
El Rey
El Rey
El Rey

Visita de Boticarios y drogas cada año

El Rey
El Rey
El Rey
El Rey
El Rey
El Rey

Las medicinas malas, y añejas se quemaran publicamente

Pague a la Ciudad el gasto, y no exceda de 50. libr.

Es cenese por los librados lo de liberado por los Visitadores, sin remitir la pena.

Recetas firmadas del Medico, y en Latin, sino, no se pague.

Recetas firmadas del Medico, y en Latin, sino, no se pague.

Passados dos años, no se pidan medicinas.

No den los Boticarios las medicinas, sin la receta firmada de el Medico.

Guarden las recetas para comprobarlas.

mil sueldos Jaqueses. Et con esto estarnos, y ordenamos, que lo que por dichos Visitadores fuere declarado, sea executado rigidamente por los dichos Jurados, y no puedan remitir la pena en que hubieren incurrido en todo, ni en parte. Y assi mismo las cedulas que ordenaren los Medicos, ayen de estar firmadas de sus manos, y que esten escritas en Latin, y sino estuvieren firmadas, no esten obligados a pagarlas. Et que los dichos Boticarios, ayen de pedir a las partes el precio de las medicinas que les hubieren dado dentro tiempo de dos años, contaderos del dia que hubieren comenzado a tomar las dichas medicinas, so pena, que passado el dicho tiempo no las puedan pedir, ni sea obligados a pagarlas; y los dichos Boticarios, no puedan dar las medicinas, si las recetas no fueren firmadas de los que las han ordenado, so pena de sesenta sueldos, aplicaderos la vna parte al comùn de la Ciudad, y la otra al Hospital General, y la otra al acusador. Y q̄ assi mismo los dichos Boticarios, quando dà las cuentas de las medicinas, guardẽ

las recetas para comprobarlas con la cuenta.

DE QUE FORMA DEVEN EN LOS Boticarios disponer de las medicinas que recetan los Medicos.

261 **I**TEM, por quanto la cosa mas importante para la vida humana, es el vso de la medicina, y en la conformidad de las opiniones, se manifiesta evidentemente testimonio de el verdadero vso della, para cuya execucion todas las Republicas bien ordenadas tienen sus aranzeles, farmacopea, y concordias, por las quales los Boticarios de dichas Republicas deven regir, y gobernarle, como por vna irrefragable, y vniversal ley: y la misma Ciudad en conformidad deste intento en vno de los dias del mes de Mayo del año 1614. en virtud, y fuerça de sus Privilegios, hizo vn Estatuto, para que con ciertas medicinas se vsassen, como por la dicha Ciudad en dicho Estatuto està dispuesto, al qual nos referimos. Por tanto, deseando, que no solo las dichas medicinas satisfadamente se hagã, gasten,

Boticarios gasten las medicinas, segũ la farmacopea.

conforme dicho Estatuto di-
ze, y dispone, sino que el uso,
y exercicio vniversal de to-
das ellas sea cõforme dichos
aranzales, formacopea, y cõ-
cordias, que la dicha Ciudad
por comun, y recibido con-
sentimiento tiene. Estatui-
mos, y ordenamos, q̄ de oy
adelante Boticario alguno
della, no pueda hazer, vsar,
gastar, ni disponer las dro-
gas, y medicinas, asì de los
simples, como de los com-
puestos, que en dichas sus bo-
ticas tienen, y tuvieren, sino
de la forma, y manera, que
en dicha formacopea, y con-
cordia vniversal està dispues-
to, sin alterar, mudar, ni sub-
stituir el uso, y exercicio de
las dichas medicinas, por los
Medicos del dicho Colegio,
conforme a ellas ordenadas,
y dispuestas. Y en caso que
algun Boticario tuviere al-
guna duda en el entendi-
miento de la dicha formaco-
pea, ò concordia, oido aque-
llo, que acerca dello se le o-
freciere, el dicho Colegio de
Medicos, a cuyo cargo està
siempre, y ha pertenecido,
lo aya de declarar, y lo que
aquel concorde, ò la mayor
parte resolviere, tenga obli-
gacion de seguir, y execu-

Si ay duda,
lo declare
el Colegio
de Medicos.

tar sin replica, ni dilacion
alguna. Y el Boticario que
lo contrario hiziere, pueda
por dichos Jurados ser ex-
cutado en pena de trecien-
tos sueldos, y si reincidire,
le puedan cerrar la botica,
por dos meses, y siendo in-
corregible, le pongan la pe-
na que fuere justo, hasta la
privacion de Oficio de Boti-
cario, y cerrarle la puerta per-
petuamente. Y en respeto del
uso de la coloquintida, orde-
namos, y mandamos, que se
guarde, y observe puntual-
mente lo que mandò escri-
vir el Rey mi aguelo, y señor
al Canonigo Gabriel de So-
ra, siendo Vistador del Hos-
pital General de la dicha
Ciudad, por carta del tenor
siguiente.

EL REY.

Amado nuestro, despues de
lo que en 6. de Agosto de el
año 1610. os mandè escri-
vir, para que ordenassedes,
que en las purgas, pildoras,
y otros medicamentos, que
se dan a los enfermos de es-
te Hospital, en los quales en-
tra la coloquintida, q̄ aque-
lla se diessè, y pusiesse en tro-
ciscos de alandahal, y no en
pulpa, por las razones que
entonces se me representa-

Sino obedie-
riere, pena
de 15. libr.
y si reinci-
diere, priva-
cion perpetua de Bo-
ticario.

En la colo-
quintida, se
guarde la
orden de el
Rey, que se
pone aqui.

ron, y parecieron bien, me han suplicado por parte de los Jurados de esta Ciudad, fuesse servido de mandar volver a verlo con mas estudio, y cuidado, porque la experiencia ha mostrado el poco fruto, y mucho daño, que de usar dicha coloquintida en trociscos haze a los enfermos del dicho Hospital, y auindose juntado por mi orden el Colegio de los Medicos de esta Ciudad, para que con mucho acuerdo lo viesse, confriesse, y disputassen, y dixessen su parecer, lo han hecho, concordando todos en vno, fuera de tres dellos, que sintieron lo contrario, de mas de lo qual he hecho ver de nuevo aqui, con la consideracion, y cuidado que el caso pide, por los Medicos de mi Camara, Protomedicos, Generales, y otros en las Vniversidades de Valladolid, y Alcalá, y por el Boticario mayor, todos conformes declaran, ser cosa conveniente, y aun necessaria, que la coloquintida, que entra en las composiciones, donde la piden los Autores, se ha de poner de ella tan solamente la pulpa, molida subtilissimamente,

con azeite rosado, con cuya correccion, y la de los demas ingredientes en las tales composiciones, queda segura, corregida, y enmendada, y que en ningun caso se ha de usar de la composicion de los trociscos de alandahal en las dichas composiciones, sino es donde expressamente le pidiere, allende que ha de depender de la consideracion de prudente Medico, el ver como deve aplicar dicha coloquintida, ò en pulpa, ò en trociscos, segun la enfermedad del sujeto, y fuerças del enfermo, y otras consideraciones que deve hazer, segun las reglas de su facultad. Y pues esto se guarda, y observa en la botica de mi Real Casa, para mi persona, y las de mis hijos, y lo mismo en todos estos Reynos, tēgo por muy justo, y assi os lo encargo, y mando, ordeneis que se use assi en esse Hospital, no obstante lo que se os escrivio en la precalendada carta, y qualquiera otra orden que en contrario se os aya dado, que esta es mi voluntad, y que se execute sin replica, ni disputa alguna. Dat. en San Lorenzo el Real, a diez y nue;

nueve de Julio de mil seis-
cientos y treze.

YO EL REY.

*Augustinus de Villanueva,
Secretarius.*

CAPITULO, Y CONSE-
jo pueda gastar en recibi-
mientos, y defuniones de Re-
yes, y otras fiestas cierta can-
tidad.

162 **I**TEM, por quanto
es muy propio de
las Ciudades, y Pueblos prin-
cipales, hazer gastos, y reci-
bimientos, y entradas de Re-
yes, y Principes, y en las fies-
tas, y negocios, que en ellas
se acostumbra hazer, y en
defuniones: Estatuímos, y
ordenamos, que el Capitu-
lo, y Consejo pueda mandar
gastar en aquellas, hasta
veinte mil sueldos, y si fuere
menester, y pareciere gastar
mas, lo puedan hazer con
deliberacion del Capitulo, y
Consejo, y con parecer, y
consejo de Ciudadanos, pues
aya en él, por lo menos do-
ze, de los insaculados en las
bolsas de Jurados, a los qua-
les, y al Capitulo, y Conse-
jo encargamos mucho, que

Gastense en
entradas de
Reyes, Prin-
cipes, y fu-
nerarios
1000 libr.

en semejantes ocasiones se
moderen quanto fuere pos-
sible los dichos gastos, pa-
ra que no se hagan, sino los
que no se pueden escular.

QUE SE DEN HA-
chas a los Jurados, y Conse-
jeros cada año.

163 **I**TEM, por quanto
en diversos ajunta-
mientos de Capitulo, y Co-
sejo ha acaecido, y acaece
muchas vezes salir de noche:
Estatuímos, y ordenamos,
que se ayan de dar cada año
a los Jurados cada quatro
hachas de siete libras de pe-
so, y a los Consejeros, y Se-
cretarios cada dos hachas de
el mismo peso, y los dichos
Jurados, Consejeros, y Secre-
tarios, por asistir con los
Contadores en las cuentas,
y negocios de la dicha Ciu-
dad, siempre que fueren nom-
brados para ello, puedan
recibir lo que hasta
aqui se les acostum-
brado dar.

A los Jura-
dos quatro
hachas de a
siete libras
de peso, y a
los Conseje-
ros, y Secre-
tarios dos.

Asistiendo
nombrados
a cuétras, se
les de lo a-
costübrado.

-- Esta su-
plicado: se
añada en
la presente
Ordinacion
la facultad
de dar li-
mosnas, co-
mo antes
estava.

(*)



QUE

*QUE TODOS LOS QUE
tuvieren Oficios de la Ciu-
dad acompañen a los Ju-
rados en las Procefsio-
nes.*

164 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que los Mayordomo, Almutazaf, Padre de Huerfanos, Consejeros, Veedor de Calles, y los Oficiales de la Tabla, Administradores, y otros qualesquiera, que tuvieren Oficios de la Ciudad, el año que sirvieren los dichos Oficios, sean obligados acompañar los Jurados en todas las Procefsiones, y Actos publicos, que la mayor parte de ellos interviniere, so pena de privacion actual de los Oficios, que entonces tuviere, y pudieren obtener dentro de vn año, así de extraccion, como de nominacion (salvo justo impedimento) a conocimiento del Capitulo, y Consejo. Y el Secretario, tenga obligacion de avisar a los Jurados de los que faltaren, y dar memoria por escrito al Racional de la Ciudad. Y no han de estar comprehendidos en esta Ordinacion los Regentes la Real Cancelleria, y Af-

essor de el Governador, Consejeros de la Audiencia Civil, y Criminal, Lugartenientes de la Corte del Iusticia de Aragon, Advogado Fiscal, Juez de Enquestas, Diputado por Zaragoza, y los Secretarios actuales de los Consejos.

*QUE EN LOS RECIBI-
mientos, y defunçiones de
Reyes, ò Principes, los Ciu-
dadanos ayan de acompa-
ñar a la Ciudad.*

165 **I**TEM, estatuímos: y ordenamos, que en los recibimientos de Reyes, ò Principes, ò de las otras personas que la Ciudad hiziere por mandamiento nuestro, sean obligados todos los Ciudadanos infaculados en Jurados, siendoles intimado cara a cara en las casas de su habitacion ir a acompañar a los dichos Jurados a las Casas de la Ciudad, para el dia, y hora que les fuere asignado, so pena de privacion actual de los Oficios que entonces tuviere, ò pudiere tener dentro de vn año, así de extraccion, como de nominacion, (salvo justo impedimento) a arbitrio,

Oficiales de la Ciudad, acompañe a los Jurados en los Actos publicos.

Privacion de los Oficios que tuviere.

Secretario de aviso a los Jurados de los que faltan, y al Racional memoria dello.

Los que no se comprehendien en esto.

En recibimientos de Reyes, Principes, y otros, acompañen todos los Ciudadanos.

Privacion de Oficio por tres años.

Secretario
avise a los
Jurados los
que faltare
y de cedula
al Racional

La misma
pena a los
que acom-
pañaren a
otro, que a
la Ciudad.

Los que no
se compre-
henden en
esto.

trio, y conocimiento del Ca-
pitulo, y Consejo. Y el Se-
cretario tenga obligacion de
avilar a los Jurados los que
faltaren, y dar memoria por
escrito al Racional de la Ciu-
dad. Y la misma pena que-
rèmos tengan los que acom-
pañaren en las dichas jorna-
das, y qualquier dellas, a o-
tro, que no sea la Ciudad, ir-
remisiblemente, sin arbitrio
alguno. En la qual Ordina-
cion, no querèmos sean com-
prehendidos, ni se compre-
hendan los Oficiales Reales,
Escriuanos de Mandamien-
to, y Ministros de la Audièn-
cia, indistintamente, que a-
compañaren a su Presidète,
ni tampoco los Lugartenièn-
tes de la Corte de el Justicia
de Aragon, ni los Regentes
principales de sus Escriva-
nias, que acompañaren al di-
cho Justicia, ò al Consistorio
de dicha Corte, ni los Minis-
tros de la Inquisicion, en los
Actos, que los Inquisidores
hazen salida de por si tan so-
lamente; ni el Secretario,
Notario extracto, Advoga-
dos, Procuradores del Rey-
no, en las difunciones de los
Reyes, ò Principes, sino en
caso que fueren Consejeros;
que en tal caso, ayan de aco-

pañar a la Ciudad los dichos
Advogados, y sino lo hizie-
ren, no les den las lobas de
luto, que aquella acostum-
bra dar a los tales Conseje-
ros, y Advogados.

NOTARIOS DEL NU-
mero.

166 **L**OS Notarios del
numero de Qua-
renta de la dicha Ciudad,
tienen facultad por Privile-
gio Real, & aun por Estatu-
tos de la Ciudad, de dispo-
ner, y ordenar de sus Nota-
rias, y Notas, en vida, y en
muerte, por contracto, y vi-
tima voluntad, y sus herede-
ros ab intestato suceden en
ellas, en caso que no ayan dis-
puesto, ò por renunciacion
simplemente, ò absoluta en
poder de los Jurados de la
dicha Ciudad, assi de las
Notas de el renunciante, co-
mo de sus predecesores, y
ellos las proveen, y enco-
miendan a la persona con
quien el renunciante se con-
cierta, conforme a la tal re-
nunciacion. Pero por lo mu-
cho que conviene al bene-
ficio de la Republica, que
en la tal comission no se co-
metan fraudes algunos. El

Rr

ta;

Vacando
Notaria del
Numero, se
dè comif-
sion, como
se dize.

tatuimos, y ordenamos, que siempre que algun Notario de los de el dicho Numero vacare por renunciacion, ò por muerte, ò en otra manera, los Jurados que aquella avrán de provcer, estèn muy advertidos en que no se dè, sino a persona, que sea apta y suficiente en el Arte de Notaria, y que sea fiel, abonada, diligente, y fuera de toda sospecha, y vezino, ò hijo de vezino de la dicha Ciudad, y domiciliado en ella, el qual primeramente sea examinado por vno de los Jurados, y por vn Jurista, y dos Notarios del Numero della, nombrados para esto por los dichos Jurados, y ayá de informarle con todo cuydado de la vida, fama, converlacion, y habilidad del tal examinado, encargando mucho las conciencias de los que así lo examinare. Et si lo hallaren por el dicho examen, è informacion ser tal como arriba se dize, refiriendolo a los dichos Jurados, pueda ser entonces proveydo de la dicha Notaria. Querèmos empero, que sino guardaren la dicha forma, y proveyeren de otra manera alguna la tal

Notaria, incurra cada vno de los Jurados en pena de ducientos sueldos, divididera en tres partes, y aplicadèra la vna a nuestro Regio Fisco, la otra al comun de la dicha Ciudad, y la tercera al acusador.

VISITA DE LOS BARRIOS.

Examen, è
informació.

Penas cada
Jurado de
10. lib.

167 **O**TROSI, por quá to tenemos entèdido la necesidad que ay, de que los Barrios de la Ciudad sean visitados, y se vea, y entienda en que se empleá los reditos, y bienes del comun dellos. POR tanto estatuyamos, y ordenamos, que vno de los Jurados de la dicha Ciudad, el que ellos entre si determinaren, juntamente con vn Ciudadano, y vno de los Secretarios della, vaya a visitar los Barrios de la Ciudad, y passar sus cun-
tas, y dar orden, como los bienes comunes de dichos Barrios sean conservados, y los reditos que de ellos procedieren bien empleados, y distribuydos; y hecha la dicha visita, vaya en cada vn año vn Ciudadano nombrado por el Capitulo, y Con-

Vista de
los Barrios
y su forma.

sejo, con comission, y poder bastante para hazer lo susodichò; y por ello al Jurado que fuere se le dè de salario cien sueldos Jaqueses cada dia, y a los Ciudadanos, y Secretario cada sesenta sueldos cada dia, pagaderos la mitad por la Ciudad, y la otra mitad por los Lugares. Y para que se tenga noticia de lo que se ha de poner en execucion, se trayga copia de los encautes que se hizieren; y que no puedan recibir presente alguno, sino en todo seguir el ordẽ que por el Capitulo, y Consejo les fuere dado. Et cõ esto ordenamos que no ayan de gastar los Lugares cosa alguna en dar les de comer, por el exceso que hazen en semejantes ocasiones. Y si el Jurado, ò el Ciudadano Comissario, no fueren a dichos Barrios a hazer la visita, no puedan llevar dietas, ni recibir cantidad, ni cosa alguna de los Lugares, y si lo recibieren, queden privados de los Oficios de la Ciudad por tiempo de diez años.

Salario del Jurado 5. libras cada dia, y de los Ciudadanos y Secretario cada 3. lib.

No tomen presentes, y figan el orden de Capitulo, y Consejo.



LOS QUE TRATAREN en lana, y seda texida en el Reyno, como deven ser insaculados.

168 **E**L empleo de seda, y lana es decente, y honorifico, no trabajandose por propias manos, segun el Fuero de 1626. titulo: De los texidos de lana, y seda, y sus honores, de que la seda, y lana del Reyno, no salga sin fabricarse, y muchas personas se empleen en esse exercicio loable, se destierren el ocio, acredi- ta la virtud, y se consiguen tantos viles a la Republica sobre el mayor servicio de Dios nuestro Señor, que no son ponderables, y quisieramos con premios, y favores estimular a que todas las personas de calidad, hacienda, y puesto se empleassen en semejantes trabajos. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que el que tuviere de caudal propio, como abaxo se dirà, seis mil ducados de seda ò lana texida dentro del Reyno, pueda ser insaculado en la bolsa de Jurado Quinto, y en los demas Oficios correspondientes, sin aguardar la insaculacion general el mismo dia que se haze la assumpcion particular de dos en dos años

---Esta suplicada en roño.

años en la segunda semana de Quaresma, a mas de el que se insacula, y aumen aquel dia: con esto empero, que por evitar suposiciones, cautelas, y falsas, en pleno Capitulo, y Consejo, aya de estar presente algunos dias antes el que pretedera estar insaculado, alegando en vna cedula los texidos que tiene, la calidad, el puesto, y lugar donde se fabricaron, donde se han de vender su valor, y estimacion, y luego ha de jurar, que son suyos propios, no fiados, ni prestados, ni deuenada sobre ellos, ni los ha trabajado por sus propias manos, ni los vendera, ni medira por ellas, ni vivira donde se texeran, ò venderan, ni en ninguna de las casas de al lado, y Capitulo, y Consejo ha de nombrar cinco personas, vna de cada bolsa, y con peritos, y su juramento han de valuar personalmente la estimacion, quedando de todo formado vn proceso, y los Advogados han de aconsejar si ha cumplido con esta Ordinacion en el mismo proceso, y hecho lo sobredicho, se propondra todo a los treinta y vn Consejeros fabeadores, y votando por habas. sillegare a tener veinte blancas, quede incontinenti insacula-

do en la bolsa Quinta; y en estos dispensamos, el que ayan de tener casa propia, domicilio, bestia de rúa, y el aver tenido algun tiempo Tienda abierta de qualquier mercaderia, con que no esté examinado en algun Oficio mecanico, y aya dexado la Tienda abierta dos años antes de la imbusacion: Y porque no es justo, que siendo el honor, y premio perpetuo, y duradero el pretexito, y causa con que se mereció, sea temporal, y de cumplimiento para solo el dia de la probansa: Ordenamos, que si despues de todo lo sobredicho, a instancia de qualquier singular, ò de los Jurados, ò de algun Consejero, se probare, que hubo fraude, y engaño, ò que ha vendido, ò desamparado la Tienda, y empleo de los texidos, constando legitimamente en el mismo proceso, ò otro, oido el interesado, se aya de sacar de qualquiere bolsas en que estuviere insaculado, y quedar privado de qualquier Oficio que exerciere, aunque sea de jurado, sacando otro incontinenti, no obstante firma casual, y qualquiere recurso que pensar se pueda, los cuales ayan de renunciar expressamente el dia de la insaculacion, y ha de jurar

rar tambien, que no se armara Cavallero, sino es diez años despues de aver conservado este empleo, y caudal, y de otra manera el armamiento sea nullo, y de ningun efecto, y valor.

APELACION.

DE LOS INSACULADOS, que declinaren la jurisdiccion de los Jurados en la primera instancia.

169 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que los infaculados en los Oficios de la Ciudad, que declinaren la jurisdiccion, y conocimiento de los Jurados en la primera instancia, en las causas, y cosas, que conforme a los Privilegios, Ordinaciones, vsos, y costúbres de la dicha Ciudad les toca, y pertenece el conocimiento, decission, y determinacion dellas, allende las penas impuestas, y ordenadas por los Privilegios, y Ordinaciones de la Ciudad, puedan los tales Ciudadanos que lo sobredicho intentaren, ò hizieren, ser privados por los Jurados, Capitulo, y Consejo de todos los Oficios della, lo qual queremos aya lugar, y se entienda

Los que declinaren la jurisdiccion de los Jurados en primera instancia, seã privados de todos los Oficios.

aviendoles requerido, è intimado por parte de los dichos Jurados, mediante acõto publico, que se aparten de la fori declinatoria, ò de qualquier aprehension, firma, inhibicion, ò otro qualquier impedimento juridico, ò Foral, que por qualquier de los dichos infaculados fuere intentado, y puesto para impedir el dicho primero conocimiento a la dicha Ciudad, quedandole recurso por via de apelacion, ò otra via Foral.

PULICIA, Y LIMPIEZA de la Ciudad, y vender la pescada ceccial.

170 **I**TEM, por lo que toca a la pulicia de la dicha Ciudad, y especialmente de la calle del Coso, por ser tan principal. Estatuímos, y ordenamos, que los Jurados ayan de tener particular cuenta con la pulicia, y limpieza de la dicha Ciudad, y que no se hagan en ella exercicios inficionados, y particularmente en el Coso, los Zurradores, y Pergamineros no puedan tener a la puerta de la calle los tableros que hazen sus oficios, ni colgados los

Cuidese de la pulicia de la Ciudad, como aqui se dice.

Zurradores y Pergamineros, no pongan los cuecos, y tableros por el Coso.

cueros en las calles publicas, y principalmente en el Consejo, por ser la mas principal de la dicha Ciudad; antes bié el dicho Oficio, y lo que a él pertenece, lo ayan de hazer exercer dentro de sus calas, y no fuera en manera alguna, so pena de sesenta sueldos por cada vez que a lo sobredicho contravendran, dividideros, y aplicaderos la tercera parte a nuestro Regio Fisco, la otra al Hospital de Nuestra Señora de Gracia, y la otra al comun de la Ciudad, y al Andador, o Andadores della, que revelaren la dicha pena, la qual se aya de executar irremisiblemente, no obstante firma, ni otro empacho alguno, y que no se pueda dispensar della. Y asimismo mismo los dichos Jurados no den lugar, que la pescadecial, sardinas, y otros comercios se vendan, sino en las partes, y puestos que ellos señalaren, que sea donde mas comodamente se pueda hazer.

AZEYTE FORANO:

171 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que no pueda entrar en la dicha

Ciudad azeyte forano; sino conforme al orden que por Estatutos de ella está dispuesto, y las penas en que incurrieren, se puedan aplicar a aquello que por deliberacion hecha, o hazedera por el Capitulo, y Consejo de la dicha Ciudad está, y será ordenado.

QUE NO SE PUEDA comprar vino, y azeite para revender.

172 **P**OR lo mucho que toca al bien comun de la dicha Ciudad: Estatuímos, y ordenamos, que ninguna persona, de qualquier estado, o condició sea, pueda en la Ciudad, y sus terminos comprar vino, ni azeite para revender ocultamente, ni por otra via, que dezir, y pensar se pueda, ni tomarlo en paga de deuda alguna para el dicho efecto, so pena de ducientos sueldos por cada vez que lo hiziere, y de perder el vino, y azeite; de la qual pena, la tercera parte sea para nuestro Regio Fisco, la otra para el comun de la dicha Ciudad, y la otra para el acusador, y el vino, y azeite para los Jurados.

los casos de los Estatutos.

Ponganse puestos para veder los cecial, sardinas, y otros comercios.

No se compre, ni tome en deuda vino, o azeite para revender, so pena de perderlo, y 10. lib.

Azeite forano no entre, sino en

RECATONES.

No compre
revendedor
antes de las
dos de la
tarde, lo pe-
na de per-
der lo com-
prado, y 5.
libras.

173 **I**TEM, porque los vezinos, y habitadores de la dicha Ciudad sean mejor proveidos de los mantenimientos, que a ella se traen. Estatuímos, y ordenamos, que ningun revendedor, ni recaton sea ofendido comprar de los bastimentos, y provisiones que vinieren a la Ciudad, antes de las dos horas despues de medio dia, aviendo hecho primero plaza, y no de otra manera, lo pena de perder lo que huvieren comprado, aplicadero al Hospital, y de cien sueldos, dividideros en tres partes, la tercera al Hospital de Nuestra Señora de Gracia, la otra a los Jurados y la tercera para el Acusador. Et con esto estatuímos y ordenamos, que los Panaderos, Carniceros, Molineeros, y Recatones, que se hallaren ser culpados en sus oficios, puedan ser castigados a instancia del Procurador de la dicha Ciudad, por el Lugarteniente General, Regente el Oficio la General Governacion, Regete la Caxcelleria, Assessor del Governador, ò el Zalmedina de la

Oficiales
aquí pue-
tos, como
pueden ser
castigados.

dicha Ciudad, ò por los Jurados della, sin processó ordinario sumariamete, no guardada solemnidad alguna, & aliàs en virtud de los Estatutos de la Ciudad hechos, ò hazederos por ella. Y asimismo ordenamos, q̄ la pena impuesta en esta Ordinaçion se divida en quatro partes, y aplique a nuestro Fisco, Jurados de la Ciudad, denunciador, y Hospital General de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza.

La pena co-
mo se divide.

OBREROS DE UILLA.

174 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, q̄ los Obreros de Uilla, y peones, que se alquilaràn para las obras, y edificios que se hazen en dicha Ciudad, ayan de estar donde la tal obra se hiziere en amaneciendo, y trabajar todo el dia hasta puesta el Sol, exceptado, que en el almorçar se puedan detener media hora, y otra media hora en el tiempo que acostumbran merendar, y vna hora en comer, y si hizieren lo contrario, pierdan el loguero de aquel dia. Et con esto, estatuímos, y ordenamos, que los Maestros prin-
ci-

Albañiles, y
peones, las
horas q̄ hã
de trabajar,
pena de per-
der el lo-
guero.

Preçio de
logueros, y
la pena.

cipales, ni otros algunos examinados, ni sus criados, aprendizes, y peones, por las dichas obras, ni por las tassaciones de casas, obras, y vi-
 suras que se hizieren, no puedan llevar de loguero mas de lo que por las presentes Ordinaciones les està tassado: A saber es. Los Maestros principales examinados, trabajando, quatro reales cada dia; Oficiales Obreros de Villa no examinados, tres reales cada dia, y los aprendizes, como passaren, y se pagaren los peones ordinarios, so pena de perderlo, el qual aplicamos al dueño de la dicha obra. Y que los dichos Maestros principales sean obligados a estar, y residir en las obras que a su cargo tocaren, y tuvieren la mayor parte del dia. Y si les acaeciere en vn mismo tiempo tener muchas obras, que no puedan llevar el salario, sino por la vna en que residieren la mayor parte del dia, y vn real solamente de cada vna de las obras que visitaren; por la visita, y reconocimiento que en ella se hiziere.

Residencia
 de los Maestros
 Albaraneses.

ANDADORES!

175 **I**TEM; por quanto es muy necessario, que para el servicio de la Ciudad, y su gobierno, y beneficio de la justicia, aya Oficiales que hagan, y cumplan lo que se proveyere por los Jurados, ò por Capitulo, y Consejo; y que así mismo acompañen a los Jurados con insignias decentes. POR tanto, estatuímos, y ordenamos que para el servicio, y acompañamiento de los Jurados, y para hazer las diligencias de justicia que conuinere, y las citaciones, y otras cosas necessarias, las quales solamente toquen a los Andadores, y Ayudantes de Andadores, como todas las otras cosas necessarias; para lo qual aya en la Ciudad seis Andadores, los dos dellos ordinarios, y nombraderos por los Jurados, Capitulo, y Consejo, y los dichos dos ordinarios, ayan de acompañar, y asistir siempre al Jurado en Cap, y llevar las mazas ante el, ò del Jurado que presidiere en su lugar, por su ausencia, dolencia, ò otro impedimento, no las pueda llevar otro Jurado, sino yendo

Andadores,
 su Oficio, y
 obligaciones.

do tres Jurados juntos en forma de Ciudad. Y que así mismo en las horas que los Jurados estuviere en las Casas de la Ciudad, los dichos Oficiales ayan de guardar la puerta de su Consistorio, no dexando entrar a nadie, sino por el ordē, y forma que los dichos Jurados lo mandare, y llamar al Capitulo, y Consejo, siempre que por los dichos Jurados, o la mayor parte de ellos fuere deliberado, y se les mandaren. Y que para los actos publicos, y otras cosas que se ofrecieren de el servicio de la Ciudad, ayan de ir a cavallo los dichos Andadores para llevar las mazzas, y hazer otras diligēcias necessarias, lo pena de privacion de sus Oficios. Et los quatro Ayudantes de Andadores, ayan de servir vno a cada Jurado, llevando los dichos Andadores cōtinuamente las ropas de grana, o saya de seda en sus tiempos respectivamente, como es costumbre, y haziendo todo aquello que por los dichos

Jurados les fuere ordenado, y mandado.

QUE LOS ADVUOGADOS de la Ciudad, ayan de aconsejar por escrito a los Andadores, y Ayudantes.

176 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que siempre, y quando los Andadores, o Ayudantes de Andadores de los Jurados de nuestra Ciudad de Zaragoza fueren a consultar con los Advogados Ordinarios de ella, lo que devē hazea en las presentaciones de firmas, que algunas personas les presentaren en las diligencias q̄ hizieren por orden, y mandamiento de los Jurados, sean obligados los dichos Advogados Ordinarios, o el que de ellos fuere consultado, a responder, y dar su parecer por escrito, y firmado de su mano, para que el Andador siga lo que le aconsejare, y si excediere dello, sea castigado el Andador.

Andador, consultá lo a los Advogados Ordinarios, dē su parecer escrito, y firmado.

JURA DE LOS ANDADORES.

177 **I**TEM, luego que los Andadores fueren creados, ayan de jurar publicamente en poder de el Jurado primero

Juramento de Andadores en Capitulo, y Consejo, como aqui se pone.

en grado, en Capitulo, y Consejo, que bien, y lealmente, y con diligencia se avrán en los dichos sus Oficios, cumpliendo con los mandamientos de los Jurados, y que harán buenas, y verdaderas relaciones, en especial guardando lo que acerca de la convocacion del Capitulo, y Consejo esta por nos estatuydo, y que tendrán secretas todas las cosas que se les mandare, sin dezir, ni hazer cosa alguna por donde puedan ser avisados directamente, o indirecta, aquellos cuyo interese sera, el daño, o perjuizio de lo que se les avrá mandado, y no dirán, ni descubrirán lo que supieren, o entendieren huviere deliberado el Capitulo, y Consejo secretamente en manera alguna, y que mirarán por todo el provecho, y honor de la Ciudad, y de los Oficiales della, toda fidelidad nuestra, y de nuestros Oficiales siempre salva, y que se abstendrán de toda manera de sobornacion, è illicita extorsion, tñiendose por contentos de los salarios a ellos constituidos, y que otra cosa alguna no recibirán.

SALARIOS DE LOS Andadores.

178 **I**TEM, por quanto los trabajos que los Andadores, y Ayudantes substienen son muchos, y carestia de los mantenimientos grande. Estatuymos, y ordenamos, que a los dos Andadores ordinarios se les dè cada vn año a cada vno dos mil y seiscientos sueldos de salario; y damos facultad a la Ciudad, para que a estos se les pueda aumentar docientos sueldos mas a cada vno, y tambien para que aumente trecientos sueldos mas de salario a los dos Andadores de el Zalmedina, sobre los quinze escudos que tienen señalados; y a los Ayudantes de los Andadores cada mil y seiscientos sueldos, pagaderos en dos tandas iguales por el Mayordomo de la Ciudad, la vna por todo el mes de Enero, y la otra por todo el mes de Junio, con apocas de ellos. Con tal, que de aqui adelante, no puedan pedir mas la ayuda de costa, que cada año acostumbran. Et a mas de lo sobredicho ordenamos, y mandamos, que pa reciendole al Capitulo, y Consejo.

Salario de Andadores ordinarios 130. libr. a los Ayudantes 30. lib. y como se paga.

--- En esto està suplida, y queda como antes.

No puedan pedir ayuda de costa.

Ropas, quando se lã de dar, y como

sejo, y no en otra manera, se les den las ropas, que hasta aqui se les acostumbra dar: A saber es, a cada vno de ellos dos ropas, vna de grana para el invierno, y otra de chamelote, ò saya de seda para el verano, en esta manera: *las de grana en quatro en quatro años, y las de chamelote ò saya de seda, de dos en dos años*; las quales se les hagan de nuevo, y corten en las Casas de la Ciudad, en presencia del Secretario, ò Substituto, que escriba la cantidad de paño, y chamelote que entrare en ellas, para que no se haga algun fraude a la Ciudad. Con esto, que despues que se les hizieren dichas ropas nuevas, las ayan de traer siempre a sus tiempos, y no puedan llevar las viejas, so pena de perderlas. Et assi mismo les assignamos los derechos infrascriptos, y siguientes. A saber es: por execuciones q̄ hizieren hasta en cantidad de cinquenta sueldos, vn sueldo; y de cinquēta sueldos, hasta cien sueldos, dos sueldos; y de cien sueldos, hasta trecientos sueldos, tres sueldos; y de trecientos sueldos arriba, quatro sueldos; y no puedan llevar Notario para

execucion alguna, sino q̄ sea de trecientos sueldos, y de alli arriba. Al qual se le aya de dar quatro sueldos por cada execucion, y no mas, y por cada intima medio real, y por citacion, y peñora, si excediere de cinquenta sueldos, pueda llevar vn sueldo, y siendo de menor cantidad, seis dineros; y si fueren fuera de la Ciudad, a Pastriz, Vtebo, Moncalbarba, la Puebla, Villamayor, Perdiguera, el Burgo, y la Muela, lleven cada dia veinte sueldos, cō que no puedan llevar en vn dia mas de vna dieta, aunque executen a muchos, repartiendo dola entre dos: y si fueren a alguna torre, que estè dentro de los Terminos de la Ciudad, diez sueldos por cada dia y no mas; y si llevarē mas derechos de los cōtenidos en le presente Ordinacion, puedan ser, y sean suspendidos por los dichos Jurados por el tiempo que les pareciere. Et con esto estatuímos, y ordenamos, que sobre los Oficios de Andadores, y Ayudantes, ni alguno dellos, no se pueda cargar pension, ni otra cosa alguna, ni por la dicha Ciudad se pueda dar permiso, ni facultad a Andadores

Derechos del Notario.

--- *Quede como antes*

Derechos de Andadores.

Pena de suspension.

No se carguen pensiones, ni se dē facultades de disponer

Pueden ser privados por los Jurados, falzando a su Oficio.

Proven Jurados, Capitulo, y Consejo.

Las peñoras las lleven, y entreguen al Secretario, las cuales escriva en vn libro con distincion.

dores, ni Ayndates algunos para disponer dichos Oficios en vida, ni en muerte; y que sino hizieren lo que deven, pnedan ser privados por los Jurados, ò la mayor parte dellos; pero para crear, y nombrar algunos de los dichos Andadores ordinarios, lo aya de hazer los Jurados, Capitulo, y Consejo, teniendo en ello voto los Jurados. Y porque algunas vezes acaece, que las prendas, execuciones, ò peñoras que sacan los Andadores estan mucho tiempo en su poder, de que podria resultar daño a sus dueños, lo qual es justo evitar. Estatuimos y ordenamos, que luego que dichos Andadores sacaren prendas, execuciones, ò peñoras, las ayan de llevar a las Casas de la Ciudad, y entregarlas al Secretario della, que las aya de tener en su custodia, en el puesto que para ello se le avrà señalado, el qual tenga vn libro en donde escriva cõ distincion, de quien es la preda, execucion, ò peñora, que se le entrega, y que dia, y a cuya instancia, y porque Andador se hizo. Y si lo contrario hizieren los Andadores, incurran en las penas sobredi-

chas, y pueda ser procedido contra ellos por los Jurados como dicho es.

CAPDEGUAYTAS.

179 **I**TEM estatuimos, y ordenamos, que los seis Capdeguaytas que seràn extractos el dia de la extraccion de los Oficios de dicha Ciudad, los quatro para el Zalmedina, y los dos para su Lugarteniente, ayan de ser naturales del Reino, y vezinos della, personas aptas, y suficientes para servir dichos Oficios, a los quales, para que mas cuidadosamente se porten en ellos, se les dè de salario hasta cinquenta libras Jaquesas a cada vno en dos pagas, a San Juan, y primeros de Diziembre, con relacion del Zalmedina, de que avrán cumplido con su obligacion, pagaderos por el Mayordomo de la Ciudad; y los assi extractos, ayan de aceptar dichos Oficios luego que les fuere intimado, lo pena de ser privados perpetuamente dellos, y los ayan de servir conforme se dize en la Ordinacion catorze; y mientras sirvieren dicho Oficio, ayan de llevar en la mano sendas varas leonadas de cin;

Obligaciones de los Capdeguaytas extractos.

cinco, ò seis palmos de largo; y siempre q̄ el Zalmedina tuviere Corte, aya de afsirtir alli por lo menos vno de ellos para hazer, y cumplir lo que les ordenare. Y así mismo vno, ù dos de dichos Capdeguitas ayan de acompañar a cavallo los sentenciados, siempre que el Zalmedina mandare hazer alguna execucion corporal; y todos juntos, y separados vnos de otros, segun les parecerà ser necessario, ayan de discurrir por la Ciudad de noche, y hazer centinela, y guardar para si sucediere alguna brega, riña, ò se cometiere algun delito, acudan luego alli para estorvarlo, y prender los malhechores: Para lo qual puedan entrar, y entren dentro de las casas donde se receptaren, y sacarlos de alli, si el caso lo requiere, y llevarlos incontinenti a la carcel. Et generalmente ayan de prender a qualesquiere personas que por el Zalmedina, ò Lugarteniente les serà mandado. Et dentro de vn dia natural despues que el tal preso serà llevado a la prision, lo ayan de notificar al Zalmedina, haciendo relacion ante el Notario de

su Corte de la tal capcion, y la causa porque lo prendiò, y la dicha relacion sean tenidos hazer escrivir al Notario en el libro de las fragancias de dicha Corte, para que de alli adelante quede a cargo de el dicho Zalmedina, y su Notario hazer cada vno de ellos lo que a su Oficio pertenezca; y sino lo hizieren así los dichos Capdeguitas, paguen al tal preso las costas, y daños, q̄ avrá hecho, por las quales, sin processò, ni escritura aya de proceder el dicho Zalmedina executivamente contra los dichos Capdeguitas. Et así mismo estatuímos, y ordenamos, que qualesquier Oficiales, y Ministros de justicia, que quitaren armas algunas vedadas, las ayan de entregar al Mayordomo de la Ciudad, para que aquellas se vendan por el orden que abaxo se dira y no las puedan bolver sin licencia del Zalmedina, y de los Jurados, ò de la mayor parte dellos, lo qual se execute, no obstante qualquier contrario vso. Et con esto estatuímos, y ordenamos, que cada vno de los dichos Capdeguitas, quando anduviere

Armas vedadas, las entreguen al Mayordomo para que se vendan.

Puedan llevar esta comitiva.

ren rondando por la dicha Ciudad, puedan llevar en su compañía hasta diez hombres, abonados, pacíficos, y quietos, y que no tengan vándos, los quales mientras fueren en compañía de el dicho Capdeguita, puedan llevar armas, no obstante el vedamiento general, que por el Zalmedina, y Jurados será hecho. Con esto, que los dichos acompañadores ayá de ser a contento del Zalmedina, y Jurados, ò de la mayor parte dellós; y sino fueren tales, que los puedan privar, y vedar, que no vayan en compañía de los dichos Capdeguitas, & si con ocasion de acompañarlos, llevando armas prohibidas cometieren algú delito, querèmos, y mandamos, se pueda proceder, y proceda contra ellos sumariamente ante Nos, y nuestro Lugarteniente General, Regente el Oficio la General Governacion, que presentes seràn en la dicha Ciudad, y delante el dicho Zalmedina, si la parte, y nuestro Fisco la intentasse; la qual prosecuciõ pueda hazer nuestro Fisco delante Nos, ò los otros sobredichos, no obstante qualquiere disposiciõ de Fuero, que

Pena de los que acompañando de linquieren.

en contrario de esto aya? Et así mismo es nuestra voluntad, y mandamos, que todas las armas que el Zalmedina, y otros Oficiales Reales tomares, se ayan de entregar, y entreguen al Mayordomo de la Ciudad, como arriba se dize; el qual publicamente las haga vender en las casas de la Ciudad al mas dante, todo fraude, ò maquinacion cessante, y del precio de las que tomaren, y huvieren entregado los dichos Capdeguitas, ò otros Oficiales q las tomaren, las dos tercias partes ayan de dar, y librar realmente al Oficial, ò Oficiales que las huvieren entregado, y esto sin mandamiento de los Jurados, ni asignacion alguna; y la restante tercia parte aya de tener el dicho Mayordomo, a provecho de la dicha Ciudad, y se aya de hazer cargo dello en sus cuentas; pero de las que huvieren tomado el Zalmedina, su Lugarteniente, y Jurados; no se les aya de dar parte, sino que todo sea enteramente para el comun de la Ciudad; y todo lo sobredicho mandamos se observe inviolablemente.

Entrega de armas a todos los Oficiales.

Como se ha de repartir el precio de las rentas.

*JURA DE LOS CAP-
deguaitas, y de las fianças
que han de dar.*

*Jura de los
Capdeguai-
tas, y fian-
ças, y su for-
ma.*

180. **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que los dichos Capdeguaitas, antes que comiencen a vlar, y exercer su Oficio, ayan de jurar, y dar fianças en las Casas comunes de la dicha Ciudad en poder de el Zalmedina, presentes los Jurados de aquella, en la forma, y manera siguiente: Nos N. N. y Capdeguaitas de la dicha Ciudad, juramos a Dios nuestro Señor sobre la Cruz, y Santos quatro Evangelios, que nos avrèmos bien, y lealmente en el Oficio de Capdeguaitas en que avemos sido extractos, y que en nuestra compañía, y decena no llevaremos persona alguna, la qual sepamos que sea de vados algunos, y en quanto podemos procuraremos que sean personas buenas, y suficientes, y limpias de toda sobornacion; & juramos ser obedientes, y cumplir todos los mandamientos del Zalmedina en todo aquello que a nuestro Oficio perteneciere, y que en el velar, y discurrir por la Ciudad, assi de

noche, como de dia, y fosegar las peleas, y bregas que sintieremos, prenderemos los delinquentes, y seremos curiosos, y diligentes en quitar las armas vedadas a alguno que no las lleve guiadas, y que aquellas entregaremos al Mayordomo de la dicha Ciudad; & mas juramos ser obedientes a los Jurados de ella en las cosas pertenecientes al Oficio de ellos. ITEM estatuímos, y ordenamos, que los dichos Capdeguaitas estèn sujetos a encuesta contra ellos, por mandamiento nuestro, ò de nuestro Lugarteniente General, ò Regente el Oficio la General Governacion,

Capdeguaitas sujetos a encuesta.

*PESO DE LAS ARRI-
nas.*

181. **I**TEM; por ser cosa muy necessaria al bien comun de la dicha Ciudad, que aya orden como sin frau alguno se lleven los panes a moler, y traygan a sus dueños la harina que dellos se hiziere. Por tanto estatuímos, y ordenamos, que en el peso de la harina aya tres ministros de confiança, uno que lleve la romana del peso,

Peso de harina, aya tres Ministros, y sus obligaciones.

fo, otro que tenga cargo de los libros, para que en el vno escriba los panes de los calencos, y en el otro los de los Panaderos, asentado de quien es el trigo, y de la suerte, y calidad que es, quanto es lo que pesa, el nombre del Molinero que lo lleva, y a q̄ Molino va a moler, y el dia en que pesa, lo pena en cada vez de veinte sueldos, que de xare de asentarlo en la manera sobredicha, y el tercero Ministro sirva para sellar los sacos. Y todos los tres Ministros así mismo tengan cuenta, que el Molinero, trayendo harina, o llevandola, entre en el pelo con todas las bestias; y en aviendose pesando cada saco salga a fuera, hasta que ayan acabado, porque no se cometan fraudes: y para que se haga como conviene, estatuímos, y ordenamos, que en la casa que está diputada para ello aya vn peso, o romana con sus tornos, cuerda, y otras cosas necesarias para pesar los panes que se llevaren a moler en grano, y quando los traerán en harina molidos. Por lo qual aya de pagar los dueños del trigo del derecho del dicho peso, para el comun de la Ciu-

dad, lo que se ha acostumbrado, que es dos dineros por cada cahiz, y lo mismo paguen los que traxeren la harina hecha fuera de ella, los quales la han de manifestar en la puerta de la dicha Ciudad por donde entrare, y dexar prenda, y despues tomar albaran del dicho peso, y pagar dicho derecho, y con el albaran se le restituya la prenda. Y el Molinero que llevarre el trigo al molino sin tomar albaran en el peso, y pagar dicho derecho, tenga de pena veinte sueldos por cada cahiz. Y la misma pena tengan los que entraren harina hecha fuera de la Ciudad, sino guardaren en la entrada, y lo demas lo que dicho es, divididera en dos partes, la mitad para el comun de la Ciudad, y la otra mitad para el acusador, en todos los casos de la presente Ordinacion. Y que dentro la casa de dicho peso ninguna persona de qualquier estado, o condicion sea, pueda jugar, ni juegue a ningun juego, de dia, ni de noche, lo pena de veinte sueldos, y diez dias en la carcel, executaderos privilegiadamente.

Pena del segundo Ministro.

Pena de los Molineros.

Pena de los que entraren harina sin manifestar.

Derecho de el peso.

Quien jugare en la casa del peso, tenga r. libra de pena, y diez dias de carcel.

MOLINOS.

Molineros pesen el trigo, y via recta al molino, y buelvan a pesar la harina.

182 **I**TEM, estatuímos, y ordenamos, que qualquier Molinero, Arrendador, ò detenedor de los Molinos de la dicha Ciudad y sus criados con bestias, ò en otra manera lleuaràn, ò llevar haràn trigo, ordio, ò otro qualquier pan a moler a los Molinos sitiados dentro de los terminos de la dicha Ciudad, sean obligados llevarlos a pesar al peso de la harina, que aquella tiene para ello, y despues de pelado, y sellado el sacco por el Ministro, a cuyo cargo està, con el sello que la Ciudad tiene dado para ello, lo ayan de llevar al Molino recta via, sin torcer camino, y hazer que luego se mueva por su orden. Et despues de molido dicho pan, boluerà a traer el sacco, ò sacos bien, y fielmente, y llevarlos al dicho peso, y el Ministro que alli estuviere pese la harina, para ver si conforma con el peso del trigo que llevò, descontando empero quatro libras, y media de polvos por sacco de cabiz, y medio, y si mas, ò menos serà, contando al dicho respecto, como abaxo se dize. Et si al-

guna cosa faltare de la dicha harina, el pelador sea obligado de hazer enmendar la dicha falta, y ponerla en el sacco realmente, y de hecho; y entre tanto no se saque, ni de xe sacar los sacos de la harina del peso, so pena de sesenta sueldos, pagaderos de el que lo contrario hiziere, por cada vez. Y para cumplir lo sobredicho, estatuímos, y ordenamos, que los Molineros ayan de tener cada dos cajas, la vna con harina de monte, la otra con harina de huerta, so pena de sesenta sueldos, dividideros en dos partes iguales, la vna al comun de la Ciudad, de la qual se aya de dar, y de la mitad a nuestro Bayle General para nuestros Cofres Reales, la segunda a dichos Jurados, y la tercera a los Ministros del dicho peso, que traxeren cuenta con ello. La qual harina aya de servir para rehazer las faltas, en lo qual se seguirà esta orden. **QUE** si el dicho Molinero truxere mas harina de la que lleva en pan, se le aya de sacar del sacco, y poner en la caja de la harina que fuere conforme a la de el sacco; y si faltare, la saquen de la dicha caja, y

Si ay falta, que se deve hazer.

Pena de 30 libras.

Molineros, tengan dos cajas de arina como se dize, so la pena puesta

El trigo que se lleva a moler, se ha de llevar a moler, y buelvan a pesar la harina.

Ministros
notifique a
los Jurados
fino tienen
caja, so pe-
na de 3 lib.

pongan luego en el saco, para que cada vno alcance su derecho. Y que dichos Ministros ayan de notificar a los Jurados, si dichos Molineros dexan de tener las dichas dos arcas con la dicha harina, para rehazer las dichas faltas. Lo qual ayan de hazer siempre que faltare en ello dichos Molineros, y si en ello fueren negligentes, incurran en pena de sesenta sueldos, dividideros vt supra.

Lleven al
peso, y buel-
vá via recta
sin entrar
en casa al-
guna, pena
de 3 lib.

OTROSI, estatuímos, y ordenamos, que los panes que los Molineros cargaren, los ayan de llevar al peso derecha via, sin entrar en casa alguna, y despues de pesados los ayan de llevar al molino, y hecha la harina, la ayan de bolver al peso, sin entrar en alguna otra casa, y de alli a cata los dueños de la tal harina, so pena de sesenta sueldos, dividideros vt supra; y para acufar la dicha pena sea parte legitima qualquier singular de la dicha Ciudad, al qual por su trabajo, en dicho caso, se le aya de dar, y de la tercera parte de dicha pena, que de parte de arriba aplicamos al Ministro del peso:

Quien será
parte para
acufar.

OTROSI, estatuímos, y

ordenamos, que los dichos Molineros sean obligados cargar dichos panes dentro de dos dias, a qualquiere vezino de la dicha Ciudad, que se lo requiere de palabra sola, ò de otra qualquiere manera, por si, ò por criado suyo, y a los Panaderos de la Ciudad, dentro de vn dia, (cessante justo impedimento) so pena de sesenta sueldos, dividideros como arriba se contiene. Y que dichos Molineros, por traer, y llevar los trigos, y harinas; no puedá llevar mas de derecho del que fuere tassado por los Jurados. Y que a dichos Molineros se les aya de rehazer del peso que avrá pesado el trigo de los casalencos, y vezinos de la Ciudad, tres libras por cahiz, y quatro libras de los trigos de los Panaderos, considerando la diferencia que ay de los dichos panes entre Casalencos, y Panaderos, por respecto del rofarlos.

Molineros
requeridos
carguen a
los particu-
lares dentro
de dos dias
y a los Pa-
naderos de-
taro de vno,
pena de 3
lib.

No lleven
mas dere-
chos de los
que los Ju-
rados tassae-
ren.

Lo q se les
deve reha-
zer de fal-
tas.

ITEM, estatuímos, y ordenamos, que si los dichos Molineros, ò alguno dellos gastaren la harina remolien-dola, ò trocando, ò de otra qualquier manera, aya de pagar otro tanto trigo de la mis-

Remolien-
do, ò trocá-
do, pague
el Molinero
otro tanto,
y esté en la
carcel, has-
ta pagar.

misma calidad que lo recibò, luego que fuere declarada por mala, (so pena de estar dicho Molinero en la carcel, hasta que realmente aya restituido dicho trigo. Y la tal harina gastada, no pueda venderse a Panaderos, sino a otro casa estante, notificandole la calidad de la harina que le vende, y a los Jurados la persona a quien la huviere vendido; y si la dicha harina gastada fuere de Panaderos a mas de la harina, le aya de pagar el Molinero el daño que tendra por no malar. Y el Molinero que no guardare en todo la presente Ordinacion, incurra en pena de sesenta sueldos, divididos vt supra. Y so la misma pena mandamos, que los dichos Molineros ayan de guardar orden en el molar, que muele primero, el que primero llegò, exceptados los Panaderos, que han de ser preferidos a los demas.

OTROSI, estatuímos, q̄ los señores de los molinos, administrandolos ellos mismos; y si los arrendaren, los Arrendadores; sean obligados dar fianças a la Ciudad a arbitrio de los Jurados, de

los panes que se les encomendaren para molar, y pagar el daño que fueren obligados los Molineros. Y con esto estatuímos, que ningun Molinero pueda tener arrendados mas de dos molinos, q̄ sean en diferentes cequias, y que si tuviere mas, incurra en pena de quinientos sueldos por cada vn Molino q̄ más tuviere, aplicaderos los ducientos a nuestros Cofres Reales, y los otros ducientos al comun de la Ciudad, y los ciento al acusador. Y a mas desto damos por nulos, è irritos los tales arrendamientos.

OTROSI, estatuímos, y ordenamos, que qualesquier Molineros que por via de arrendacion, ò en otra manera tendrán Molinos en la presente Ciudad, sean obligados tenerlos aptos, y suficientes, y con muy buenas muelas, ruedas, y otras cosas necesarias para molar, so pena de cien sueldos. Y antes de comenzar a servir en los dichos Molinos, sean tenidos jurar en poder de los Jurados, ò de la mayor parte de ellos, que el trigo que llevarán a sus Molinos, lo molerán bien, y lealmente, y con

No se arriè
dè mas de
dos molinos,
y en d̄
ferentes ce
quias, vna
persona, pe
na de 25.
l. b. de cada
vno

Los Arrendamientos
nulos.

Molineros
tengan los
Molinos su
ficientes,
pena de 5.
libras.

Jurè en po
der de los
Jurados de
molar con
fidelidad,
pena de 3.
libras.

La mala ha
rina, no se
vende a Pa
naderos, si
no a casa es
tante, de
clarandoles
la calidad.

Si el Pana
dero, demas
de la harina,
no a casa es
tante, de
clarandoles
la calidad.

Molinero q̄
no guarde
lo dicho, pe
na de 3. li
bras.

Muelan por
su ordè, ex
cepto Pana
deros, que
preferen.

Dueños de
los Molinos
ò Arrenda
dores, den
fianças a la
Ciudad.

todo cuidado, a todo prove-
cho del dueño de aquel , y
que tendràn , cumpliràn , y
guardaràn las presentes Or-
dinaciones, so pena de sesen-
ta sueldos, executaderos pri-
vilegiadamente , divididera,
vt supra. Et con esto , para
escusar toda ocasion de in-
convenientes, estatuimos , y
ordenamos, que ningun Mo-
linero, ni otra persona de el
dicho oficio sea oßado subir
al tablado de el dicho peso
donde se pesa la harina , sin
licencia del pesador que tie-
ne a cargo el dicho peso , ni
los dichos Molineros, Arré-
dadores, ni sus Ministros , ni
el dicho pesador, ò pesado-
res de la dicha harina , no
puedan comer, ni beber den-
tro de la casa del dicho pe-
so, por evitar algunos incon-
venientes que se podrian se-
guir, so pena de veinte suel-
dos por cada vno que con-
traviniere a lo sobredicho,
aplicaderos vt supra. Y con
esto querèmos, que no se pa-
gue sino tres sueldos por
cabiz de llevarlo, traerlo, y
molerlo , y el que lo llevare
con cavalgadura suya, no pa-
gue , sino vn real por cada
cabiz, so pena de sesenta suel-
dos Jaquèses , aplicaderos al

Moliner o
no suba al
tablado de
el peso, ni
se coma. ò
beba alli,
pena de x.
libra.

Derecho
de llevar, y
moler el
trigo.

Hospital de Nuestra Señora
de Gracia, y al acusador.

*DE LAS PENAS ; Y
conocimiento de las hari-
nas gastadas.*

183 **I**TEM, por beneficio
de los vezinos de la
dicha Ciudad, estatuimos, y
ordenamos, que si los dichos
Molineros hizieren, ò come-
tieren algù fraude en el mo-
ler de los panes , y las hari-
nas que hizieren fueren gas-
tadas, remolidas, ò encama-
radas, los Jurados de la dicha
Ciudad ayan de conocer de
aquello sumariamente , y de
plano , sin escritura alguna;
para lo qual damos, y conce-
demos lleno, libre, y bastan-
te poder, con todos sus inci-
dentes, dependientes, y emer-
gentes , anexos , y conexos,
para oir, dezir, y determinar
el dicho daño ; y las dichas
partes sean obligadas a guar-
dar, y cumplir lo que por los
dichos Jurados , ò la mayor
parte de ellos fuere declara-
do, sin recurso alguno, so pe-
na de sesenta sueldos , paga-
deros por el contraviniente,
y aplicaderos al comun de
la dicha Ciudad , a mas del
daño en que fuere condena-
do.

Jurador,
conocen su
mariamète
de los frau-
des de las
moliendas,
y privile-
giadamète.

do, sin que por ello pueda lle-
var otro salario alguno.

CABREO DE LA

Ciudad, no n...
no deb... el...

QUE EL CABREO QUE

tiene la Ciudad de sus ren-
tas se reconozca, y visite de

diez en diez años...

...

...

ITEM, por quanto

en cumplimiento de

la Ordinaci6n Real, que se hi-
zo el año del mil seiscientos

y quince, la Ciudad hizo su

Cabreo de todas sus rentas,

y bienes, lo qual era muy ne-
cessario, para que el Racional

della, y sus Oficiales, y Ciu-
dadanos tuviesse noticia, y

claridad de sus rentas, y pa-
trimonio, para que mejor el

dicho Racional pudiesse cū-
plir con su Oficio en la dis-
cusion de las cuentas, el

qual Cabreo está en el Ar-
chivo de la Ciudad, y para

su conservacion importa, que

en lo venidero se vaya re-
novando: Estatuímos, orde-
namos, y mandamos, que de

diez en diez años los Jura-
dos, Capitulo, y Consejo,

ayan de nombrar personas,

para que reconozcan con

cuidado el dicho Cabreo, y

añadan las rentas, y dere-
chos nuevamente, adquiri-
dos, y quiten lo perdido, ha-
ziendo visita general de to-
das las heredades, casas, y o-
tros bienes que hizieren fru-
do a dicha Ciudad, nombra-
do las confrontaciones, y de-
signaciones, para q son mas
claridad) se puedan cobrar
las dichas rentas, y treudos,
segun que por la concurren-
cia de los tiempos fuere ne-
cessario, y conviniere. La
qual mandamos se comien-
ce a hazer el año de mil seis-
cientos, y setenta, y así de
aquí adelante de diez en diez
años. Y a las personas que en
esto trabajaren, y entendie-
ren, se les pueda dar lo que a
los Jurados, Capitulo, y Co-
sejo pareciere. Et con esto es-
tatuímos, y ordenamos, que
de dicho Cabreo se aya de
dar vna copia signada, au-
tentica, y se faciente al dicho
Racional, dentro tiempo de
vn año, si ya no se le huviere
dado; y así mismo vna copia
de las presentes nuestras Or-
dinaciones, y de qualesquier
Estatutos, y deliberaciones
de la Ciudad, que de aquí
adelante se hizieren, por las
quales impusieron penas, y
calonias, que en todo, o en

Visita gene-
ral de las
haziendas
treuderas.

Cabreo se
renueva de
diez endiez
años, por
personas q
nombre Ca
pitulo, y
Consejo.

Los laborá-
tes sean ca-
gados a ar-
bitrio de
Capitulo, y
Consejo.

De fe copia
autética al
Racional de
tro de vn
año, y de las
Ordinació-
nes, y Esta-
tutos, y de-
liberacio.
nes de pe-
nas.

Y par-

Mudandose
el Racional
se entreguē
al successor.

parte pertenecerán al común della. Et siempre que el dicho Racional fuere mudado, queremos, y ordenamos, que todas las dichas copias, y otras escrituras del Oficio, vengán, y le ayan de entregar al successor.

OTROSI, por lo mucho que importa a la Ciudad, que el Cabreo que tiene de los Centales cargados sobre ella este con toda claridad, y distincion, y se sepa si ay mudança de vn año a otro, por aver la Ciudad cargado, ò luido; y que el Racional, y Contadores de las cuentas de la Mayordomia, tengan entera noticia de lo dicho, para conferir aquel con la cuenta del Mayordomo, en razon de las pensiones que en ella trae aver pagado aquel año. Estatuimos, y ordenamos, que siempre, y quando el Mayordomo diere cuenta, y en ella las pensiones pagadas por aquel año, sea obligado traer con ella el original Cebreo de los centales, y entregarlo al Racional, y Contadores, y los dichos conferir, y comprobar aquel con la dicha cuenta; y si hallaren, que conforma al dicho Cabreo en la paga de dichas pe-

Mayordomo en las cuentas, entregue al Racional el Cabreo de centale para comprobar, y de lo al Secretario.

siones el libro del Mayordomo (pues por obligacion le compete el tener asentados en el los que de nuevo se huvieren cargado, o luido) asentent en la dicha conformidad al fin de dicho Cabreo original, diciendo, que aviendo comprobado, como arriba se dice, paga de pensiones de Centales aquel año tanta cantidad, y de principal la que fuere, y lo ayan de firmar de sus manos. Por todo lo qual el dicho Secretario, en cuyo poder esta el dicho Cabreo, lo aya de dar, y entregar todas las vezes que le ofreciere, y fuere necesario.

OTROSI, por los inconvenientes que puede aver en que las resultas de las cuentas de asignaciones que el Capitulo, y Consejo passa por medio de los Contadores, que para ello nombra (como lo ha acostumbrado) en no asentarse en el libro de deudas, que los Jurados tienen en el Consistorio, y aunque en los quadernos del Mayordomo quedan puestos: pero como estos despues de passados no se ven tan ordinariamente como el dicho libro. Estatuimos, y ordenamos,

Asentar al
signaciones
so la pena
aqui puesta

mos, que siempre que los dichos Contadores passare las dichas assignaciones, si por ellas resultare que alguno, o algunos han recibido dinero para algunos gastos, fabricas, o otras cosas por la Ciudad, ayan, y tengan obligacion de assentar las partidas que assi hallaren en el dicho libro de deudas, diziendo en el la persona, y cantidad que recibio para el gasto, y fabrica que fuere; y sino huviere dado cuenta del recibo, para que la de, y se le pidan; y si la huvieren dado, en que quedo resumida, o fue alcançado, o alcanço alguna cantidad, para que si deviere pague, y si se le deviere, sepan quanto, y la razon porque, so pena de pagar otra tanta cantidad, aplicadera al comun de la dicha Ciudad la mitad y la otra mitad al acusador, y al Hospital General de N. Señora de GRACIA. Y sea parte el Procurador de la misma Ciudad, y qualquier singular.

CALONIAS.

185 **I**TEM, para la breve declaracion, y execucion de las penas, y calo-

nias. Estatuimos, y ordenamos, que se aya de proceder en ellas sumariamente, y segun se ha acostumbrado, ante los Jurados, querientes, que para la entera probanza de la calonia baste la relacion, o adverbacion de guardas, u de alguna, u de el señor, u detenedor de la heredad en su caso. Et que la estimacion del daño, se aya de hazer, y se haga por Vecedores nombrados por los Jurados, como se ha acostumbrado.

PENAS:

COMO SE HAN DE executar y partir las penas de la Ciudad.

186 **I**TEM, estatuimos, y ordenamos, que los Jurados de la dicha Ciudad sean obligados a hazer executar, y cobrar todas las penas que por Ordinaciones, y Estatutos de ella pertenecen, y estan aplicadas, assi a Nuestros Cofres, como al comun de ella, por aver contravenido a los Estatutos, y Ordinaciones de la dicha Ciudad, y cobradas que seran, restituir las, assi al

Bai;

Calonias se pidan sumariamente ante los Jurados, adverbacion de las guardas, o pofice dor de la heredad.

Jurados han cobrar las penas, y restituir las al Bayle, y Mayordomo, pena de 10. lib.

Bayle General, como al Mayordomo della respectiue, la porcion que a cada vno perteneciere, y que para dicho efecto se ayan de intimar a Nuestro Fisco, y Mayordomo de la dicha Ciudad respectiue, por la orden, y forma, q̄ por otra Ordinacion nuestra esta proveydo, y dispuesto. Y si en lo sobredito los Jurados fueren negligentes, o remisos, incurran cada vno de ellos en pena de ducientos sueldos por cada vez, aplicaderos a Nuestros Reales Cofres, y al comun de la dicha Ciudad, por iguales partes. Et porque el perdón, y remision de las penas dá animo a delinquir. Estatuimos, y ordenamos, que los Jurados, Capitulo, y Consejo, ni otro Oficial alguno, no puedan remitir, ni relajar alguna de las dichas penas, antes las ayan de mandar executar, y exigir por aquellos a quien pertenece, iuxta el tenor de las presentes Ordinaciones. Pero en lo sobredito, no querèmos le comprehendá las penas que por los Estatutos del vino, y azeyte forano pertenecen a los Jurados de la Ciudad. Y en caso, que se hiziere com-

posicion de alguna pena, seá obligados los dichos Jurados dar a nuestro Bayle General, o al Receptor de la Baylia, la parte que Nos pertenece de la dicha composicion. Y ordenamos, que en todas las penas, que conforme las Ordinaciones, Privilegios Reales, o Estatutos hechos, o hazederos por los Jurados, Capitulo, y Consejo, o Concello, o por Capitulacion de administraciones de la Ciudad, Oficios, o Artes, o en otra qualquier manera, que dezir, o pensar se pueda, o en las que incurrieren qualquier persona, o personas de qualquier calidad, o estado sean; y los Secretario, o Secretarios por no cumplir con las obligaciones de sus Oficios, o en otras qualesquier penas que como dicho es, pudieren llevar los Jurados, o les estuvieren aplicadas, o parte, y porcion de ellas, excedientes de cantidad de sesenta sueldos arriba, ni las cosas comestibles, como no sean granos, ni harina, la quarta parte dellas, o de qualquier dellas, aya de ser, y sea para el Regio Fisco; y no puedan los Jurados remitir, o compo-

De penas para los Jurados se dá la quarta parte al Fisco, y no se componá, sin parecer del Bayle, o Fiscal.

Capitulo, y Consejo, no pueda remitir las penas.

Exceprante las del vino, y azeyte forano, y den la parte al Baile.

Secretarios
avisan al
Baile, ò Fis-
cal, pena
por prime-
ra vez de
50. lib. y
por segun-
da, priva-
cion perpe-
tua de Ofi-
cio.

ner pena alguna, sin inter-
vencion, y parecer del Baile
General, ò Advogado Fis-
cal. Y en caso de composi-
cion de qualquier pena, se
le aya de dar al Regio Fiscal
la quarta parte; y si se halla-
re averle declarado, ò com-
puesto, ò dexado de assentar
alguna pena, pueda ser con-
denado en otra tanta canti-
dad el Jurado, ò Jurados que
en ello huvieren interveni-
do; la qual pueda ser execu-
tada sumaria, y privilegia-
damente, sin guardar la for-
ma Juridica, ni Foral; y para
ello puedan ser convenidos
ante los Jurados del año si-
guiente por nuestro Advo-
gado Fiscal, por la parte a
Nos perteneciente, y la que
tocare al comun de la Ciu-
dad, tengan obligacion los
Jurados de entregarla antes
de acabar sus Oficios al Ma-
yordomo della, baxo la mis-
ma pena; y los Secretarios, y
qualquiere dellos tengan o-
bligacion de avisar a los di-
chos Baile General, ò Advo-
gado Fiscal de dichas penas,
para que tengan, como di-
cho es, la dicha quarta parte,
so pena por la primera vez
que faltaren los dichos Se-
cretarios de mil sueldos la;

queses para el Regio Fiscal;
y la segunda, privacion de
Oficio perpetuamente. Y a
mas de lo dicho, tenga la
misma obligacion el Jurado
que presidiere, so la misma
pena.

Lo mismo
en el Jurado
que pre-
sidiere, y
hagase li-
bro deho.

PANADEROS

DECLARACION DE

la cuenta que han de llevar
los Panaderos en el pan que
amajaren.

187 **I**TEM, por quanto
por sentencia, y de-
claracion hecha antiguamē-
te por Don Inigo de Bolea,
Jurista, y Don Juan Doco,
Comissarios nōbrados por
el Serenissimo Rey D. Alon-
so nuestro predecesor, sobre
la cuenta que han de llevar
los Panaderos en amassar el
pan mayor, llamado de do-
ze, la qual despues fue vista,
y aprobada por los Jura-
dos, Capitulo, y Consejo
de la dicha Ciudad, y se ha-
hallado por experiencia ser
justa, y deverle guardar. Por
tanto, estatuímos, y ordena-
mos, que aquella se guarde,
y observe perpetuamente, en
la forma, y manera siguien-
te.

Cuenta que
han de lle-
var los Pa-
naderos, y
la pena que
se les da.

PRIMO, valiendo el cahiz de trigo a razon de quinze sueldos, han de dar los dobleros Panaderos en cada doblero veinte y seis onzas de pan, y ganarse tres dineros, y tres onzas de pan en cada cahiz.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de diez y siete sueldos, y seis dineros, ha de dar en el doblero veinte y quatro onzas, pierdese seis dineros por cahiz.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de veinte sueldos, han de dar en el doblero veinte y dos onzas, y pierdese quatro dineros, y ocho onzas.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de veinte y dos sueldos, y seis dineros, ha de dar en el doblero veinte onzas, pierdese tres dineros por saca.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de veinte y cinco sueldos, ha de dar en el doblero diez y ocho onzas y miaja, pierdese dos dineros, y siete onzas por saca.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de veinte y siete sueldos seis dineros, han de dar en el doblero diez y siete onzas, ganase cinco di-

neros, y quatro onzas por cahiz.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de treinta sueldos, han de dar en el doblero diez y seis onzas, ganase vn dinero, y miaja por saca.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de treinta y dos sueldos y seis dineros, ha de dar en el doblero quinze onzas, ganase tres dineros por saca.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de treinta y cinco sueldos, han de dar en el doblero catorze onzas, ganase onze dineros, y vna onza por saca.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de treinta y siete sueldos y seis dineros, han de dar en el doblero treze onzas y media, pierdese quatro dineros y miaja, y aun se gana vna onza, y dos ariengos por saca.

ITEM, valiendo el cahiz del trigo a razon de quarenta sueldos, han de dar en el doblero treze onzas, ganase diez dineros por saca, menos vna onza.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de quarenta y dos sueldos y seis dineros,

ros, han de dar en el doblero doze onzas, ganase quatro onzas por sacó.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de quarenta y cinco sueldos, han de dar en el doblero doze onzas, pierdese seis dineros por sacó.

ITEM, valiendo el cahiz del trigo a razon de quarenta y siete sueldos y seis dineros, han de dar en el doblero onze onzas y media, pierdese nueve dineros por sacó, y vna onza.

ITEM, valiendo el cahiz del trigo a razon de cinquenta sueldos, han de dar en el doblero onze onzas, pierdese nueve dineros por sacó, y dos quartos.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de cinquenta y dos sueldos y seis dineros, han de dar en cada doblero diez onzas y media, pierdese quatro dineros por sacó, menos tres quartos.

ITEM, valiendo el cahiz de el trigo a razon de cinquenta y siete sueldos y seis dineros, han de dar en el doblero nueve onzas y media, ganase vn sueldo y nueve dineros, y tres onzas por sacó.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de sesenta sueldos, han de dar en el doblero nueve onzas y media, ganase tres onzas.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de sesenta y dos sueldos y seis dineros, há de dar en el doblero nueve onzas, ganase vn sueldo y onze dineros.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de sesenta y cinco sueldos, han de dar en el doblero ocho onzas y tres quartos, ganase vn sueldo y dos dineros por sacó, y dos onzas y media.

ITEM, valiendo el cahiz del trigo a razon de sesenta y siete sueldos y seis dineros, há de dar en el doblero ocho onzas y media, ganase ocho dineros, vna onza y vn quarto por sacó.

ITEM, valiendo el cahiz del trigo a razon de setenta sueldos, han de dar en el doblero ocho onzas y media, pierdese tres sueldos y vn dinero por sacó.

ITEM, valiendo el cahiz del trigo a razon de ochenta y quatro sueldos, han de dar en el doblero siete onzas y media.

ITEM, valiendo el cahiz del

--Tiene suplido la Ciudad se añaxa: Que valiend el cahiz de trigo a 55. sueldos, se aya de dar en el doblero diez onzas, en que se gana seis dineros por sacó, de la manera q antes estaua.

del trigo a razon de noventa y cinco sueldos, hã de dar en el doblero seis onzas y media,

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de ciento y dos sueldos y seis dineros, han de dar en el doblero seis onzas.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de ciento y treze sueldos, han de dar en cada doblero cinco onzas y media,

ITEM, valiendo el cahiz del trigo a razon de ciento y veinte y cinco sueldos, han de dar en cada doblero cinco onzas.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de ciento y quarenta sueldos, se ha de dar en cada doblero quatro onzas y media.

ITEM, valiendo el cahiz de trigo a razon de ciento y cinquenta y ocho sueldos, se han de dar en cada doblero quatro onzas.

ITEM, estatuyamos, y ordenamos, que siempre, y quando se hallare, que algun Panadero de los que amasan pan de a doze, gasta, ò huviere gastado trigo, ò harina que no sea de los Graneros de la Ciudad, y estando ar-

El Panadero q amasa se pan que no sea de la Ciudad, 20 lib. por cada vez, y perdilo el trigo, ò harina:

rendada la Panaderia, de los del Arrendador, ò Administradores en su caso, incurra en pena de quatrocientos sueldos Jaqueses por cada cahiz de trigo, ò harina, ò por qualquier otra cantidad, aunque sea menos de cahiz, y tenga perdido el dicho trigo, o harina, la qual pena se divida en quatro partes iguales, la vna para nuestro Fisco, la otra para el comun de la Ciudad, y su administracion en su caso, y estando arrendado para el Arrendador; la otra para los Jurados, y la otra para el Acusador. Y vltra de lo sobredicho, el Panadero que huviere incurrido en la dicha pena, quede privado perpetuamente de poder ser Panadero, ni tener horno en la dicha Ciudad para cozer pan de a doze, ni vederlo, y no pueda en tiempo alguno ser Panadero, ni darle licencia para ello por los Jurados, Capitulo, y Consejo; ni Arrendadores, ni alguno de ellos, so pena de ser privados ipso facto, y sin otra declaracion alguna, de los Oficios de la Ciudad, los Jurados, y Consejeros que contravinieren a lo sobredicho. La qual pena se aya de

Jurados, y Consejeros que dieren licencia privados de los Oficios.

executar irremisiblemente a instancia de qualquier singular, el qual queremos sea parte para ellos, contra los que contravinieren a la presente Ordinacion. En la qual tambien incurran los Panfranqueros que no cumplieren con lo dispuesto en la presente Ordinacion, assi en el caso de administracion, como en el de arrendamiento.

OTROSI estatuímos, y ordenamos, que los Jurados de la dicha Ciudad, siempre que fueren avisados, ò supieren, que algun Panadero de pan de a doze ha incurrido en la dicha pena, tengan obligacion de hazer declaracion sobre ella, procediendo sumariamente, y sin estrepitu, ni figura de juicio, declarando en razon de dicha pena por indicios, y con sola satisfacion de su animo. Y no puedan los Jurados dexar de hazer declaracion sobre la dicha pena, siempre que fueren avisados della, ò lo supieren, so las mismas penas arriba expressadas, y la declaracion que sobre ello hizieren los Jurados, la ayan de executar privilegiadamente, sin re-

curso alguno.

OTROSI estatuímos, y ordenamos, que qualquier persona que diere favor, y ayuda a los dichos Panaderos ò a alguno dellos, para gastar trigo, ò harina, que no sea del granero de la Ciudad, ò de su Arrendador, ò los encubrirà para ello, incurra en la misma pena que los Panaderos, arriba expressada; y si fueren Ciudadanos de la dicha Ciudad, queden privados ipso facto de los Oficios della, y sean desfaculados de aquellos, y no puedan ser infaculados en ellos; y en la misma pena incurra qualquier Ciudadano que intercediere por los dichos Panaderos, ò alguno dellos. La qual pena se aya de executar contra todos los arriba dichos, y qualquiere de ellos privilegiadamente, a instancia de qualquier singular, q̄ para ello queremos sea parte legitima, y se execute, no obstante firma, ni otro empacho alguno.

ITEM, por quanto se entiende, que ay en dicha Ciudad algunos hornos, que tienen correspondencias de puertas, ò ventanas a algunas casas, de tal suerte, que por

Aaa ellas

La misma pena a los que dieren favor, y siendo Ciudadanos, desinfaculados.

La misma pena es el que intercediere.

Execute se privilegiadamente, y sea parte qualquiere singular.

Puertas, y ventanas de hornos, se cierran por orden de los Jurados

Jurados han declaracion con sola satisfacion de su animo, so las penas arriba.

ellas puedan entrar trigo, ò harina cõ facilidad a dichos hornos, en muy grande perjuizio de la Ciudad, y de la administracion de la Panaderia, para remedio dello: Estatuímos, y ordenamos a los Jurados della, que en los tales hornos que tuvieren la dicha correspondencia, ni alguno dellos, no den lugar a que se cueza pan para vender, sino sea cerrando primero las tales puertas, ò ventanas, que correspondieren a los dichos hornos, por las quales se puedan entrar a aquellos trigo, ò harina. Lo qual ayã de hazer los dichos Jurados, que se observe, y cumpla con toda puntualidad, sin respetos algunos, atẽdido al beneficio que de hazerlo así se ha de seguir a la Ciudad.

ITEM, por quanto lo color de los manifiestos que se admiten a los hornos, y panaderias de pan de a doze, para dar pan a los vezinos, y otras personas de la Ciudad, se halla, que dichos Panaderos dexan de sacar el trigo del granero della, y hazen otras cosas, en notable daño y perjuizio de la misma Ciudad, pudiendo las personas

que hazen dichos manifiestos estãr proveidos del pan que huvierẽn menester, comprandolo del que venden dichos Panaderos, sin causar dicho perjuizio a la Ciudad. Estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante no se puedan admitir, ni admitan, ni den semejantes manifiestos, para dar pan a personas algunas de qualquier estado preheminiencia, ò condicion sean, lo cargo los que lo hizieren, del juramento que en el ingreso de sus Oficios respectivamente huvieren prestado. Et con esto ordenamos que las penas Nuestras en esta Ordinacion, se dividan, y apliquen en esta forma. Es a saber: que la vna parte dellas sea de Nuestro Fisco, la segunda parte al comun de la Ciudad, la tercera al acusador, y la quarta parte para los Jurados, y Administrador del trigo, el qual tenga tãto como vn Jurado.

FERIA.

188

POR Privilegios Reales, de voluntad de la Corte General concedidos a la Ciudad de Zaragoza, esta ptoveido, que

Feria de Zaragoza, desde el Domingo de Quasimodo por treinta dias, y su re-
torno des-
de

de nuestra Señora de Setiembre por 15 dias

en cada vn año se celebre en ella Feria perpetuamente, la qual comiencé el Domingo de Quasimodo de cada vn año, y dure por treinta dias continuos, y siguientes, y retorno de dicha Feria, el qual comiencé el dia de nuestra Señora de Setiembre, y dure por tiempo de quinze dias: durante el qual tiempo, todas las personas que vendrá a la dicha Feria, y retorno, así hombres, como mugeres, de qualquier estado, o condicion sean, con qualesquier ropas, mercaderias, bienes, y cosas que consigo traen, y traer han, sean salvos, y seguros, viniendo, estando, y bolviendo de la dicha Feria, y del dicho retorno, diez dias despues que aquel, y aquella sera passada, y seran constituidos debaxo de la proteccion, salvaguardia, y guage Nuestro, en tal manera, que no puedan ser presos, detenidos, peñorados, o en otra manera impedidos, por culpa, o crimen suyo, o de otra alguna deuda, sino que en aquellas sean principalmente, o como fianzas obligados, exceptados empero hombres traydores, saltadores de camino, lodomi-

Las cosas, 10 dias de l'pues etten guidas, y las personas sabien.

Exceptanse los delitos aqui puestas.

tas, o que cometieren crimen lassa Maiestatis, o que hizieren daño alguno a los que vendrán a la dicha Feria, y al dicho retorno, y estarán, o bolverán de aquella, o aquel. Et con esto, estatuímos, y ordenamos, sean francos de peage, lezda, peía, o cueros, a todos los que vinieren a la dicha Feria, y retorno, ropas, y mercaderias, bienes, y cosas qualesquiera, de aquellas que a la dicha Feria, y retorno traerán, y traer han, en aquella, o aquel comprarán, o trocarán, llevarán, o llevar han, no obstante qualesquier incorporaciones, que de los dichos derechos fueren hechas a la Corona, y Patrimonio Real.

VERDUGO, Y EXECUTOR de sentencias.

189 **I**TEM, para executar las sentencias criminales, que por los Juezes seculares fueren dadas, y se huvieren de executar en la dicha Ciudad, y sus terminos. Estatuímos, y ordenamos, que los Jurados della ayán de nombrar, y tener para execucion de la justicia vn

Verdugo, y su oficio.

Nombranlo los Jurados

vn hombre habil, el qual aya de executar a actualmēte por sus manos todas las sentencias criminales, que en la dicha Ciudad, y sus terminos se ofrecieren, así de muerte natural mutilacion de miembros, azotes, meter en el pellerin, con otras semejantes. El qual, queremos, pueda tomar para si todos, y qualesquier vestidos, y ropas de los condenados a muerte, aquellas que tendrán vestidas, al tiempo de la execucion de la sentencia, excepto la camisa, ò paños. Y sea obligado el dicho Verdugo hazer de la persona del sentenciado, despues de muerto, lo que por el Juez que lo huviere condenado se le mandare, de manera que no quede de vn dia adelante dentro de los muros de la Ciudad. Et así mismo estatuímos, y ordenamos, que el dicho Verdugo no pueda tocar con sus manos cosa alguna de comer, y beber, hasta en tanto que aquella huviere comprado para su propio uso. Y aya de llevar el vestido de la insignia de su officio; y si lo contrario hiziere, pueda ser castigado a voluntad de los Ju

Executa todas las sentencias.

Son los vestidos del que padece suyo, excepto la camisa.

Saquele fuera el condenado.

No toque cosas de comer, y beber, hasta que les comiere.

Lleve la insignia, y tenga el salario que pareciere a Capitulo, y Consejo.

rados, ò la mayor parte de ellos, y el salario que se le huviere de dar, sea a conocimiento de los Jurados, Capitulo, y Consejo.

DERECHOS QUE HA de llevar el Pesador del Azafran.

190 **I**TEM, por quanto conforme a los Fueros del dicho Nuestro Reino de Aragon, en cada Ciudad, Villa, ò Lugar del, donde se coge azafran, ha de aver vna persona de confianza, que pele, y reconozca el azafran que alli se vendiere, para que sea bueno, y no falso, ni sofisticado; y que aviendolo en la dicha Ciudad sin salario alguno, no es suficiente el derecho que lleva por pesar, y reconocer el dicho azafran. **POR** tanto estatuímos, y ordenamos, que qualquiere persona de qualquiere estado, ò condicion sea, que entrare qualquier cantidad de azafran en la presente Ciudad, tenga obligacion de manifestarlo al Veedor, aunque no lo entre para vender, dentro de veinte y quatro horas; y sino lo manifestare, tenga de pe-

Pesador de azafran, y su officio, y derecho.

na el azafran perdido, divididero en tres partes iguales, a Nuestro Regio Fisco, Jurados de dicha Ciudad, y Veedor de azafran; y por el trabajo que tuviere en reconocerlo, y pesarlo a sus amos, pueda llevar dos dineros de derecho del vendedor por cada libra de azafran q̄ reconociere, y pesare; con q̄ no pueda tomar por si, ni por sus criados, Ministros, ni otras personas directamente, ni indirecta, azafran alguno de lo que queda en el lienço donde se suele pesar, ni vn brin, so pena de cien sueldos Jaqueses, exigideros irremisiblemente de los bienes del dicho Pesador de azafran por cada vez, que lo contrario hiziere, aplicaderos a Nuestro Real Cofre, al comun de la Ciudad, y acusador. Y asimismo estatuyamos, y ordenamos, que si persona alguna, de qualquiere estado, y condicion q̄ sea, tuviere, y vendiere cantidad alguna de azafrā, sin llevarlo a pesar al dicho Veedor, tenga quinientos sueldos Jaqueses de pena, dividideros, la vna a nuestro Real Fisco, la otra al comū de la Ciudad, la tercera a los Jurados, la

cuarta al dicho Veedor, y la quinta al acusador. Y que el dicho Veedor no se pueda ausentar de la Ciudad, sin licencia de los Jurados della.

Veedor de azafran, no se ausente de la Ciudad sin licencia de los Jurados.

GUARDAS DE B A
huerta.

POR **O**TROSI, por ser cosa muy necesaria para el bien comun de la Ciudad, que aya personas quales convienen para guardarlos terminos de aquella. **POR** tanto estatuyamos, y ordenamos, q̄ dentro de ocho dias despues de hecha la extraccion de los Oficios de la Ciudad, se haga extraccion de treinta y dos Guardas para los terminos della; y para ello se hagan quatro bolsas, en las quales estēn insaculadas las personas que parecen mas suficientes, y hazendadas para dicho Oficio de Guardas, y herederos en dichos terminos respectivamente. Y la vna dellas se intitule: *Bolsa de Guardas de Rabal*, de la qual se haga extraccion de diez personas, para Guardas de dicho termino. La otra se intitule: *Bolsa de Guardas de Callego*, de la qual se haga extraccion

Ocho dias despues de la extraccion de los Oficios, se haga de 32 Guardas.

Haganse 4. bolsas, y se pone la forma.

No lleve azafran alguno, pena 5. lib.

El que vendiere azafran sin llevarle al Pesador, pena 25. libr.

de ocho personas, para Guardas del dicho termino. Y la otra se intitule: *Bolsa de Guardas de Almoçara*, de la qual se haga extraccion de otras ocho personas, para Guardas del dicho termino. Y la otra se intitule: *Bolsa de Guardas de la Guerbera*, de la qual se haga extraccion de seis personas, para Guardas de dicho termino. A las quales dichas treinta y dos Guardas se les den cada cien sueldos por sus salarios, y mas las calonias, conforme los Estatutos de dicha Ciudad. Y el que no aceptare dicho Oficio, sea privado de todos los Oficios de aquella, y al tal, las Guardas no sean obligados a guardarles sus heredades, ni pagarles los daños, y talas dellas; y cõ la dicha pena, no puedan ser bueltos a nombrar en el dicho Oficio, sin vacacion de tres años; y las dichas Guardas sean obligadas a pagar los daños a los señores de las heredades conforme a los Estatutos de dicha Ciudad; y no se les aya de admitir tafadores, sino los quisiere la parte que tuviere daño en su heredad. Et con esto estatuyamos, y ordenamos, que todas las dichas

Guardas seã obligadas a intimar todas las penas, y calonias que tomaren en las dichas huertas a los señores, y poseedores de las heredades, so las penas contenidas en los Estatutos de las huertas de dicha Ciudad; y luego como fueren extractos, ayan de jurar publicamente en poder de los Jurados de la dicha Ciudad, ò de la mayor parte de ellos, que bien, y fielmẽte se avrã en la guarda de los terminos a ellos encomendados, y harã verdaderas relaciones, y cõ verdad averarã los daños, talas, y hurtos, que se harã en los dichos terminos donde ellos estarã, y se abstendrã de toda manera de soborno, ò rescate, y harã saber dentro de tres dias despues que lo sabrã, a los señores, y poseedores de las heredades, calas, y torres en los dichos terminos sitiadas, todos los hurtos, daños, y talas, que en aquellos se avrã hecho, verdaderamente, todo fraude, engaño, odio, temor, amor, y dilacion a parte dexados. Et asì mismo estatuyamos, y ordenamos, que dichas Guardas, cada vna en el termino que le tocare, debaxo del ju

Juran en poder de los Jurados, como se dize.

Guardas, la lario 5. lib. y calonias, segun los Estatutos.

El que no aceptare, sea privado de todos los Oficios.

Paguen los daños.

Notifiquen las calnias a los dueños de las heredades.

Reconozca puẽtes, bazales, y caminos.

ramento que huviere prestado, tenga obligacion de visitar, y reconocer con cuidado todas las puentes, y caminos, riegos, y braçales, para que aquellos estèn adereçados, como conviene. Y vn dia cada semana ayan de hazer relacion a los Jurados de lo que hallaren ser necessario reparar, y adereçar, en cargandoles mucho la conciencia, y particularmente al Jurado Quinto, a quien especialmente toca el cuydado desto, para que lo manden, y provean lo que conviniere a la pulicia de la Ciudad. Y porque es justo reparar los grâdes daños que hazen en las huertas; estatuimos, y ordenamos, quede las dichas treinta, y dos Guardas, los dichos Jurados ayan de escoger, y nombrar las que les pareciere de cada termino, para que con cuidado bulquen los vagamundos, y personas que andan haziendo daño por las huertas. Las quales Guardas assi nõbradas, quedaremos ayan de tener, y tengan facultad, y obligacion, (so cargo del juramento que al principio de sus Oficios pretaràn, de prender quales quier vagamundos, que ha-

llaren andando por la huerta, aunque no los hallen haziendo daño, y los ayan de traer a casa del Padre de Huerfanos, y entregarleslos, para que contra aquellos se proceda, segun que por Ordenacion, y Estatutos de la Ciudad estarà dispuesto. Y por cada vagamundo que traxeren, y entregaren les dè dos reales el Padre de Huerfanos. El qual tenga obligacion de assentar en vn libro el dia que lo traxeren, y los nombres de las Guardas, y vagamundos, y los que les avrà pagado, y todo lo que en esto huviere gastado, se lo pague despues el Mayordomo de la dicha Ciudad.

QUE LA CIUDAD no pueda en las Infaculaciones Generales asumir a las que e stuvieren infaculados, sino de vna Bolsa a otra tan solamente.

192 **I**TEM, por justos, y buenos respetos, y para que las Infaculaciones se hagan con mejor orden, y a cada vno se le dè lo que le tocare, conforme a la bolsa en que primero fuere infaculado. Estatuimos, y

Hagan relacion vn dia cada semana de lo q̄ huviere de repararse.

De las guardas escojan los Jurados para q̄ cuiden de los caminos.

Prendã los vagamundos de la huerta, y entreguenlos al Padre de Huerfanos.

Por cada vagamundo el Padre de Huerfanos les dè dos reales.

Assiente en vn libro lo que aqui se dize.

En las as-
sumpções,
nes, no se
asuma sino
de vna bol-
sa inmedia-
ta à otra.

ordenamos, que de aqui adelante en las Infaculaciones Generales que se hizieren, no pueda la dicha Ciudad de Zaragoza asumir a ninguno de los que estuvieren infaculados, sino tan solamente de vna bolsa a otra. A saber es: el que estuviere en quinta, le pongan en la quarta, si lo mereciere, y no en otra alguna. Y la misma orden se guarde en las demás bolsas, exceptado los de las Audiencias Civil, y Criminal, y mi Advogado Fiscal, y los Lugartenientes de la Corte del Justicia de Aragon, los cuales no queremos sean comprendidos en esta Ordinacion, sino que los pueda asumir la dicha Ciudad en las Infaculaciones Generales, conforme a sus Oficios, y a lo que se ha acostumbrado, de esta manera: Que si al tiempo de dicha Infaculacion se hallaren infaculados en bolsa quinta, quarta, ò tercera, algunas personas, que despues seràn Assessor del Governador, ò de la Audiencia Civil, ò Criminal, Nuestro Advogado Fiscal, ò Lugarteniente de la Corte del Justicia de Aragon, que dicha Ciudad los pueda infacular, aunque sea

Exceptante
los Jueces.

passar de dos bolsas; es a saber: el Assessor, y los de la Audiencia Civil, a la bolsa segunda, y a los de la Criminal, y Advogado Fiscal, y Lugartenientes de la Corte del dicho Justicia de Aragon, a tercera, como lo ha acostumbrado hazer dicha Ciudad.

*SINDICOS ATRIBU-
tar, y lo que deven hazer, y
juramento que han de pres-
tar, y derechos que han de
llevar.*

193 **I**TEM, por quanto el Oficio de Sindico a Tributar es mui necessario, assi para la pulicia de la Ciudad de Zaragoza, como para la conservacion de su Patrimonio, y hazienda. Estatuimos, y ordenamos, que los Sindicos a Tributar, que en cada vn año se sacan el dia de la extraccion de los Oficios de la dicha Ciudad, de las bolsas de Jurado Segundo, y Quarto; aquellos, antes de vlar de sus Oficios, ayan de jurar, y juren en Concello, en poder del Jurado Primero, ò del que presidiere, a Dios nuestro Señor, Sobre la Cruz, y Santos quatro Evangelios, y prestar sacra-
men;

Jura de los
Sindicos a
Tributar,
en Capitu-
lo, y Con-
sejo.

mento, y homenaje, que biê,
y fielmente se avran en el di-
cho Oficio de Sindicos a Tri-
butar, y en su exercicio, a to-
do provecho, y vtilidad de
la dicha Ciudad, y del comũ
de aquella, y que no haràn
acto alguno, sin mandamien-
to, y en presencia de los Ju-
rados, ù de la mayor parte
de ellos, y que no darà a treu-
do perpetuo, ò temporal, bie-
nes, ni propiedades algu-
nas de la Ciudad, sino pre-
cediendo deliberacion del
Capitulo, y Consejo, y en
presencia de los Jurados, ù
de la mayor parte dellos. Y
que siempre, y quando hu-
vieren de dar licencia, y
echar hilo para levantar al-
gun edificio, y vieren que
se puede embellezer la Ciu-
dad, retirando, ò sacando
mas afuera la pared, no da-
ràn la la dicha licencia, sin pri-
mero comunicarlo, y dar
cuenta a lōs Jurados, para
que lo vean con su acuerdo,
y parecer, y en su presencia
la daràn y no de otra mane-
ra. Y que no daràn licencia
alguna de hazer, ni tener bā-
cos a las puer tas de las casas,
ni rases, ni tablados algunos.
Y hecho lo sobredicho, los
Jurados, Capitulo, y Conse-

jo, y Concello, les daràn po-
der, y facultad a los dichos
Sindicos, para que aquellos,
y el otro dellos puedan ha-
zer, y otorgar en presencia
de los Jurados, ò de la ma-
yor parte dellos, y con su li-
cencia, qualesquier loacio-
nes de bienes treuderos a la
dicha Ciudad, que vendie-
rén, ò agenaren, pagando pri-
mero al Mayordomo el luís-
mo a aquella perteneciente.
Y assimismo, para dar a treu-
do petpetuo, ò temporal
qualesquier bienes de la di-
cha Ciudad, que los Jurados,
y el Capitulo, y Consejo hu-
vieren deliberado se den. Y
assimismo, para dar quales-
quier licencias de levantar
qualesquier edificios, como
hasta aqui lo han hecho, y es-
to en presencia, y con assis-
tencia de los dichos Jura-
dos, ò de la mayor parte de-
llos. Y con esto queremos,
que por cada vn Acto de
loacion, tributacion, ò licen-
cia de edificar, que en la for-
ma sobredicha los dichos
Sindicos, ò qualquier dellos
hizieren, y otorgaren, pue-
dan llevar, y lleven ocho rea-
les pagaderos, por las partes
cuyo fuere el interesse, y no
mas, ni otra cosa alguna. Y

Derechos
de los Sin-
dicos a Tri-
butar.

Dales el
Cõcello po-
der.

porque algunas personas, sin guardar lo sobredicho, ni pedir, ni tener la dicha licencia de levantar, y hazer edificios, los levanten, en daño, y perjuizio de la dicha Ciudad. Estatuimos, y ordenamos, que si alguna persona levantara pared, ò edificio en la calle de la superficie de la tierra arriba, por pequeño que sea, sin averlo visto, y echar el hilo antes de comenzarlo alguno de los dichos Sindicos a Tributar, incurra por cada vna vez en pena de quinientos sueldos Jaqueses para el comun de la Ciudad, pagaderos la mitad por el dueño de la obra, y la otra mitad por el Albañil que la hiziere, executaderos irremisiblemente, no obstante firma, ni otro empacho juridico, ò Foral, que dezir, ò pensar se pueda.

QUE SIEMPRE QUE se cargaren censales, ò se luyeren, se oya de ballar presente el Mayordomo.

194 **I**TEM, porque con claridad se vea, y conste de la entrada, y salida del Patrimonio de Nuestra Ciudad de Zaragoza, y

de los cargamientos de censales, ò luiciones, que en aquella se hizieren; y que pues el Mayordomo tiene obligacion de recibir, y cobrar todos los bienes, y rentas della, y pagar todas las pensiones de los censales, y dar cuenta de todos ellos, para que con mas claridad se pueda aquella passar, y averiguar. Estatuimos, y ordenamos, que siempre, y quando los Jurados, Capitulo, y Consejo deliberaren, se carguen sobre la dicha Ciudad algunos censales, y para ello el Capitulo, y Consejo, y Concello dieren poder, como hasta aqui lo han acostumbrado, ò los Jurados luyeren algunos de dichos censales, tengan obligacion, so cargo del juramento por ellos prestado en el ingreso de sus Oficios, hazer llamar al Mayordomo de la dicha Ciudad, y en su presencia se hagan, y otorgen, assi los cargamientos de dichos censales, como las luiciones dellos en su caso. Y el dicho Mayordomo tenga obligacion de assentar luego, en presencia de dichos Jurados, en su Cabreo, los tales cargamientos, ò luiciones, so pena

Quien levanta edificio sin licencia, la pena que tiene.

Cargamiento de censales, y luiciones, hagase en presencia del Mayordomo.

Assientelos en su Cabreo luego, so pena de 3. libras

na de sesenta sueldos por cada vno de los censales que se cargaren, o luyeren, sin haber memoria, y noticia de ellos el dicho Mayordomo en su Cabreo, exigideros de sus bienes, y aplicaderos al común de la dicha Ciudad. Et con esto imponemos pena de cien sueldos a cada Jurado que contravinieren a lo aqui dispuesto, aplicaderos al común de aquella, de mas del juramento que prestaren en el ingreso de los Oficios;

A los Jurados que contravinieren pena de 5. libras.

*ADMINISTRADORES,
y otros Oficios, como se han
de proveer.*

195 **I**TEM, por quanto la experiencia ha mostrado los muchos inconvenientes que se han seguido del proveer los Oficios de Administradores, y Compradores de la carne, panes, y otros, por via de nominacion de personas. POR tanto esta tuimos, y ordenamos, que de aqui adelante los Oficios de Administrador de la Caja de las Carnicerias, de Administrador, Comprador, y de Colaterales de aquella, de Colaterales del pan, de Administrador, Comprador

Oficios aqui puestos como se há de proveer.

del trigo, de Receptores para las administraciones del pan, y de la carne, de Conservadores del trigo, de Administrador de la Rebolleria, de Administrador del sebo, Administrador de la Puente de madera, de Padre de Huérfanos, de Mayordomo de Aprehençiones, de Veedor de Calles, y Procurador Astrito de dicha Ciudad, se ayan de proveer, y provean de aqui adelante de la forma, y manera que se contiene en la Ordinacion de la extraccion de estos Oficios; con declaracion que hazemos, que esto se entienda tener efecto, con que en cada vna de las bolsas que se hizieren para las Administraciones, y Oficios contenidos en la presente Ordinacion, se insaculen desde luego las personas que van nombradas, a parte contenidas distintamente, en cada vna de las matriculas de las dichas bolsas, firmada la dicha matricula, y nombre de nuestro

Protonotario infrascripto.

cripto.
(*)
EX-

*EXTRACCION DE
Oficios.*

196 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que la extraccion, y nominacion de personas, para los Oficios de Padre de Huérfanos, y Mayordomo de Aprehençiones, se aya de hazer, y haga de dos en dos años; y la del Veedor de Cailles, y Procurador Astristo, se aya de hazer, y haga en cada vn año; y esto dentro tiempo de quinze dias despues de hecha la extraccion general. Y la extraccion, y nominacion de personas, para los Oficios de las Administraciones de las Carnicerias, y Panaderia, y las de Administradores de la Robolleria, y de la Puente de madera, y del lebo, y otras contenidas en la antecedente Ordinacion, se ayan de hazer, y hagan de tres en tres años, por todo el mes de Enero respectivamente. Y la extraccion, y nominacion de personas, para Administrador, Comprador de la Caja de las Carnicerias, se haga siempre vn año antes de fenecer el dicho Oficio. Y si dentro de los dichos tiempos respecti-

vè, los Jurados no hizieren dichas extracciones, y nominaciones, tengan de pena cada vno dellos la mitad de sus salarios, aplicaderos la mitad a Nuestro Regio Filco, y la otra mitad al comunt de la Ciudad: En las quales dichas nominaciones se aya de guardar, y guarde la forma siguiente. A saber es: Que juntados los Jurados, Capitulo, y Consejo de la dicha Ciudad, en la forma acostumbrada, y cerradas las puertas del Consistorio, se saquen para cada vno de dichos Oficios, de la bolta que respectivamente deven sacarse quatro redolinos, de vno en vno, de quatro personas, que para dicho Oficio sean hábiles; declarando, que no lo sea el que tuviere algun impedimento, conforme las presentes Ordinaciones, y conforme lo dispuesto por las Capitulaciones de las dichas Administraciones: Y si sortearen alguno, ò algunos, que tengan dichos impedimentos, è inhabilidades, se passe a extraccion de otro, ò otros, hasta que aya quatro personas hábiles; las quales en el mismo Capitulo, y Consejo se ayan de fabricar por el

Forma de
extraccion.

Oficios
puesto en
la Ordina-
cion prece-
dente, quan-
do, y en que
tiempo se
devea pro-
veer.

Penas a los
Jurados de
la mitad de
sus salarios

mismo orden que huvieren sido extractos; y el que de los quatro tuviere mas habas blancas que negras, como no sean las habas blancas menos de diez y ocho, que de admitido para dicho Oficio; y si ninguno de los dichos quatro tuviere en dicha fabeacion diez y ocho habas blancas, los buelvan a fabear luego por el mismo orden. Y el que en la segunda fabeacion tuviere mas habas blancas, aunque no lleguen al dicho numero de diez y ocho, que de admitido para el dicho Oficio. Y en caso que en alguna de dichas fabeaciones respectivamente concurriere igual numero de habas en dos, ò en mas personas, sean bueltas a fabear otra vez aquellas tan solamente. Y si siempre concurriere igual numero de habas, sean puestos en suerte los tales en quien concurriere dicha igualdad de habas, y el que saliere por suerte, sea admitido para dicho Oficio. Y hecho esto, se buelvan todos los redolinos a dicha bolsa, siquiere al vaso de plata donde estavan para hazer dicha extraccion; y despues que seran puestos en aquel, el ni-

ño que sacará dichos redolinos, los buelva por debajo de la toalla con que estará cubierto dicho vaso, y de aquel vaya sacando de vno en vno otros quatro redolinos, para cada vno de los otros Oficios que se huvieren de sacar de la dicha bolsa; y aunque buelvan a salir alguno, ò algunos de los que fueren fabeados, para el Oficio que avia sido proveido, se pueda, y deva tratar de su persona, como sean habiles para el segundo Oficio en que avrán sido extractos. Y aviendo sacado quatro personas habiles, y que no tengan impedimento, como está dicho arriba, los fabeen para el dicho Oficio, y se guarde en la fabeacion, y nominacion el mismo orden arriba expressado: Y este mismo se observe, y guarde en las extracciones, y nominaciones de personas, para todos los Oficios de las administraciones de la Carniceria, Panaderia, Rebolleria, Fuente, Sebo, Ladrillo, Padre de Huerfanos, Mayordomo de Aprehonciones, Veedor de Calles, y Procurador Astricto, siempre que se hiziere ex-

Acepte
los Oficios,
so pena de
privacion
por dos a-
ños, y 100.
libras.

traccion, y nominacion de-
llos. Et con esto estatuímos,
y ordenamos, que persona
alguna que estuviere insa-
culada en los dichos Ofi-
cios, ò en alguno dellos, no
los pueda renunciar, ni rehu-
sar, ni su renunciacion sea
admitida, antes bien, el que
fuere en la forma susodicha
electo, y nombrado para di-
chos Oficios, ò alguno de-
llos, lo aya de servir (salvo
legítimo impedimento) a
conocimiento de los Jura-
dos, Capitulo, y Consejo; los
quales, oídas las causas, ò im-
pedimentos, que represen-
tare al que así huviere sido
nombrado, conozcan dellas
sumariamente, y si se las ad-
mitieren, se aya de passar, y
passe a extraccion, y nomi-
nacion, en lugar del otro im-
pedido, y cuyas escusas serán
admitidas, y esto por el mis-
mo orden, y forma susodi-
chos. Y si a los Jurados, Ca-
pitulo, y consejo no pare-
cieren legítimas dichas es-
cusas, ò impedimentos, ten-
ga obligacion el que así hu-
viere sido nombrado, de a-
ceptar, y servir el dicho Ofi-
cio, y cumplir lo que para
ello tuviere obligacion, so
pena de privacion por tiem;

po de dos años de todos los
Oficios de la Ciudad, y de
dos mil sueldos Jaqueses, exi-
gideros privilegiadamente
de sus bienes, aplicaderos al
comun de la dicha Ciudad.
Y en respecto del Oficio de
Procurador Alstricto, so pe-
na, si fuere Ciudadano el
que lo dexare de aceptar, de
privacion perpetua de todos
los Oficios de la Ciudad; y
fino lo fuere, que no pueda
en tiempo alguno ser insa-
culado, ni admitido a ellos.

ITEM, para que las di-
chas nominaciones se hagan
con la rectitud que convie-
ne, sin que se pueda hazer
diligencia en favor de algu-
no de los que fueron extrac-
tos. Estatuímos, y ordena-
mos, que mientras se hizie-
re la extraccion, y fabeacion
para los dichos Oficios, ni
antes, los dichos Conseje-
ros puedan interceder, ni
pedir a otros, ò den su voto
a las persona, ò personas por
quien pedirán, ni el Secre-
tario, ni su Substituto, an-
tes, ni al tiempo que entre-
garen las habas, baxo el jura-
mento que avrán prestado
al ingreso de sus Oficios:
Los Consejeros ayan de es-
tar sentados en sus lugares,

Para hazer
las fabea-
ciones, es-
tén los Có-
sejeros en
sus puestos,
so pena de
privacion
de Oficio
por aquel
año.

sin divertirse dellos, sino fuere con causa legitima, y licencia de los dichos Jurados, so pena de privacion de dicho Oficio por aquel año, la qual se aya de executar irremissiblemente.

El Racional haga apuntamiento de los inhabiles para las administraciones.

OTROSI estatuímos, y ordenamos, que el Racional de la Ciudad tenga obligacion el dia que se junta con el Zalmedina, y los Jurados, para apuntar los defectos, ò inhabilidades de los que han de ser extractos para los Oficios de la Ciudad, que es a siete de Deziembre de cada año, de hazer asimismo apuntamientos de las inhabilidades, y defectos que se hallaren en las personas que huvieren de ser extractas, y admitidas para las Administraciones, y oficios contenidos en estas Ordinaciones. Y que asimismo aya de intervenir el dicho Racional en el dia de la extraccion de ellos, para hazer las impugnaciones que le tocan por razon de su Oficio; con declaracion que hazemos, que las habas, para ser electo, ayan de ser siempre diez y ocho, y no menos, y que se lea esta Ordinacion siempre que se huviere de hazer ex-

Inervenga en las extracciones, para impugnar a los inhabiles.

traccion de Oficios.

QUE LOS OFICIOS DE
Veedor del tocino, y otros semejantes, sean á eleccion de los Jurados.

197 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que los Oficios de Veedor del tocino, Veedor, del pescado seco, Veedor, de los tintes, y otros semejantes, de que no se han hecho bolsas, sean á eleccion de los Jurados, ò de la mayor parte de ellos, y los que nombraren sean Ciudadanos, con que no puedan dar ninguno de dichos Oficios por mas tiempo de dos años, y que ninguno pueda ser reeligido en el mismo Oficio.

Veedores del tocino, pescado seco, tinte, y otros; los nombrá los Jurados por dos años, sean Ciudadanos, y no reelectos.

QUE EL PROCURADOR
de la Ciudad no se pueda apartar de los procesos, sin mandamiento de los Jurados, y de los que fueron el año antecedente.

198 **I**TEM, por quanto conviene al beneficio de la justicia, que las acusaciones que se intentaren por el Procurador de la Ciudad sean proseguidas.

Procurador de la Ciudad, no se aparte de las acusaciones, sino con licencia de los Jurados del año an-

das. Por tanto estatuímos, y ordenamos, que el Procurador de la Ciudad, despues de aver incoado alguna causa, ò opuestose en ella, contra qualquier delinquentes, con mandamiento de los Jurados, no se pueda apartar de ella, sino con mandamiento de los Jurados, y de los que lo huvieren sido el año anterior, ò de la mayor parte dellos. Lo qual se aya de entender, quando la tal provision, y mandamiento se avrà hecho por los Jurados antecessores. En la qual por lo menos ayan de concurrir tres Jurados, y tres de los que lo fueron el año anterior, y no de otra manera.

QUE EN CASO DE enfermedad de Andador, quien ha de acompañar al Jurado.

199. **I**TEM, por quanto es bien que los Jurados vayan siempre con vno de los Andadores, y muchas vezes acaeze, por causa de enfermedad, ò otro impedimento, ir sin Andador, y con solo Capdeguitas, y no con la autoridad que es razon. Por tanto estatuímos, y or-

denamos, que en caso de enfermedad, ò ausencia de vno de los dichos Andadores, el Jurado a quien acompañava, aya de echar mano de vno de los Capdeguitas de la dicha Ciudad, que le pareciere, para que aquel aya de llevar, y lleve la ropa del Andador enfermo, ò ausente, y acompañar con ella al dicho Jurado, durante la enfermedad, ò ausencia del dicho Andador.

OTROSI, para remediar el abuso, que de poco tiempo a esta parte se ha introducido contra la observancia desta Ordinacion. Estatuímos, y ordenamos, que qualquier de los cinco Jurados que anduviere de dia a pie sin Andador, tenga de pena por cada vez treinta libras Jaquesas, divideras en tres partes, acusador, comun de la Ciudad, y Hospital General de nuestra Señora de Gracia; y la misma pena tenga qualquier Jurado que llevar espada. Y prohibimos, que no pueda dispensar sobre ello el Capitulo, y

Consejo.

Jurado a pie de dia, sin Andador, tiene de pena por cada vez 30 libras.

La misma pena para el Jurado q llevar espada, sin poderlo dispensar Capitulo, y Consejo.

Estado ausente Andador, el Jurado nombre Capdeguita, que le acompañe con la ropa.

QUE

QUE SE PONER, Y QUITAR ONZAS, SEA DEL ADMINISTRADOR.

200 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que el poder quitar onzas, ò ponerlas en el pan de adoze, que se amafa, y vende en la dicha Ciudad, toque, y pertenezca al Administrador, y a los cinco Colaterales de la Panaderia tan solamente, y no a otro alguno. De tal manera, que todo lo que en razon de lo sobredicho resolviere el dicho Administrador, Comprador, y la mayor parte de los Colaterales, se aya de executar sin replica alguna. Los quales ayá de dar razon de dicha resolucion a los Jurados de la dicha Ciudad, para que la executen.

QUE LO QUE HUVIERE DE PROVECHO EN CADA UN AÑO EN LA ADMINISTRACION DE LA CARNICERIA, SE CONVIERTA EN LUIR CENSALES.

201 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que todo lo que sobre en cada un año de beneficio de la administracion de las Carnice-

rias, passada la cuenta del Administrador de la Caza, se aya de convertir efectivamente en luir censales de la misma Ciudad.

QUE NO SE PUEDAN COMUTAR LAS PENAS CORPORALES EN PECUNIARIAS.

202 **I**TEM, para evitar los inconvenientes que la experiencia ha mostrado en comutar los Jurados de dicha Ciudad de Zaragoza, las penas corporales en que incurren algunas personas, contravinendo a las Ordinaciones. Estatuímos, y ordenamos, que los dichos Jurados no puedan comutar las dichas penas corporales en pecuniarias, a las personas que huvieren incurrido, y se huvieren de executar en ellas, por aver contravenido, assi a las dichas Ordinaciones, como a los Estatutos, ò Privilegios de la dicha Ciudad de Zaragoza. Y declaramos, que si los Jurados comutaren las dichas penas, incurran todos, y cada vno de ellos en pena de pagar seis doblado de la cantidad en que las huviere comutado, divididera en qua-

Jurados, no comuten las penas corporales en pecuniarias pena de seis doblado, y ser acusados.

Poner, y quitar onzas en el pan, toca al Administrador, y Colaterales.

La ganancia de la Carniceria sirva para luir censales.

tro partes iguales, la primera al Regio Fisco, la segunda al comun de la Ciudad, tercera al Hospital de nuestra Señora de Gracia, quarta al acusador, y lo pueda ser qual quier singular del Reyno. Y assi mismo paedan ser uolados como Oficiales delinquentes, a instancia del Abogado Fiscal, ante la Real Audiencia, ò Zalcuedina;

COBRANZA DE deudas.

203 **I**TEM estatuyamos, y ordenamos, que demas de la obligacion impuesta al Jurado Segundo en la Ordinacion de lo que esta a su cargo, deba xo titulo: *De Jurado segundo*, este a cargo de todos los cinco Jurados en cada vn año de tres en tres meses, despues de aver entrado en sus Oficios, entregar vna memoria de todas las deudas sueltas que se devieren a la Ciudad, al Mayordomo de aquella, advirtiendo de que administracion, ò bolsa sale cada partida de dichas deudas. Y el Mayordomo tenga obligacion de cobrarlas con efecto, haziendo, todas las dili-

gencias necessarias para ello, y entregado cada vna de dichas partes a la administracion, ò bolsa de donde huviere procedido, lo pena a los dichos Jurados, y mayordomo respectivamente, si fueren remissos sobre lo dicho, de perder el salario de sus Oficios, y la mitad se aplique a Nuestro Fisco, y la otra mitad al comun de la Ciudad.

SOCORRO DE VINO del Hospital General de la Ciudad de Zaragoza.

204 **I**TEM, por quanto es justo favorecer al Hospital Real, y General de la Ciudad de Zaragoza, por las obras de caridad que alli se exercitan. Estatuyamos, y ordenamos, que avida relacion verdadera de la necesidad que tuvieren de vino para su sustento de los enfermos, pueda entrar en la dicha Ciudad, y que recoja de limosna, ò comprado la cantidad necessaria para vn año. Con esto empero, que no lo puedan entrar en la dicha Ciudad, sino con vna guia, nombrada por los Jurados, que no sea criado de

Hospital
entre vino
para su ne-
cesidad, en
la forma a-
quí puesta.

Jurados de
al Mayor-
domo me-
moría de
las deudas
sueltas, pa-
ra que las
cobre pena
de perder
el salario.

de la Casa, y el gasto lo pague el Hospital, y cedula firmada de tres Jurados, y que vaya via recta al Hospital, donde no se pueda sacar, y si se sacare, tenga de pena el quarto doblado, aplicadero a los Jurados, y acusadores por mitad.

DESEMPEÑO DE LA Ciudad.

205 **I**TEM, por quanto en la recopilacion de Ordinaciones, que se hizo el año de mil quinientos y noventa y quatro, se hizo vna del tenor siguiente.

ITEM, atendido, y considerado, que por no aver traído los Sindicos de la dicha Ciudad de Zaragoza bastantes recados, para ver de la forma, y manera que ha gastado, y gasta el Patrimonio della, y en las cantidades en que está empenada, y por que causas, y razones, y la forma que podrá aver para desempeñarla, siendo esto de tanta consideracion, que sino se remedia como conviene, ha de ser para total ruina de la dicha Ciudad, pues no teniendo forma de pagar las pensiones de los censales

que sobre ella están cargados, ofreciendose cada dia nuevos gastos, forçolos, y necesarios, se ha de acabar del todo lu Patrimonio, y bienes, y aun de los mismos Ciudadanos della. POR tanto, para que en esto se pueda poner el remedio, y reparo que conviene. Nos reservamos por las presentes poder, y facultad plena, y bastante, para ordenar, determinar, y hazer a cerca lo sobredicho, con todas las cosas a ello anexas, y dependientes, todo lo que Nos pareciere convenir, y hasta agora no se ha dado orden en el desempeño de la dicha Ciudad. POR tanto, para que se pueda poner el remedio que conviene, Nos reservamos por la presente poder, y facultad, plena, y bastante, para ordenar, determinar, y hazer a cerca lo susodicho, con todas las cosas a ello anexas, y conexas, todo lo que Nos pareciere convenir. Declarando, que todas las Ordinaciones, que en el sobredicho caso se hizieron, tengan la misma fuerza, y valor, que si agora se huvieran hecho. Y porque aunque despues de la insaculacion del año mil, seil:

seiscientos y siete, se hizo la misma Ordinacion, y en todo este tiempo, por otros negocios, y ocupaciones, no se ha podido tratar del dicho desempeño, è importa mucho a la Ciudad, y conservacion della que se haga. POR tanto, prorrogamos la dicha Ordinacion, y si necesario es, de nuevo la hazemos, y otorgamos, y queremos, que estè en su fuerza, y valor, hasta que con efecto se aya traído, y puesto en execucion todo lo que convinieren, y fuere necesario para el desempeño de la dicha Ciudad, para cuyo efecto nombramos a Martin de Pomar y Cerdan, Doctor Juan Felipe Gazo, Sebastian Cabero, Pedro Lorenço de Tena, que estavan ya nombrados, y añadimos, y nombrados de nuevo a Diego Bernardo de Herbas., Bayle General de nuestro Reyno de Aragon, Doctor Joseph de Leyza y Erasso, Assessor del Regente el Oficio de la General Governacion, Geronimo Torrero, Doctor Felix Pedro Samper, y Mateo Gazo, todos Ciudadanos de la dicha Ciudad. Y ordenamos se junten los Martes, y

Jueves de cada semana, de tres a cinco de la tarde; los quales Nos ayam, y tengan obligacion de dar cuenta cada quinze dias, de lo que resultare de las conferencias que tuvieren.

QUITAMIENTO DE los censales, que a contemplacion Nuestra ha cargado en los años de 1658. y 1661 la Ciudad de Zaragoza.

206 **P**OR quanto la Ciudad de Zaragoza, continuando los muchos, y grandes servicios que Nos tiene hechos, ha cargado sobre si a censo la cantidad de docientos setenta y seis mil docientos, y ochenta escudos de a diez reales de plata, de la qual, y de todas las pensiones que corrieren, le avemos mandado dar satisfaccion en los efectos de la Cruzada, que començaron a perceberse desde el año mil seiscientos setenta y quatro en adelante. Y porque es razon, que la Ciudad quede alibiada desta carga, y q las cantidades que le avemos mādado consignar para este efecto, no se diviertan en otros

Nóbranse las personas para el desempeño

Da forma para quitar los censales de su Magestad, cargados el año 1658. y 661.

trós vros, por justos que sean. Estatuímos, y ordenamos, que las deliberaciones que el Capitulo, y Consejo hiziere sobre compras de trigo, carnes, vístretas, fabricas, ò otros gastos de qualquiera calidad, y genero que sean, se entienda siempre, exceptado el dinero de dicha congnacion. Y por quanto esta Ciudad en el año de mil seiscientos sesenta y vno, cargò sobre sí docientas y veynte mil libras Jaquesas, y desta cantidad, y de las dichas docientas setenta y seis mil docientas y ochenta libras con que me sirviò el año de cinquenta y ocho, se hizo un cuerpo de ambos servicios, y para su resguardo se dièron las seguridades, è hipotecas necessarias para el quitamiento, y luicion de dichos censales; y el Rey mi Señor (que santa Gloria aya) por su Real Carta de quinze de Septiembre de dicho año mil seiscientos sesenta y vno, tuvo en bien dispensar la Ordenacion, y forma en que se avia de hazer dicha luicion, mandádo que los plazos en que el Tesorero de Cruzada ha de hazer las pagas, sea por todo el mes de Agosto, por

evitar el perjüizio que podria seguirse a la Real Hacienda, en alterar lo capitulado con dicho Tesorero. Por tanto es nuestra voluntad, que los Jurados tengán obligacion de hazer instancias con Nuestro Fiscal, ò sin el dentro de quinze dias, despues de cumplidos los plazos de su Capitulacion, para que el Tesorero cumpla con lo que deve en ordẽ a la luicion, y quitamiento de los censos, lo pena q los daños que con esto se causare, corran por cuenta de los Jurados negligentes.

DE LA FORMA QUE los Jurados deven asistir en el Racional, quando se ofrece estar a levantamientos de cuentas, y otras cosas.

207 **I**TEM estatuímos, y ordenamos, que siempre, y quando los Jurados entraren en el Racional a algun levantamiento de cuentas, ò otra qualquier cosa que se ofreciere en el, aya de salir el Racional a recibir los Jurados dos passos a la parte de afuera de la puerta por donde se

Quando vā los Jurados al Racional, como se asientā.

entra, y sale de su Oficio; y a la despedida los aya de acompañar en tiempo de Invierno, hasta la puerta por donde se entra al Salon; y en el Verano, hasta la puerta que está en el mismo Salon, para entrar en el antecámara del Consistorio, y ayán de estar, y estén sentados en vn banco a la mano derecha del bufete a donde pasan las cuentas, y el Racional, y Coradores en otro a mano izquierda. Y para que el dicho Racional pueda con mas brevedad hazer los levantamientos de las cuentas: Estatuímos, y ordenamos, que los Advogados de la Ciudad tengan obligacion de aconsejarle en materia de justicia, siempre que por dicho Racional les fuere pedido su parecer, y que por ello no pueda llevar cosa alguna, mas de aquello que la Ciudad les dà por ser sus Advogados, y que el consejo que le dieren, si el Racional se le pidiere por escrito, tengan obligacion de dárselo.



QUE LOS JURADOS no puedan proponer el Capitulo, y Consejo el perdonar deudas que procedieren de administraciones, ò otras receipts algunas, ni dar tiempo para la cobrança dellas.

208. **I**TEM, por quanto es en mucho daño, y perjuizio de la Ciudad, que al Capitulo, y Consejo se le aya propuesto por los Jurados, que algunos alcances que se hazian a diferentes personas, que avian tenido administraciones, ò receipts de la dicha Ciudad se les remitiesse todo el alcance, ò parte del, ò se les diese tiempo para pagarlo, y el dicho Capitulo, y Consejo averlo hecho en perjuizio grande de la Ciudad. **POR** tanto estatuímos y ordenamos, que a ninguna persona que por el Racional se le hiziere alcance de la administracion, ò receipta, ò huvierē tenido a su cargo en aquella parte que fuere condenado la deuda liquida, los Jurados no puedan proponer al Capitulo, y Consejo se les perdone cosa alguna, ni se les de tiempo pa-

Jurados no propongan al Capitulo, y Consejo remisiones, ò plazos de alcances, pena de 15. libras.

Advogado de la Ciudad, aconsejen al Racional de valde, y por escrito, si lo pidiere.

ra pagar, sino que incontinenti se cobre dellos, y de sus fianças; y lo mismo se entienda otras deudas que se devieren a la Ciudad. Y si por algun camino, o interpretaciõ los Jurados lo propusieren al Capitulo, y Consejo, tengan de pena quinientos sueldos cada vno dellos, dividideros en dos partes, la vna a Nuestro Regio Fisco, la otra al comun de la Ciudad, y sean parte para pedirlos, y hazer parte nuestro Procurador, y el Procurador de la Ciudad. Y porque esta Ordinacion no la puedan ignorar, queremos, y es nuestra voluntad, que los Secretarios de la dicha Ciudad tengan obligacion al principio de sus Oficios de notificarla a los dichos Jurados. Y sino lo hizieren, y por no averseles notificado lo propusieren, la pena que dichos Jurados avian de pagar, la pague cada vno de dichos Secretarios; la qual pena, asì incurriendo los Jurados, como los Secretarios, sea para nuestro Fisco toda entera, y tenga obligacion mi Advogado Fiscal de cobrarla luego que llegare a su noticia.

Notifiquese esta Ordinacion el Secretario a los Jurados, quando entrã, y si por no notificarlo se propusiere, pague la pena que los Jurados avian de pagar.

FORMA DE CONCEDER franquezas.

209 **I**TEM, por evitar los abusos, y perjuizios que se han seguido a nuestro Real Patrimonio, y al beneficio de la poblacion de la Ciudad, obteniendo los estrangeros del Reino cartas de vezindad, y franquezas probando que han vivido, y habitado en ella diez años continuos con su casa, y familia, valiendose para ello de testigos que lo depolan, sin aver tenido dicha habitacion, ni asistencia a los quales no se les puede contradzir, por la dificultad que tiene el probar la negativa de que no han vivido, y habitado en vna Ciudad tan grande: **POR** tanto estatuímos, y ordenamos, que los estrangeros del presente Reino, que vinieren a vivir, y habitar en la Ciudad, que quisieren obtener cartas de vezindad, y franquezas tengan obligacion de presentarle ante los Jurados, y declarar que vienen con animo de vivir, y habitar, y permanecer en ella, y de ganar carta de vezindad, declarando en la casa que

viven con su familia; y que de dicha presentacion se testifique acto por el Secretario de la Ciudad, del qual se aya de dar copia, ò noticia a nuestro Advogado Fiscal, para que pueda estar prevenido sobre si cumplen con dicha habitacion, y asistencia, y que siempre que huvieren de probar, como se acostumbra, para obtener dichas cartas de vezindad, y franquezas, a mas de aver citado al Advogado Fiscal, como se estila, ayan de encabezar el processo con el dicho acto de presentacion, y probar que han vivido, y habitado por tiempo de diez años con su muger, hijos, y familia, como se requiere, especificando las calles, y casas en donde han tenido su habitacion, y domicilio cada uno de dichos diez años, para que con esta noticia se pueda hazer cierta la contradiccion, y que en otra manera no puedan obtener dichas cartas de vezindad, y franquezas, ni los Jurados concederlas; y caso que las concedieren, sean nulas dichas concesiões, y de ningun efecto, eficacia, y valor: Y asimismo estatuímos, y orde-

namos, que los que estuviereñ calados en Francia, aun que vivan, y habiten en la Ciudad, y ayan vivido, y habitado por tiempo de diez años, no han de poder obtener cartas de vezindad, y franqueza, y si las obtuviereñ, sean nulas, como queda dicho; y si las huvieren obtenido antes de aver hecho, y ordenado las presentes Ordinaciones; queden desde ahora revocadas, anuladas, y de ningun efecto, valor, ni eficacia, y que no puedan valerse dellas en adelante.

RESIDENCIA DE LOS Jurados, y los demás Oficiales de Nuestra Ciudad de Zaragoza.

210 **E**L medio mas eficaz para conseguir el buen gobierno, y regimiento de la Ciudad, que es el fin para que avemos establecido estas Ordinaciones, es el de la residencia de los que la gobiernan, y rigen los Oficios de ella, tan conocida en el derecho, y observada en diferentes Republicas, y Reynos, y de nuestros Dominios, y Señorios, y para su establecimiento, aviendo oído lo que representó la Ciudad

-- Esta suplicada en todo. Y juntamente q̄ la Crónica con anterior: 125. tit. Jurados y otros Oficiales pueden ser con verlos ante el Zaldemina; y la Ordinacion 140. tit. De los Jueces de Tabla, que su Magestad ha mandado quitar, vease como antes estavan.

dad en Carta de diez de Noviembre de mil seiscientos sesenta y cinco, y diez y siete de Agosto de mil seiscientos sesenta y seis sobre la materia, y lo que escribió entonces el Duque de Ciudad Real, siendo nuestro Lugarteniente, y Capitan General en aquel Reyno, y y últimamente Don Juan de Austria mi Primo. Por tanto, estatuímos, y ordenamos, que de aqui adelante todos los años se haga extraccion de cinco Ciudadanos de las bolsas primera, segunda, tercera, quarta, y quinta, sacando vno de cada bolsa en el mismo dia de la extraccion general, despues de extractos los Oficios de Jurados, Mayordomo, y Almucazar, y antes de passar a extraccion de los demás Oficios; y que las dichas cinco personas sean luezes de la residencia, y ayan de admitir el Oficio, hallandose presentes en la Ciudad, ó en parte que puedan venir a jurar, dentro de quatro dias, noteniendo legitimo impedimento; y sino aceptaren, ó no vinieren a jurar en el tiempo señalado, sin legitima causa que les escuse, a conócimiento de los que abaxo se dirá, ó ayendo jurado, y aceptado renunciaren el cargo referido, ó

no se juntaren, y asistiieren en los dias, y tiempos que se les señala en esta Ordinacion, incurran en pena de privacion de todos los Oficios de la Ciudad, assi de extraccion, como de nominacion, por tiempo de seis años. Los quales cinco luezes assi extractos, puedan, y ayan en el primer dia que se juntaren nombrar vn Assessor para que les aconseje, el que les pareciere idoneo, con que tenga treinta años de edad cumplidos, y seis años de plastica en los Fueros de este Reyno, el qual aya de tener voto consultivo tan solamente; y tambien en el mismo dia los dichos cinco luezes, han de nombrar vn Notario de los del Numero de la Ciudad, que sea Ciudadano, el que les pareciere mas a proposito, para que asiente, y escriba las deliberaciones que tomaren, testigos que recibieren, y todo lo demás que fuere necessario. Y assi extractos, y nombrados respectivamente, ayan de jurar luego en poder del Jurado en Cap, ó del Jurado que presidiere, en el Consistorio, y recibir sentencia de excomunión dentro de quatro dias inmediatamente siguientes al de su extraccion, de averse bien, y fielmente en sus Ofi-

cios y de guardar secreto, y que juzgarán rectamente, conforme sus conciencias, propuesto todo amor, odio, y temor, y tengan obligacion de juntarse en las Casas de la Ciudad, en el puesto y lugar que se señalará, desde el dia que abaxo se dirá, todos los dias, assi feriados, como no feriados; por la mañana, desde las nueve, hasta las onze; y por la tarde, desde las tres, hasta las cinco, y mas tiempo si fuere necessario; los quales luezes, ayán de inquirir, y conocer de los defectos, culpas, negligencias notables, y qualesquiera delictos en que huvieren faltado, y incurrido por causa de sus Oficios, y en lo que como tales huvieren excedido, assi contra las Ordinaciones, y Estatutos de la Ciudad como en otra qualquiera manera, y casos, como sea delicto de los Oficios que sirven los jurados, Racional, Almuta^zaf, Mayordomo, Padre de Huerfanos, Ueedor de Cáltes, Clavarios, y Ministros de la Tabla, Administradores de la hacienda de la Ciudad, Conzjeros, Comissarios de los Lugares, y Barrios de aquella, Advogados, Procuradores, Secretarios, Audadores, Capdegnantas, y otros

Ministros, que en qualquier manera huvieren tenido empleo, ocupacion, y oficio, ó cargo de hacienda de la Ciudad, assi de extraccion, como de nominacion; y assi mismo el Zalmédina, su Lugarteniente, Assessor, y Notario, en la forma, que antes de la presente Ordinacion lo hazian los luezes de Tabla, procediendo de Oficio, ó a instancia de parte interesada, oyendo a los inquiridos, ó acusados todas las vezes que quisieren alegar en su defensa, y con obligacion de llamar a los acusados, y inquiridos para hazerles el cargo, sin guardar otra forma, ni solemnidad alguna juridica, ni Foral, sumariamente, y de plano, sin estrepitu, ni figura de juicio, atendido solo a la verdad; y que aquellos, ó la mayor parte determinen, y juzguen lo que les pareciere, segun los meritos de la causa, ó causas que huvieren a^uuado, assi absolviendo, como condenando, dentro de vn mes inclusivé, desde el dia onze de el mes de Diciembre, hasta el dia diez de el mes de Enero del año siguiente inclusivé; en el qual dia diez de Enero ha de juntarse Capitulo, y Consejo, para que en el los luezes, Assessor,

for, y Notario d^{en}, y presenten la plica, y cedula cerrada; la qual ha de contener, y han de estar en ella escritas todas sus deliberaciones, sentencias, y declaraciones, y todo lo demas que huvieren determinado, escrito, y assentado, assi en orden a los que huvieren procedido bien en sus Oficios, como los que huvieren faltado en el cumplimiento de ellos, y que dicha plica en la forma que se huviere entregado se abra; y lea, y publique en Capitulo, y Consejo, teniendo para ello abiertas las puertas de Consistorio, como el dia de la extraccion general; las quales dichas sentencias, y declaraciones se ayan de executar luego privilegiadamente, no obstante firma, eleccion de firma, apelacion, ni otro recurso alguno juridico, ni Foral por los jurados de aquel año, pena de cada mil sueldos laqueses, en que incurriran cada vno de los lugares que huvieren impedido, o sido remisos en dicha execucion, los quales aplicamos al comun de la Ciudad; y dicha cantidad aya de retenerse el Mayordomo de los salarios de dichos jurados, y sino lo hiziere, lo pague de su dinero. Y assi mismo puedan dichos Jura-

dos por la omission, o culpa que en esto huvieren tenido ser inquiridos, y deva haçerseles cargo por los Juezes que han de ser en el tiempo de su residencia.

OTROSÍ, se estatuye, y ordena, que en caso que de las sentencias, y declaraciones que por los Juezes se huvieren dado, alguno, o algunos de los inquiridos, se querellassen de que les han hecho injusticia, o agravio, pueda, o puedan los tales dentro de ocho dias, que se han de contar desde el de la publicacion de las sentencias, declaraciones, o condenaciones, suplicar a los mismos Juezes que buelvan a tratar, y reever su causa, o causas, oyendo lo que de nuevo tuvieren que decir, y alegar en su defensa; y los Juezes ayan de admitir precissamente la suplica, y tratar de nuevo de la causa, asociados de otros cinco Juezes; que para estos casos se han de sacar por extraccion de las mismas bolsas, y en la misma forma que los primeros, para que en todo se andie: Y assi juntos, oyan lo que tuvieren que alegar, y representar en su descargo, y defensa; y assi oidos, ayan, y tengan obligacion de decir la causa, confirmando; o

reformando la tal sentència, ó declaracion, de que se huviere interpuesto suplicacion, ó recurso dentro de vn mes, contado de el dia de la suplica inclusivè, guardando en el modo de proceder la misma forma en la segunda instancia, que en la primera, assi en el secreto, como en el rito: y en el recto de la causa, y haciendo el mismo juramento, y recibiendo sentència de excomunion: Y que de las sentencias, ó declaraciones, confirmaciones, ó reformaciones, que por los Juezes, ó la mayor parte de ellos se huvieren pronunciado, no pueda darse, ni admitirse recurso alguno de apelacion, ni eleccion de firma, suspensivo, ni devolutivo a ninguno de los Juezes, y Tribunales del presente Reyno; ni tampoco pueda admitirse la apelacion de las sentencias, declaraciones, ó deliberaciones que huvieren sido de el conocimiento de dichos Juezes en primera instancia, sino tan solamente por via de dicha suplica, y que el que se valiere de otros remedios, ó recursos, y no passare por lo que los Juezes pronunciaren, y declararen, ipso facto aya de ser y sea privado, y desinsaculado de los Oficios de la Ciu-

dad, y quede inhabil perpetuamente dellos.

OTROSÍ, se estatuye, y ordena, que los Juezes de esta residencia tengan jurisdiccion, poder, y autoridad, para que por los Ministros de la Ciudad puedan proveer qualesquiere compulsas contra qualesquiere Notarios, citar, y llamar a todas las personas que les pareciere, para que sean testigos, y compelerles a que depongan lo que supieren concerniente a la residencia, assi respecto de el cargo, como de la defensa: Y si fueren personas exemptas, se valgan de sus Superiores, para que los compelan, y para ello imploren su auxilio; y si estuvieren ausentes de la presente Ciudad, y sus Terminos, puedan conceder, y despachar letras requisitorias en subsidio de derecho.

OTROSÍ, se estatuye, y ordena, que todo lo que los testigos depusieren, se aya de asentar, y escribir en vn libro, ó registro, por el Notario que lo fuere de estas causas, aunque sin testificar acto, el qual no pueda ser sacado de las Casas de la Ciudad, ni tampoco la cedula, ó plica, para que siempre que los Inquisidores quisieren ver lo que los testigos

de

depusieren, se les pñada dar, y de copia de sus deposiciones, y que del cargo, y de su probanza, y de los nombres, y dichos de los testigos, aya de constar por escrito, y manifestarse a la parte, para que conste, y sea notoria la justificacion con que siempre se ha de proceder en este juicio.

OTROSÍ, se estatuye, y ordena, que para el exercicio de luezes de la Residencia, sean inhabiles todas las personas, que segun las Ordinaciones de la presente Ciudad, a conocimiento de el Capitulo, y Consejo, no pudieren ser admitidos, si en aquella exaraccion sortaren respectivamente cada uno en sus bolsas, para ser jurados; no entendiendose, como no se ha de entender, ni comprehendere el caso de ser inhabil, por no aver vacado de un Oficio a otro el tiempo que es necessario, conforme las Ordinaciones: Y asimismo no sean capaces para luezes de la Residencia, todos los que en aquel mes pudieren ser inquiridos.

OTROSÍ, se estatuye, y ordena, que los que fueren parientes dentro del quarto grado de consanguinidad, o afinidad de qualquiera de los

que pueden ser residenciados, se aya de abstener, y abstenga de interuenir en el conocimiento de la causa que se tractare, de la persona con quien se tuviere el parentesco, y de las demas que fueren culpadas, y comprehendidas en la misma causa, y quede capaz para todos los demas. Y en lugar del tal sospechoso, se aya de hacer extraccion de otro en la misma bolsa, para que está siempre lleno el numero de cinco, y lo mismo se aya de observar si fueren dos, o mas los sospechosos, o que legitimamente estuvieren impedidos, para poder interuenir, y conocer de estas causas.

OTROSÍ, se estatuye, y ordena, que assi que se huvieren juntado los cinco luezes, Assessor, y Notario el dia onze del mes de Diciembre, hagan que se deche un pregon, en el qual se ha de decir: Que todos los que se sintieren agraviados, y tuviere querrelas, o agravios, de que pidan satisfaccion contra los jurados, y las demas que han tenido Oficios de la Ciudad (se han de nombrar todos por el oficio que estan puestos arriba), acudan a proponerlos ante los luezes dentro de diez dias siguientes.

tos (así feriados , como no feriados) al pregan , que se les hará justicia , con aperechimiento , que aquellas passadas no serán oydos en tiempo alguno , por razón de la residencia ; y para que sepan el puesto a donde deven acudir , les notifiquen y adviertan , que se jurarán todos los dias por la mañana desde las nueve a las once por la tarde desde las tres a las cinco en las Casas de la Ciudad .

OTROSÍ se estatuye , y ordena , que los cinco jueces , Aljessor , y Notario , por el trabajo , y ocupacion de los Oficios , tengan de salario cada quatrocientos sueldos , que se ayan de pagar , y satisfacer por el Reyordomo de la Ciudad , en el dia que entrarán la plaza ; y que el Notario no pueda pedir , ni recibir por su ocupacion , y trabajo , de la Ciudad , ni de las partes , otro , ni mas salario , exceptado el que se dará de el capitulo siguiente .
 T que los cinco jueces nombrados para conocer , y juzgar en el caso de la suplica , y revista , se les aya de dar , y pagar diez libras a aquellas a cada una , en el dia que confirmaren , ó reformaren las sentencias , ó declaraciones , y que

así los primeros cinco , como los asociados para la suplicacion , no puedan llevar otro , ni mas salario .

OTROSÍ se estatuye , y ordena , que siempre que alguno de los inquiridos quisiere acusar , ó redarguir de falsos a los testigos , ó alguno de ellos , tenga obligacion el Notario de darle por escrito las tales deposiciones que contra aquel se avrán hecho , y copia fe fiamente firmada de su mano , y aquella haga fee en qualquier Tribunal , como si fuese el mismo original .

OTROSÍ se estatuye , y ordena , que los jueces no puedan conocer , ni inquirir a los arriba nombrados , sino tan solamente por lo que hubieren faltado en sus Oficios respectivamente en el año inmediato , y antecedente a la dicha extraccion .

OTROSÍ se estatuye , y ordena , que el que hubiere sido acusado , y condenado en dicho juicio de la residencia sea inhabil para inquirir , y conocer en la causa de residencia , que se hiziere contra el que lo inquirió , y condenó , para que así cesse todo genero de sospecha .

OTROSÍ se estatuye , y ordena ,

dada, que de dicho Oficio ay de
vacacion por tiempo de dos a-
nos al mismo Oficio, y que para
ningun otro de la Ciudad le sea
impedimento el averlo servi-
do.

OTROSÍ, se estatuye, y or-
dena, que ningun Ciudadano
pueda renunciar el ser Tuez de
la Residencia, ni se pueda ad-
mitir su renunciacion, aunque
la aya hecho el dia de la ex-
traccion general, de todos los
Oficios de la Ciudad, sin reser-
va alguna.

OTROSÍ, se estatuye, y or-
dena, que a los inquiridos, du-
rante el tiempo de su residencia
se les haga el mismo tratamien-
to que se les deve por sus por-
ciones como si no fuesen residen-
ciados. E con lo dispuesto en la

presente Ordinacion, renovamos
las dos Ordinaciones antiguas
de los numeros ciento y cinco, y
ciento y quarenta, que la pri-
mera hablava de la residencia
contra los Jurados, y otros Ofi-
ciales ante el Zalmudina, y la
segunda de los Tuez de Ta-
bla, las quales queremos que
den revocadas, y extintas. E
para que la presente Ordina-
cion se observe, y se execute in-
variablemente en todos los com-
prehendidos en ella, declara-
mos que nuestra voluntad es, que
no pueda eximirse persona al-
guna de ella, y que no es de
nuestra intencion el conceder
gracia, ni exencion, por la
qual quede alguno eximido de
ser residenciado.

EL REY.

Magnificos, amados, y fieles nuestros. Ha se recibi-
do nuestra carta de 10 del passado en que me
dais cuenta de aver admitido la Ordinacion de la Resi-
dencia, por reconocer las grandes conveniencias que
han de resultar a la buena administracion de la ha-
zienda de la Ciudad, y remitido me un papel en que
suplica algunos puntos, y asiendo se visto con la aten-
cion que se requiere, ha parecido daros muchas gracias
por el zelo que aveis mostrado en admitir esta Ordina-

nacion que tanto se ha deseado, y procurado, por resultar su contenido en vuestra mayor conveniencia. Y pasando en lo que mira a los puntos que suplicais, he resuelto, que en los que tocan a que se escuse el Pregón, y leerse a puertas abiertas las sentencias, no conviene mudar la forma que en la referida Ordinacion se contiene, pues baziendose lo mismo con mis Ministros, no hallo que sea indecoroso con los Ciudadanos antes bien les será de mucho credito, que ni a la solicitud de el Pregón se les acusa, ni en la publicidad de las sentencias se les condena a los que proceden bien; y conviene, que al que no lo hiziere así, vean todos lo que se obra para exemplo de otros. En el punto de las costas, he resuelto que se proceda conforme a derecho, en que se incluye la mejor disposicion, dexiéndolo escusarse el que los acusadores ayan de dar fianças, a conocimiento de los Jueces. En quanto al escribir los votos el Secretario de la Ciudad, lo tengo por justo y conveniente, y así se executará en esta conformidad. Y porque conviene que esse Tribunal de la Residencia tenga Fiscal, que sea de los mismos Ciudadanos, he resuelto, que cada año, empezando por el presente, se sortee de las Bolsas que buviere Letrado insaculado, y se fa- que uno que exerça el Oficio en la Residencia, como de sea Ministro, por la pericia y letras que se requie- ra para este ministerio, de que he querido averiguar, para que lo tengais entendido, baziendo que esta mi resolucion, y adiccion a la Ordinacion de la Residencia, se incluya en el volumen de las demas de esta Ciudad, para su mayor observancia, y cumplimiento; fiando de tan buenos Passallos, que por su parte procurarán en comun, y en particular, su execucion.

sion, como conviene, de que me quedarà particular memoria para favoreceros, y hazeros merced, como me lo sabreis merecer. Datt. en Madrid a iiii. de Setiembre M.DC.LXXVII.

YO EL REY.

V. Card. Prasex.

D. Hier. de Villanueva, Marchio de Villalva, Prot.

V. D. Michael de Zalba.

V. Fernandez de Heredia, R.

V. D. Raphael de Vilosa, R.

V. Marchio de Castelnovo.

V. D. Ios. de Boxados, R.

V. D. Ant. de Calatayud.

¶ Las quales Ordinaciones, y todo lo en ellas contenido, confirmamos, y en quanto necessario es de nuevo hazemos: otorgamos, y concedemos, assi, y segun que arriba van insertas, y continuadas, y revocamos todas, y qualesquier otras Ordinaciones, y Estatutos hechos, y concedidos a la dicha Ciudad de Zaragoza por los Serenissimos señores Reyes de Aragn, y por el Rey mi señor (que aya gloria) de tal manera, que solas las arriba insertas, y lo en ellas contenido, sea observado, y puesto en execucion. Y assi a Don Juan de Austria mi Primo, del Consejo de Estado, General de la Mar, Governador General de las Armas

mas maritimas, nuestro Lugarteniente, y Capitan General en dicho nuestro Reyno de Aragon, y nuestro Vicario General sobre todos los dependientes de aquella Corona, Regente la Cancelleria, y Doctores de nuestra Real Audiencia, Regente el Oficio la General Governacion, y su Ordinario Assessor, Justicia de Aragon, y sus Lugartenientes, Bayle General, Merino, Zalmedina, Jurados, Capitulo, y Consejo, y Concello de la dicha Ciudad de Zaragoza, Justicias, Jurados, Sobrejunteros, Portereros, Vergueros, y otros qualesquier Oficiales nuestros, en dicho nuestro Reyno de Aragon constituidos, y constituideros, y a los Lugartenientes dellos, y de qualquier de ellos, y otras qualesquier personas, y subditos nuestros, y habitantes del dicho nuestro Reyno de Aragon, y Ciudad de Zaragoza. Dezimos, y mandamos, en pena de diez mil florines de oro de Aragon, que guarden, y guardar han, tengan, y observen las susodichas nuestras Ordinationes, y Estatutos, y todo lo en ellas contenido, assi y de la manera que està en ellas arriba dispuesto, y ordenado; y a aquellas, ni cosa alguna dellas no cõtra vengan, ni contravenir permitã en manera alguna, si los dichos Oficiales, y Subditos nuestros, y personas, de mas de nuestra ira, e indignacion, en la pena sobredicha desear no incurrir. En testimonio de lo qual mandamos hazer este publico instrumento, firmado de nuestra Real mano, y sellado con nuestro sello comun menor, recibido, y testificado por el Ilustre Don Gerónimo Villanueva, Marques de Villalva, nuestro Prõmo, Comendador de Sant. Ibañez en la Orden de Alcãntara, de nuestro Consejo, y Protonotario de los dichos nuestros Reynos de la Corona de Aragon. El qual

qual fue fecho en nuestra Villa de Madrid a veinte y tres dias del mes de Diciembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo mil seiscientos sesenta y nueve. Y de los Reynos, y Señorios del Rey mi hijo, el quinto.

SIGNO de Nos la Reyna Doña Mariana de Austria, Tutora, y Curadora de D. Carlos su hijo, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iacu, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, de Milan, de Atenas, y Neopatria, Conde de Aspurg, de Flandes de Tirof, de Barcelona, de Rossellón, y Cerdeña, Marques de Oristan, y Conde de Goceano, que lo sobredicho otorgamos, concedemos, y firmamos.

YO LA REYNA.

Testigos fueron a lo sobredicho el Ilustre D. Guillen Raymundo de Moncada, Marques de Aytona, Mayordomo Mayor de la Reyna nuestra Señora, y el Egregio Don Ximeno Perez de Calatayud, Conde del Real, y D. Fernando de Ribera, tambien Mayordomos de su Magestad.

SIG.

SIG NO de Don Geronimo de Villanueva,
Marques de Villalva, Comendador de Sant-
Ibañez en la Orden de Alcantara, del Consejo de
su Magestad, y su Protonotario de los Reynos de
la Corona de Aragon, y por autoridad Real No-
tario publico por todas las tierras, y Señorios de
su Magestad, q̄ intervino a todas las sobredichas
cosas, y en cuyo poder concediô, y firmô su Ma-
gestad estas Ordinaciones, y de su Real orden las
hizo escribir. Consta de borrados, donde se lee,
sus, y dá, y de enmendado, donde se lee: propuesto
por él, y de sobrepuesto, dõde se lee: a la mañana:
Y con esta declaracion, y testimonio de la misma
Ciudad, escudos, cinco, y cerrô.

D. Hieronymus de Villanueva
Marchio de Villalva, Prot.

A LOS

A LOS MAGNIFICOS; AMADOS; Y FIELES
nuestros los Jurados, Capitulo y Consejo de la nuestra Ciudad
de Zaragoza.

EL REY.

Magnificos, amados, y fieles nuestros. Aviendo sido suplicado
esta Ciudad se le sirva confirmar la facultad que ha da-
do el Capitulo y Consejo a Blas Francisco Español, Secretario de
ella para disponer deste Oficio en uno de sus hijos, en consideracion
de aver mas de treientos años que le sirvieron sus antepassados,
y que Miguel Antonio Villanueva, Secretario substituto, que de
tambien nombrado en dicho Oficio, como ahora lo es, ha venido biẽ
en ambas cosas. Y assi lo tendreis entendido. Prespetto de que en
la Ordinacion 4.ª titulo de Secretario de la Ciudad, que se hizo
en la ultima Insaculacion, se dexaron de añadir estos dos puntos,
por olvido, aunque los tenia entonces resueltos; os m'ã lo, que al fin
del cuerpo de las Ordinaciones hagais coser esta Carta. Y que en
las que se imprimieren, se imprima tambien, para que conste en to-
dos tiempos, y tenga efecto esta gracia, de la misma manera, que si
hubiera sido hecha por Ordinacion. Que asizes mi voluntad. Dat.
en Buen Retiro a 20.ª de Junio de M. DC. LVIII.

YO EL REY.

V. D. Christ. Crespi, Vicecanc.
V. Comes de Robres, Reg.
V. D. Petr. Villacampa, Reg.
V. Marchio de Hariza.
V. D. Ios. Sorribas.

V. Comes de Albaterra
V. Marta, Reg.
V. D. Michael de Lanuza
V. D. Ioseph. de Pueyo.

D. Michael de Lanuza, Prot.

KKK

EL

EL REY.

Magnificos, amados, y fieles nuestros. Por vuestra carta de 14. del passado, he entendido lo que aveis resuelto, en orden a la forma de servirse el Oficio de Secretario principal de essa Ciudad, de que ha dispuesto Blas Francisco Español, difunto, en Bernardo Español su hijo mayor, de edad de cinco años, en virtud de la facultad que le mande conceder en la ultima Infuclacion General. Y por las consideraciones que me aveis representado y los servicios del difunto, y sus passados, hecho por tantos años en esse Oficio, con particular satisfaccion, vengo bien en confirmar con la presente, el nombramiento que aveis hecho de Antonio Español, tio del menor, para que sirva la Secretaria. Y que entre tanto que se create Notario del Numero, sea Secretario Miguel Antonio Villanueva, como os lo han pedido los Tutores. Y assi lo executareis, por ser mi precissa voluntad. Dat. en Madrid a vj. de Febrero M. DC. LVIII.

YO EL REY.

V. D. Christ. Crespi, Vicecan.

V. Comes de Robres, Reg.

V. D. Vinc. Moscoso.

V. D. Joseph. Sorribas.

V. Comes de Albaterra.

V. Marta, Reg.

V. D. Mich. de Lanuza.

V. D. Joseph. de Pueyo.

D. Mich. de Lanuza, Prot.

A la Ciudad de Zaragoza, en respuesta de su Carta, sobre la forma de servirse el Oficio de Secretario principal suyo, por muerte de Blas Francisco Español.

ESTA.

*

ESTATVTO DEL PADRE DE HVERFANOS:

Hecho, y otorgado por la Ciudad de Zaragoza en el año de 1628.

CONSIDERANDO quã util, y necessario es, así para el servicio de Dios nuestro Señor, como para el beneficio, y quietud publica, el Oficio de Padre de Huerfanos en todas las Republicas bien gobernadas, para que aquel cuide de los vagamundos, y gente de mal vivir, y expeler, y echar fuera los tales, y mucho mas en los tiempos presentes. **POR** tanto, estatuímos, y ordenamos, q̃ el Padre de Huerfanos, que por los Jurados, Capitulo, y Consejo de la dicha Ciudad fuere nombrado, por el orden, y como por las Ordinaciones de la dicha Ciudad se provee, y ordena; tenga poder, y facultad de prender, mediante sus Ministros, y Tenientes, qualesquiera personas vagamundas, así hombres, como mugeres, que estuvieren en la presente Ciudad, y no sirvieren, ò tuvieren Oficios, y no los exercitaren, así natura-

les de la presente Ciudad, y Reino, como estrangeros del, y della, y llevarlos a su casa, y ponerlos en los cepos, que para ello la Ciudad tiene hechos; teniendo divididos, y apartados los hombres de las mugeres, en cepo, y puesto a parte, castigandoles modicamente, y paternalmente, conforme se ha acostumbrao, y su vida, y procedimientos merecieren.

OTROSI, estatuímos, y ordenamos, que el dicho Padre de Huerfanos, para que tenga mejor, y mas entera noticia de los dichos vagamundos, y gente perdida, sea tenido, y obligado de visitar, y visite tres dias por lo menos en cada semana, y todos los demas que le pareciere, los Monasterios, y Iglesias a dõde acostumbran dar limosna a los pobres, a las horas q̃ se les acostumbra dar, y las Carnicerias, Plazas, lugares publicos, y casas de

Manda su Magestad en la Ordinacion de 17. se imprima el presente Estatuto, y se ponga en este puesto

Estatuto del

juego: y si hallare en qualquiera de dichos puestos algunos vagamundos, ò gente de mal vivir, los pueda prender, y prender, y lleve sin otra fragancia alguna a su casa, y dicho cepo, y por el mismo orden los castigue.

OTROSI, porque seria de poco, ò ningun efecto el hazer dichas diligencias, de buscar, y castigar dichos vagamundos, y gente de mal vivir; si aquellos despues de sacados del cepo se quedassen en la misma Ciudad. Por tanto estatuímos, y ordenamos, y damos poder, y facultad al dicho Padre de Huerfanos, que es, y por tiempo sera, de expeler, y alañar de la presente Ciudad, sus terminos, y barrios, districtu y territorio, todos los dichos vagamundos, asì hombres, como mugeres, y gente de mal vivir, y escandalosa en la Republica, por su propia autoridad, sin decreto, ni autoridad de Juez, ò otro Superior alguno, pues aquel, como Padre, lo es de dichos vagamundos, y gente de mal vivir, por el tiempo que le pareciere, imponiendo, è intimandoles, si lo quebrantaren, las cominaciones de destierro doblado, hasta pena de azotes; y quebrantado lo, lo pueda prender, y llevar a la Carcel Real, y hecha relacion al Zalmedina, y hecho su processo Estatutario ante aquel, por el orde por

los Estatutos de dicha Ciudad hechos, ò hazederos, se execute en los tales la pena en que por dicho quebrantamiento, è intima fuvieren incurrido, de la qual intima ayen de hazer, y testificar acto los Notarios del dicho Zalmedina, siempre, y quando aquel se les dixere, para que de dicho alañamiento, y expulsion contra por dicho acto.

OTROSI, visto el grãde daño que ay en muchas mugeres, que sacan criaturas del Hospital Real, y General de N. Señora de Gracia, y algunos padres, que a sus hijos, solo por no trabajar ellos, los enseñan desde pequeños a ir pidiendo limosna, y algunas mugeres, y hombres q̄ tienen salud para poder trabajar, la van pidiendo ostiatim, quitádola a los verdaderamente pobres, y necesitados, en grande ofensa de Dios N. Señor, y en daño, y perjuizio de dichos pobres. Por tanto, proveyendo en ello de devido remedio, estatuímos, y ordenamos, que el dicho Padre de Huerfanos, tenga particular cuydado, vigilancia de andar, y discurrir por toda la Ciudad, y visitar particularmente las casas del señor Arçobispo della, S. Juan de los Panetes, y otras casas a dõde se dà por las mañanas limosna, y si en ellas, ò en el discurso que anduviere por la Ciudad, hallare

Padre de Huérfanos.

algunos muchachos, ò mugeres, ò hombres q̄ fueren sanos, y para poder trabajar, por la primera vez los amoneste que sirvã, y que no anden por la Ciudad pidiendo limosna, pues pueden trabajar, que lo hagan, y no quiten, ni roben la limosna a los pobres verdaderos. Y si despues los hallare que andã por la dicha Ciudad sin trabajar, los llevarã a los dichos hombres, y mugeres al cepo, y los tẽdrã en el, y castigarã como mejor le pareciere, y ellos merecieren, en la forma arriba dicha, ò los pòdrã a servir cõ amo. Y a dichos muchachos, si fuerẽ de edad para poder servir, los firmarã, y pòdrã a officios; y si fueren tã pequeños, que no puedan servir, y no tuvieren padres, los lleve a los Hospitalicos de Niños, y Niñas Huérfanos desamparados, a donde los Regidores del los ayan, y devan recibir, como lo han hecho, y hazen siempre, y a sus padres, si los tuvieren, se les amoneste, e intimos, no los embien a pedir limosna, y si de aì adelante lo hizieren, se haga lo mismo de llevarlos a dichos Hospitalicos, y a sus padres se les desierre, y expelar de la presente Ciudad, y sus terminos, y harridos, por el tiempo, y como al dicho Padre de Huérfanos pareciere.

OTROSÍ, estatuímos, y ordenamos, que el dicho Padre de Huérfanos, y sus Tenientes, pue-

dan prender qualesquiera delinquentes, y facinerosos, q̄ en la presente Ciudad de Zaragoza, asì naturales della, y de el presente Reino, como estrãgeros del, asì en fragancia, como sin ella, y llevarlos a la carcel Real de la presente Ciudad, y hazer relacion al Zalmédina della de la fragancia, y delitos porque los huviere preso, para que se les haga sus procesos Estatutarios, ò Forales, cõforme pareciere convenir, y se les castigue como de justicia proceda, y sus delitos merezcan.

OTROSÍ, estatuímos, y ordenamos, que siempre, y quando el dicho Padre de Huérfanos huviere menester, ò tuviere necesidad para el exercicio del dicho su Oficio, asì para caperõn de algunos delinquentes, ò vagamundos, como para expeler, y alagar los de la Ciudad, de algunos Oficiales, diziendolo a los señores Jurados, ò qualquiera dellos, pueda llevar consigo los Capdegajiras de la Ciudad que quisiere, y huviere menester, y aquellos sean obligados de ir, y asistirle a lo sobredicho.

OTROSÍ, porque podria suceder, que en el exercicio del dicho su Oficio de Padre de Huérfanos, se le ofreciesse algunas dudas, y puntos de justicia. Estatuímos, y ordenamos, que siempre, y quando el dicho Padre de Huérfanos

Estatuto del

fanos tuviere alguna duda, ò dificultad sobre cosas de el exercicio de dicho su Oficio, y llegare a cõsultarlas con los Advogados, ò Procuradores de la Ciudad, aquellos seant obligados de aconsejarle, asistirle, y defenderle, sin interese alguno, como estàn obligados, y lo deven hazer en las cosas y negocios de la misma Ciudad, siendo como es este cargo, y Oficio vno de los principales, y de los mas convenientes para el beneficio publico della.

OTROSI, visto los grandes daños q̄ ay en los criados, y criadas que sirven, y q̄ vna de las causas que ay para ello, es el aver muchas casas en la Ciudad a donde receptan, y dan posada a donzellas, y mozas que se salen de casa de sus amos: Deseando reparar este daño, y evitar semejante pollilla, estatuímos, y ordenamos, q̄ persona alguna, de qualquiere estado, ò condicion sea, no sea oßado, por via directa, ò indirecta, por sí, ò por interposita persona, receptar, ni dar posada, ni alquilar aposento, ò quarto alguno a donzella, ni moza alguna de soldada, que se huvierẽ salido de poder, y casa de sus amos, sin cõplir el tiempo que huviere sido firmada, ni cumplido aquel, tenerla en su casa de ocho dias adelante, pues en ellos podrá ponerse a servir en otra casa: ni tampoco

puedan conducir, ni firmar dichas mozas, ni donzellas por sí mismas, sino por medio, y sabiduria de el dicho Padre de Huerfanos, lo pena de sesenta sueldos Jaqueses por cada vez que lo contrario hizieren, diuidideros a arbitrio de los señores Jurados, ò diez dias de carcel, y otras penas a dichos señores Jurados biẽ vistas; y en la misma pena incurran las donzellas, ò mozas que se salieren de poder, y casas de sus amos, sin cõplir el tiempo por que estuvieren conducidas, y firmadas.

OTROSI, estatuímos, y ordenamos, que ningun cochero, paje, lacayo, ò mozo de labor, ni otra persona alguna, no sea oßado pararse en los hornos de la Ciudad, ni a las puertas de ellos, ni en los labaderos, ni rēdederos de paños, a hablar, ni estar cõ mozas, ni mugeres algunas, lo pena de veinte sueldos Jaqueses, y diez dias de carcel, y otras penas a dichos señores Jurados arbitrarias, y bien vistas.

OTROSI, estatuímos, y ordenamos, que ningun paje, lacayo, cochero, moza, donzella, ni casera alguna, ni mozo de labor, q̄ ganaren soldada, sea oßado del presente dia de oy en adelante, de conducir, ni firmarse con persona alguna de la presente Ciudad; ni los vezinos de aquella los

Padre de Huerfanos.

puedan recibir en su casa, y servicio, sino por orden, y manos del Padre de Huerfanos, que son, y serán de la presente Ciudad, lo pena por cada vez que lo contrario hizieren de veinte sueldos, y diez dias de carcel, y otras penas a los dichos Jurados arbitrias, y bien vistas.

OTROSI, porque seria de poco efecto el prender, y echar de la presente Ciudad los facinerosos, y vagamundos, si se detienen por la huerta de la misma Ciudad, y hazen en ella muy grandes daños, e insultos. Por tanto, estatuiamos, y ordenamos, que el dicho Padre de Huerfanos tenga cuidado que sus Tenientes vna vez en la semana salgan por la huerta de la Ciudad, y si hallaren algunos de los que el dicho Padre de Huerfanos huviere desterrado, o otros guitones, y vagamundos, así hombres, como mugeres, los prendan, y traigan a saber es, a los desterrados, a la carcel, para que se les haga su processo, y a los demas al cepo, y en el se les castigue por el orden, y forma y de la manera que de parte de arriba está proveido, dispuesto, y ordenado.

OTROSI, si algun mozo, o moza, salidos de casa su amo, sin cumplir el tiempo por que fueren conducidos, o firmados, se receptaren en casa de algun vezino de

la presente Ciudad, que el dueño, o dueños de la tal casa donde se receptaren, tenga obligacion dentro de veinte y quatro horas, contaderas de la que llegaren a dichas sus casas, de denunciar los tales mozos, o mozas al dicho Padre de Huerfanos, que es y por tiempo será, a fin, que dicho Padre de Huerfanos les busque casas a donde estén, y sirvan, lo pena, que si los dueños de dichas casas a donde se receptaren las dichas mozas, o mozos no denunciaren al dicho Padre de Huerfanos lo sobredicho, incurran por cada vna vez en pena de sesenta sueldos, y diez dias de carcel, divididos dichos sesenta sueldos a arbitrio de los señores Jurados que son, y serán de la dicha Ciudad, y otras arbitrias, y bien vistas.

OTROSI, para que mejor, y con mas entereza, y noticia pueda el dicho Padre de Huerfanos usar, y exercer el dicho su Oficio, y saber los mozos, o mozas, o muchachos que firmare, y pusiere con amo, si cumplen el tiempo por que los huviere firmado. Estatuiamos, y ordenamos, que el dicho Padre de Huerfanos, que es, o por tiempo será, ay a de tener, y tenga un libro, y assentar en el el nombre, y tierra del mozo, moza, o muchacho que firmara, con que y por quanto tiempo, y precio, y

Estatuto del Padre de Huerfanos.

con que condiciones, y hazer relacion vna vez cada semana a los dichos señores Jurados, que son, y por tiempo será de lo sobredicho, y de los vagamundos, y gente de mal vivir, que huviere expellido, y echado de la Ciudad, para que provean, y adviertan al dicho Padre de Huerfanos lo que mas conviniere hazer para beneficio publico, castigo, y escarmiento de dichos vagamundos; y por cada vez que faltare dicho Padre de Huerfanos de hazer, y cumplir con lo sobredicho, tenga de pena doscientos sueldos Jaqueses, divididos en tres partes iguales, la vna al Hospital de N. Señora de Gracia, la otra a los Hospitalicos de Niños, y Niñas, y la tercera a las Hermanas Recogidas, executoras dichas penas por dichos señores Jurados irremisiblemente, lo pena que lo ayen de pagar de sus propios bienes.

OTROSI, estatuímos, y ordenamos, que ninguna persona, de qualquier estado, ò condicion sea, no sea oñada por si, ni por interposita persona de ofacar ningun mozo, ò moza, paje, donzella, lacayo, escudero, cochero, ò mozo de labor, de poder, y casa de sus amos, antes de cumplir el

tiempo porque estuvieren conducidos, y firmados, so pena de sesenta sueldos, y diez dias de carcel, y otras penas a los señores Jurados arbitrarias, y bien vistas.

OTROSI, estatuímos, y ordenamos, que muger alguna enamorada, ò publica contonera, no sea oñada por via directa, ni indirecta, tener en su casa, y servicio moza, ò muger alguna, que no sea mayor de edad de quatro años, so pena por cada vez que lo contrario hiziere de sesenta sueldos Jaqueses, aplicaderos a arbitrio de los señores Jurados, y treinta dias de carcel, y otras penas arbitrarias, y bien vistas.

OTROSI, porque es justo, que el dicho Padre de Huerfanos, pues ha de tener cuidado, y trabajo de acomodar, y buscar casas a dichos mozos, y mozas, y es razon que tenga tambien algun beneficio dello. POR tanto estatuímos, y ordenamos, q̄ por cada mozo, ò moza, ò otros criados, que firmare el dicho Padre de Huerfanos, pueda llevar, y lleve vn real a cada vno dellos, pagaderos, la mitad por el mozo, ò moza, y la otra mitad por el dueño, ò amo con quien se firmaren.

DEO.

A LOS

A los Magnificos Amados y Fieles nuestros, los Jurados,
Capitulo, y Consejo de la nuestra Ciudad de Zaragoza.

EL REY!

MAGNIFICOS Amados, y Fieles nuestros. Aviendo visto lo que aveis escrito en carta de 22. de Julio, dando cuenta de aver nombrado a Francisco Español, hijo segundo de Blas Francisco Español, por Secretario de essa Ciudad, por muerte de su hermano Bernardo Español, en quien su padre avia dispuesto, con calidad, de que durante su menor edad sirva dicho Oficio Antonio Domingo Español su tio, con el mismo titulo, y obligaciones que lo ha hecho hasta agora, quedando por Substituto Miguel Antonio Villanueva, y que juntamente aveis nombrado en dicho Oficio a Juan Español, menor de cinco años, hermano de Francisco, y hijo tercero de Blas Francisco Español, para en caso que muriere su hermano, sin tener efecto esta gracia, suplicandome sea servido aprobar esta deliberacion, y nombramiento, lo he tenido por bien, en consideracion de los servicios de los de esta Familia en dicho Oficio, y las demas razones que representais. Y en virtud de la presente lo apruebo, y confirmo, y es mi voluntad, que tenga su devido cumplimiento, en la conformidad que lo ha deliberado el Capitulo, y Consejo, y que se ponga esta carta en el volumen de las Ordinaciones, para que conste de esta gracia, y merced. Dat. en Madrid a xx. de Setiembre M. DC. LXIII.

YO EL REY.

V. D. Christ. Crespi, Vicecan.

V. D. Georgius de Castelvì,

V. Exca, Reg.

V. Uilosa, Reg. M. D. Michael de Zalba

V. D. Antonius Ferrer.

D. Hieronym. Villanueva, Marchio de Villalva, Protonotar?

A los

A los Magnificos Amados, y Fieles nuestros, los Jurados
Capitulo, y Consejo de la nuestra Ciudad de Zaragoza.

LA REYNA GOVERNADORA:

MAGNIFICOS Amados, y Fieles nuestros. Hanse
recibido vuestras Cartas de 31. de Mayo, y 15. de
Agosto, sobre el informe que se os pidió en la pretension de
Tomas Antonio Talayero, Alcalde de la Carcel Real de es-
ta Ciudad, para que en consideracion de los servicios de sus
passados, y suyos, disminucion de los emolamētos, gastos, y ries-
gos de su Oficio, lo hiziesse merced de aumentarle los dere-
chos, de suerte que pudiesse mantenerse con el decoro de sus
antecessores; y aviendo se visto en este mi Consejo Supremo,
he venido en hazerle merced de aumentarle los sobredichos
derechos, para que el, y sus successores perciban de cada uno de
los presos quatro reales por la entrada, y quatro dineros por
cada día que se detuvieren en dicha carcel, de los quales
han de quedar relevados los que fueren pobres; y en razon de
esto, dispengo qualesquiere Ordinaciones que dispusieren lo
contrario, de que ha parecido avisaros, para que lo tengais
entendido assi, de que me dare por servida. Dat. en Madrid
a xij de Setiembre M. DCLXXII.

YO LA REYNA.

U. D. Melch. de Navarra, Vic.

U. D. Petr. Villacampa, Reg.

U. D. Michael de Zalba.

U. Marchio de Castelnovo.

U. D. Leon. Marchen, Reg.

U. Exea. Reg.

U. D. Ios. de Boxados, R.

D. Hier. de Villanueva, Marchio de Villalva, Prot.